ÍNDICE ALFABÉTICO

POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES EN LAS CAUSAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN LXXIII

A

B

C

D

E

F

G

H

J

K

L

M

P

Q

R

S

T

U

V

W

Z

INDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE VOLUMEN LXXIII

A

B

D

E

F

H

I

J

N

P

R

T

FIN DEL TOMO SEPTUAGÉSIMO TERCERO

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1898

(Continuación)

CAUSA C

Don Juan J. Brunengo contra don Ezequiel Zapatero, por rescision de un contrato; sobre competencia

Sumario. — No corresponden al fuero federal por razon de las personas las causas civiles entre dos extranjeros.

Caso. — Resulta de la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

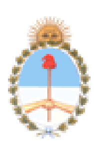
Buenos Aires, Noviembre 5 de 1897.

Señor Juez:

Estando reconocido por el demandado, en varios puntos del expediente, pudiendo citar el escrito de foja 26, que su nacio-

HOJA COMPLEMENTARIA

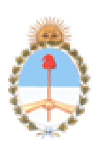
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



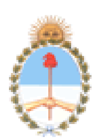
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



nalidad no es argentina, y justificado como está tambien en debida forma, por las papeletas de foja 19, que el demandante don Juan J. Brunengo es igualmente extranjero, V. S. debe declararse incompetente para conocer en este asunto.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1897.

Autos y vistos: Considerando: 1° Que en el presente caso se trata de una causa civil promovida ante los tribunales de la Capital, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la ley de procedimientos que rige para ellos.

2° Que al deducirse por el demandado la excepcion de incompetencia fundada en la distinta nacionalidad de las partes y amparado en el principio que le acuerda la ley por su calidad de extranjero; el representante del actor reconoció la procedencia de la excepcion, atribuyendo por error á su mandante una nacionalidad que no tenía y aceptó la jurisdiccion federal, que es improrogable.

3° Que recibido por este juzgado el expediente, se dictó el auto de foja 16, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la ley de procedimientos federales, que estatuye: que el demandante deberá presentar con la demanda documentos ó informaciones que acrediten que el caso entra en la jurisdiccion nacional.

4° Que á foja 17, el representante del actor rectificó el error cometido ante el juzgado de primera instancia declarando que su mandante era italiano y no argentino naturalizado, como lo suponía cuando aceptó la excepcion de incompetencia.

Esta manifestacion provocó la resolucion de foja 17 vuelta, mandando devolver los autos al juzgado de primera instancia, y ella se ajusta al espíritu del artículo 2° antes citado, de manera que, ante la manifestacion categórica del actor, que afirma ser extranjero y la declaracion del demandado de ser igualmente extranjero, es inoficioso recibir el incidente á prueba, porque el juzgado federal, por la ley, está en el deber de declarar su incompetencia, siempre que de la exposicion de los hechos resulte que el caso no es de su jurisdiccion.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo manifestado por el señor procurador fiscal en su precedente vista, el infrascripto se declara incompetente y remítanse los autos con oficio al señor juez de primera instancia. Repónganse las fojas.

Agustin Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 19 de 1898.

Suprema Corte:

Siendo la jurisdiccion ordinaria, competente para conocer en una causa de naturaleza civil ventilada entre dos extranjeros, como resulta serlo en el caso *sub-judice*, demandante y demandado, segun las manifestaciones de fojas 5 y 11 y documentos de fojas 19 y 20; y atento á las prescripciones de la ley de procedimientos del fuero federal, oportunamente consideradas en la sentencia apelada, pido á V. S. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 5 de 1898.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja treinta y cuatro. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CI

El doctor don Miguel Angel Angulo y García contra la Empresa del Ferrocarril Central Norte, por daños y perjuicios; sobre pago de honorarios judiciales.

Sumario. — El abogado que ha defendido su propia causa no tiene derecho para cobrar honorarios por razon de costas á cuyo pago haya sido condenada la contraparte.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Octubre 18 de 1897.

Vistos y considerando: 1° Que el doctor Miguel A. Angulo y Piedra, se presenta solicitando judicialmente regulacion de honorarios á favor del doctor Miguel Angel Angulo y García por la defensa que este señor ha hecho de sus derechos é intereses en el juicio que ha seguido por daños y perjuicios al Ferrocarril Central Córdoba, recientemente terminado por sentencia de la Exma. Suprema Corte Federal, los cuales honorarios estima en doce mil pesos nacionales.

2° Que á esto se opone el representante de la empresa, manifestando que no sólo está disconforme con la cuenta presentada sinó que tambien el doctor Angulo y Garcia no tiene derecho á cobrar dichos honorarios, por no haber sido abogado cuando el pleito se tramitó en esta instancia, y porque aún cuando lo hubiera sido, ese derecho tampoco lo tendría en razon de haber intervenido en causa propia; y segun la jurisprudencia, en tales casos, no se debe cobrar honorarios por el abogado que defiende su derecho.

3° Que segun el artículo 8° de la ley número 3094, sobre regulacion de honorarios, cuando se pronuncia condenacion en costas no se deberá hacer cargo alguno á la parte vencida por la defensa del vencedor, si sus escritos no estuvieren firmados por abogados de la matrícula.

4° Que la defensa de las partes en los pleitos, sólo puede ser hecha por abogados, segun lo ha declarado la Suprema Corte en el fallo de Agosto 18 de 1896, juicio Lovet Cabrera con Sebastian Marenco; y de ninguna manera por otros que no lo sean, aunque representen ó asesoren á las partes en los juicios.

5º Que por consiguiente, demandando honorarios el doctor Angulo y García por la defensa de sus intereses particulares y privados en el juicio expresado, y no habiendo sido abogado en la época del pleito en esta instancia, como es público y notorio; es claro que no tiene derecho á cobrarlos por esta sola razon legal, á la cual es menester agregar la que resulta de la jurisprudencia uniformemente recibida en los tribunales nacionales, de que la parte aun cuando sea abogado de la matrícula, no puede demandar honorarios por sus diligencias personales en el juicio (Suprema Corte, tomo 4º, 1ª série, página 485).

6º Que la prueba de que el doctor Angulo y García no era abogado entónces, resulta no sólo de la notoriedad pública, sinó tambien de no estar incluido en la lista ó matrícula de abogados de la provincia, que para el caso es menester tener presente (artículo 5º, ley de 16 de Agosto de 1863).

Por estos fundamentos y otros que se omiten resuelvo: no haciendo lugar á la regulacion de honorarios solicitada, con costas, por ser su peticion contraria á ley y á la jurisprudencia.

Hágase saber original, repóngase y transcríbase.

C. Moyano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 5 de 1898.

Vistos y considerando: Que las costas judiciales consisten en los gastos que los litigantes hacen en autos para la defensa de sus derechos.

Que el apelante no ha hecho ni podido hacer gastos de honorarios por la defensa, desde que se ha defendido á sí mismo.

Que no se puede poner en el caso en cuestion, si el doctor Angulo y Garcia podría cobrar honorarios á título de perjuicios, porque la sentencia de foja doscientos sesenta y ocho establece expresamente que en la suma fijada están comprendidos todos los perjuicios causados, inclusive los intereses.

Por ésto y fundamentos concordantes del auto apelado de foja doscientas ochenta y seis se confirma éste, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CII

Don Antonio Santa Maria contra Don Cárlos Casado, por mejor derecho á un terreno; sobre regulacion de honorarios de abogado.

Sumario. — La parte que ha vencido, con costas, tiene derecho de pedir la estimacion y pago de los honorarios devengados por su abogado.

Caso. — El apoderado del señor Santa María se presentó al juzgado exponiendo : Que habiendo sido condenada, con costas,

la parte de Casado, de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte nacional en el tomo 12°, série 4ª, página 126 de sus fallos, presenta la cuenta de los honorarios devengados en estos autos por el doctor Monguillot, abogado patrocinante de su representado, los que estima en la suma de 1500 pesos moneda nacional.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Diciembre 7 de 1897.

Vistos y considerando: Que el artículo 2° de la ley de 31 de Agosto de 1894, sobre regulacion de honorarios, expresa claramente que la estimacion de honorarios debe hacerse por el mismo abogado que los haya devengado.

Que el procurador Zavalla, que se presenta en estas diligencias gestionando derechos é intereses de terceros, no ha justificado con el respectivo poder, que tiene la representacion de los abogados acreedores de sus honorarios, ni ha presentado documento alguno en que conste que los letrados hayan subrogado sus derechos á favor del peticionante.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto en la parte final del artículo 4° de la ley de enjuiciamiento, no se hace lugar á lo solicitado por la parte de Zavalla, por no tener acreditada su personería para este objeto. Repóngase.

Daniel Goytia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 7 de 1898.

Vistos y considerando: Que la condenacion en costas da un título de crédito á favor del vencedor, contra el vencido, á fin de que éste reembolse á aquél de los gastos judiciales hechos en autos para la defensa de sus derechos.

Que, en consecuencia, la parte de Santa María, titular del crédito contra Casado por razon de la condenacion en costas, declaradas á cargo de éste, obra en asunto propio al demandar el pago de las costas con su apreciacion prévia, no pudiéndosele exigir, en su virtud, la presentacion de poder de su abogado ó herederos del mismo, que no tienen relaciones de derecho sinó con su cliente.

Que el artículo segundo de la ley número tres mil noventa y cuatro, sobre regulacion de honorarios, se refiere, como resulta de sus términos textuales, á las formalidades para reglar los derechos del abogado que cobra sus honorarios propios.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja siete; declarándose que el inferior debe proceder á efectuar la regulacion de honorarios pedida en el escrito de foja una. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CIII

Doña Margarita Agnes Althalee contra don Próspero Luna, intendente de la Municipalidad de Marcos Paz; sobre interdicto de recobrar y competencia.

Sumario. — 1° La justicia nacional es competente para entender en la demanda de un extranjero contra un argentino, en que se hagan valer derechos amparados por la ley civil.

2° El interdicto por despojo puede ser deducido contra la persona que lo ejecutó, sin que le sirva en su defensa que obró en el interés de la Municipalidad y en el carácter de intendente de ella.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Mayo 28 de 1898.

Y vistos: los seguidos por doña Margarita Agnes Althalee contra don Próspero Luna, sobre interdicto de recobrar una posesion, y resultando:

1° Que don Pedro Boffi, por doña Margarita Agnes de Althalee, se presenta exponiendo: Que su representada posee á título de dueña desde hace siete años un terreno ubicado en Mar-

cos Paz, bajo los linderos que designe. Que últimamente el intendente municipal de ese partido, don Próspero Luna, sin autorizacion alguna del consejo deliberante, resolvió apoderarse violentamente de ese terreno, para establecer allí los mataderos públicos de la localidad. Que para este efecto, el dia 19 de Julio del año próximo pasado, se presentó don Calixto Rocha exhibiendo una órden por escrito del intendente municipal don Próspero Luna, para que procediera á tomar posesion de dicho terreno. Que como Rocha encontrase cerrada la tranquera, rompió el candado y penetró al inmueble, ordenando en seguida á varios abastecedores que lo habían seguido que procedieran á efectuar la carneada. Que desde ese dia el corral de abasto del pueblo de Marcos Paz se encuentra instalado en el fundo de su representada. Que es natural que de este acto tan irregular no sea responsable la municipalidad sinó en cuanto ha percibido las rentas producidas por el corral, por lo que el exponente reserva sus acciones al respecto. Que por el momento viene á deducir interdicto de recobrar la posesion contra don Próspero Luna, y pide en oportunidad se le condene á la restitucion del terreno de que se trata, dejando á salvo los derechos por daños causados y las costas del juicio.

2° Que decretado juicio verbal, el demandante, á requisicion del demandado, declaró que la accion había sido deducida contra don Próspero Luna personalmente, no como intendente municipal.

3° Que entrando en seguida al fondo de la cuestion, el señor Luna, por medio de su letrado el doctor de la Colina, contestó: que siendo su accion dirijida contra su persona particular, debe manifestar que los actos de que se queja la señora de Althalee han sido practicados por él en su carácter oficial de intendente municipal, habiendo sido aprobados por el consejo deliberante, todo lo que se comprueba con los documentos que presenta. Que en su mérito dicha accion es improcedente, pues

la justicia nacional no es competente para el juzgamiento de los funcionarios públicos de la provincia. Que además, la municipalidad ha procedido en este caso como autoridad pública, no como persona jurídica y que en tal concepto las instituciones provinciales tienen determinado el camino que debe seguirse, cual es el juicio contencioso-administrativo. Que por todo ello desconoce la accion deducida y la competencia del juzgado. Que por otra parte, la municipalidad se encuentra en posesion del terreno desde Octubre de 1894, siendo por consiguiente improcedente la accion interpuesta, por estar prescripta, segun el artículo 4038 del Código Civil, lo que fuera de otras pruebas que presentará, se justifica con el informe que exhibe del intendente anterior don Juan Regli. Que finalmente, es la señora de Althalee la que turbó, el 19 de Julio próximo pasado á la municipalidad en la posesion tranquila en que se encontraba. Que en su consecuencia, pide que no se haga lugar, con costas, á la accion deducida.

4° Que recibidas las pruebas que las partes presentaron y oídos los alegatos que las mismas produjeron sobre su mérito, se mandó poner los autos al despacho, y ha llegado el momento de pronunciar sentencia.

Y considerando : 1° Que la excepcion de incompetencia, que es la primera sobre la que el juzgado debe pronunciarse, es inaceptable, porque habiendo sido don Próspero Luna demandado en su carácter privado, y no como funcionario público, el juicio ha sido trabado entre un ciudadano argentino y un extranjero, en cuyo caso surte el fuero federal. Así se declara.

2° Que Luna ha practicado los actos en que la demanda se apoya en su calidad de intendente municipal, siendo ellos aprobados por el consejo deliberante, como resulta de los documentos de fojas 15 y siguientes.

3° Que de ello se desprende es la municipalidad de Marcos Paz la responsable de las consecuencias civiles de dichos actos,

con mayor razon, cuando ella está en posesion del terreno de que se trata.

4° Que en general se llaman actos ilícitos todos los que hieren los derechos ajenos; pero la incapacidad de las personas jurídicas para cometerlos, se refiere solamente á los delitos del derecho penal.

5° Que es constante que en materia civil esas personas cometen actos ilícitos y son judiciables por ellos, como sucede cuando no pagan sus deudas, retienen un depósito, ocupan indebidamente un inmueble, no cumple sus contratos, etc., etc.

6° Que no es, pues, un argumento el que la municipalidad no pueda cometer delitos, para sostener que este interdicto no ha podido dirigirse en su contra aunque ella haya sido en realidad la que ha ocupado el campo y lo haya destinado á matadero público.

7° Que en todo caso, si se juzgara que los miembros de la municipalidad han obrado arbitrariamente, serían responsables por los daños y perjuicios que hubiesen causado; pero el interdicto de recobrar, dirigido personalmente en su contra, sería improcedente, desde que, dado el caso de haber tomado violentamente el terreno, no lo habrían hecho para sí, sinó en su carácter oficial y en obsequio de la comuna, en cuyo poder se encuentra dicho terreno.

8° Que por lo expuesto y consideraciones concordantes del acta de foja 27 vuelta, es improcedente la accion posesoria instaurada contra Luna personalmente. Así se declara.

9° Que, por otra parte, la demandante ha confesado en las posiciones de foja 21 que desde Octubre de 1894 se hace *diariamente* en el terreno en discusion la carneada para el abasto de la poblacion, cuya confesion corroboran el informe de foja 14, documentos de foja 15 y siguientes, y los mismos testigos de la señora de Althalee contestando á la segunda pregunta del interrogatorio de foja 22. Por lo tanto, si la muni-

cipalidad viene practicando desde más de un año atrás los actos que originan este interdicto, es justa la excepcion de prescripcion que el demandado ha alegado amparado en el artículo 4038 del Código Civil.

10° Que en el alegato de foja 25 en que se hacía mérito de la prueba, la demandante arguye que el hecho de verificarse la carneada en el terreno en cuestion desde Octubre de 1894, no importa que la municipalidad estuviera en posesion de él; cuya observacion no es exacta, pues el artículo 6384 del Código Civil cuenta entre los actos posesorios de los inmuebles su *ocupacion de cualquier modo que se tenga*. Si la municipalidad ocupa, pues, el terreno para matadero público, estaba seguramente en su posesion.

11° Que, además, á la simple lectura del escrito de demanda de foja 4, se ve que el fundamento del interdicto deducido, es el hecho de tener la municipalidad ocupado ese terreno como matadero público, con la única diferencia que la señora de Althalee opina que esto sucede solamente desde el 19 de Julio de 1895 cuando de su confesion posterior y demás pruebas ya citadas resulta que ella tiene lugar desde Octubre de 1894.

12° Que hay una evidente falta de lógica en la demandante, cuando por una parte apoya su interdicto en la circunstancia de que se ha convertido el terreno en matadero público.

13° Que, por otra parte, sostiene que dicha circunstancia no importa haberle quitado la posesion, manifestaciones ambas que en el criterio jurídico excluye, puesto que, ó existen los mataderos, y entónces ha tomado posesion de la cosa, ó no.

14° Que, finalmente, probado como está que la matanza de reses para el consumo público se verificaba allí desde Octubre de 1894, se comprende fácilmente que en la actualidad la señora de Althalee al cerrar la tranquera el dia 19 de Julio de 1895, lo que dió lugar á violentar su cerradura, no era sinó una perturbacion que ella hacía á los actos posesorios de la municipalidad.

Por estas consideraciones, y demás concordantes, fallo: desechando el interdicto propuesto, por improcedente y estar prescripta la accion posesoria, y todo con costas. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1896.

Suprema Corte:

La demandante reconoce, á foja 5 que la posesion le fué suspendida, en virtud de una órden del intendente municipal, señor Luna, á efecto de establecer en el terreno desposeido, la carneada para abasto de la poblacion.

Los documentos acompañados en copia, de foja 15 adelante, comprueban que el intendente municipal de Marcos Paz procedió en ejercicio de su carácter público, con sujecion á lo dispuesto por la ordenanza municipal de foja 19, y con aprobacion de la corporacion municipal, segun nota de foja 18.

La accion, no siendo contra la persona, debe seguir el fuero aún para la institucion pública, representada por el intendente.

Ese fuero no debe ser el nacional en el caso, por tratarse de autoridades provinciales, ni incluirse en ninguna de las prescripciones de la ley de competencia de 1863, y caer bajo el régimen de las autoridades designadas para lo contencioso administrativo.

Por ello pido á V. E. se sirva revocar el auto recurrido de foja 52, en cuanto declara la competencia de la justicia nacional, en este incidente.

Sabiniano Kier

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 10 de 1898.

Vistos y considerando: Que la demanda se dirige á obtener la reparacion de las consecuencias resultantes del hecho abusivo cuya ejecucion se imputa al demandado, poniéndose en cuestion y haciéndose valer derechos amparados por la ley civil.

Que en consecuencia se trata de un caso que caracteriza la iniciacion y sustanciacion de una causa civil.

Que la justicia federal tiene la mision de pronunciarse sobre esa clase de causas, cuando su competencia procede por razon de las personas, aun cuando su procedencia no sea por razon de la materia.

Que la legislacion de provincia, estatuyendo sobre la jurisdiccion provincial y formalidades de los juicios, no puede referirse sinó á casos de su incumbencia; pero de ninguna manera á casos de jurisdiccion federal, por la supremacia de la constitucion y leyes nacionales, declarada por la ley fundamental.

Que segun consta de autos, la demandante señora Althalee es extranjera, siendo argentino el demandado Luna.

Que en tal caso y en mérito de los principios recordados, no puede ponerse en cuestion la competencia de la justicia federal para el conocimiento de la causa (artículo segundo, inciso segundo, de la ley de jurisdiccion y competencia, y jurisprudencia de la Suprema Corte).

Imputándose al demandado la comision de hechos ilícitos, no cabe duda que se ha podido deducir contra él la accion intentada, sin que le sirva en su defensa que obró en el interés

de la municipalidad de Marcos Paz y en su carácter de intendente, porque, á ser cierta la imputacion, su responsabilidad personal resultaría evidente de las circunstancias de haber ejecutado actos que no le estaban encomendados y que no podían serle encomendados por la persona jurídica que representaba (artículos treinta y seis y cuarenta y tres del Código Civil).

Que está probado que la demandante, doña Margarita A. de Althalee, ha estado en posesion del terreno á que se refiere este juicio desde varios años antes de la realizacion del hecho que ha motivado la causa, lo que resulta de las declaraciones de foja veintidos vuelta á foja veinticuatro vuelta, y se acredita aún por los mismos documentos presentados por el demandado y que corren desde foja catorce adelante.

Que está igualmente acreditado que por hecho violento, imputable al demandado, y de que es éste autor, por intermedio de don Calixto Rocha, la demandante ha sido privada de su posesion.

Que así están debidamente averiguados los dos extremos que fundan la demanda, ó sea la posesion de la demandante, y el hecho del despojo ejecutado por el demandado.

Que las constancias del expediente demuestran que el demandado no ha tenido posesion anterior al hecho del despojo, pues consta que si se hizo servir el terreno para la carneada de los animales destinados al consumo público, ello no fué sinó en virtud de permiso de su mero tenedor Ibarlucia, que lo ocupaba por cuenta y á nombre de la señora de Althalee (declaraciones de foja veintidos á foja veinticuatro vuelta).

Que eso mismo se desprende de la contestacion afirmativa á la primera posicion de foja veinte, desde que el demandado, en dicha respuesta, reconoce que Ibarlucia tenía el terreno mediante contrato de arrendamiento con la señora de Althalee cuando se verificó el hecho de la desposesion que informa la demanda, y desde que dos posesiones iguales y de la misma

naturaleza no pueden concurrir sobre la misma cosa (artículo dos mil cuatrocientos uno del Código Civil).

Que si hasta el hecho de la desposesion, ó sea hasta el 19 de Julio de 1895, la demandante era el poseedor legal del terreno, es indudable que deducida la accion en Noviembre del mismo año, ella ha sido intentada en tiempo.

Por esto, y de acuerdo con el artículo dos mil cuatrocientos noventa y cuatro del Código Civil, se revoca la sentencia apelada de foja cincuenta y dos, y haciéndose lugar á la demanda, se condena al demandado á la restitucion del inmueble objeto de ella, con costas. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CIV

Contra Schiffner y Cª, por infraccion de leyes de aduana; sobre denegacion de recurso de apelacion

Sumario. — No corresponde al administrador de rentas del Rosario admitir y conceder recurso contra las resoluciones de la administracion de rentas de la Capital.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Señor Juez de Seccion :

El procurador fiscal nacional, en los autos traidos en apelacion de hecho por los señores Schiffner y compañía con motivo de un reparo formulado contra él por la Direccion general de Rentas de la nacion, evacuando el traslado conferido á foja 42, ante V. S. expone:

Que segun resulta del informe y expediente pedido por V. S. al señor administrador de rentas de la ciudad, el 10 de Mayo del año 1896, los señores Schiffner y compañía se presentaron á la Direccion general de Rentas con el escrito de foja 30, manifestando que la aduana de este puerto les exigía el abono de un cargo hecho por dicha direccion de rentas, por 277 pesos con 52 centavos oro por una supuesta infraccion al artículo 114 de las Ordenanzas en el manifiesto número 8403 del vapor « Ernst Prince », procedente de New-York, que entró á este puerto el 12 de Octubre de 1895 bajo registro número 950, y que habiendo reclamado ante esta aduana contra el referido cargo, el señor administrador decretó « ocurran donde corresponda ».

Que la Direccion de rentas nacionales, prévios los informes del caso, y con fecha 15 de Abril del mismo año 1896, no hizo lugar al reclamo de los señores Schiffner y compañía, segun resolucion de foja 38, habiendo sido ella notificada por esta aduana á foja 40 á los señores Schiffner y compañía el 12 de Setiembre de 1896.

Que este mismo día los señores Schiffner y compañía se presentan con el escrito de foja 9 ante el señor administrador deduciendo recurso de apelacion para ante V. S. contra la resolu-

cion de la Direccion general de Rentas; y el señor administrador, á foja 11 vuelta, el 17 del mismo mes de Setiembre, les vuelve á decretar « ocurran donde corresponda ».

De esta resolucion recurren ante V. S. los señores Schiffner y compañía apelando de hecho y pidiendo se declare mal denedo el recurso.

La cuestion, entonces, á resolver es si V. S., dado los antecedentes expuestos, debe ó no conceder el recurso de apelacion que el señor administrador ha denegado implícitamente al decir « ocurra donde corresponda ».

El que suscribe opina que los señores Schiffner y compañía no pueden pretender la concesion del recurso:

1° Porque cuando se le notificó por primera vez por esta aduana la apelacion de la multa, en vez de recurrir á la justicia federal, se presentaron á la Direccion general de Rentas con su escrito de foja 30, adoptando por consiguiente un procedimiento puramente administrativo, que excluye el judicial (art. 47 de la ley de aduana del año pasado);

2° Porque de las resoluciones de la Direccion general de Rentas nacionales no se puede recurrrir á la justicia nacional sinó de la de los administradores de rentas (art. 47 de la ley citada, y 1063 de las Ordenanzas); y

3° Porque si los señores Schiffner y compañía dijeron que ellos recurren de la resolucion del administrador, que les mandó ocurrir donde correspondía, debiendo hacerlo la primera vez que se les notificó, y no la segunda.

Por estos fundamentos, á V. S. pido que no se les haga lugar, con especial condenacion en costas á la concesion del recurso deducido de hecho.

Será justicia.

R. G. Parera.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Abril 3 de 1897.

Vistos y considerando: 1º Que el presente recurso tiene su orígen en una resolucion de la Direccion general de Rentas, estableciendo un cargo contra los señores Schiffner y compañía por falta de pago en un permiso de importacion;

2º Que se ha reclamado ante la misma direccion la revocacion de dicho reparo, no haciendo lugar al reclamo, segun resolucion de foja 38;

3º Que la administracion de rentas de esta ciudad no ha denegado el recurso de apelacion interpuesto por los interesados, sinó se ha limitado á decir que « ocurran donde corresponda », puesto que esta administracion ha dictado la resolucion condenatoria á que se refiere el artículo 1063 de las Ordenanzas de aduana y 53 de la ley de aduana vigente, razon por la cual no concede, ni niega el recurso.

4º Que la justicia federal competente como tribunal de apelacion cuando se recurre de resolucion del administrador de rentas de esta seccion, segun los artículos de las leyes citadas, pero carece de jurisdiccion para reconocer y ser en *grado de apelacion* contra las resoluciones de la Direccion general de Rentas de la Nacion, en la Capital federal.

Por estas consideraciones, y oido el señor fiscal, no se hace lugar al recurso directo. Devuélvase el expediente administrativo, haciéndose saber esta resolucion al administrador de rentas de esta ciudad. Repóngase.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 20 de 1897.

Suprema Corte :

El juzgado de seccion del Rosario no ha podido pronunciarse sobre el fondo de la reclamacion de los señores Schiffner y compañía porque esa reclamacion no procede por causa de resoluciones de la aduana del Rosario, sinó de la administracion general de Rentas de la Capital federal.

Ni la aduana del Rosario, ni el juez de aquella seccion federal podían rever las declaraciones de la administracion de rentas.

Con justicia ha sido desechado el recurso instaurado y mandado que los interesados ocurran donde corresponda.

Las consideraciones en que el juez *a quo* funda aquella resolucion son ajustadas á derecho y en su mérito y tratándose de una apelacion concedida en relacion, ruego á V. E. se sirva confirmar el auto recurrido de foja 54.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 12 de 1898.

Vistos : De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja cincuenta y cuatro. Repóngase el papel y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CV

Don José Joaquin Morandé contra don Patricio A. Morandé, por cobro de pesos; sobre denegacion de recurso contra una resolucion de la Cámara de apelaciones de La Plata.

Sumario. — Las resoluciones de los tribunales de provincia negando en última instancia la competencia de la justicia nacional, son apelables para ante la Supremа Corte.

Caso. — Resulta del siguiente

INFORME

La Plata, Marzo 24 de 1898.

Señor Presidente de la Suprema Corte Nacional:

El recurso de que instruye el escrito que precede, se refiere á un pleito sobre cobro de pesos, seguido contra el doctor José Joaquin Morandé, domiciliado en esta ciudad, por don Francisco A. Hernandez, apoderado de don Patricio A Morandé, vecino y ciudadano de la República de Chile. En tal pleito, despues de haberse resuelto en primera y segunda instancia una excepcion dilatoria de arraigo del juicio interpuesto por el doc-

tor Morandé, don Francisco B. Marti, en representacion de éste, dedujo, contestando la demanda, además de la excepcion de falta de personalidad en el apoderado del actor, la de incompetencia de jurisdiccion, fundándola en que, atento lo dispuesto por la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales federales, de 14 de Setiembre de 1863, el conocimiento del asunto correspondía al juzgado nacional de la provincia.

Corrido traslado, el juez de primera instancia, sin declararse competente ni incompetente para conocer del juicio, abrió la causa á prueba.

Esto motivó un recurso de reposicion, que fué resuelto definitivamente en el sentido de que debía sustanciarse y decidirse la excepcion sobre incompetencia, antes de la apertura del juicio á prueba sobre lo principal.

El juez de primera instancia, considerando que había en autos elementos suficientes para resolver aquella excepcion, declaró innecesario el recibimiento á prueba, corrió un nuevo traslado por su órden y evacuado éstos y oido el ministerio público, rechazó la excepcion, fundándose en que el demandado que tenía su domicilio real en esta provincia, había aceptado la jurisdiccion al oponer préviamente la excepcion dilatoria de arraigo del juicio.

El señor Marti interpuso los recursos de apelacion y nulidad contra esta resolucion del juez de primera instancia. Esta Cámara no hizo lugar á la nulidad alegada; y en virtud de lo dispuesto por los artículos 2 y 12 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, confirmó el auto recurrido.

El doctor Morandé dedujo entónces contra la resolucion de la Cámara, el recurso de apelacion para ante la Suprema Corte de justicia nacional. Fundó el recurso en la citada ley, alegando lo preceptuado en el artículo 14, inciso 3°, y en los artículos 2° y 12 que invocaba la Cámara.

La Cámara no hizo lugar al recurso, basándose en que

la sentencia que había pronunciado, no era definitiva, puesto que ella se limita á decidir una excepcion dilatoria, de acuerdo con lo que establece dicho artículo 14.

Hago presente que el hecho fundamental en que se funda la excepcion de incompetencia promovida en este caso, sólo estaba en que el demandado es vecino de esta provincia y el actor vecino de la República de Chile.

Es cuanto me es dable informar á V. E. á quien Dios guarde.

Ignacio Mª. Gomez.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 12 de 1898.

Suprema Corte:

Segun la opinion de la parte, confirmada por el informe de la Exma. Cámara *a quo* corriente á foja..., se ha resuelto negativamente la excepcion de incompetencia de la jurisdiccion comun, opuesta por el demandado.

Esta resolucion es, por tanto, contraria á la garantía invocada por el recurrente, fundada en las prescripciones de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863. Y como esa ley, en su artículo 14, inciso 3º, autoriza el recurso para ante V. E., cuando se trata de resolucion definitiva, y la decision sea contra la validez del derecho, fundada en una ley del Congreso, pienso que la apelacion ha sido indebidamente denegada, por cuanto la excepcion de incompetencia, causando gravamen irreparable en las ulterioridades del juicio, es de resolucion definitiva.

Pido á V. E. se sirva declarar mal denegado el recurso, y disponer el procedimiento consecuente con arreglo á derecho.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 14 de 1898.

Autos y vistos: Que resulta del informe de foja siete, que el recurrente don José Joaquin Morandé, invocando la ley de jurisdiccion de los tribunales federales, dedujo la excepcion de incompetencia de los tribunales de la provincia de Buenos Aires.

Que éstos, juzgando con fuerza de definitiva, han declarado improcedente dicha excepcion.

Y considerando que con arreglo al artículo catorce, inciso tercero, de la mencionada ley, de las sentencias definitivas de tribunales superiores de provincia, procede el recurso que el mismo artículo autoriza para ante esta Suprema Corte, cuando en el pleito haya sido cuestionada la inteligencia de una ley del Congreso y la decision sea contra la validez del derecho ó privilegio fundado en dicha ley.

Por esto, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se declara mal denegado el recurso y se le concede en relacion.

En consecuencia, líbrese oficio á la Exma. Cámara segunda de apelaciones de La Plata, para la remision de los autos, con noticia de las partes. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CVI

Don Juan Francisco Dávalos contra don Juan Alcántara, por reivindicacion; sobre embargo preventivo

Sumario. — El embargo preventivo que la ley de procedimientos autoriza por razon de reivindicacion no puede extenderse á los frutos de la cosa que se reivindica.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 18 de 1898.

Bajo la responsabilidad del solicitante y de acuerdo con lo establecido por el artículo 447 del Codigo Procedimientos, decrétase el embargo preventivo de la finca, materia de la reivindicacion, á cuyo efecto se librarán los oficios del caso á la oficina respectiva, como asimismo el de los alquileres, debiéndose hacer las notificaciones necesarias á los inquilinos por el oficial de justicia del Juzgado.

Repóngase la foja.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 17 de 1898.

Vistos y considerando: Que el artículo cuatrocientos cuarenta y siete de la ley de procedimientos para la Capital federal, sólo autoriza el embargo de la cosa mueble ó inmueble que haya de ser demandada por accion reivindicatoria, mientras dure el juicio.

Que así limitada la materia del embargo, no puede extenderse éste á los frutos de la cosa á que la accion reivindicatoria se refiere, sin dar á la disposicion legal una interpretacion extensiva, que no sería en manera alguna autorizada por los términos de la prescripcion y porque importaría una limitacion á los derechos del poseedor y á la presuncion que tiene en su favor.

Que el embargo preventivo de los frutos, en el caso *sub-judice*, no se encuentra tampoco comprendido en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres y siguientes de la citada ley de procedimientos.

Que el embargo preventivo del terreno, á que se asiente por el recurrente, lleva consigo el del edificio construido en el mismo.

Por ésto, se confirma el auto apelado de foja doscientas veinte y cinco vuelta en cuanto dispone el embargo preventivo del inmueble en litigio, revocándose dicho auto en la parte que ordena tambien el embargo preventivo de los alquileres.

Repóngase el papel, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CVII

La sociedad en liquidacion del Malecon y Puerto Norte de Buenos Aires, contra la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Rosario, por interdicto de despojo; sobre personería.

Sumario.— Los representantes de una sociedad, aún encontrándose en liquidacion, tienen derecho y deber para deducir acciones conducentes á conservar los bienes de la sociedad.

Caso. — El procurador Zabala, por la sociedad demandante, instauró accion de despojo contra la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Rosario, acompañando el poder que le fué conferido por el presidente de aquella sociedad, despues de retirada á ésta la personería jurídica.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 19 de 1897.

Por presentado en cuanto hubiere lugar por derecho, con el folleto acompañado y los testimonios de actas de asamblea y sesion del directorio de la empresa Malecon y Puerto Norte, y por constituido el domicilio legal, se le tiene por parte al compareciente á mérito de dichos testimonios que se agregarán; hágase saber al juez que va á conocer, y vuelva.

Granel.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 27 de 1897.

Apercibiéndose el juzgado de que los documentos con que el recurrente se presenta acreditando su personería, emanan de resoluciones tomadas por una asamblea de accionistas de una sociedad anónima, sin personería jurídica, segun decreto de fecha 26 de Marzo de 1894, y con existencia al solo efecto de su liquidacion, artículo 435 del Código de Comercio; y considerando que la accion instaurada de ninguna manera puede reputarse acto de liquidacion ó que tienda á ello, único objeto para el que sus liquidadores tienen facultades, artículos 371 y 434 del Código citado, sinó de conservacion de bienes, lo que hace caer el caso dentro de la disposicion del artículo 296 del mismo Código; que además, segun los estatutos de la extinguida sociedad anónima «Malecon y Puerto Norte», no son los directores nombrados en la asamblea á que se refieren los testimonios de actos acompañados los que deberían proceder á la liquidacion, sinó los socios directores encargados de su administracion, durante su existencia, artículos 434 del Código de Comercio y 32 y 50 de los estatutos; de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4° de la ley nacional de procedimientos, déjase sin efecto el decreto de foja 16, en cuanto se le tiene por parte al compareciente señor Zabala, y acreditada que sea en forma su personería, repóngase la foja.

Granel.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 5 de 1897.

Autos y vistos: Considerando el juzgado ajustado á derecho el auto recurrido de foja 16 vuelta, no ha lugar á la revocatoria deducida, y se concede en relacion y en ambos efectos el recurso de apelacion subsidiariamente interpuesto, elevándose los autos á la Suprema Corte, en la forma de estilo. Fíjase en tres días el término dentro del cual deberá comparecer el interesado ante el superior á estar á derecho.

Gervasio F. Granel.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 17 de 1898.

Vistos y considerando: Que segun resulta del instrumento que corre á foja una, la asamblea de accionistas de la sociedad « Malecon y Puerto Norte de Buenos Aires » ó un número de miembros de la citada sociedad, convocados al efecto, procedieron á la eleccion respectiva para la constitucion del directorio invistiendo á don Tristan A. Malbran, del cargo de Presidente y al doctor Paulino Llambi Campbell del de Vice-presidente primero.

Que en ejercicio del mandato el citado doctor Paulino Llambi Campbell, dió poder á don Abdon Zabala para la promocion del presente juicio, que á los fines del ingreso á dicho juicio

no puede sinó considerarse bastante la personería acreditada por el citado instrumento.

Que los representantes de una sociedad aun encontrándose en liquidacion tienen derecho y deber para deducir acciones concurrentes á conservar los bienes de la sociedad.

Por ésto, se revoca el auto apelado de foja diez y seis, y vuelva para que el juez dé al juicio la tramitacion correspondiente.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CVIII

Don Alfredo Demarchi y otros contra el Presidente del Banco Nacional en liquidacion, don Marco Avellaneda; sobre ejercicio del cargo de liquidadores.

Sumario. — Con lo dispuesto en el artículo 1° de le ley núme- 3037 queda terminada la cuestion sobre ejercicio del cargo de liquidadores del Banco Nacional, á que se refiere la ley número 2841.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 23 de 1892.

Y vistos los presentes autos promovidos por el doctor don Francisco Ayerza, en representacion de don Alfredo Demarchi, don Bartolomé Devoto y don Juan M. Salaberry, contra don Marco Avellaneda, Presidente del Banco Nacional en liquidacion, para que se le obligue judicialmente á reconocer como directores liquidadores del expresado establecimiento á los mencionados señores Demarchi, Devoto y Salaberry y se les mantega en la posesion y desempeño de sus cargos, declarándose asimismo nulos todos los actos que se lleven á cabo sin su intervencion y personalmente responsables á los ejecutores de esos mismos actos. Para entrar á la plena consideracion de este caso es necesario hacer préviamente una breve reseña de los antecedentes de ley, y de hechos relativos á la funcion ó cargo desempeñado por los recurrentes, cuya desposesion es orígen de la demanda. Habiendo llegado el Banco Nacional á un completo estado de insolvencia, por causas que son de pública notoridad, el Poder Ejecutivo y el Congreso creyeron conveniente y oportuno crear un nuevo Banco de la Nacion, y poner al mismo tiempo en liquidacion al primero, bajo una firma y procedimientos especiales, sustrayéndolo así á las reglas ordinarias generales que establece el Código de Comercio, para el caso de insolvencia de casos ó instituciones comerciales. Al efecto dictose la ley número 2841, promulgada por el Poder Ejecutivo el 16 de Octubre de 1891, declarando en liquidacion al Banco de la Nacion (art. 34), y disponiendo (en lo pertinente á esta cuestion) que dentro de los tres meses siguientes á la promulgacion de ella, los accionistas del expresado establecimiento manifiesten al Poder Ejecutivo si están conformes en

recibir por sus acciones el cincuenta por ciento de su valor nominal en títulos de renta interna de seis por ciento de interés y tres por ciento de amortizacion.

Que por las acciones que el Poder Ejecutivo adquiera no tendrá mas responsabilidad en la liquidacion del Banco que la que habían tenido dichos accionistas, correspondiéndole al Poder Ejecutivo, por razon de esas acciones todos los derechos, acciones y privilegios que correspodían á los accionistas, y finalmente (art. 36), que la liquidacion del Banco se hará por una comision compuesta de cuatro vocales designados por los accionistas particulares, cuatro acreedores que designará el juez de comercio de la Capital de la República de una lista que presentará el actual directorio del Banco Nacional de los veinte principales acreedores particulares, y un Presidente nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, debiendo en efecto el Presidente del Banco convocar á Asamblea de accionistas para que nombre los vocales de la Comision. Promulgada la ley, como se ha dicho, el 16 de Octubre, el Poder Ejecutivo nombró presidente del Banco en liquidacion, prévio acuerdo del Senado, al señor Marco Avellaneda con fecha 24 del mismo mes y éste convocó inmediatamente la asamblea de accionistas (28 de Octubre), para el día siete del siguiente mes, con el objeto de nombrar los cuatro vocales con que se constituiría el nuevo directorio liquidador, la que tuvo lugar el 7 de Noviembre, nombrándose por mayoría absoluta de sufragios á los señores Alfredo Demarchi, Bartolomé Devoto, Martin Salaberry y Mariano Unzué, como consta del testimonio del acta respectiva que obra á foja...

Designóse en seguida, por el juez de comercio de la Capital, los cuatro acreedores que debían formar parte de la comision y constituido así el nuevo directorio dió principio á sus operaciones en la forma y condiciones que creyó conveniente. Hallándose las cosas en este estado, el Poder Ejecutivo dictó el decreto de fecha 4 del pasado Marzo, estableciendo :

Que segun comunicaciones de la Junta del crédito público el número total de acciones del Banco Nacional presentadas á canje en los términos del artículo 35 de la ley número 2341, y decreto de Enero 6 del presente año ascendía á doscientos cuarenta y un mil ochocientos ochenta y una;

Que los accionistas, que se habían acogido á los términos de la referida ley y presentado sus acciones á canje en tiempo hábil habían cesado *ipso facto*, desde ese mismo día, en su carácter de tales accionistas, quedando resumidos en la Nacion, segun el artículo 35 de la misma ley, todos los derechos, privilegios y acciones que les correspondían como accionistas;

Que en vista de las proporciones en que se había efectuado el canje, dando por resultado ser dueña la Nacion de proximamente un noventa por ciento del capital del Banco, era un estricto deber del Poder Ejecutivo, proveer á la gestion de tan valiosos intereses en la forma, que mejor convenga á la buena administracion de los bienes del fisco;

Que habiendo caducado el mandato de los vocales de la Comision liquidadora designados por los accionistas en los términos del artículo 36 de la ley, por haber cesado la gran mayoría de sus mandantes en su carácter de accionistas y no existiendo base para una nueva eleccion dada la exigüidad relativa de los capitales no acogidos aun al canje y la preponderancia decisiva de los que han quedado subrogados en la Nacion, correspondía la designacion de los nuevos vocales al Poder Ejecutivo, y en su consecuencia, declaró cesantes á los cuatro vocales nombrados por los accionistas en la Asamblea del 7 de Noviembre, lo que se comunicó al presidente del Banco Nacional señor Avellaneda, que le dió inmediato cumplimiento, comunicando á los expresados vocales de la comision su cese, en la sesion ordinaria que aquella debía efectuar el día 5 de Marzo.

Segun consta en el acta de dicha sesion, transcripta en el escrito de foja 24, reunida la Comision con asistencia de tres

de los directores declarados cesantes y los vocales don Federico Pinedo, don Abel Pardo y señor Adolfo Bullrich, el señor Avellaneda consultó si debía leerse el acta de la sesion anterior ó si se procedía á dar cuenta del decreto del Poder Ejecutivo de la Nacion sobre canje de acciones y que declara cesantes á algunos miembros del directorio, que era el objeto único de la sesion, resolviendo que se diera lectura del acta.

Cumplido este trámite y aprobada el acta, se dió lectura del decreto de fecha 4, y entónces el vocal señor Demarchi manifestó que consideraba nulo dicho decreto y que estaba dispuesto á continuar en el ejercicio de sus funciones, á lo que el Presidente señor Avellaneda contestó, que él se creía en el deber de acatar los decretos dictados por el Poder Ejecutivo.

El vocal señor Salaberry manifestó que teniendo su nombramiento de director conferido por los accionistas no podía ser privado de él por decreto del Poder Ejecutivo, á lo que adhirió el vocal señor Devoto y ambos á la opinion de Demarchi. Propuso éste, en seguida, que los demás miembros del directorio se pronunciasen sobre la legalidad del decreto, agregando que cualquiera que fuese la resolucion que se adoptara al respecto, él se consideraba director del Banco en liquidacion y que no abandonaría su puesto sinó por la fuerza, y despues de alguna discusion, el presidente señor Avellaneda manifestó que habiéndose leido el decreto del Poder Ejecutivo que declaraba cesantes á los cuatro directores nombrados por los accionistas, quedaba el directorio sin *quorum* é inhabilitado para ocuparse de ningun asunto y que en consecuencia levantaba la sesion, lo que motivó la protesta que en el mismo acto formularon éstos en resguardo de su derecho, que en testimonio se ha presentado á foja 3. Estos son, brevemente relacionados, los antecedentes que han dado orígen al presente juicio promovido por los señores vocales declarados cesantes, Demarchi, Salaberry y Devoto, con el objeto de obtener el amparo de la justicia federal,

para obligar al presidente del Banco Nacional señor Marco Avellaneda á reconocerlos en el carácter de directores liquidadores de ese establecimiento, y mantenerlos en la posesion y desempeño de sus cargos, como consecuencia de la nulidad é ilegalidad del decreto de su separacion, y para que asimismo se declaren nulos todos los actos que se lleven á cabo sin su intervencion y personalmente responsables á los que los ejecuten. Arguye la demanda que el decreto de fecha 4 de Marzo es nulo y en ningun caso puede tener por efecto privar á los vocales nombrados por los accionistas particulares de derechos legales é irrevocablemente adquiridos.

Que la ley que creó el Banco de la Nacion Argentina determinó en su capítulo V la manera y forma en que debía procederse á la liquidacion del Banco Nacional y que el adjetivo *particulares* que emplea el artículo 36, refiriéndose á los accionistas que deben nombrar cuatro vocales, demuestra que el propósito de la ley ha sido privar á la Nacion, único accionista que no tenía ese carácter, de estar representada en la Comision liquidadora, argumento que se robustece más, cuando se observa que la lista de los veinte acreedores de entre los cuales deben sacarse los otros cuatro vocales, se compondrá tambien de los acreedores particulares, propósito eminentemente político y moral, cual es, impedir que el Poder Ejecutivo tenga á un mismo tiempo la administracion exclusiva del nuevo Banco de Estado, y la liquidacion del anterior, es decir, que á un mismo tiempo pueda dispensar favores y ser el árbitro de la suerte de los deudores del Banco Nacional; que la doctrina establecida en el decreto antes mencionado, de que habiendo adquirido la Nacion por el canje, el noventa por ciento de las acciones del Banco, ha caducado el mandato de los vocales de la Comision liquidadora designadas por los accionistas, por cuanto han cesado éstos en su carácter de tales, es una monstruosidad jurídica, atento lo dispuesto en el artículo 3270 del

Código Civil, y el artículo 35 de la misma ley de liquidacion del Banco Nacional.

Que esta ley es, por su naturaleza, una ley contrato, y el mandato recibido por los cuatro vocales liquidadores, nombrados por los accionistas, es una de las condiciones de ese contrato, lo que hace que dicho mandato sea irrevocable con arreglo al artículo 1977 del Código Civil, siendo en ese carácter que fueron elegidos por todo el tiempo que durase la liquidacion, y así proclamados por el presidente del banco, señor Avellaneda. Objeta tambien la demanda, el segundo considerando del decreto de 4 de Marzo, por estar en pugna con el artículo 350 del Código de Comercio y 60 de los estatutos del Banco Nacional vigentes en cuanto no estén en oposicion con la ley de liquidacion. En su contestacion á la demanda, el presidente del Banco Nacional se hace cargo de todos los argumentos aducidos por los actores, manifestando que aunque los hechos ocurridos están tergiversados en la protesta por ellos firmada, esa circunstancia no tiene importancia capital en la cuestion á debatir, estableciendo que lo que pasó en la reunion del 5 del corriente es lo que expresa el acta relacionada antes y en cuanto á la legalidad del decreto de 4 de Marzo, arguye la defensa, que mientras el banco estuvo perfectamente solvente y en el ejercicio de sus operaciones bancarias, la Nacion no tuvo voto en su calidad de propietaria de acciones en la designacion de los cuatro directores que se elegían en asamblea de accionistas, en virtud de la ley de 12 de Octubre de 1882, pues nombraba por sí cuatro directores y el presidente del banco, con lo que consideraba la ley estar suficientemente representada la nacion en el directorio, pero, llegado el caso de liquidarlo se comprendió que en la comision liquidadora no debían estar únicamente representados los intereses de la nacion y de los accionistas particulares, sinó tambien los acreedores.

Que la ley entónces conservó á las 300.000 acciones poseidas

por particulares la misma representacion que habían tenido antes y acordó á los acreedores la que le correspondía, disminuyendo la de la nacion.

Que las trescientas mil acciones particulares pudieron elegir cuatro liquidadores por el hecho de existir como tales y tener derecho á una representacion, *mas no porque* el Congreso quisiera delegar en un grupo de personas el derecho de administrar los bienes de la nacion, lo que es una facultad privativa de los poderes públicos, explicándose por la forma en que fué introducido en la ley el artículo 35, que no figuró en el proyecto primitivo, el hecho de no establecerse muy detalladamente las consecuencias del canje de las acciones particulares por títulos de la deuda, estando sin embargo suficientemente indicadas, en el referido artículo, cuyo alcance fijó el diputado Gilbert, en las palabras pronunciadas al tiempo de ser sancionada por la Cámara de diputados, que transcribe en la contestacion. Entra en seguida la defensa á refutar extensamente los argumentos de la demanda, sin desconocer empero los hechos fundamentales establecidos por el representante de los demandantes, alegando, en conclusion, que esta accion no procede contra el señor Avellaneda como presidente de la comision liquidadora del Banco Nacional, insinuando la incompetencia del juzgado, porque el Poder Ejecutivo al declarar cesante á los demandantes por decreto, no ha procedido propiamente en el ejercicio de sus funciones administrativas, como verdadero poder público, sinó como representante del cuerpo civil y moral de la nacion, en su carácter de persona del derecho privado, revocando ó desconociendo el poder de los demandantes para administrar sus bienes, de donde deduce que se trata propiamente de una demanda contra la nacion, quien no puede ser demandada sin su consentimiento. El análisis de estos antecedentes demuestra que no hay hechos fundamentales controvertidos que exijan el trámite de la prueba; pues, como lo reconoce el mismo demandado, los con-

signados en la protesta formulada por los vocales cesantes en que se basa la accion, aunque tergiversadas, no tienen importancia en este debate, habiendo sobrados elementos para resolverlo en los mismos actos públicos que han determinado la situacion de los demandantes y en los que contiene el acta transcrita en el escrito de contestacion. Nueva y delicada es la cuestion sometida á la consideracion del juzgado, no solamente por la gravedad del asunto en sí mismo, sinó por las múltiples y difíciles proposiciones comprometidas en este debate, lo que impone proceder con el debido método, al análisis y solucion de cada una.

Incompetencia

Aunque no se ha alegado decididamente, ni se ha hecho de ella artículo de prévio pronunciamiento, aparece implicada en los últimos párrafos del escrito de contestacion, desde foja 37 vuelta. En efecto, el demandado parece sostener que la accion es improcedente contra él en virtud de tener su nombramiento de presidente de la comision liquidadora del Banco Nacional, del poder ejecutivo de la nacion, citando el fallo de la Corte Suprema, tomo 3°, série 2ª, y el caso de don Augusto Palvadeam, práctico del puerto, contra el capitan de puertos, en que los tribunales nacionales se declararon incompetentes, por tratarse de una causa contra un empleado, por actos administrativos del gobierno nacional, pretendiendo que el presente caso se encuentra todavía en mejor condicion.

Este juzgado sería, pues, incompetente en opinion del demandado, por tratarse de una demanda contra la nacion como persona jurídica, punto que debe quedar préviamente establecido, pues es la base de todo proceso legal. La circunstancia de no haberse propuesto en debida forma no es un inconveniente para tratarla, porque siendo la jurisdiccion nacional esencial-

mente restrictiva é improrrogable sobre personas y cosas ajenas á ella, los tribunales federales deben declarar la incompetencia de oficio, en cualquier estado de la causa en que aparezca, como lo tiene establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema.

El fuero federal no surte en este caso por razon de las personas, sinó por tratarse de un caso especialmente regido por las leyes del Congreso, y en cierto modo tambien por tener su orígen la demanda en actos administrativos del gobierno nacional, cuya legalidad es materia de cuestion, estando por lo tanto comprendido en los incisos 1° y 4° del artículo 2° de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales. No solamente no tiene ninguna semejanza este caso con el de Palvadeam, invocado por la defensa, sinó que el más ligero estudio comparativo pone de manifiesto el punto fundamental en que difieren. En efecto, Palvadeam demandó al capitan de puertos como jefe de una reparticion nacional, por los actos administrativos ejecutados en ese carácter; pero ni el Banco Nacional es una reparticion ó dependencia del gobierno, ni el presidente de la comision liquidadora es un funcionario público dependiente de aquél. El Banco Nacional, como institucion comercial, fué desde su creacion una persona jurídica con existencia propia, independiente por completo de los poderes públicos, sin que su independencia (del punto de vista legal), y su carácter se hayan entendido modificados ó alterados por el acto de tener el gobierno de la nacion un interés en el establecimiento como accionista. Basta recordar que el Banco Nacional ha sido en numerosos casos, que registran los anales de nuestra jurisprudencia, sujeto pasivo de acciones de terceros, sin que jamás haya pretendido confundir su personalidad con la nacion, no obstante el gran interés que ésta tenía en esa institucion, para contestar y estar en juicio, situacion que no se ha modificado por el hecho de haber llegado al estado de insolvencia y por estar en liquidacion, podría decirse

que la accion no se dirige contra el banco en este caso sinó contra el presidente de la comision liquidadora, quien tiene su nombramiento del Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado; pero la accion afecta directa y exclusivamente al banco en su capacidad jurídica, pues tiende á establecer la integridad de su directorio en la forma que lo estableció la ley, alterada por la sola voluntad del Poder Ejecutivo y de ninguna manera á la nacion en su capacidad política, ni como persona jurídica; y el orígen del nombramiento no cambia la naturaleza de las funciones del señor Avellaneda, ni coloca al establecimiento bajo la direccion del Estado, puesto que la comision liquidadora está investida de facultades propias que emanan de la ley. El señor Avellaneda, ni coloca al establecimiento bajo la direccion del Estado, puesto que la comision liquidadora está investida de facultades propias que emanan de la ley. El señor Avellaneda ni es un empleado público, ni es mandatario ó representante de la nacion, porque cualquiera que sea el interés pecuniario de ella en el Banco conserva éste su carácter de institucion comercial independiente del Estado. Es más bien un agente de la ley que puso al Banco Nacional en liquidacion y representa la masa de intereses que compone el activo y pasivo del establecimiento, conjuntamente con los demás miembros de la comision. Pero aunque no fuera así, y se tratase efectivamente de una corporacion dependiente del gobierno, la identidad que se supone entre aquella y la nacion, es abiertamente contraria á la jurisprudencia federal, segun declaracion de la Corte Suprema en la causa 8ª, série 1ª, tomo 5º de sus fallos. Con más razón es inadmisible esta identidad, tratándose de un simple agente, demandado por actos ejecutados personalmente, pues no debe olvidarse que la demanda es contra el presidente del Banco, por haber desconocido á los actores su carácter de miembros de la comision y levantado la sesion de la misma para que ellos no tomen parte en sus deliberaciones despues de haberlos admitido á for-

mar *quorum* para aprobar el acta de la sesion anterior. Arguye la defensa que el presente caso se encuentra en mejor condicion que el de Palvadeam, juzgado por la Corte en el sentido de la incompetencia, porque el Poder Ejecutivo no ha procedido propiamente en el ejercicio de sus funciones administrativas como verdadero poder público al decretar el cese de los directores sinó en su carácter de persona del derecho privado. Si esto fuese exacto resultaría que el decreto de fecha 4 de Marzo es un acto puramente privado, de un accionista poseedor del mayor número de acciones, porque, como persona jurídica, la nacion puede adquirir bienes y contratar por medio de sus agentes; pero no decretar con efecto obligatorio respecto de terceros, como son los accionistas no acogidos al canje, y bajo este concepto es sabido que desde la fundacion del banco, la nacion ha sido el más fuerte accionista, sin que por eso los actos del banco se hayan considerado como actos de la nacion, ni pretendido establecer identidad entre aquél y esta.

La cuestion de fondo

La ley de 16 de Octubre del año próximo pasado estableció en su artículo 36 simplemente que la liquidacion del Banco se hará por una comision compuesta de cuatro vocales designados por los accionistas particulares, cuatro acreedores nombrados por el juez de Comercio de la Capital y un presidente nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. El silencio guardado por la ley respecto á la duracion del mandato conferido á esta comision y la propia índole de sus funciones demuestran que la mente de la ley ha sido que el mandato de ella dure todo el tiempo necesario hasta quedar definitivamente terminada la liquidacion del banco, ó sea por los 6 años que establece el artículo 42, para el pago íntegro de sus créditos

activos, ya que debe suponerse derogado por esta disposicion el artículo 38 de la carta orgánica de fecha 5 de Noviembre de 1872, que señala el plazo de 5 años para la liquidacion; modificando así no sólo la composicion del directorio, establecida por el artículo 37 de los estatutos, sinó el término de su mandato. El mismo decreto del Poder Ejecutivo, de fecha 4 de Marzo, reconoce implícitamente este hecho y aún puede decirse que está basado en él, de modo que debe considerarse como un punto fuera de discusion, que la comision creada por el artículo 36 de la ley de 16 de Octubre tiene una existencia permanente hasta terminar la liquidacion del Banco.

Sentado este principio y comprobado como está el nombramiento de los demandantes en el carácter de liquidadores del Banco Nacional por la asamblea de accionistas celebrada el día 7 de Noviembre de 1891, en virtud de convocatoria hecha en debida forma, segun consta del testimonio corriente á foja 52 de la acta de dicha asamblea, parece fuera de cuestion que aquellos tienen un derecho legal á la posesion y desempeño del cargo, originado en una ley del Congreso, que ha tenido su debido y definitivo complemento en el acto del nombramiento hecho por la asamblea de accionistas, por todo el tiempo que dure la liquidacion del Banco. Tratándose de una comision de honor, de confianza y aún de provecho, porque como accionistas están llamados á vigilar y defender sus propios intereses, es igualmente incuestionable que cualquier acto que afecte ó lesione su derecho debe tener un remedio. La misma esencia de la libertad civil, ha dicho la Corte Suprema de los Estados Unidos, en el caso de Marbury y otros contra el ministro Madison, reclamando la entrega de sus nombramientos de jueces de paz para el distrito de Columbia hecho por el anterior Presidente Mr. Adams y retirados por el presidente Jefferson, consiste ciertamente en el derecho acordado á todo individuo á reclamar la proteccion de las leyes cuando crea que sus derechos son

atacados. Uno de los primeros deberes del gobierno es acordar esa proteccion. En Inglaterra el rey mismo es demandado bajo la forma de una respetuosa peticion y *jamás deja de cumplir la sentencia de su Corte* ». Recuerda tambien las palabras de Blackstone en el tercer volúmen de sus comentarios, que cita dos casos en los cuales el remedio es proporcionado por mera operacion (efecto) de la ley y agrega: « en todos los demás casos es una regla general é indisputable que donde hay un derecho legal, hay tambien un remedio legal por demanda ó accion en ley, cuando crea que ese derecho es invadido ».

Es por eso que el artículo 353 del Código de Comercio, establece que todo accionista tiene derecho de protestar contra las deliberaciones tomadas en oposicion á las disposiciones de la ley y de los estatutos y puede requerir del juez competente la suspension de su ejecucion y declaracion de su nulidad, y que las resoluciones tomadas y actos practicados por los directores contra las disposiciones de la ley, de los estatutos ó de las asambleas generales no obligan á la sociedad, quedando sus autores, en cuanto á sus efectos, personal y solidariamente responsables.

Los hechos producidos por el presidente del banco, en que se funda la demanda, constituyen una clara violacion del derecho que tienen los demandantes á formar parte de la comision liquidadora del establecimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley antes citada y mandato conferido por una asamblea general de accionistas, lo que justifica la accion instaurada con arreglo á la disposicion citada.

Toca, pues, ahora, examinar los motivos que él ha tenido para producirlos y si hay en ellos *fundamento legal* que justifique su procedimiento.

Del acta transcripta en el escrito de contestacion, resulta que el desconocimiento del cargo de vocales de la comision á los demandantes y su expulsion del directorio, no re-

conoce otra causa que el decreto del poder ejecutivo de fecha 4 de Marzo, que el presidente de la comision se ha creido en el deber de acatar, y esto nos conduce necesariamente al exámen de ese decreto, que la demanda considera violatorio de la ley y fuera de las facultades del poder ejecutivo. Ese decreto, como se ha dicho antes, declara cesantes en su cargo á los cuatro vocales de la comision liquidadora, nombrados por los accionistas particulares en la asamblea del 7 de Noviembre, fundándose: en que la nacion era dueña próximamente del 90 °/o del capital del banco, en virtud de haber adquirido por el canje 241.881 acciones de las 300.000 poseidas por aquellos, quedando por este hecho resumidos en la nacion, todos los derechos, privilegios y acciones que les correspondían como accionistas.

Que era deber del gobierno proveer á la gestion de tan valiosos intereses, en la forma que mejor convenga á la buena administracion de los bienes del fisco. Que había caducado el mandato de los vocales nombrados por los accionistas, por haber cesado la gran mayoría de éstos en su carácter de tales, no existiendo base para una nueva eleccion, dada la exigüidad de los capitales no acogidos al canje y la preponderancia decisiva de los que han quedado subrogados en la nacion.

Fácil es demostrar la insubsistencia de estos argumentos, y su manifiesta repugnancia, no sólo á la ley especial que puso al banco en liquidacion, sinó á la Carta orgánica del mismo, y á los preceptos generales del Código de Comercio, para llegar á la conclusion de que el poder ejecutivo no ha podido dictar el decreto de fecha 4 de Marzo en cuanto se refiere al cese de los demandantes en su cargo de vocales del directorio, y por consiguiente, que no ha debido darle cumplimiento el presidente del mismo.

Es perfectamente exacto que los accionistas acogidos al canje de sus acciones, cesaron *ipso facto* en su carácter de tales accionistas, y que por lo tanto, corresponden al poder eje-

cutivo, por razon de ellas, todos los derechos, acciones y privilegios que correspondían á los accionistas, como lo establece la última parte del artículo 35 de la ley de liquidacion. ¿Pero, cuáles son esos derechos, acciones y privilegios? Son todos los que fluyen de la posesion de una ó más acciones, menos el derecho de declarar individualmente y por el solo hecho de poseer un gran número de acciones, cesante al directorio constituido en forma legal, porque ninguna disposicion de la ley les reconoce semejante facultad, que, por otra parte, es incompatible con las más elementales reglas de buena administracion, pues la revocabilidad del mandato conferido á los directores, sólo puede efectuarse en el modo y forma y por las causas que la ley ó los estatutos determinan, que seguramente no es el acto individual de un solo accionista, sinó el de las asambleas generales de accionistas, ordinarias ó extraordinarias, convocadas en debida forma.

Lo que la ley ha querido decir con las palabras de la última parte del artículo 35, es que el gobierno deberá ser considerado respecto de esas acciones como un simple accionista particular, sujeto por consiguiente, á todos los actos legales que aquellos hubiesen realizado como tales accionistas antes de desprenderse de sus acciones, siendo uno de esos actos el nombramiento de los cuatro vocales que prescribe el artículo 35 de la ley de liquidacion.

El artículo 336 del Código de Comercio dice, que la eleccion de los directores en las sociedades anónimas, será hecha de entre los socios por tiempo cierto y determinado, que no excederá de tres años, sin perjuicio de la revocabilidad del mandato, de donde, si bien se infiere que el mandato de los directores es revocable, no se sigue que la revocabilidad sea un derecho acordado á cualquier accionista, para ejercerlo arbitraria y caprichosamente cuando le parezca conveniente, sinó en la forma y tiempo que la ley y los estatutos determi-

nen, cuando en ellas se autoriza la revocabilidad, pues de lo contrario, debe considerarse irrevocable, de acuerdo á lo dispuesto en el artículo 1977 del Código Civil aplicable á las sociedades anónimas, en virtud de lo prescripto en el artículo 346 del Código de Comercio. Bajo este concepto es, pues, de todo punto ilegal el pretendido concepto del poder ejecutivo en su capacidad jurídica como persona del derecho privado, para revocar por sí los nombramientos legítimamente hechos por los cedentes de las acciones canjeadas, del mismo modo que no habrían podido revocarlos éstos en otras personas particulares á cuyas manos hubiesen pasado esas mismas acciones despues de la asamblea general en que tales nombramientos fueron hechos.

Pretende la defensa interpretar de contraria manera el artículo 35 de la ley de liquidacion, fundándose en las palabras del diputado Gilbert, miembro informante de la cámara de diputados que estudió el proyecto remitido en revision por el senado, para legitimar el decreto del poder ejecutivo. El diputado Gilbert dijo, efectivamente: «Es conveniente hacer constar la interpretacion de este artículo por lo que pudiera ser en lo sucesivo objeto de dificultades en su aplicacion». «Por el artículo que se ha leido (segun la publicacion oficial de la sesion, estaba en esos momentos en discusion el artículo 37 que se refiere á depósitos judiciales) se propone que durante el término de tres meses, los accionistas pueden enajenar sus acciones á favor del gobierno de la nacion, por fondos públicos internos al 50 % pasando al gobierno los derechos y obligaciones correspondientes. Como consecuencia de esta disposicion, es decir del traspaso de los derechos y obligaciones, pasa tambien la facultad de nombrar los directores para la liquidacion. De modo que si los accionistas enajenan sus acciones, el poder ejecutivo adquiere la facultad de nombrar los directores; porque es claro que si los accionistas particulares dejan de serlo no pueden nombrar esos directores».

Tomadas estas palabras literalmente, y como verdadera y genuina interpretacion de la ley, más aún, suponiéndolas incorporadas al texto de la misma, están muy distantes de autorizar y legitimar el acto realizado por el Poder Ejecutivo, puesto que la facultad de nombrar los vocales de la comision á que se refería el diputado Gilbert tiene por base la desaparicion de los accionistas particulares por el traspaso de sus acciones á la nacion, mientras que el mismo decreto del poder ejecutivo reconoce la existencia en poder de accionistas particulares de más de 40.000 acciones, que aún no ha adquirido la nacion, las cuales deben tener hasta su total extincion la representacion que les ha dado la ley, desde que ésta no estableció limitacion alguna respecto á cantidad de acciones.

Por otra parte, del punto de vista legal, la aclaracion del diputado Gilbert era inoficiosa é innecesaria, puesto que pasando á ser propiedad de la nacion todas las acciones del Banco Nacional, éste perdía su carácter de sociedad anónima, de acuerdo al artículo 318 del Código de Comercio, que requiere la existencia de diez asociados, por lo menos, para su existencia, convirtiéndose en propiedad exclusiva de la nacion, la que en tal concepto estaría habilitada para administrarlo como mejor viera convenir á sus intereses. Pero en el estado actual de las cosas, la interpretacion del diputado Gilbert no puede tener otro alcance que establecer el derecho del gobierno, como adquirente de un número dado de acciones de particulares, para concurrir al nombramiento de directores en los casos de vacante, si otras razones de orden más trascendental no se opusieran á esta misma solucion.

En efecto, la ley cuidadosamente ha establecido la composicion de la comision liquidadora del Banco, excluyendo deliberadamente la representacion del gobierno, ya sea como el más fuerte accionista, en otra forma que por el nombramiento del Presidente con acuerdo del senado, consecuente con el precepto del

artículo 61 de los Estatutos del Banco Nacional, que establece que el gobierno tendrá derecho en las asambleas á un número igual de votos á la mitad de los que representen los accionistas presentes excepto *en el caso de la eleccion de Directorios en la que no tendrá voto.*

El legislador que al mismo tiempo creaba el gran Banco de la Nacion y ponía en liquidacion al Banco Nacional, ha debido apercibirse fácilmente de la gran suma de poder que significaría el dominio absoluto de estas dos instituciones y de los peligros que entrañaría poniendo ambos en manos del Poder Ejecutivo despues de la experiencia ya realizada á costa de la ruina del mismo Banco.

Así, en el mensaje y proyecto de ley de fecha 19 de Mayo de 1891, enviado por el ejecutivo á las cámaras, se establecía que la liquidacion del Banco Nacional se haría por el mismo Banco de la Nacion, quien debía tomar á su cargo el activo y pasivo bajo las condiciones fijadas en el artículo 3° del citado proyecto, lo que importaba colocar aquella operacion bajo la accion inmediata del gobierno que debía nombrar el directorio de éste, pero el senado rechazó ese sistema y propuso el artículo 28 del proyecto despachado por su comision respectiva estableciendo que la liquidacion se efectuara por cuatro vocales designados por los accionistas particulares y un presidente nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, lo que fué aceptado por el gobierno, segun declaracion hecha por el ministro de Hacienda en la sesion del 11 de Agosto, manifestando estar completamente de acuerdo con el despacho de la comision del senado.

Sin embargo, al sancionarse el proyecto del Senado se pusieron ocho vocales nombrados por los accionistas particulares en vista de las observaciones hechas por el senador Doncel.

Sabido es que en la cámara de diputados se presentaron dos proyectos, uno de la mayoría y otro de la minoría; el primero

estableciendo que la liquidacion se hará por una comision compuesta de cuatro vocales designados por los accionistas particulares, cuatro acreedores designados por el juez de comercio y un presidente, etc., etc, y el segundo, por una comision compuesta de cuatro miembros nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del senado, siendo rechazada esta última proposicion y aceptada la primera.

Bien, pues, cuando se tramitaba la ley, el gobierno era no solamente el principal acreedor del Banco y el más fuerte accionista, sinó que tenía en perspectiva la adquisicion inmediata de las acciones que debían canjearse por títulos del empréstito interno.

Sin embargo, aparece cuidadosamente excluida la representacion directa de esos intereses en el directorio, para no dar al Poder Ejecutivo una influencia preponderante en sus actos y deliberaciones. Lígase estrechamente con este punto de la cuestion, la parte ó fundamento del decreto que se refieren al estricto deber del Poder Ejecutivo, de proveer á la gestion de los valiosos intereses en la forma que mejor convenga á la administracion de l s bienes del Fisco.

Si él se refiere á las acciones por el canje, su administracion está confiada por la ley á la Caja de Conversion, y si á la masa de intereses, que el gobierno tiene en el Banco, como acreedor y accionista, está igualmente confiado por la ley á la comision liquidadora establecida por el artículo 36 de la ley de liquidacion, mientras la institucion subsista en el carácter de sociedad anónima, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de los Estatutos, y 355 del Código de Comercio, porque desde que se constituye el directorio, cada uno de sus miembros representa la masa total de intereses confiada á su administracion, siendo un hecho fuera de discusion, reconocido por la misma defensa, que existe suficiente número de accionistas para que subsista en tal carácter, entre cuyo número reconoce á los demandantes.

No es tampoco exacto el fundamento del decreto que establece la caducidad del mandato de los vocales por haber cesado la gran mayoría de sus mandantes, ó en otros términos, por haber pasado las acciones de manos de varios accionistas á la de uno solo, porque, como se ha demostrado antes, se trata de un mandato á término fijo, y en este caso, con carácter de irrevocable.

Es igualmente inexacto que no exista base para una nueva eleccion dada la exigüidad relativa de los capitales no acogidos al canje y la preponderancia decisiva de los que han quedado subrogados en la nacion.

El mismo decreto del Poder Ejecutivo reconoce que aún no se han presentado al canje más de 40.000 acciones, y como según el artículo 60 de los Estatutos corresponde un voto al poseedor de 50 acciones, resulta que es posible una asamblea de 800 votos correspondientes á accionistas particulares, en la cual absolutamente ninguna preponderancia podrían tener las acciones en que ha quedado subrogada la nacion; primero, porque segun el mismo artículo 60 de los estatutos ningun accionista puede tener, en todas las votaciones de la asamblea, más de diez votos propios, *sea cual fuere el número de sus acciones*, y segundo, porque en las asambleas para la eleccion de directorio, el gobierno nacional no tiene voto, segun expresamente lo dispone el artículo 71 de los mismos estatutos.

Por consiguiente, para que pudieran preponderar en una nueva eleccion las acciones adquiridas por el gobierno sería preciso que ellas vuelvan á manos de los particulares, y en este caso no representarían ya los intereses de aquel sinó de sus poseedores.

Pero esto mismo no es posible, porque esas acciones se hallan depositadas en la Caja de Conversion, su enajenacion sin ley del Congreso que la autorice, además de que no es posible admitir, ni en hipótesis, que el gobierno de la nacion recurriera á un medio vedado para formar una mayoría ficticia en la asamblea para la eleccion de vocales.

Se ha dicho por la defensa que la ley de liquidacion del Banco es una ley de órden é interés público, y que por sus disposiciones, que han sacado esa operacion del procedimiento normal, aplicable á las sociedades comerciales que llegan al estado de insolvencia, debe resolverse especialmente el caso.

Efectivamente es así; pero las consideraciones precedentes demuestran que el decreto que declara cesantes á los directores nombrados por los accionistas no se ajusta á ninguna de sus disposiciones, siendo por el contrario una clara derogacion de lo preceptuado por el artículo 36 y abiertamente opuesto al plan del legislador, para liquidacion del Banco, lo que no ha podido hacer el Poder Ejecutivo válidamente, porque las leyes no pueden ser derogadas en todo ó en parte sinó por otras leyes (artículo 17 del Código Civil).

Nuestro sistema de gobierno, á semejanza del de los Estados Unidos, es un gobierno de poderes limitados y la constitucion ha conferido al Congreso la eleccion de los medios para poner en operacion los poderes del gobierno.

Así, pues, para que el Poder Ejecutivo como poder público pudiera alterar la composicion que la ley le ha dado á la comision liquidadora, era preciso que le estuviera esplícitamente conferida esta facultad por la ley, lo que no sucede.

Es cierto que hay poderes incidentales, pero ellos se reconocen ó manifiestan por la necesidad, que en el caso presente no se descubre bajo ninguna forma, porque la liquidacion se llevaba y puede continuar llevándose adelante con la organizacion dada por la ley á la comision liquidadora, en la cual una vez constituido cada uno de sus miembros representa toda la masa social y todos los intereses confiados á su administracion, lo que desvirtúa por completo el argumento de que el gobierno no puede consentir en que extraños administren los bienes fiscales, puesto que continúan administrados por los vocales designados por el juez de comercio.

Por estos fudamentos, fallo: declarando que el presidente del Banco Nacional, señor Marco Avellaneda está obligado á reconocer como vocales de la comision liquidadora del mismo banco á los señores Alfredo Demarchi, Bartolomé Devoto y J. H. Salaberry, debiendo en consecuencia reintegrarlos en la posesion y desempeño del cargo, sin perjuicio de las acciones de nulidad de los actos ejecutados sin la concurrencia de dichos vocales y de las acciones de daños y perjuicios á que hubiese lugar. Notifíquese con el original y repóngase la foja.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 20 de 1893.

Suprema Corte:

Dos cuestiones fundamentales buscan solucion en esta causa. La primera, relativa á la competencia del juez que dictó la sentencia recurrida; la segunda, sobre el mérito legal de esa sentencia.

Respecto de la primera, pienso que el juez *a quo* ha carecido de jurisdiccion para conocer y resolver.

Reconociendo como punto innegable que los actos y contratos del Banco Nacional están sujetos á la jurisdiccion federal, procede preguntar: ¿es contra los actos de su administracion que versa la cuestion *ó contra los derechos y resoluciones del poder ejecutivo de la nacion* esplícitamente consignados en el decreto de 3 de Marzo del año anterior?

Mi juicio es afirmativo de la última cuestion. No es el presidente del banco, ni su directorio quien haya producido las decisiones que dan mérito á la demanda. Es el poder ejecutivo

de la nacion, que en un decreto firmado por el Presidente de la República y su Ministro secretario del departamento de hacienda, é inscripto y publicado en el Registro Nacional el 3 de Marzo de 1892, ordena:

1° Que la Junta del Crédito Público, proceda al canje de las acciones del Banco Nacional, por títulos del empréstito interno.

2° Que sea prorogado el término para que los accionistas puedan aún solicitar el canje.

3° Que los cuatro vocales de la comision liquidadora, nombrados por *los ex-accionistas del Banco* en la última asamblea de 7 de Noviembre de 1891, cesan en su cargo en la fecha de este decreto.

No es la administracion del banco, tomada en el conjunto de atribuciones de su presidencia, quien causa el agravio, es el jefe de la nacion, en la forma constitucional de sus mandatos oficiales *quien ordena y decreta* el cese de los cuatro directores.

Y no desvirtúa la autoridad del decreto gubernativo, ni transfiere la responsabilidad de sus consecuencias, el hecho de cumplirse por parte de la administracion del banco; porque aquella autoridad es tal mientras la inconstitucionalidad ó ilegalidad no haya sido resuelta, que obliga lo mismo á las instituciones públicas que á las privadas.

La demanda que aparentemente se dirige contra el poder ejecutivo de la nacion, con el objeto de anular los derechos de representacion del capital en acciones, que pretende haber adquirido, en canje por títulos del empréstito interno.

No se ventila una cuestion de órden interno del establecimiento ni de interés del banco. Es el interés del fisco nacional, representado por un valor de 13 millones de títulos dados en canje de acciones; *es el derecho de representacion de esas acciones*, lo que cae en tela de juicio; y ese derecho, no es del Banco, es del Estado. Las consecuencias de la demanda hieren, pues,

directamente al estado, comprador y dueño de esas acciones, cuya representacion declara pertenecerle. El banco, no tiene interés, ni personería en la cuestion. Las sentencias que decidan la permanencia de los cuatro vocales, deciden la carencia de derechos del poder ejecutivo, para ejercer la representacion de las acciones adquiridas por el canje. No tocan al banco ni deciden ningun derecho suyo, afectan exclusivamente al poder ejecutivo de la nacion que ha comprado esas acciones con el derecho de representarlas. Entre tanto, ninguna intervencion fiscal ha existido. No obstante que el mismo demandante reconoció en su escrito de foja 22, citando los artículos 110, inciso 4°, y 112, inciso 1°, de la ley orgánica de los tribunales «que corresponde á los agentes fiscales en lo civil, intervenir en todo asunto en que haya interés fiscal». No obstante que consecuente con ese mandato, solicitó y obtuvo, aunque indebidamente á foja 22 vuelta, la sustitucion del representante legal del fisco por el Inspector del Banco Nacional; ni esa misma ineficaz intervencion se ha cumplido, ninguna providencia, ni sentencia se lo ha notificado, y la causa se ha seguido y concluido sin la representacion é intervencion necesaria de agente alguno del fisco.

No pudiendo las acciones contra la nacion ejercerse, sinó ante la jurisdiccion originaria de V. E. y en la forma establecida en la Constitucion y fallos declaratorios, y en caso afirmativo, con la representacion *especial* que le corresponde en el juicio y que no ha tenido en esta causa. Opino que el juzgado federal ha carecido de jurisdiccion, segun la Constitucion y ley de competencia de los tribunales federales, para decidir contra los derechos de la nacion, declarados en el decreto del poder ejecutivo de 3 de Marzo de 1892, y que, aún en la hipótesis de tenerla, su sentencia sería nula, por haberse prescindido de la intervencion y representacion especial del gobierno nacional, que no ha podido suplir la privativa de la administracion del banco.

Admitiendo hipotéticamente que la sentencia apelada revistiera legalidad de jurisdiccion y procedimiento, sería á mi juicio insostenible, ante los derechos derivados de los actos que consigna el decreto del gobierno nacional de 3 de Marzo.

No es discutible que la carta orgánica del Banco Nacional, de 5 de Noviembre de 1872, que es ley especial para su régimen, como las leyes relativas posteriores, han querido dar al poder ejecutivo en defensa del interés fiscal, una parte proporcional de representacion en el directorio. Aquella ley orgánica, sobre 20.000.000 de capital, para cuyo complemento la nacion sólo concurría con 2.000.000; dió al poder ejecutivo la facultad de nombrar la cuarta parte del directorio del banco, y cuando la ley de 15 de Octubre de 1882 autorizó el aumento del capital del banco en 12.000.000, cuya mitad suscribiría la nacion, por el hecho, declaró que el directorio compuesto de ocho miembros, *sería en su mitad*, más el presidente, nombrado por el poder ejecutivo de la nacion; lo que más tarde confirmó la ley de 16 de Junio de 1877. Estas leyes, justas y arregladas á la proporcionalidad del interés fiscal, siempre consultado por la legislacion universal, tuvieron completa aceptacion, y fueron rigurosamente cumplidas. No sólo entrañaban justicia y celo en la conservacion de tan valiosos intereses nacionales, sinó que estaban en armonía con los principios fundamentales del Crédito Público Nacional. No conozco, puedo afirmar no existe, ni podría existir administracion de crédito fiscal, sin que sus valores en la parte correspondiente á la nacion, estén representados por agentes especiales, cualquiera que sea su denominacion. Lo contrario, la entrega de los bienes nacionales á administraciones extrañas, sin representacion del poder propietario, *la nacion*, sería conculcatorio de todos los principios que en materia fiscal han regido y rigen nuestras instituciones desde los más remotos tiempos coloniales, hasta nuestra época, que asimila y practica cuanto hay de más avanzado en la legisla-

cion universal moderna. ¿Puede suponerse, entónces, que el Honorable Congreso de 1891, ignorase esos principios y claudicase de aquellos antecedentes legislativos, al sancionarse la ley de liquidacion del Banco Nacional? No, Excma. Corte.

El texto mismo y la discusion de la ley que se ha traido á exámen para ilustrarla, muestran que la ley de 1891, no sólo no olvidó el interés y consecuente representacion fiscal en la liquidacion del Banco Nacional, sinó que la previó y la legisló especialmente.

He demostrado, con el precepto de leyes incontestables, que mientras el banco tuvo su capital efectivo ó presumible, la ley proveyó á la representacion de la parte de ese capital, en lo perteneciente á la nacion, con un número de directores, superior al proporcional.

Pero el capital del Banco había disminuido en proporcion tan alarmante en 1891, que la opinion era unánime respecto á su inconsistencia. La suspension de pagos y el pánico consiguiente, obligaron su liquidacion; y esa liquidacion, el abatimiento de las acciones, la falta de responsabilidad de gran número de sus deudores, las enormes pérdidas constatadas, todo conspiraba á augurar un resultado desfavorable.

La ley de liquidacion no podía desconocer estos antecedentes, los constató cuando en su artículo 39, al designar el órden de prelacion para el pago de las acciones, colocó al estado en último lugar con respecto á los accionistas particulares. La creencia general que impulsaba tal sancion de la ley de liquidacion, era que el estado no recuperaría parte alguna de su capital en acciones, y había conveniencia en preferir el interés de los accionistas particulares.

El artículo 36 prescindió por ello de otra más extensa representacion, constituyendo la comision liquidadora con cuatro vocales designados por los accionistas particulares, cuatro por los acreedores principales y un presidente nombrado por el poder

ejecutivo. Para el interés casi nulo de las acciones postergadas de la Nacion, bastaba la representacion del presidente. Esta era la prescripcion de la ley sancionada en el Senado Nacional. Pero en la Cámara de Diputados, creyose posible y conveniente, la adquisicion por parte de la Nacion de las 300.000 acciones de particulares en gran parte existente en el extranjero, en canje de títulos del empréstito interno. Y la Cámara adoptando el pensamiento de su comision de hacienda, introdujo en el proyecto del Senado el artículo 35, que autoriza al poder ejecutivo para hacer el canje, prescribiendo textualmente: « que corresponderían al poder ejecutivo por razon de esas acciones todos *los derechos, acciones y privilegios* que correspondan á los accionistas ».

Todos los derechos, acciones y privilegios, tal es el texto de la ley, no excluye absolutamente ninguno, luego abraza todos. ¿Tambien el de nombrar los cuatro directores representantes de los accionistas particulares? En la sesion de la Cámara de Diputados, que votó esta enmienda del proyecto del Senado, el honorable Diputado Gilbert, miembro informante de la comision, dió á la Cámara explícita respuesta á esta pregunta. « Por el artículo que se ha leído, expuso, se propone que durante el término de tres meses, los accionistas pueden enajenar sus acciones á favor del gobierno de la nacion por fondos públicos internos, al cincuenta por ciento, pasando al gobierno los derechos y las obligaciones correspondientes. Como consecuencia de esta disposicion, es decir, del traspaso de los derechos y obligaciones, pasa tambien, la *facultad de nombrar los directores para la liquidacion.* »

¿Puede pedirse repuesta más esplícita y aclaratoria de los términos precisos de la ley, cuando declara « pasarán al gobierno, comprador de las acciones, todos los derechos, acciones y privilegios que gozaban los accionistas vendedores »? Contra esta esplícita declaracion se ha objetado que no todas las accio-

nes pasaron al gobierno nacional, ni era procedente el ejercicio del derecho adquirido, por estar ya integrado el Directorio. Pero es que el Estado ha adquirido, segun el informe del Crédito público, de foja 23, 266.143 acciones, quedando sólo, sin ocurrir al canje, ignoradas, muy probablemente en parte perdidas ú olvidadas en el extranjero, sólo 33.857, esta fraccion que no se ha presentado al canje, es mínima é inconsiderable, porque si 300.000 acciones sólo pueden dar derecho al nombramiento de cuatro directores, la novena ó décima parte de ese total, no alcanza á obtener la representacion ni de uno.

El hecho del nombramiento en los que tenían derecho á hacerlo, no importa su conservacion indefinida.

Es principio uniforme, que toda representacion cesa con la desaparicion del derecho del representado. Por consiguiente, el derecho de representacion de los accionistas desapareció *ipso facto* por la venta, pasando á serlo del comprador de todas *sus acciones, derechos y privilegios*. Sobre todo, si esto dijo la ley, bien esplícita y clara, el decreto del poder ejecutivo que se ajustó á ella, no puede ser atacado como violatorio de su mandato.

Las cuestiones de detalles sobre el nombramiento y término de la liquidacion, no destruyen el mandato de la ley y decreto que le dió ejecucion.

El Banco Nacional, si no es un Banco de Estado no es tampoco una simple sociedad anónima, sujeta al régimen exclusivo del Código de Comercio, es el banco de la Constitucion. V. E. ha declarado en repetidos fallos que no es un establecimiento particular de comercio, sinó una institucion de otro carácter: «Que el conjunto de sus atribuciones, exenciones y privilegios, responde á la idea de una institucion pública, creada ex-profeso, para fines de administracion nacional».

Este banco, creado por ley del Congreso, en virtud de la atribucion conferida en el artículo 67, inciso 5° de la Consti-

tucion nacional que autorizó á aquel á establecerlo, es por consiguiente una institucion nacional, sujeta á las leyes de la Nacion. Y cuando la de 16 de Octubre de 1891, autorizó al gobierno de la nacion á adquirir las acciones de los particulares, con todos sus derechos, acciones y privilegios, sin limitacion, ni exclusion de ninguno, no puede sostenerse el derecho á mantener representantes de derechos que no existen, ni desconocerse el ejercido por el poder ejecutivo, con sujecion á la ley de hacer representar la acciones adquiridas y pagadas con más de trece millones de títulos públicos nacionales. ¿Por todo ello concluyo:

1° Que la sentencia, es nula por falta de jurisdiccion en el juez *a quo*, para dictarla en demanda que afecta exclusivamente los derechos adquiridos por la nacion, en canje de 13 millones en títulos de deuda pública;

2° Que sería nula tambien, por razon de no haberse dado la intervencion que necesariamente corresponde á los procuradores fiscales, en representacion del fisco nacional.

3° Que aun siendo válida, sería revocable por ser violatoria, en su parte dispositiva, de los derechos legítimamente adquiridos por la nacion de los accionistas particulares del Banco Nacional, con sujecion á la ley de 16 de Octubre de 1891, y decreto gubernativo de 3 de Marzo de 1892.

Por ello, pido á V. E. así lo declare.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 17 de 1898.

Vistos en el acuerdo y teniendo en consideracion lo pedido en el escrito de foja ciento noventa y uno, que no ha sido con-

tentado por los demandantes, y lo dispuesto en el artículo primero de la ley número tres mil treinta y siete, declárase terminada esta causa.

Al otrosí, hágase la entrega de las llaves á que se refiere. Devuélvanse para su cumplimiento.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CIX

Don Estéban Paulero contra la empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario; sobre interdicto de despojo

Sumario. — La accion de interdicto promovida por el guardador del inmueble en este carácter, no puede prosperar si la misma ha sido deducida y se está gestionando por la persona representada por el actor.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1896.

Autos y vistos: Que segun la prescripcion del artículo 4° de la ley de 14 de Setiembre de 1863, la persona que se presente

en juicio por un derecho que no sea propio deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten su personalidad, sin lo cual no se dará curso á sus pretensiones.

Que el actor, don Estéban Paulero, invocando su carácter de guardador y encargado del terreno objeto del juicio (escritura de protesta foja 1) y cuya propiedad reconoce ser de la sociedad anónima denominada «Malecon y Puerto Norte de Buenos Aires» no ha dado cumplimiento á aquella prescripcion legal, desde que no ha exhibido en su demanda el documento habilitante que tal carácter justifique y la autorizacion necesaria para su iniciacion.

Que la disposicion del artículo 4° recordada, como lo indica su mismo rubro, es comun á toda clase de juicio, y por consecuencia comprende al presente, de índole sumaria, desde que no se encuentra expresamente exceptuado por la ley, ni por la disposicion del artículo 337 que tampoco le ampara, pues esta prescripcion se refiere exclusivamente al juicio promovido por personas que ejerciten derechos propios.

Que la doctrina contenida en los fallos invocados por el actor no es de aplicacion al caso *sub-judice*, desde que esos fallos se refieren á juicios de la naturaleza de los mencionados, esto es, á los promovidos por personas que se consideran con derechos propios y no con la representacion de derechos de terceros.

Que por consecuencia, el interdicto de obra nueva deducido por el señor Paulero, no ha podido, ni debido prosperar por haberse quebrantado la condicion esencial requerida por el artículo 4° de la ley citada, esto es, por no haberse acompañado con su primer escrito los documentos que acrediten su personería. Por ello y las consideraciones aducidas en el escrito de la empresa demandada, se revoca por contrario imperio, el auto de foja 8 vuelta y se desecha por lo tanto la demanda deducida, con costas.

Y atento los recursos de apelacion y nulidad interpuestos en

el precedente escrito se conceden ellos en relacion para ante el Superior y elévense los autos á la Suprema Corte en la forma de estilo. Repóngase el papel.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 17 de 1898.

Vistos y considerando: Que don Estéban Paulero ha promovido la accion posesoria á que se refiere este juicio, haciendo valer su calidad de guardador y encargado por cuenta de la sociedad Malecon y Puerto Norte de Buenos Aires del inmueble en que dice haberse ejecutado por el demandado los hechos que dan fundamento á dicha accion.

Que así resulta evidente del texto de la escritura de foja una, incorporado á la demanda.

Que segun resulta de autos, que esta Suprema Corte ha tenido á la vista en el aceurdo, la sociedad Malecon y Puerto Norte de Buenos Aires, por intermedio de representantes constituidos en asamblea ó reunion convocada al efecto, ha deducido la misma accion posesoria intentada por Paulero, con el mismo objeto, sobre la misma cosa y basadas en las mismas condiciones de hecho.

Que en tal virtud no puede prosperar la accion deducida por Paulero cuando está ya en gestion la deducida por la persona á que representa. Por esto, así se declara, devolviéndose estos autos para que se archiven.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — P. BERACOCHEA.

CAUSA CX

Meliton Bruchmann contra el Banco Nacional en liquidacion; sobre carta de pago

Sumario.—La ley número 3037, sobre liquidacion del Banco Nacional, no crea privilegios á favor de éste, y en el caso de quiebra de sus deudores no le sustrae del derecho comun vigente en los concursos.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA

Santiago, Diciembre 3 de 1894.

Autos y vistos: El escrito presentado por don Meliton Bruchmann, en que solicita se ordene á los acreedores adjudicatarios de sus bienes, le otorguen carta de pago, de conformidad á la disposicion del artículo 1555 del Código de Comercio, y de estar ejecutoriado el auto aprobatorio de convenio de adjudicacion; y del que resulta:

1º Que habiendo el juzgado proveído de conformidad á lo solicitado por el señor Bruchmann, el señor Javier S. Feijóo, se presentó á foja 3 en representacion del Banco Nacional en li-

quidacion, oponiéndose á la carta de pago y fundado en las siguientes consideraciones:

Que el Banco Nacional es una institucion de carácter nacional, sometido á una ley de excepcion y de privilegio hácia el mismo, que siendo esto así, la carta de pago solicitada por Bruchmann debe gestionarse de acuerdo con las disposiciones de la ley número 3037 á que está sometido el citado Banco;

Que siendo la ley de liquidacion del Banco posterior á la sancion de los Códigos Civil y Comercial es derogativa de éstos;

Que el Banco, por los artículos 13, 14, 15 y 16 de la citada ley número 3037, está facultado para acordar quitas, admitir adjudicaciones y otorgar cartas de pago, etc.; pero que siendo ésta una ley de excepcion superior á toda otra ley que le fuere contraria, el señor Bruchmann, cedente de sus bienes en concurso judicial no puede pretender carta de pago de parte del Banco, por más que ésta le sea otorgada con acuerdo de las leyes civiles, comerciales ó de procedimientos;

Que el Código Civil al legislar sobre el pago por entrega de bienes ha guardado silencio sobre la materia, no obstante ser ésta objetiva;

Que consta que el representante del Banco protestó dejando á salvo sus derechos;

Que de conformidad con el artículo 782 del citado Código, no estaba obligado á aceptar pagos por entrega de bienes;

Que había error en pretender encontrar apoyo en las disposiciones del Código de Comercio, aplicable por analogía, porque los tratadistas enseñan no buscar la aplicacion promiscua de ambos derechos; en este órden de ideas el nuevo Código de procedimientos carecía de la disposicion del artículo 890 del antiguo, que disponía que «formado el concurso se procederá con arreglo á lo prevenido para los concursos mercantiles».

2° Que corrido en vista al señor Bruchmann la oposicion deducida por el Banco Nacional, al evacuarla solicita sean dese-

chadas de plano las pretensiones del representante del Banco, en mérito de las consideraciones siguientes:

Que en nada se afectaba el carácter del Banco ni contradecía su ley propia, por el hecho de que, como acreedor, se presentara á un concurso;

Que las disposiciones legales á que hace referencia el representante del Banco, deben reputarse debidamente cumplimentadas, desde que ningun acreedor ha formulado oposicion ni denunciado malversacion ú ocultacion de los bienes del concurso;

Que las resoluciones concernientes al concurso han pasado en autoridad de cosa juzgada, por encontrarse debidamente ejecutoriadas;

Que si el representante del Banco no lo creyó así, debió hacer en tiempo las observaciones que pusieran á salvo sus derechos;

Que por resolucion de este juzgado, fecha 22 de Junio del corriente año, aprobando la adjudicacion de los bienes del concurso á los acreedores, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1557, Código de Comercio, bastaba para fundar su pedido, encontrándose dicho auto debidamente ejecutoriado sin objecion alguna;

Que la solicitud de carta de pago no podía ser más justa, desde que era la consecuencia lógica de lo convenido por las partes y claramente deslindado en la resolucion de este juzgado.

Y considerando: Que tratándose en el caso ocurrente de un concurso civil, es decir, de un juicio universal, todos los incidentes que con motivo de él se produzcan, corresponde su conocimiento al juez de lo principal, quien debe aplicar las leyes especiales que rijan el caso, sin que esto importe en manera alguna alterar el carácter, ni menoscabar los privilegios á que una institucion nacional pueda estar sujeta. El Banco Nacional, con su ley propia, con sus privilegios y exenciones, está obligado á concurrir como los demás acreedores al concurso y precisa-

mente á conformarse con el procedimiento marcado por la ley para esta clase de juicios.

Y bien, el juez, teniendo que aplicar la ley del concurso (ley de órden público) y las leyes especiales á que pueden estar sujetas las diferentes personas ó entidades que intervengan en el juicio universal, ¿debe sacrificar éstas ó aquellas en caso de oposicion? Es un principio de derecho que la ley posterior deroga las anteriores que le son contrarias; pero esto que es exacto tratándose de leyes emanadas de un mismo poder, no lo es cuando nacen de poderes distintos. En el caso *sub-judice* tenemos la ley del Banco Nacional en liquidacion dictada por el Congreso, y una ley de la legislatura de esta provincia legislando en materia propia, reservada expresamente en los artículos 104 y 105 de la Constitucion Nacional. ¿Cuál de estas leyes debe primar? Sostengo que la ley de la provincia, porque es ley de *órden público* y porque la materia «concursos civiles» no está regida por ninguna otra ley.

Considerando: Que las disposiciones de la ley número 3037, han sido dictadas para determinar las relaciones directas entre el banco y sus deudores, segun se desprende de sus propios términos, pero no para hacerlos prevalecer sobre leyes generales á las que por excepcion tiene que someterse el banco llegado el caso. Así, por ejemplo, si el banco es acreedor de un comerciante declarado en quiebra, tiene que concurrir al concurso y aceptar por mandato de la ley las resoluciones de la mayoría de los acreedores, conforme á la misma, sin que le sea lícito excepcionarse con su ley propia, porque hay allí comprometidos intereses igualmente respetables y una ley de órden público.

Y no se podría decir que la ley del Banco siendo posterior al Código de Comercio es derogativa de éste, porque las relaciones de derecho no se rigen por principios tan generales, sinó que hay que atender sobre todo á la intencion del legislador y á lo que resulte de las diferentes circunstancias que puedan de-

finir rectamente una relacion de derecho. Más aún, la citada ley del Banco Nacional no tiene cláusula alguna que derogue las leyes que le sean contradictorias; su artículo 24 sólo dice, que deroga la ley número 2891 en cuanto se oponga á ella, pero de esto á derogar las disposiciones de nuestro Código de Comercio hay una diferencia notable.

Considerando: Que la aplicacion analógica de la ley es un principio universal de derecho y de jurisprudencia, consagrado aún por nuestro derecho positivo (véase artículo 1°, título preliminar, Código de Comercio); es además sabido que las leyes civiles y comerciales se complementan, y que, dado el sistema casuístico de nuestra legislacion, no sería posible prevenir grandes iniquidades sin la aplicacion analógica de ambos derechos. No hay por otra parte una diferencia tan grande entre el concursado civil y el comerciante, como lo afirma el representante del Banco Nacional; el concursado civil es, puede decirse, un comerciante inesperto que en vista del mal giro de sus negocios se presenta entregando todo lo que posee á sus acreedores; es un comerciante sin la práctica de los negocios, es un comerciante que no tiene á su favor, ni el beneficio de las quitas, ni de las esperas, ni de las moratorias, ni de los concordatos. Siendo esto así, ¿cómo es posible entónces colocarlo en peores condiciones que el comerciante avezado, el comerciante que se desenvuelve en su elemento, que tiene á su favor una ley especial, una ley de excepcion.

Se sostiene que en el nuevo Código de Procedimientos no existe la disposicion del artículo 890 del antiguo, que sostenía la doctrina de que la ley comercial es supletoria de la civil, pero al hacer tal afirmacion se olvida que el antiguo código no marcaba ningun procedimiento para los concursos civiles, y que limitándose solamente á declarar: que «formado el concurso se procederá con arreglo á lo prevenido para los concursos mercantiles» era previsor en determinar un camino no deslindado

en sus disposiciones. Ahora bien, el nuevo código legislando minuciosamente la materia «concursos civiles», no ha creído necesario consignar la disposicion del artículo 880 del antiguo y sólo se ha limitado á consignar la del artículo 222 de la ley orgánica que deroga las leyes anteriores, en cuanto se opongan á ella; en el caso *sub-judice* el artículo 890, código antiguo en nada se opone á las disposiciones del nuevo, sinó que, por el contrario, lo complementa.

Pero aún admitiendo todo cuanto supone el representante del Banco, sus observaciones son sin fundamento, porque el caso *sub-judice* cae bajo el imperio del antiguo código por haberse iniciado en su vigencia el concurso Bruchmann y en mérito de la disposicion del artículo 1645 del nuevo Código.

Considerando: Que del acta de foja 237 á foja 239 consta que el representante del banco aceptó *ad referendun* la adjudicacion de los bienes del concurso alegando: «Que por los estatutos no podía celebrar estos arreglos sin antes someterlos á la aprobacion del Directorio». Y bien, en los concursos tanto civiles como mercantiles, por lo mismo que es un procedimiento esencialmente de órden público, su trámite no puede paralizarse indefinidamente, porque sería contrariar la intencion del legislador que al sancionar tal procedimiento ha querido que no se sustraigan por tan largo tiempo á la accion de las industrias y del comercio, las fuerzas vivas que por sí mismas constituyen el concursado. Este juzgado, á foja 240, da por aprobado el convenio de adjudicacion celebrado entre los demás acreedores y aceptado *ad referendun* por el Banco Nacional, basando dicha aprobacion en el artículo 1557 del Código de Comercio, que, como queda demostrado en los considerandos anteriores, es aplicable por analogía al caso *sub-judice*. El auto aprobativo del mencionado convenio no ha sido apelado, está consentido, ha pasado en autoridad de cosa juzgada; si el representante del Banco se creyó agraviado con esa resolucion, debió interponer

en tiempo los recursos del caso y alegar entónces la inaplicabilidad, por analogía, de las disposiciones del Código de Comercio, mas no cuando el concurso está en su casi terminacion, cuando los demás acreedores han tomado posesion de los bienes adjudicados y hecho la oblacion del valor que les correspondía por gastos de justicia segun dicho convenio.

Considerando: Que lo prescripto por los artículos 886, 887 y 889 del Código de Procedimientos antiguo y 769 y 748, código nuevo, citados por el representante del Banco Nacional, viene precisamente en apoyo de la tesis sostenida por el suscrito, desde que el cedente señor Bruchmann no se ha acogido al beneficio de competencia determinado por los artículos 886, código antiguo, y 769 código nuevo. La equidad, ese principio tan sagrado y respetable como la justicia misma, nos está diciendo en el caso *sub-judice* que no debe ser una misma situacion la del deudor que entrega todos sus bienes y no se queda con nada, de la de aquel otro que, aunque tambien hace cesion de todos sus bienes, pero se reserva á título de *beneficio de competencia,* una veintena de ellos, de acuerdo con el artículo 886 del Código de Procedimientos antiguo.

Si, pues, si renuncio tal beneficio en favor de mis acreedores, es equitativo que él me sea compensado de alguna manera; el que hace entrega de todos sus bienes y se somete á todo género de privaciones por no cercenar un solo céntimo á sus acreedores, debe estar colocado en mejores condiciones que aquel otro que entrega lo que buenamente puede y se reserva un algo que hará menos precaria su existencia. Todo esto del lado de la equidad, que del lado de la justicia hay una gran diferencia entre una adjudicacion de bienes que puede tal vez producir una suma mayor á la deuda, y entre su venta en pública subasta que determina con precision su producido.

El acreedor que se adjudica tal propiedad de su deudor sin determinar por qué cantidad lo hace, debe presumirse que lo es

en pago de todo su crédito; por consiguiente, el Banco Nacional no puede oponerse á la carta de pago solicitada por el cedente señor Bruchmann, porque hay la presuncion de que los bienes adquiridos han sido en pago de todo su crédito. Aparte de las consideraciones que preceden, hay la disposicion del artículo 1555, parte *in fine,* del Código de Comercio, que acuerda carta de pago al fallecido, cuando hubiese mediado adjudicacion de bienes.

Por estas consideraciones, definitivamente juzgando, fallo y declaro: Que tanto el Banco Nacional en liquidacion como los demás acreedores que han concurrido al concurso, están obligados á otorgar la carta de pago que solicita el cedente señor Meliton Bruchmann, sin especial condenacion en costas, por no encontrar mérito para ello. Hágase saber y archívese, prévia reposicion de sellos y pago de costas.

Cruz Vera.

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Santiago, Marzo 27 de 1896.

Autos y vistos; por sus fundamentos, confírmase el auto apelado, con las costas del recurso. Prévia reposicion de sellos, hágase saber y devuélvase con el expediente traido *ad efectum videndi.* A sus efectos, regúlanse los honorarios del doctor Vera, por su informe *in voce*, en esta instancia en la suma de 75 pesos nacionales.

B. Palacios.—S. Maradona.— F. Frias Moreno.

Ante mi:

V. A. Herrera Ocampo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 16 de 1896.

Suprema Corte:

Se trata de sentencia definitiva, dictada por un tribunal superior de provincia, que pone fin al pleito.

En ella se resuelve la preferente aplicacion de una ley provincial y el recurso para ante V. E. se funda en la validez de la ley del Congreso 3037, cuya validez ha sido desestimada en el fallo de foja 41 vuelta, confirmatorio del de foja 23.

Es el caso previsto en el artículo 14, inciso 2°, de la ley sobre competencia nacional, que autoriza por excepcion el recurso para ante V. E. Pienso por ello, que la apelacion instaurada á foja 43, ha sido bien concedida.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 17 de 1898.

Vistos: Considerando que segun consta de autos, el Banco Nacional en liquidacion ha intervenido en el concurso civil abierto con motivo de la cesion de bienes hecha por don Meliton Bruchmann.

Que hecha la verificacion de créditos y acordada entre los acreedores la aceptacion y adjudicacion de los bienes del concurso, el representante del Banco Nacional aceptó *ad referendum* esos actos, por cuanto no tenía poder para aceptarlos definitivamente.

Que, posteriormente, segun se refiere en la sentencia recurrida, el juez de primera instancia de la provincia de Santiago del Estero «dió por aprobado el convenio de adjudicacion celebrado entre los demás acreedores y aceptado *ad referendum* por el Banco Nacional» (foja 30).

Que este auto no fué recurrido por el representante del Banco Nacional, ni por ninguna de las partes, quedando, por consiguiente, pasado en autoridad de cosa juzgada.

Que en virtud de la mencionada adjudicacion de los bienes cedidos, el cesionario ocurrió al juez del concurso pidiendo que sus acreedores le expidieran carta de pago de sus respectivos créditos.

Que el Banco Nacional, en este estado del juicio, se negó á dar la carta de pago, no sólo por creer que no podía obligarle á hacerlo si no se llenaban los requisitos establecidos por la ley número tres mil treinta y siete, posterior en su sancion al Código de Comercio y especialmente dictada para su liquidacion, sinó porque se insinúan vicios en los procedimientos del concurso.

Que el juez de primera instancia y la Corte de Santiago del Estero desestimaron las pretensiones del representante del Banco Nacional, mandando que éste diese al señor Bruchmann la carta de pago que pedía.

Que habiéndose invocado la ley nacional de liquidacion del Banco Nacional, para fundar en ella los derechos que le han sido desconocidos, por las autoridades judiciales locales de Santiago del Estero, el recurso interpuesto para ante esta Suprema Corte ha sido concedido por el Tribunal Superior de Santiago del Estero.

Que no obstante lo que haya podido decir en su fallo el juez de primera instancia de Santiago del Estero, pretendiendo que están en conflicto una ley dictada por el Congreso nacional y otra dictada por la Legislatura de aquella provincia, del exámen del caso resulta que no existe el conflicto mencionado.

Que la ley número tres mil treinta y siete, conocida con el nombre de ley de liquidacion del Banco Nacional, no se ha dictado con el objeto de sustraer el Banco Nacional del derecho comun, creando privilegios de fuero y degradacion de créditos en su favor. Esa ley sirve para reglar las relaciones de derecho entre el banco y sus deudores, dando á éstos ciertas ventajas especiales para la extincion de sus cuentas y autorizando al directorio de aquél para hacer quitas y hasta otorgar cartas de pago en los casos peculiares que ella determina.

Pero estas disposiciones de la ley número tres mil treinta y siete no tienen el alcance que el representante del Banco Nacional y el juez local de Santiago del Estero le han dado. Ellas se refieren sólo al régimen y gobierno interno del Banco en su relacion con sus deudores, pero no tienen por objeto extender los privilegios ó preeminencias del establecimiento á los juicios de concurso en que intervengan sus deudores. Por las leyes en vigor los juicios universales de concurso de acreedores pertenecen al fuero local, cualquiera que sea la nacionalidad ó vecindad de los directamente interesados en ella y aunque se deduzcan acciones fiscales de la nacion (artículo doce, inciso primero, de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales).

En el caso *sub-judice* el concurso civil de don Meliton Bruchmann se ha iniciado, tramitado y terminado ante los tribunales de Santiago del Estero, sometiendo los procedimientos á las reglas establecidas por las leyes locales y aplicando los códigos civil y comercial, segun el criterio de los jueces de aquella provincia.

La ley número tres mil treinta y siete, que trata de la liquidacion del Banco Nacional, nada tiene que ver con ese concurso ni con su tramitacion, por cuanto los deudores del banco á quienes ella se refiere, son precisamente aquellos que, no estando concursados, tienen la libre representacion de sus derechos y acciones en el concurso civil ó comercial, el fallido está

imposibilitado de acordar con el Banco Nacional, ninguna de las formas de pago establecidas en la ley número tres mil treinta y siete. Luego esa ley no tiene aplicacion alguna al caso ocurrente, ni ha podido estar en conflicto con la ley procesal de Santiago del Estero.

No es tampoco exacto que la mencionada ley haya prohibido al Banco Nacional expedir cartas de pago á sus deudores en otras circunstancias que las que mencionan sus artículos quince y diez y seis. El Banco Nacional, como cualquier otra persona del derecho, está obligado por las leyes generales á expedir y dar cartas de pago á sus deudores en todas las ocasiones en que el derecho común obliga á darlas á cualquier otra persona jurídica ó de existencia visible.

Lo único que han establecido esos artículos de la ley número tres mil siete es que, para los deudores del Banco Nacional en liquidacion, y no para otros deudores del Estado, de otros bancos ó de particulares probando que ellos se encuentran en las condiciones peculiares que allí se enuncian, el Directorio del establecimiento podrá expedir cartas de pago, cosa que no habría podido hacer ningun administrador ó representante de esa persona jurídica, sin esa autorizacion especial, taxativa y condicional.

No existiendo, pues, conflicto entre la ley de procedimientos local de Santiago del Estero y la ley nacional número tres mil treinta y siete, no hay derechos lesionados de aquellos á que se refieren los incisos primero y tercero del artículo catorce de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

En consecuencia, de lo expuesto, y resultando que sólo se han aplicado por los tribunales de Santiago del Estero las leyes locales de procedimientos y los códigos del derecho comun, y no teniendo esta Suprema Corte facultades para corregir los errores de interpretacion ó de aplicacion de esas leyes hechas por los tribunales de provincia, aun cuando efectivamente esos errores

fueran evidentes en sus fallos, se declara: que la sentencia apelada no afecta derecho alguno acordado al Banco Nacional por la ley nacional número tres mil treinta y siete. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CXI

Martins y Cª contra don Francisco F. Carriço, por uso indebido de marca de comercio; sobre prescripcion y costas

Sumario. — 1º La excepcion de prescripcion contra la accion del propietario de la marca, no puede fundarse sinó sobre el uso de ésta hecha despues de la concesion de la propiedad.

2º En las cuestiones civiles sobre marca de fábrica, no procede la condenacion en costas, si ha habido razon probable por parte del vencido.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mazo 22 de 1897.

Y vistos: Estos autos seguidos por los señores Martins y compañía contra don Francisco F. Carriço, por uso indebido de marcas de fábrica.

Resulta: 1° Que á foja 24 se presentan los señores Martins y compañía, por intermedio de su apoderado don Luis Dufour exponiendo, que don Francisco F. Carriço, comerciante con casa enlacalle deCangallo número 1281 usa indebidamente en los vinos de oporto que vende, las marcas «Príncipe Real» y «Escudo de Portugal», de que son ellos propietarios, segun lo comprueban con las patentes que acompañan, expedidas por el comisario de marcas, funcionario encargado por la ley de la materia para acordar la propiedad de las mismas; que no teniendo el demandado derecho á usar las marcas que ostentan las etiquetas que llevan sus botellas de vino oporto, por cuanto ellas no han sido debidamente registradas en la oficina respectiva y acordando la ley de 19 de Agosto de 1876 al propietario de una marca de fábrica el derecho de impedir que otro la use, entabla la presente accion civil por uso indebido de sus marcas para vino oporto que hace el demandado señor Carriço, á fin de que el juzgado prohiba á éste la siga usando y ordene la destruccion de todas las etiquetas que el mismo tenga con dichas marcas.

2° Que corrido traslado, don Tomás J. Izuzzu, en representacion de Carriço, niega el hecho que reputa fundamental en la demanda á saber, que su representado use las marcas de fábrica de los actores, pues que los vinos oporto que expende llevan unas marcas completamente distintas á las de los demandantes y que no sólo no son las que éstos usan, sinó que ni aun siquiera confusión con aquellas admiten, tal es la notable diferencia que entre unas y otras existe; agregando que su representado, el señor Carriço tiene en uso las marcas cuyo empleo tratan de impedirle los señores Martins y compañía desde mucho tiempo antes que éstos usen las suyas, con las cuales se pretende encontrar tal semejanza que origine confusiones.

Que existiendo tan grande diferencia entre las marcas en cuestion que hace imposible toda confusion, la demanda carece de razon de ser y las pretensiones de los demandantes son de todo

punto infundadas, por no revestir el caso las condiciones que la ley exige para ordenar la prohibicion del uso de una marca de fábrica, cuales son, grado tal de semejanza que permita una fácil confusion, por cuyas razones pide el rechazo de la demanda.

3° Que abierta la causa á prueba, se ha producido la que expresa el certificado del actuario, corriente á foja 309 vuelta.

Y considerando: 1° Que probado como está, por los documentos de fojas 9 y 17 que segun la ley de la materia de 19 de Agosto de 1876 vienen á ser los títulos que acreditan la propiedad de marcas determinadas, que los señores Martins y compañía son dueños de las marcas « Príncipe Real » y « Escudo de Portugal » que usan en vinos de oporto y que son las que se dice por los actores que están sujetas á confusiones con las del demandado, y dados los términos en que ha sido trabada la *litis contestatio*, la cuestion á resolverse en este pleito, no es si las marcas que llevan los vinos oporto del demandado son ó no semejantes á la de los actores y en caso de serlo, si esa semejanza es en tal grado que haga posible y fácil una confusion entre ellas, ni si la propiedad de las marcas « Príncipe Real » y « Escudo de Portugal », acordada segun la ley de la materia á los demandantes, ha sido bien ó mal concedida, sinó si las marcas que usa Francisco F. Carriço en sus vinos oporto son las mismas cuyo uso en propiedad ha sido concedido á los señores Martins y compañía y, como consecuencia, si el *petitum* de la demanda traduce el ejercicio de los derechos que la ley respectiva acuerda á los que la hayan obtenido.

En efecto, acreditada en la forma que lo han hecho los actores, es decir, en la forma más completa, con los títulos de propiedad que son dueños de las marcas « Príncipe Real » y « Escudo Portugal » que usan en sus vinos oporto, sería inoficioso estudiar los elementos constitutivos de cada una de éstas para establecer si por las diferencias que con las del demandado resultan de las circunstaucias de contener leyendas distintas y

existir desemejanza en los retratos de la persona cuya imágen reproducen, el consumidor está al abrigo de toda confusion por la dificultad que hay en confundir marcas que ostentan tales ó cuales distintivos, pues este estudio estaría bien y sería oportuno si la propiedad de las marcas en cuestion no estuviera adjudicada á una de las partes y se discutiese no ya el mejor y exclusivo derecho á usarlas, sinó si el uso de las marcas por una de las partes puede cohonestarse con el uso de la otra, en tal forma que ninguna reciba perjuicio con ello.

De igual modo, no habiéndose alegado nulidad de la concesion de las marcas cuyo uso exclusivo reclaman los demandantes, en forma de reconvencion ó contrademanda, es tambien completamente inoficioso entrar á considerar las marcas en sí mismas, estudiando los elementos que las constituyen para resolver si la oficina respectiva ha podido ó no legalmente conceder en propiedad el uso exclusivo de las marcas «Príncipe Real» y « Escudo de Portugal », ó lo que es lo mismo, si esa concesion es nula por estar comprendido el caso en la disposicion contenida en el artículo 3º, inciso 4º, de la ley de 19 de Agosto de 1876, á cuyo fin tiende parte de la prueba del demandado, con el objeto de demostrar que el nombre de « Príncipe Real » es un término que ha pasado al uso general y con el que se designa un tipo de vino oporto y que por lo tanto cae dentro de la prescripcion legal citada, estudio que sería del caso hacer si el demandado hubiese puesto en tela de juicio la validez ó nulidad de tal concesion, deduciendo en la oportunidad de ley la accion correspondiente.

2º Que de los documentos de foja... y foja... acompañados á la demanda resulta que los elementos constitutivos y distintivos de las marcas « Príncipe Real » y « Escudo de Portugal », cuya propiedad absoluta les ha sido acordada á los señores Martins y compañía, son respectivamente, el retrato del Príncipe Real de Portugal, pura y sencillamente, sin entrar en la descrip-

cion del traje que lleva y el escudo de Portugal, con dos leones, uno á cada lado y la corona encima, exactamente lo mismo que las marcas que usa el demandado para sus vinos oporto, como se ve por las etiquetas de fojas 35 y 37, pues éstas ostentan igualmente el retrato del Príncipe Real de Portugal, si bien con distinto traje y el escudo de Portugal con la corona real encima y dos leones, uno á cada lado, aun cuando de distinto color y tamaño, detalles que no constituyen por sí mismos las marcas.

3° Que, por consiguiente, entre una marca registrada y otra que no lo está, teniendo de comun su designacion y principal rasgo distintivo, debe ser amparada la primera, por remotas que sean las probabilidades de ser confundida en razon de sus diferencias en los detalles, dando aplicacion á lo establecido en el artículo 4° de la ley de la materia, que dispone que ni indirectamente puede una marca dada originar confusiones en los productos de otra.

Por estas consideraciones y las pertinentes de los escritos de foja 24 y foja 323 y de acuerdo con los artículos 4° y 10 de la ley de 19 de Agosto de 1876, definitivamente juzgando, fallo: declarando ilícito el uso hecho por el demandado Francisco J. Carriço de las marcas « Príncipe Real » y « Escudo de Portugal » en sus vinos oporto, desde la fecha del registro de estas marcas por los señores Martins y compañía, prohibiéndole en lo sucesivo y por todo el término del registro el uso de las mismas y ordenando sean destruidas todas las etiquetas que con el retrato del Príncipe Real de Portugal y con el Escudo de Portugal tenga el demandado, sin especial condenacion en costas, por no haber mérito para ello.

Notifíquese original y repuestos los sellos archívese el expediente si no fuese apelada la presente resolucion.

Así lo mando en Buenos Aires, Capital de la República fecha *ut supra*.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 21 de 1898.

Vistos y considerando : Que la parte de Carriço ha alegado en esta instancia la prescripcion de la accion pretendiendo ampararse del artículo veinticuatro de la ley de Marcas de Fábrica, en cuanto establece que el damnificado perderá su accion á todo reclamo si no reclamase en el término de un año, desde el dia en que se empezó á usar por otro.

Que de autos resulta la inexactitud de tal afirmacion, pues siendo de fecha trece de Agosto de mil ochocientos noventa y seis las patentes expedidas á favor de los demandantes Martins y compañía, la demanda se ha presentado con fecha veintiuno del mismo mes, resultando que ha sido materialmente imposible que el demandado usase de esas marcas durante más de un año, despues que Martins y compañía las hizo registrar.

Y considerando en cuanto á la apelacion del demandante por las costas, que ha habido razon probable por parte del demandado al contestar la demanda y sostener sus pretensiones, no habiendo por tanto mérito para que sea condenado.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada se confirma ésta, con declaracion de que las costas del juicio se pagarán en el órden causado.

Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXII

Contienda de competencia negativa en el sumario sobre extravío de una carta con valor declarado

Sumario. — Cuando no es posible determinar *prima facie* en qué paraje se cometió el hecho que se investiga, el juez á quien se remitieron los antecedentes no puede excusarse de instruir el sumario, y remitir la causa á otro juez.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL (*ad-hoc*)

Jujuy, Febrero 15 de 1898.

Señor Juez Federal :

En cumplimiento de los deberes que me impone el cargo de Procurador fiscal *ad-hoc* he estudiado prolijamente estos autos, y del sumario instruido por la Direccion General de Correos y Telégrafos, corriente de foja 1 á 86, resulta plenamente probada la sustraccion de una pieza de correspondencia con el valor declarado por la suma de 100 pesos moneda nacional, depositada en la oficina de Jujuy por el doctor Lucas V. Rocha con fecha 31 de Agosto de 1897, y dirijida á la señora Candelaria Rocha

á la ciudad del Paraná; pero no quién sea el autor de la sustraccion, á pesar de las prolijas investigaciones hechas para descubrirlo.

Sin embargo, « es indudable de que el autor se encuentra entre los empleados que han intervenido en el manejo de ese paquete, mientras él circuló al descubierto, y que, por lo tanto, la sustraccion ha debido producirse entre las oficinas de Tucuman, Rafaela y Santa Fé ». Así lo expresa la Direccion general en el primer considerando de su resolucion administrativa de foja 87, por lo que manda descontar del sueldo de los empleados de dichas oficinas, expresadas en el artículo 1° de la parte dispositiva la cantidad que corresponda, por partes iguales hasta cubrir la suma de *cien pesos* moneda nacional, importe del valor declarado sustraído.

Resulta, pues, que si bien la pieza de correspondencia sustraída fué depositada en la oficina de Jujuy, está probado que el paquete en que estaba contenida fué recibido por la de Tucuman en perfecto estado; así es que el sumario no arroja cargo alguno, ni siquiera hay presuncion de culpabilidad contra los empleados del distrito de correos de Jujuy; por consiguiente no puede estimarse sinó como un error el hecho de pasar á S. S. estos antecedentes, con el oficio de foja 91.

En efecto, la misma ley de justicia nacional de 14 de Setiembre de 1863 que se invoca en el oficio de referencia (art. 3°, incisos 3° y 4°) dispone que los crímenes cuyo conocimiento compete á la justicia nacional como el de que se trata, serán juzgados en la seccion judicial en que se cometieren; y no habiendo tenido lugar la sustraccion en el distrito de correos y telégrafos comprendido en la seccion federal de Jujuy, V. S. debe declararse incompetente para conocer en este asunto.

Esta es la opinion del suscrito, salvo la más ilustrada de su S. S.

S. Linares.

Fallo del Juez Federal

Jujuy, Febrero 15 de 1898.

Autos y vistos: Los presentes antecedentes remitidos por la Direccion General de Correos, relativos á la sustraccion de *una pieza* conteniendo *valor declarado por cien pesos*, remitida desde la oficina de correos de Jujuy á la del Paraná por el doctor Lucas V. Rocha.

Oido el dictámen del fiscal nombrado *ad-hoc* por excusacion admitida al titular, remitente del valor declarado.

Y considerando: Que segun los datos del sumario administrativo y la denuncia por oficio de la Direccion de Correos, el hecho de la sustraccion existe y es de los previstos y penados por la ley nacional y su juzgamiento compete á los tribunales federales.

Que con sujecion á las leyes de jurisdiccion y competencia, los jueces de seccion deben conocer « de los crímenes cometidos en el territorio de las provincias, en violacion de leyes nacionales... las que deben ser juzgadas en la seccion judicial en que se encuentren » : artículo 3°, ley 14 de Setiembre de 1863.

Que por otra parte, deben los jueces procurar se conserve inalterable el órden de las jurisdicciones, por ser de interés público y deben, sin más actuaciones, resolver su incompetencia : artículo 3°, ley de procedimientos.

Por la denuncia como los antecedentes que la fundan, dejan, sin lugar á duda, esclarecida la inculpabilidad en el hecho de los empleados de correos de esta seccion, estableciéndose que debe haberse ejecutado desde Tucuman hasta la oficina de destino en el Paraná.

Por tanto : con arreglo á los preceptos legales mencionados

y á lo prescripto en el artículo 19 y 34 del libro 1°, Código de Procedimientos y á lo dictaminado por el fiscal *ad-hoc*, este juzgado resuelve declarar que no corresponde á su jurisdiccion el conocimiento de este asunto y que debe pasarse al juzgado federal de Tucuman, con oficio, dejándose constancia y dándose noticia por nota á la Direccion General de Correos.

Joaquin Carrillo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Tucuman, Mayo 2 de 1898.

Señor Juez de Seccion:

El doctor don Lucas V. Rocha entregó á la oficina de Correos y Telégrafos de Jujuy, una carta con valor declarado por 100 pesos, dirijida á la señora Candelaria Rocha, residente en la ciudad del Paraná, la cual fué expedida el 31 de Agosto de 1897, bajo el número 52, dentro del paquete número 49, que á su vez iba dentro de la bolsa número 24 B y ésta incluida en el saco número 3 B, dirijido á Tucuman.

En la oficina de Tucuman fué abierto el saco el 1° de Setiembre, porque tenía correspondencia para esta ciudad, y remitida al dia siguiente la bolsa número 24 B, con el estafetero José Mendez Garcia, quien la condujo hasta Rafaela, en donde le fué recibida en buen estado, ó por lo menos sin observacion.

La oficina de Rafaela entregó la bolsa 24 B al estafetero Rómulo Lescano, que la recibió en buen estado, ó por lo menos sin observacion alguna, quien la condujo hasta Santa Fé, entregándola al balijero Amalio Frugoni.

La expresada bolsa número 24 B, fué incluida en Santa Fé, en

el saco número 116 B y despachada al Paraná, adonde llegó en buen estado, pero no así la bolsa tantas veces nombrada, que presentaba una abertura en uno de sus costados, por donde parece haberse sustraído el paquete número 49 que contenía la carta valor declarado número 62, segun se expresa en el acta de foja 19.

La relacion hecha demuestra que los autos no suministran datos para determinar cuál sea el lugar donde fué perpetrado el delito, segun el criterio legal deducido de los artículos 34, 35 y 36 del Código de Procedimientos en lo criminal, y por consiguiente cuál sea la jurisdiccion competente para su conocimiento.

En tal situacion, creo aplicable el precedente establecido por la Suprema Corte en su fallo de 7 de Mayo de 1896 en un caso que tiene gran analogía con el presente, declarando que debe conocer el juzgado de la seccion á donde fué remitido el expediente por la Direccion General de Correos y Telégrafos, desde que no hay medio de determinar *prima facie* el lugar dónde se cometió el delito.

En consecuencia, corresponde al juzgado de seccion de Jujuy, y pido se sirva declararse V. S. incompetente para conocer en esta causa y disponer se remita el expediente á la Suprema Corte, para que decida la competencia.

Del caso á que me refiero da cuenta el expediente caratulado « Sumario instruido con motivo de la violacion de una bolsa de correspondencia número 993 letra A », que existe en el juzgado á su cargo y que pido sea tenido á la vista, para persuadirse de la completa analogía existente entre uno y otro.

Sírvase proveerlo así y tenerme por expedido en la vista conferida. Será justicia etc.

Napoleon M. Vera.

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Marzo 8 de 1898.

Autos y vistos: Con el expediente traido. Considerando: 1° Que no aparece determinado en autos el lugar en que se haya cometido el hecho que motiva este proceso.

2° Que, como lo nota el señor procurador fiscal, la circunstancia de haberse entregado la bolsa número 24 B, en Rafaela, provincia de Santa Fé, por el estafetero José Mendez García, que la condujo desde esta ciudad sin que se le hiciera observacion alguna, segun se expresa en los informes de fojas 78, 81, y en la resolucion administrativa de foja 87, establece *prima facie* que ese hecho no ha sido perpetrado dentro de la jurisdiccion de este juzgado.

3° Que la doctrina sostenida por la Suprema Corte, en el caso citado por el procurador fiscal, es perfectamente aplicable al presente, con el que ofrece aquel notable analogía.

Por estos fundamentos, de acuerdo con los artículos 34, 35 y 36 del Código de Procedimientos en lo criminal, y con lo solicitado por el señor Procurador fiscal, fallo declarando que no corresponde á la jurisdiccion de este juzgado el conocimiento de este proceso.

En consecuencia, y de conformidad á lo dispuesto en la última parte del artículo 72 del Código citado, elévense estos autos á la Suprema Corte, para que resuelva en la inhibitoria, remitiéndose copia de esta, resolucion, al señor juez federal de Jujuy.

Hágase saber con el original al señor procurador fiscal y por medio de oficio á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

F. Marina Alfaro.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 7 de 1898.

Suprema Corte:

Como lo ha manifestado la resolucion administrativa de la Direccion de Correos y Telégrafos corriente á foja 37, y lo confirman las resoluciones de los señores jueces de las secciones judiciales de Jujuy y de Tucuman, no ha podido comprobarse en qué lugar del trayecto recorrido desde Jujuy hasta el Paraná, fué abierto el saco de correspondencia cuya violacion motiva este proceso.

Ha cruzado por las estafetas de cuatro provincias, sin que se notara en alguna de ellas la abertura del saco y la violacion de la carta con valor declarado.

Recien en la oficina de correos del Paraná, se hacen notar las irregularidades que consigna el acta de foja 19, entre las que llama la atencion en primer término, el fragmento de hilo con que se atan los paquetes y los del lacre con que se sellan los certificados.

Si esto no es bastante á determinar ni aun presuntivamente el lugar de la perpetracion del delito, ni existe dato alguno para pronunciar juicios al respecto, lo lógico era ocurrir al lugar en que se recibió la correspondencia, porque es allí donde tienen su orígen los actos sospechados y las responsabilidades de la administracion de correos.

Creo por ello, que su direccion procedió legalmente al remitir al señor juez de seccion de Jujuy los antecedentes á que se refiere el oficio de foja 91 y que es á ese señor juez, que ha prevenido en el conocimiento, á quien incumbe su continuacion, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimientos en lo criminal.

Pido á V. S. se sirva así declararlo, de conformidad con lo resuelto en el auto del señor juez de seccion de Tucuman, corriente á foja 101 vuelta.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 21 de 1898.

Vistos y considerando: Que segun lo demuestra el señor procurador general en su vista de foja 116, no es posible determinar *prima facie* en qué paraje se cometió el hecho que ha dado lugar á la iniciacion de esta causa.

Que, en consecuencia, no existen términos hábiles para resolver, en el estado actual de los autos, y de una manera definitiva, á cuál de los dos jueces en contienda, corresponde conocer y resolver en ellos, ó si ese conocimiento no es de la competencia de ninguno de los dos, lo que es legalmente posible.

Que en esta situacion debe tenerse presente que si bien ninguno de los dos jueces mencionados ha prevenido en el conocimiento de la causa, el de Jujuy, á quien se remitieron los antecedentes por la Direccion general de Correos y Telégrafos, para la iniciacion del proceso, no ha podido establecer que los hechos por razon de la comision del delito, fundan la competencia del juez de seccion de Tucuman.

Que esta circunstancia y las demás que hace notar el señor procurador general, deben tenerse en cuenta para la resolucion de la presente contienda, de acuerdo con lo prescripto en el artículo treinta y cuatro del Código de Procedimientos en lo criminal.

Por estos fundamentos, de acuerdo con lo pedido por el mi-

nisterio público y fundamentos concordantes del auto de foja ciento una vuelta, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al juez de seccion de Jujuy, sin perjuicio de resolverse en oportunidad lo que fuera procedente, si de las ulterioridades del procedimiento resultase que, por razon del lugar de la comision del hecho, ó por otro motivo, tal conocimiento debe atribuirse á otro juez.

Remítanse en consecuencia estas actuaciones al juez de seccion de Jujuy y hágase saber por oficio al de Tucuman. Notifíquese en el original.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXIII

Contra don Enrique Kropt, capitan del vapor «Sajonia», por contrabando; sobre apelacion denegada

Sumario. — Debe declararse bien denegado el recurso interpuesto fuera del término.

Caso. — Resulta del

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Suprema Corte :

En el expediente seguido con motivo de un contrabando de aduana se instruyó el correspondiente sumario para el esclarecimiento del hecho por haber salido las mercaderías de la jurisdiccion de aquella.

Cerrado el sumario y pasado en vista al procurador fiscal, este funcionario se expidió entablando acusacion contra el capitan, cargadores y armadores del vapor « Sajonia ».

Contestado por las partes el traslado de la acusacion fiscal, creyéndolo necesario el juzgado, ordenó la apertura de la causa á prueba por auto de fecha 29 de Agosto del presente año, auto que fué notificado en 14 de Setiembre.

Con fecha 23 de este mismo mes de Setiembre, ó sea 9 dias despues de la última notificacion, se presentó el recurrente pidiendo reposicion de dicho auto ó en su defecto apelacion para ante V. E.

Ese pedido fué pasado al procurador fiscal conjuntamente con otro escrito de un ex-guarda Bertoni que pedía la reapertura del sumario á fin de que un sobreseimiento que en dicho expediente se había dictado con calidad de provisorio, se declarara definitivo.

Vueltos los autos al despacho, este juzgado dictó la providencia siguiente, que me permito transcribir á mayor abundamiento.

« Buenos Aires, Noviembre 26 de 1896.

« Procédase á la reapertura del presente sumario, de acuerdo con lo dictaminado por el procurador fiscal y á los efectos soli-

citados por el ex-guarda Bertoni, debiendo citarse á los firmantes del escrito de foja... para que comparezcan ante este juzgado en la audiencia del día 2 del entrante á la una p. m. á objeto de prestar declaracion; y proveyendo respecto á la revocatoria solicitada, no ha lugar, por los fundamentos de la precedente vista ni á la apelacion interpuesta por no causarle gravámen irreparable y estar interpuesta fuera de término. — *Urdinarrain.* »

Es cuanto puedo informar á V. E. al respecto.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 21 de 1898.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que el auto de foja ciento treinta y nueve vuelta, que abrió la causa á prueba, fué notificado al recurrente con fecha catorce de Setiembre (foja ciento sesenta y tres vuelta).

Que los recursos de oposicion y apelacion han sido interpuestos en veintitres del mismo mes (foja ciento ochenta vuelta), ó sea despues de haber transcurrido más de cinco días hábiles desde la notificacion.

Que con ese antecedente basta por sí solo para demostrar que el recurrente no ha podido deducir los recursos expresados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos cuatrocientos noventa y nueve y quinientos dos del Código de Procedimientos en lo criminal, aun en la hipótesis de que el auto fuese en sí mismo apelable.

Por esto, se declara bien denegado el recurso. Repóngase el papel y devuélvase, siendo las costas á cargo del recurrente.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXIV

Don Francisco Diaz contra el Ferrocarril del Sud de la provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario. — En las acciones emergentes de un contrato de transporte por ferrocarril, es competente tanto el juez del lugar de la estacion de partida, como el del lugar de la estacion de arribo.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

Fallo del Juez Federal

La Plata, Diciembre 17 de 1895.

Y vistos: Los seguidos por don Francisco Diaz contra el Ferrocarril del Sud, sobre cobro de pesos, traidos á fin de resol-

ver la excepcion de jurisdiccion opuesta por el representante de dicho ferrocarril.

Y considerando: 1° Que se trata en el *sub-judice* de una accion de daños y perjuicios emergente de un contrato de transporte, informalmente cumplido, segun se dice, por parte de la empresa demandada y no del cumplimiento del contrato mismo.

2° Que en estas condiciones, la accion entablada no es eminentemente de esencia personal y no debe seguir, por lo tanto, el fuero del demandado, de acuerdo con la máxima *actor forum rei sequitur*, que seguirá, en caso contrario, incorporada como un axioma á nuestra jurisprudencia.

3° Que el mismo actor así lo reconoce, cuando denuncia el domicilio del demandado en la Capital federal.

4° Que en nada se opone á este principio y más bien lo corrobora, el inciso 2° del artículo 2° de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales federales, de 14 de Setiembre de 1863, porque ella exige, para que surta el fuero federal, un vecino de la provincia en que se inicie el pleito y un vecino de otra, debiendo ser naturalmente el demandado el vecino de aquella y no viceversa.

5° Que en el *sub-judice* no se invierten los roles, aunque el demandado fuese el vecino de otra provincia, y entónces, de acuerdo con estos antecedentes, debe ocurrirse al fuero federal del lugar donde debía tener efecto el cumplimiento del contrato de transporte.

6° Que teniendo presente lo dispuesto por la ley 15, título 1°, partida 7ª, «cuando se ocupa ante cual juez puede ó debe ser fecha la acusacion, determina al juzgador del lugar y no otro», alejando toda otra jurisdiccion del conocimiento de la causa y más, cuando se trata de los efectos de un contrato de transporte.

7° Que las empresas ferrocarrileras, por otra parte, gozan por

su naturaleza el fuero nacional y al efecto del cumplimiento de los contratos de transporte el lugar donde deben ser cumplidos, con arreglo á los preceptos del Código de Comercio.

Por estas consideraciones y las concordantes del escrito de foja 20, fallo: desechando la excepcion de incompetencia de jurisdiccion opuesta por él demandado, sin costas, por no encontrar mérito para imponerlas. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse los sellos.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 27 de 1896.

Suprema Corte:

Se trata de las consecuencias de un contrato de transporte de hacienda, del partido de Saavedra á la estacion Jeppener del Ferrocarril del Sud, dentro de la provincia de Buenos Aires.

Las acciones que resultan de tal contrato, segun la expresion del artículo 205 del Código de Comercio, si se tratase de caminos de fierro, podrían ser deducidas ante la autoridad judicial del lugar en que se encuentre la estacion de partida ó la de arribo.

En el caso *sub-judice*, concordando aquellas circunstancias y prescripcion legal con los fundamentos del auto recurrido, que declara la competencia del juez federal de la seccion de Buenos Aires, pido á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 21 de 1898.

Vistos y considerando: Que no se contesta la jurisdiccion federal, poniéndose sólo en cuestion si el conocimiento de la causa corresponde al juez de seccion de Buenos Aires ó al de la Capital de la República.

Que la accion intentada tiene por fundamento relaciones de derecho entre el demandante y demandado, emergente del contrato de transporte por ferrocarril, segun se expresa en la demanda.

Que con arreglo al artículo doscientos cinco del Código de Comercio, las acciones que resulten del contrato de transporte, tratándose de caminos de hierro, pueden ser deducidas ante la autoridad judicial del lugar en que se encuentre la estacion de partida ó la de arribo.

Que, en consecuencia, no puede ser dudoso que el Ferrocarril del Sud ha podido ser demandado ante el juez de seccion de la provincia de Buenos Aires, dada la situacion de las respectivas estaciones.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y fundamentos concordantes del auto apelado de foja veintitres: se confirma éste, con costas. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXV

Criminal contra Rafael Carroli, por defraudacion y estafa; sobre extradicion

Sumario.— Procede conceder la extradicion si se han llenado los requisitos legales.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Paraná, Diciembre 17 de 1897.

Autos y vistos: El requerimiento presentado por la legacion de S. M. el Rey de Italia, de extradicion, á título de reciprocidad del súbdito italiano Rafael Carroli, acusado de los delitos de falsificacion y estafa, con lo alegado por el defensor del presunto culpable, detenido, y lo expuesto por el procurador fiscal.

Y considerando: Que la ley de 25 de Agosto de 1885, sobre extradicion, en su artículo 12, inciso 1°, y el Código de Procedimientos en materia penal, artículo 651, disponen, que las solicitudes de extradicion deben ser acompañadas, entre otros documentos, de la sentencia condenatoria, si se tratase de un condenado, ó del mandato de prision expedido por los tribunales competentes, originales ó en testimonio auténtico.

Que el artículo 651 del Código citado resuelve, además, que debe remitirse un testimonio del auto en que se decrete la extradicion.

Que de los mismos cargos formulados contra Carroli, resulta que los delitos que se le imputan fueron cometidos en Brissighella, de modo que, para que este juzgado pudiese reconocer al juez de instruccion del tribunal penal de Barenna, que provee el auto de prision como competente en el proceso contra Carroli, era necesario que se hubiese acompañado documento original ó en testimonio por el que conste que Brissighella forma parte de la jurisdiccion penal de Barenna y ese documento no ha sido remitido con la solicitud de extradicion.

Que falta asímismo el auto original, ó en testimonio, en que se haya decretado solicitar la extradicion de Carroli. Por estas consideraciones el juzgado resuelve no hacer lugar á la entrega de Rafael Carroli, hasta tanto no se presente el auto en que se hubiese decretado su extradicion y el documento por el que conste la competencia del juez de instruccion de Barenna para entender en la causa contra el dicho Carroli, esto es que Brissighella pertenece á la jurisdiccion penal de Barenna, debiendo producirse estos documentos en el término de un mes y medio, pasado el cual será puesto en libertad el detenido, si los documentos no se hubiesen remitido, de acuerdo con lo que disponen los artículos 671, 672 y 673 del Código de Procedimientos. Comuníquese al señor Ministro de Relaciones Exteriores, remitiéndole copia autorizada de esta resolucion, para que se sirva hacerla conocer del señor Ministro Plenipotenciario del Reino de Italia.

M. de T. Pinto.

Fallo del Juez Federal

Paraná, Febrero 14 de 1897.

Autos y vistos nuevamente: en la gestion promovida para la extradicion del súbdito italiano Rafael Carroli, acusado de los delitos de falsificacion de documentos de crédito y estafa, con la copia últimamente remitida por la legacion de S. M. el Rey de Italia, en cumplimiento del auto de 17 de Diciembre de 1897, lo alegado por el defensor del detenido y expuesto por el procurador fiscal.

Y considerando: 1° Que la falsificacion de documentos de crédito y la estafa son delitos comunes, y el primero de estos, aunque no se consumase la estafa, está sujeto á la pena de tres años de prision y multa de trescientos á tres mil pesos (artículo 284, inciso 2°, del Código Penal), por lo que el delito que motiva el requerimiento es de los que dan fundamento á la extradicion, segun el artículo 2° de la ley de 25 de Agosto de 1885.

2° Que el detenido ha confesado de plano, ser el mismo Rafael Carroli á que se refiere el requerimiento de extradicion.

3° Que el gobierno requirente ha cumplido los requisitos exigidos por la ley ya citada de 25 de Agosto de 1885, artículo 12, y por el Código de Procedimientos, artículo 651, acompañando cópias auténticas y en debida forma, del mandamiento de prision expedido por el señor juez de instruccion del tribunal penal de Ravenna, competente en el caso, por depender la comuna de Brissighella, en que se cometió el delito, de la provincia de Ravenna, segun lo afirma el señor ministro plenipotenciario del reino de Italia en su nota de foja... de las disposiciones legales aplicables al hecho criminoso, segun la legislacion italiana y, finalmente, del auto en que se resuelve solicitar la extradicion, remitido últimamente á este tribunal.

Por todas estas consideraciones, resuelvo, que hay lugar á la extradicion de Rafael Carroli, á título de reciprocidad, y mando que el expresado Carroli sea puesto á disposicion del Excmo. Gobierno de la Nacion para su entrega; bien entendido que los tribunales del reino de Italia no podrán imponer al extradito una pena mayor que la que el código argentino establece para los delitos que motivan la extradicion, ni juzgado por delitos que hubiese cometido con anterioridad á éstos. Pídanse pasajes para la traslacion del detenido y remítase el proceso original al Ministerio de Relaciones Exteriores á los efectos del artículo 659 del Código de Procedimientos en lo penal.

M. de T. Pinto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 28 de 1898.

Suprema Corte :

No encuentro ningun fundamento legal que pueda apoyar el recurso deducido contra la sentencia de foja 44, cuyas conclusiones se ajustan á la ley nacional de extradicion, de 25 de Agosto de 1885, y á lo prescripto en el artículo 667 del Código de procedimientos en lo criminal. Pido por ello á V. E. se sirva confirmarla en todas sus partes.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 21 de 1898.

Vistos y considerando : Que el pedido de extradicion á que esta causa se refiere, se halla instruido con todos los recaudos

exigidos por el artículo seiscientos cincuenta y uno del Código de Procedimientos en lo criminal.

Que está igualmente acreditada la identidad del requerido y probado por el mérito de las disposiciones legales aplicables, que los delitos imputados perteneciesen á la categoría de los que dan lugar á la extradicion (artículo dos de la ley especial de la materia).

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja cuarenta y cuatro. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXVI

Don Bartolomé Mendez contra don Manuel García Fernandez, sobre cobro de pesos

Sumario. —El que ha contratado la caña azúcar que otro cosecha, obligándose á anticipar á éste una suma de dinero por cada cuadra que cultive y coseche, debe abonar las sumas convenidas, y no puede exigir la entrega de la caña, antes de haber hecho ese abono.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Marzo 22 de 1897.

Y vistos: Estos autos seguidos por don Bartolomé Mendez, representado por el apoderado don Augusto E. Morna, contra don Manuel García Fernandez, representado por el procurador don José Sobrecasas, por entrega de suma de dinero proveniente de un contrato, de los cuales resulta:

Que don Augusto E. Morna, por don Bartolomé Mendez, mayor de edad, argentino, casado, vecino de Bella-Vista, demanda á don Manuel García Fernandez, mayor de edad, casado, español, industrial y vecino tambien de Bella-Vista, por suma de pesos fundado en que en 8 de Setiembre de 1894, dice, celebraron un contrato por el cual el demandante se obligaba á vender la caña azúcar de una finca en Bella-Vista, arrendada á don Landino Bimbil, que por el artículo 4º de ese contrato se establece: « El señor García Fernandez se compromete á anticipar por su caña al señor Mendez hasta 300 pesos nacionales de curso legal por cada cuadra de caña dulce que cultive y coseche, cuyos anticipos ganarán el uno por ciento mensual de interés y el arreglo de vales y pago de la caña, se hará todos los años al terminar la cosecha », que además García Fernandez se obliga por el artículo 5º á entregar á Mendez el valor de pesos 3500 curso legal, para el pago del arriendo al señor Bimbil, si no le alcanzaba á cubrir con el producto de su cosecha.

Que el demandante ha cultivado y entrega la caña de ocho cuadras en dicha finca, por las cuales García Fernandez debía adelantar 300 pesos por cuadra ó sean *dos mil cuatrocientos* pe-

sos moneda nacional, cuya entrega ha exigido á principios de ese mes (Junio de 1896), entrega sin la cual tampoco podía efectuarse la de la caña, pues los adelantos deben ser á principios del año; que, por consiguiente, demanda el pago de la referida cantidad, en un breve término, con costas, daños y perjuicios.

Corrido traslado, la parte demandada contesta, foja 15, pidiendo que se desestime la accion instaurada y que se haga lugar á la reconvencion que contra el demandante deduce, dice, las costas, daños y perjuicios, y continúa: « el demandado invoca un contrato, un titulado contrato que ni siquiera acompaña; y que no sabe por tanto qué contrato sea ese, cuya existencia no puede reconocer, ni desconocer, mientras no se acompañe, pero que puede asegurar que no es exacto y niega que su parte se haya negado á cumplir sus compomisos con Mendez ».

Que, efectivamente, continúa, tiene un contrato con el ingenio sobre venta de caña y allí se establece que García Fernandez le anticipará una cierta suma por cada cuadra de caña *que se cultive* y *coseche.*

Niega que Mendez hubiera pedido los anticipos para el cultivo de caña, que no es exacto que el demandado haya rehusado adelantarle lo necesario para que haga la cosecha, y que está dispuesto á hacer ese adelanto en la forma y en ei modo que establece el contrato y que hay que advertir que en él no se establece el término en que deben hacerse esos adelantos. Y en cuanto á la reconvencion expone, que el contrato establece que Mendez debe entregar al ingenio la caña que cultive y coseche debiendo empezar la entrega cuando el señor Fernandez avisase al señor Mendez con 8 dias de anticipacion.

Que el demandado ha invitado repetidas veces desde Mayo 1896 para que entregue la caña, y que sin embargo no ha entregado ni una arroba, y que lo que es más, ha manifestado que no entregará la caña, alegando frívolos pretextos.

Que el demandado está dispuesto á hacer los adelantos para la cosecha, que con esto cumple su obligacion y está dispuesto á cumplir el contrato, que Mendez es quien no cumple sus compromisos.

Que alega Mendez que no echa la caña porque no le quieren hacer los anticipos para la cosecha, que eso es falso, pero que « quiere suponer que sea cierto, y entónces tendremos, dice, que en este supuesto hipotético, su oposicion sería legal, en vista de lo dispuesto por el artículo 1204, Código Civil, que dice: « Si no hubiese pacto expreso que autorize á una de las partes á disolver el contrato, si la otra no lo cumpliera, el contrato no podrá disolverse, y sólo podrá pedirse su cumplimiento ».

« En el caso supuesto que me he colocado, Mendez nunca habría podido rehusar la entrega de la caña, dando por rescindido el contrato de hecho, sinó cuando más demandar su cumplimiento.

« Esto es evidente ; la ley es tan clara y precisa que todo comentario es inútil.

« Por tanto, á V. E. pido se sirva resolver como lo dejo solicitado. Será justicia. »

Corrido traslado de la reconvencion deducida por el demandado, el demandante contesta á foja 24 que allí no hay demanda alguna, ni parte petitoria, que se limita á argüir etc. ». En efecto, dice, ¿qué pide la otra parte? ¿Que yo entregue la caña ? ¿Que se declare que no tiene mi mandante derechos á adelantos? ¿ Qué, pregunto...? ¿Y á esto se llama reconvencion, cuando no formula pedido alguno ?

Recibida la causa á prueba, y producidas éstas, se ha citado á las partes para sentencia.

Y considerando en cuanto á la demanda : 1° Que la existencia del contrato á que la demanda se refiere es cierta, pues se ha presentado á foja 21, y ha sido reconocida la firma por la parte demandada á foja 52 y foja 53 inclusive, Código Civil.

2° Que ese contrato establece que el señor Mendez ha de aumentar la plantacion de caña azúcar en la finca arrendada al se-señor Bimbil hasta 20 cuadras; que se obliga tambien á vender al señor Fernandez durante 8 años la caña que cultive y coseche, segun precio que se determina en el contrato (art. 1° y 2°). En el artículo 4°, el señor García Fernandez se compromete á anticipar por la caña, hasta 300 pesos moneda nacional de curso legal por cada cuadra de caña que cultive y coseche Mendez.

3° Que del contenido natural del contrato fluye que siendo los anticipos de dinero con el fin de proveer á los gastos del cultivo y á la recoleccion de la cosecha, es natural que las épocas de los anticipos son, la del cultivo y de la cosecha, y no despues de la entrega de la caña al comprador.

4° Que de las declaraciones de testigos idóneos, de foja 39 á 48, consta que las épocas de cultivo terminan en Mayo y que las cosechas comienzan del 15 al 30 de Mayo hasta Noviembre, y esto se ve tambien por los adelantos que en el año 1895, ha hecho el señor García Fernández, adelantos que en copia legal corren á foja 58, sin oposicion del demandado.

5° Que el demandado confiesa que no ha hecho los adelantos que se le demandan, aunque dice no haberlo hecho porque no se le ha requerido, pero de las cartas de foja 23 y foja 70, consta lo contrario, y despues de la demanda de foja 2, que ha sido en 12 de Junio de 1895, no ha consignado el dinero, constituyéndose en mora (artículo 756 y 757 del Código Civil).

Por tanto, fallo definitivamente juzgando, que el señor Manuel García Fernandez entregue en el término de 10 dias la cantidad que se le demanda, con costas, daños y perjuicios.

Y considerando en cuanto á la reconvencion: 1° Que en el escrito de reconvencion no se formula ninguna peticion concreta.

2° Que la entrega de caña no puede efectuarse sin que prévia-

mente se cumpla la condicion de los anticipos, que es anterior y á que está subordinada aquélla. Fallo: no haciendo lugar á la reconvencion, con costas. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

Delfin Oliva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 21 de 1896.

Vistos: Considerando: *Primero:* Que el demandante expresa en la demanda, que cultiva ocho cuadras de caña, lo que resulta probado por las declaraciones de los testigos presentados.

Segundo: Que la cláusula cuarta del contrato de foja veintiuna debe ser interpretada en el sentido de que los anticipos pueden pedirse para el cultivo y para la cosecha, porque en esta forma los hizo el demandado en los años mil ochocientos noventa y cuatro, y mil ochocientos noventa y cinco, segun consta por las distintas partidas de la cuenta corriente de foja cincuenta y ocho que no ha sido desconocida.

Tercero: Que de la carta de foja setenta y una se desprende que García Fernandez, antes de la interposicion de la demanda, exigió la entrega de la caña sin haber hecho previamente los anticipos convenidos.

Cuarto: Que con arreglo á los términos del contrato, Mendez no estaba obligado á entregar la caña antes de hacérsele los anticipos necesarios para la cosecha.

Quinto: Que aun cuando no hubiese requerimiento por parte de Mendez para la entrega de los anticipos, antes de deducirse la demanda, la interposicion de ésta constituye en mora al demandado (artículo quinientos nueve, Código Civil).

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de foja ciento veintiseis, se confirma ésta, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXVII

El doctor don Justiniano Caminos Arévalo, contra don Antonio Carboni; sobre interdicto de obra nueva

Sumario. — No es posible que la construccion de alambrado autorize el interdicto de obra nueva, si con él se ha trazado fuera de mojones y en terreno del demandado una paralela al cerco de alambre construído por el demandante, para no adquirir la medianería de éste.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal (*ad-hoc*)

La Plata, Setiembre 30 de 1897.

Vistos estos autos para pronunciar sentencia, resulta: A foja 1ª se presentó el doctor Justiniano Caminos Arévalo expresando que el día 2 de Abril del corriente año tuvo conoci-

miento por su encargado del establecimiento en Lobos, que el señor Antonio Carboni, propietario del establecimiento Santa Rita, lindero al suyo, estaba removiendo el alambrado medianero que deslinda las dos propiedades.

Que con el fin de evitar se alteraran las cosas, se presentó ante el juez de paz del partido, solicitando ordenara la suspension de la obra hasta tanto él se presentara al juez de primera instancia á deducir el interdicto que mejor conviniera á su derecho. El juez de paz ordenó la suspension de la obra, de cuya resolucion fué notificado el señor Carboni.

Que el hecho producido por Carboni participa de los caracteres del despojo y de la obra nueva. Ha arrancado parte de los postes y alambre, pretendiendo seguir adelante la obra que viene á alterar el estado de las cosas, contra su expresa voluntad y sin mediar aviso prévio. Se trata de la remocion de un alambrado que sirve de límite á las dos propiedades, alambrado que se encuentra establecido desde el año 1884 por la línea de los mojones divisorios, siendo por consiguiente medianero.

Que en vista de lo expuesto y fundado en lo dispuesto en los títulos XXVII y XXVIII de la ley de procedimientos, deducía el interdicto de obra nueva para que no se sigan adelante los trabajos de sacar el alumbrado, y el de despojo para que se repongan las cosas sacadas recobrando la posesion, todo con especial condenacion en costas, dejando á salvo la accion por daños y perjuicios, debiendo ordenarse la suspension de la obra de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 337 de la ley de procedimientos (escrito de foja 1 de estos autos y de los agregados).

Declarado préviamente competente el juzgado por la resolucion de foja 17 vuelta, se convocó á las partes á juicio verbal.

Oido en este acto el demandado representado por el procurador Pedro Boffi, su letrado el doctor Sosa, contestando la demanda dijo:

Que ésta partía de un hecho inexacto, al creer que el alam-

brado removido por el señor Carboni es divisorio entre las dos propiedades; que el alambrado removido por el demandado está en terreno de su propiedad y que, por consiguiente, ha hecho uso de un derecho legítimo que le corresponde. Niega que el doctor Caminos sea su colindante, pues, como ya lo deja dicho, el alambrado ha sido removido dentro de su propiedad, quedando hacia afuera un camino público mandado trazar por las autoridades administrativas de la provincia.

Que cuando el señor Carboni compró la propiedad á don Andrés Costa Argibel, se encontró con un alambrado construido por el doctor Caminos Arévalo en la línea divisoria con el señor Costa, quien pretendió se le pagara el derecho de medianería, á lo que Costa se opuso, mandando él construir por su cuenta otro alambrado en el terreno de su propiedad, contiguo y paralelo al trasado por el doctor Caminos.

Que lo expuesto es lo referente al interdicto de obra nueva deducido.

Que en cuanto al de recobrar, pedía tambien sea rechazado, porque, como lo demostraría, el doctor Caminos nunca ha estado en posesion del terreno sobre el cual ha sido removido el alambrado, y que, como lo deja dicho al hablar sobre el interdicto de obra nueva, niega que el doctor Caminos sea medianero, pues el alambrado construido por el señor Carboni ha sido en terreno de su propiedad.

Recibida la causa á prueba, reprodujo la que obra de fojas 27 á 55, se alegó sobre su mérito en la audiencia del día 24 de Agosto pasado. El juzgado, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 338 de la ley de procedimientos, nombró un perito y decretó una inspeccion ocular, la que tuvo lugar el día 15 del corriente, como consta á foja 104, concurriendo al acto el perito y la parte actora. Expedido por éste el informe ordenado en el acto de la inspeccion, como consta á foja 107, se pasaron los autos al despacho.

Y considerando: 1° Que está probado el hecho de que Carboni sacó el cerco de alambre que motiva la presente demanda y que corresponde á la línea de hoyos marcada en el plano de foja 106 (absolucion de posiciones, preguntas 5ª, 6ª y 7ª).

2° Que por confesion de las partes resulta probado:

a) Que en el año 1883 el actor hizo un alambrado divisorio en la línea de los mojones que dividen su campo con el que fué del señor Costa Argibel, hoy de Carboni;

b) Que en el año 1884, Costa Argibel hizo un alambrado propio á la par del construido por el doctor Caminos.

c) Que éste, con posterioridad á la fecha expresada bajo la letra *b* ha sacado gran parte del alambrado construido por él, quedando aún plantado un pedazo de ese alambrado (acta del juicio verbal, foja 49).

3° Que relacionados como quedan los antecedentes de este juicio y reconocidos los hechos expuestos en el considerando anterior, se desprende claramente que el cerco sacado por el demandado no es medianero.

Para que un muro sea medianero, es necesario, segun disposicion del artículo 2717 del Código Civil, que él sea construido en el límite separativo de las dos heredades y á costa de los recursos de éstos, disposicion aplicable al caso, de acuerdo con lo dispuesto por el articulo 2746 del mismo código. Si falta alguna de estas condiciones, el muro ó cerco no es medianero, y por consiguiente, el vecino que no ha contribuido á su construccion ni ha pagado el terreno en que está asentado, no puede hacer uso de él (Llerena, comentario al artículo primeramente citado; Segovia sobre el mismo ó sea el 2719 de su obra; Demolombe, tomo 11, número 314).

En el presente caso, Caminos no ha contribuido á la construccion del cerco removido, pues, reconoce que fué construido por Andrés Costa Argibel de quien Carboni es sucesor singular. No es propietario tampoco del terreno, pues, si el primitivo cerco

construido por el demandante en 1883, lo fué en la línea de los mojones que dividen su campo con el de Carboni, y posteriormente Costa trazó otro, paralelo á éste y hácia el lado de su propiedad, lógicamente se deduce que lo hizo en terreno suyo, de su exclusiva propiedad, puesto que quedaba fuera de la línea de los mojones. Esto además resulta probado por el informe del perito de foja 107.

Poco importa que la distancia entre el cerco removido y la línea de los mojones sea nimia é insignificante, pues, basta que exista un espacio cualquiera de terreno para que el cerco pertenezca exclusivamente al que lo ha construido, y en el presente caso al señor Carboni (Demolombe, tomo citado, número 331).

Si bien es cierto que el artículo 2743, Código Civil, establece la presuncion de medianería de todo cerramiento que separa dos propiedades rurales, este principio no es absoluto, pues, puede ser destruido por la prueba en contrario como lo dispone el mismo artículo. Es errónea la doctrina que se sostiene por el actor en el alegato, de que en esta clase de juicios tal prueba es improcedente, por no discutirse el dominio de la cosa sino su posesion, pues, si bien es cierto esto, tambien lo es que, el fundamento de este principio reposa en la presuncion de propiedad que engendra la posesion, lo cual no sucede en el presente caso, pues, la presuncion de medianería resulta desvirtuada por los mismos hechos reconocidos en autos, como tambien por las señales ó marcas que existen en el terreno, y en este caso es la línea de los mojones.

De lo expuesto resulta que no existe ninguno de los requisitos necesarios para que el cerco sea medianero.

4° Que el actor no ha justificado la posesion del terreno y del cerco de alambre. Como queda declarado en el considerando 2°, parte del cerco primeramente construido por Caminos existe aun plantado, circunstancia que el juzgado ha comprobado en la inspeccion ocular practicada y que se hizo constar en el nú-

mero 3º del acta de foja 104. Si bien en el mismo acto el actor hizo presente que parte del cerco había sido construido por el arrendatario Pértica, esto no está probado, pues, como resulta del acta de inspeccion, en el terreno no hay señales que demuestren que él ha sido construido con posterioridad á los hechos que motivan la presente demanda, sino un simple indicio.

Por consiguiente, si en una extension de 1582 metros 70 centímetros han existido dos alambrados, uno como límite de la propiedad del actor y el otro de la del demandado, Caminos no puede sostener que haya tenido la posesion del terreno y del alambrado construido por Costa Argibel hoy de Carboni. Tampoco se ha justificado por el actor, la posesion del terreno y de la otra parte del alambrado removido, señalado en el plano de foja 107 por la línea de hoyos.

Habrá posesion de las cosas, dice el artículo 2351, cuando alguna persona por sí ó por otro, tenga una cosa bajo su poder, con intencion de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad. Para adquirir la posesion, es necesario la aprehension de la cosa con la intencion de tenerla como suya (art. 2373). Esta intencion no existe en el presente caso, desde el momento que se reconoce que el cerco fué construido por el demandado y que está fuera de la línea de los mojones, siendo por consiguiente de aplicacion al caso lo dispuesto por los artículos 2352 y 2353, Código Civil.

Se ha tratado de probar por el actor, que ha hecho en el alambrado actos de condominio, como ser la colocacion de varillas para reforzarlo. Aun suponiendo que esto estuviera comprobado, esta circunstancia no tiene importancia alguna, por tratarse de un acto que únicamente tenía por objeto aprovecharse mejor del cerco de que se servía, por la sola circunstancia de servir de cerramiento á la propiedad de Carboni. Por otra parte, este hecho no ha sido probado, pues, de los dos testigos que han declarado al respecto, tan sólo uno da razon de

su dicho. El otro Félix Uriona, al ser repreguntado por el demandado, manifiesta que hacen seis meses que recien ha visto las varillas del alambrado, y habiendo sido ellas colocadas con anterioridad segun el actor, el testigo no dice cómo le consta que fueron puestas por el doctor Caminos. Además, como queda declarado en los considerandos anteriores, existe una parte del alambrado primitivamente construido por el demandante, y por lo tanto no puede sostenerse que tenga la posesion en esta parte desde que este alambrado es el límite de su propiedad.

5° Que la sola circunstancia de servir (en parte) el cerco removido de cerramiento forzoso entre las dos propiedades, no hace tampoco procedente la demanda entablada, pues los artículos 2710 y 2713 que se invocan por el demandante, suponen la existencia del condominio sobre la cosa, y como en este caso no hay condominio sobre el alambrado, las disposiciones legales citadas no tienen aplicacion. El condominio es el derecho real de propiedad que pertenece á varias personas por una parte indivisa sobre una cosa mueble ó inmueble (art. 2673, Código Civil). Caminos no es propietario ni del terreno ni del cerco, por lo tanto, no es condómino.

6° Que los artículos 2498 y 2499, establecen, el primero, que: « si la turbacion en la posesion consistiese en obra nueva, que se comenzase á hacer en terrenos é inmuebles del poseedor ó en destruccion de las obras existentes, la accion posesoria será juzgada como accion de despojo », en cuyo caso el demandante debe probar su posesion, el despojo y el tiempo en que el demandado lo cometió (art. 2491, Código Civil). El 2° de los artículos citados, dice, que: « habrá turbacion en la posesion, cuando por una obra nueva que se comenzara á hacer en inmuebles que no fuesen del poseedor, sea de la clase que fueran, la posesion de este sufriere un menoscabo que cediese en beneficio del que ejecuta la obra nueva ».

El demandante, como se declara en el considerando 4°, no

ha justificado la posesion del terreno ni del cerco, faltando por consiguiente al requisito del artículo 2494 para que haya despojo. No ha sido turbado en la posesion puesto que la obra nueva no ha sido hecha en inmuebles del demandante.

7° Que establecido, como queda en los considerandos anteriores, que el cerco de alambre removido no es medianero, que él ha sido construido por el demandado en terreno de su propiedad y que el actor no ha tenido la posesion, Carboni es dueño de conservarlo ó destruirlo, como una facultad inherente á la propiedad, segun lo declara el artículo 2513, sin que el ejercicio de esta facultad pueda serle restringido, porque tuviera por resultado privar á un tercero de alguna ventaja, comodidad ó placer, ó traerle algunos inconvenientes (art. 2514, Código Civil); derecho, por otra parte, que no está limitado por ninguna disposicion local. La ley de cercos no establece limitacion alguna al respecto. Demolombe, tomo citado, número 481. El ejercicio de un derecho propio ó el cumplimiento de una obligacion legal, no puede constituir como ilícito ningun acto (artículo 1071, Código Civil).

Por estos fundamentos, resuelvo no hacer lugar á ninguno de los interdictos deducidos, absolviendo por consiguiente al doctor Antonio Carboni de la presente demanda, sin especial condenacion en costas, por no haber sido pedidas oportunamente (art. 13 de la ley de procedimientos). Notifíquese y repóngase los sellos y regístrese en el libro de sentencias.

Emilio Ocampo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 24 de 1898.

Vistos y considerando: Que por reconocimiento del mismo demandante resulta plenamente averiguado que el alambrado,

cuya remocion ha motivado esta causa, ha sido construido fuera de la línea de mojones, en terreno del demandado, y á costa exclusiva del causante de éste, trazándose con él una paralela al cerco de alambre, hecho por el demandante en la línea de mojones y cuya medianería no quiso adquirir el antecesor del demandado, decidiéndose á hacer el alambrado propio á que se hace referencia.

Que con estos antecedentes, el demandante no puede sostener que haya tenido la posesion del terreno adyacente al alambrado del demandado y situado entre las dos líneas de alambre ya mencionado, no pudiendo tampoco invocar una medianería desautorizada por su propia declaración, para colocarse en el caso previsto por el artículo dos mil cuatrocientos ochenta y nueve del Código Civil.

Por esto y por sus fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada de foja ciento nueve, en cuanto no hace lugar á los interdictos deducidos y absuelve de la demanda al demandado.

Y considerando, en cuanto á las costas que, el demandado ha pedido su imposicion en la audiencia que, suspendida y reanudada repetidas veces, se inició á foja veintiseis y terminó á foja setenta y dos vuelta, constituyendo un solo acto (foja setenta y dos).

Que las constancias de autos dan mérito suficiente para la condenacion en costas: se revoca en esa parte la expresada sentencia y se declaran á cargo del actor las costas de ambas instancias.

Repóngase el papel y devuélvanse, notificándose con el original.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXVIII

Contra don Horacio Aleman, por rendicion de cuentas; sobre inhibicion general

Sumario. — La sentencia que trae la obligacion de rendir cuentas, autoriza á pedir contra el obligado y sus garantes la inhibicion general de bienes.

Caso. — Lo explica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 24 de 1898.

Resultando que á foja diez y siete de los autos principales fué decretado el embargo preventivo del establecimiento «El Sauce» y nombrado administrador judicial del mismo, don Horacio Aleman, bajo la responsabilidad de don Adolfo Aleman y don Marcelino Aravena, que esta Suprema Corte revocó el auto que decretó el embargo, y en mérito de ese fallo, habiendo cesado en la administracion de «El Sauce» don Horacio Aleman, se le exigió la rendicion de las cuentas de su administracion, formándose con ese motivo este incidente por cuerda separada, segun se ordenó á foja once vuelta y que aun cuando á foja ciento sesenta y siete desistieron de su demanda, por cumplimien-

to de contrato Aleman y Aravena, los autos no han terminado por estar pendiente de resolucion la reconvencion de Menn de foja treinta y siendo evidente que la sentencia de foja trescientos cincuenta y dos (segundo cuerpo de autos) da derecho á la inhibicion que se solicita, con arreglo á los artículos cuatrocientos cuarenta y ocho y cuatrocientos sesenta y uno del Código de Procedimientos de la capital, incorporados al procedimiento federal, no sólo contra el administrador don Horacio Aleman, condenado por ese fallo, sinó tambien contra los que se constituyeron en responsables de sus actos, se decreta, de acuerdo con lo solicitado en el escrito de foja... se trabe la inhibicion general pedida, bajo la responsabilidad y caucion de esta parte, la que podrá prestarse en el acto de la notificacion, debiendo librarse los oficios respectivos. Hágase saber con el original y repóngase el papel.

LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXIX

Por detencion de un soldado enganchado; sobre conflicto entre las autoridades militares y las de la provincia de Mendoza

Sumario. — No corresponde á la Suprema Corte intervenir en un conflicto entre autoridades nacionales y locales, cuando nada hay en litigio que constituya una causa, en el sentido técnico de la palabra.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

NOTA DEL COMANDANTE MILITAR DE LA DIVISION DE CUYO

Mendoza, Noviembre 29 de 1897.

Exmo. señor Gobernador de la provincia.

Presente.

El señor jefe de la oficina de enrolamiento de esta ciudad cumpliendo una órden superior que disponía fueran entregados al regimiento de artillería de montaña el piquete de la oficina y los soldados contratados que estuvieran alistados, al dar cuenta de ello á esta comandancia, pone en mi conocimiento que el contratado Francisco García, ha sido detenido por la policía y conducido al Departamento central, donde permanece en detencion.

Con este motivo he dirigido al jefe de policía, señor coronel Mayorga, la atenta nota cuya copia adjunto bajo el número 1° y que ha sido contestada en nota cuya copia tambien adjunto bajo el número 2, que no responde por cierto al objeto que se solicita y cuya forma no esperaba, tratándose en estos asuntos, de un jefe de la nacion que ha militado tantos años en las filas del ejército. Tanto por parte de esta comandancia, que tiene recomendado especialmente la marcha armónica con todas las autoridades en cuanto se relacione con el servicio público y el militar, cuanto por parte de la Jefatura del reclutamiento que tiene dada al respecto órdenes precisas á su subalterno y que son observadas estrictamente, se ha tratado siempre y se trata de evitar inconvenientes como el presente á fin de no lastimar intereses en el órden interno policial, que afecta á la disciplina de sus agentes.

No entraré á examinar ni prejuzgar bajo la faz del derecho, la accion policial en este caso, tratándose de un contrato de carácter civil por el cual alista sus agentes, que no están sujetos

á las ordenanzas militares y por tanto al abandonar su servicio no cometen el delito de *desercion.*

Pero sí debo manifestar á V. E. que la oficina de reclutamiento al inscribir y alistar para el servicio al individuo Francisco García ha estado completamente dentro de los términos de la ley nacional número 3318, de fecha 23 de Noviembre de 1895, cuyo título 2°, en el artículo 4°, dice textualmente:

« Todos los *ciudadanos* argentinos mayores de 19 años de edad y menores de 45, podrán solicitar su ingreso en el ejército, y ésto les será acordado siempre que reunan las condiciones requeridas para el servicio militar. »

Presentado en su carácter de ciudadano, cualquier individuo, reconocido y declarado apto para el servicio militar, comprobada debidamente su edad y encontrarse enrolado en la guardia nacional bajo estos requisitos, los encargados de las oficinas de reclutamiento proceden á su alistamiento, y una vez ésto efectuado, éste individuo entra á formar parte de. ejército, quedando sujeto á las leyes y reglamentos militares.

El individuo Francisco García desde el dia 17 del corriente es soldado de la nacion y desde el 27 pertenece al regimiento de artillería de montaña.

Su detencion en la policía, sinó ha cometido falta ó delito que la justifique, y de lo cual no se ha servido informar á la oficina de reclutamiento el señor jefe de policía, limitándose á declararlo *desertor*, delito que no existe en este caso, me hace dirigirme á V. E. seguro que en su elevado criterio demostrado en los actos todos de su administracion, apreciando debidamente el hecho, se servirá disponer la entrega del soldado referido al regimiento de artillería de montaña.

Con este motivo, con mi particular consideracion y alta estima, saludo á V. E. atentamente.

Ignacio H. Fotheringhan.

VISTA DEL SEÑOR AUDITOR DE GUERRA Y MARINA

Buenos Aires, Enero 18 de 1898.

Exmo. Señor:

Estos antecedentes y los agregados que con posterioridad se me han pasado, instruyen de un incidente suscitado entre el el comandante en jefe de la division de Cuyo y el gobernador de la provincia de Mendoza sobre reclamo de un soldado que, enganchado en la oficina de reclutamiento de allí, fué aprehendido y retenido por la policía de la localidad á consecuencia de haber faltado al contrato de locacion de servicios que como agente de policía tenía celebrado con ella.

El gobernador de dicha provincia no ha hecho lugar al reclamo del señor general Fotheringhan, no obstante la opinion en contrario de su asesor de gobierno en la bien fundada vista que aparece publicada en el ejemplar del diario que se ha acompañado.

Como la resolucion del gobierno de Mendoza se funda en las disposiciones provinciales invocadas por el jefe de policía en su informe y el reclamo del comandante en jefe de la division de Cuyo se apoya en la disposicion de la ley de reclutamiento número 3318, mi opinion es que, tanto por intervenir en este incidente un gobernador de provincia y un representante de la autoridad militar de la nacion, cuanto por las disposiciones que respectivamente se invocan, dicho incidente cae á mi juicio bajo la jurisdiccion originaria de la Corte Suprema de la nacion, debiendo por lo tanto remitírsele estos antecedentes para la resolucion que corresponda, á fin de que se establezca jurisprudencia aplicable á los casos idénticos que puedan originarse en lo sucesivo.

Ceferino Araujo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 1° de 1898.

Suprema Corte:

El conflicto surgido entre el gobierno de la provincia de Mendoza y la circunscripcion militar de Cuyo, sobre entrega de un soldado, es extraño á la jurisdiccion de la Suprema Corte.

Ni los artículos 100 y 101 de la Constitucion, que crearon su constitucion originaria ó de aplicacion, ni los artículos 1° y 14 de la reglamentaria de 1863, incluyeron en alguno de sus incisos la competencia de la Suprema Corte en tal género de causas. Tampoco la contiene la ley adicional de 3 de Setiembre de 1878.

Por otra parte, la jurisdiccion de la Suprema Corte sólo procede segun la expresion de los actos constitucionales y legales citados, en las causas que se produzcan, y para su decision, en el caso actual, falta elm otivo fundamental de formacion de causa, puesto que el reclamado Francisco García, ha dejado de ser soldado en virtud de haberse dispuesto quede sin efecto su alta en el regimiento de artillería, segun lo expresa el jefe de la division en nota de foja 4.

No existiendo un caso concreto que requiera formacion de causa, no procede el ejercicio de las atribuciones constitucionales de V. E., que no podría pronunciar una regla de procedimiento para casos eventuales que pudieran surgir en lo futuro.

Pido á V. E. se sirva así declararlo y comunicarlo al Poder Ejecutivo de la nacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 26 de 1898.

Vistos en el acuerdo y teniendo en consideracion: que segun resulta de las precedentes actuaciones, nada hay en litigio que, constituyendo una causa, en el sentido técnico de la palabra, deba motivar una resolucion judicial de esta Suprema Corte en ejercicio de la jurisdiccion originaria que taxativamente le atribuye el artículo ciento uno de la constitucion, por ésto y de acuerdo con la doctrina invocada por el señor procurador general, en la última parte de su dictámen, así se declara y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXX

Don Bartolomé Devoto y otros contra el Poder Ejecutivo Nacional, por expropiacion de acciones del Banco Nacional; sobre procedimiento de apremio.

Sumario. — La resolucion mandando proceder á la expropiacion de acciones, prevista en la ley número 3037, no autoriza el procedimiento de apremio, sinó á exigir que se promueva el juicio de expropiacion.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

PETICION

Buenos Aires, Febrero de 1898.

Señor Juez Nacional de Seccion.

Federico Pinedo, por la representacion que ejerzo en el juicio seguido contra el Poder Ejecutivo nacional sobre expropiacion de acciones del Banco Nacional, como mejor proceda, digo:

1º Que se halla ejecutoriado el acto de V. S. mandando se cumplan las sentencias de la Suprema Corte de justicia siguientes dictadas en este expediente: la de Noviembre 25 de 1897, que declara firme para el gobierno la sentencia de primera instancia de Octubre 15 del mismo año, que ordenó la expropiacion de las acciones á cuyos propietarios represento, con arreglo á la ley de expropiacion general de bienes de 1866; la de Diciembre 11 de 1897, no haciendo lugar á la revocatoria de la anterior pedida por el señor procurador general de la nacion, y por último, la de Diciembre 28 de 1897 revocando la sentencia de primera instancia en cuanto resolvía aquella que no procede la inmediata expropiacion de las acciones materia de la demanda, *llegada la oportunidad de que se proceda á la expropiacion que la referida ley número 3037 ordena en la segunda parte del artículo 21*.

2º Durante la feria de los Tribunales terminada el 1º del corriente me impuse el deber, contrariando exigencias de mi salud, de insistir en un arreglo amistoso de este asunto, y con ese fin he concurrido innumerables veces al Ministerio de Hacienda, he hecho antesalas interminables, me he entendido con

diversas personas por indicacion del señor ministro sin conseguir más que promesas de estudiar el asunto y nuevos aplazamientos, pero nunca una proposicion ni una resolucion definitiva.

Vencida la feria de los tribunales, perseverando en mi empeño de un arreglo amistoso, volví al ministerio muchas veces, hice yo mismo proposiciones ventajosas para el gobierno excediendo los límites de mis instrucciones, pero que hubiera tomado sobre mí hacer aceptar por los interesados, redacté el acta y el decreto correspondiente para simplificar la discusion... pero al fin, la idéntica imposibilidad de llegar á un resultado.

No puedo creer que S. E. el señor ministro de hacienda se proponga aconsejar al gobierno de que forma parte que resista las sentencias ejecutoriadas, no puedo creer que intente burlarse de los tribunales de justicia nacional, no puedo creer que su conducta responda al deseo de faltar al respeto que nos debe á mis clientes y á mí por la consideracion que todos nos dispensan; más bien atribuyo sus demoras á una imposibilidad orgánica de terminar nada, á una enfermedad de la voluntad que es escritor inglés Samuel Smiles pintaba hace tiempo: la incapacidad absoluta en cualquiera situacion de la vida de tomar resoluciones definitivas.

Desgraciadamente no me es posible contemporizar con esa deficiencia por más tiempo, mis deberes sagrados de representante y de abogado de intereses particulares siempre respetables me ponen en la necesidad de recordar judicialmente al Poder Ejecutivo obligaciones que no ha podido descuidar.

3° El artículo 309 de la ley de procedimiento en la justicia nacional autoriza en este caso la vía de apremio. Doloroso el para un argentino este recurso contra el gobierno de su país; doblemente doloroso para mí por la situacion en que me encuentro, con sentimientos de alta consideracion á S. E. el señor Presidente de la República.

4º Por estas razones me limito á pedir á V. S. por ahora se digne intimar al procurador fiscal don Julio Botet, quien representa al Poder Ejecutivo en este juicio en primera instancia, que en el plazo de 5 dias deposite en efectivo el valor de las acciones como dice el artículo 21 de la ley número 3037 de 1893, con los intereses desde la fecha de la ley referida, á efecto de iniciar el juicio de expropiacion de las acciones pertenecientes á mis representados, de conformidad con las sentencias de la Suprema Corte de justicia dictadas en este asunto, todo bajo apercibimiento en caso de retardo ó denegacion de procederse por la vía de apremio y con especial condenacion en costas.

Por tanto: á V. S. suplico se digne proveer como dejo solicitado en el número 4º de este escrito.

Será justicia.

Federico Pinedo.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 24 de 1898.

De conformidad con lo solicitado, hágase la intimacion que se pide, en la forma expresada en el 4º párrafo del presente escrito.

Urdinarrain.

RECURSO

Buenos Aires, Febrero de 1898.

Señor Juez:

El procurador fiscal en el asunto seguido por el doctor Federico Pinedo contra el Poder Ejecutivo, sobre expropiacion de acciones se presenta y dice:

Que por las razones que paso á exponer, V. S. se ha de servir revocar por contrario imperio la providencia que se me acaba de notificar, en la que se me intima deposite en el término de cinco dias el importe de las acciones que son materia de este juicio, y en caso que V. S. así no lo acordara, acordarme la apelacion que para ante el superior interpongo desde ya y subsidiariamente de la mencionada providencia.

1° La sentencia de primera instancia en este asunto (foja...) resolvió los siguientes puntos: 1° que no procedía la inmediata expropiacion de las acciones en cuestion como lo pretendían los actores; 2° que ejecutoriada la sentencia, el Poder Ejecutivo debía fijar el plazo prescripto por el artículo 21 de la ley número 3037; 3° que vencido ese plazo debía procederse á la expropiacion; 4° que esa expropiacion debía verificarse con arreglo á la ley general de la materia de 13 de Setiembre de 1866; 5° que las costas debían ser á cargo del que las hubiera causado.

La Suprema Corte en su sentencia de foja... revocó la mencionada sentencia en lo relativo á los puntos 1°, 2° y 3°, estableciendo que la expropiacion de las acciones en cuestion debía hacerse inmediatamente, pues se conceptuaba cumplido el plazo del artículo 24 de la ley número 3037, y confirmando aquella en el punto en que prescribía que esa expropiacion debía hacerse con arreglo á la ley general de la materia de 13 de Setiembre de 1866, confirmando igualmente lo relativo á las costas del juicio.

Bajado el expediente y conocida la sentencia á que me he referido, la contraparte se cree en el deber, penoso, según afirma, de entablar contra mi representado el procedimiento de apremio, por creer que el caso cae bajo el imperio del artículo 309 del Código de Procedimientos. Y sin más trámite pide se me intime el depósito de los importes de las acciones cuestionadas, como si se tratase de un deudor remiso que resiste el pago de

lo que debe: y V. S. sin más trámite me hace esa intimacion, sin más fundamento que el pedido de la contraparte.

2º. Para oponerme á la intimacion referida y para fundar la revocatoria enunciada así como la apelacion interpuesta, debo manifestar á V. S. que ni el apremio procede en el presente caso, ni el texto de la sentencia que trata de cumplirse, ni la ley que se cita, me obliga á hacer el depósito que se pretende y que V. S. ha autorizado en la providencia recurrida.

El artículo 308 y siguientes del Código de Procedimientos se refieren á sentencias contra deudores, cuya deuda sea ejecutable y las sentencias de los tribunales á que el artículo 309 se refiere, suponen la misma circunstancia, por cuanto no es de creerse que el apremio se proponga obligar en la manera que la ley lo hace á que una persona ejecute tal ó cual acto á que ha sido condenado, cuando no se trata de pagar deuda líquida y conocida, pues en tal caso no serían aplicables ninguna de las disposiciones del título citado.

¿Es, por ahora, el gobierno de la nacion, deudor de los representados del doctor Pinedo? ¿lo declara así la sentencia de la Suprema Corte? basta que V. S. lea el texto de esa sentencia para apercibirse que ni declara que el gobierno sea deudor; para que se aperciba de la improcedencia del apremio que se entabla por la contraparte.

El gobierno de la nacion, nada debe hasta ahora á los representados del doctor Pinedo, y sólo establece la sentencia de foja... que las acciones que motivan el juicio deben ser inmediatamente expropiadas: basta enunciar ésto para comprender que el apremio instaurado está muy fuera de su lugar.

3º Ya en tren de apremiar al gobierno, la contraparte pide la intimacion del depósito del valor en efectivo de las acciones, en el término de cinco dias, y en virtud del artículo 21 de la ley número 3037, con más los intereses, segun lo expresa en el párrafo 4º que es el único fundamento de la providencia de V. S.

y de conformidad, como se agrega, con la sentencia de la Suprema Corte de foja...

Ni la ley número 3037 en su artículo 21, ni la sentencia mencionada me obligan, por ahora, á tal depósito. El artículo 21 citado dice textualmente en su segundo párrafo que es el pertinente: ... «Y las que no se presenten *serán expropiadas*, depositando la tesorería nacional su importe en efectivo en el Crédito Público nacional para que allí puedan ocurrir sus tenedores».

Este artículo bien explícito por cierto, establece que primeramente se hará la expropiacion y luego se hará el depósito en efectivo del vale ó las acciones en el Crédito Público para que allí lo perciban los interesados. Es necesario para que el depósito exigido se haga, que primeramente se haga la expropiacion ordenada, la que no habiéndose practicado todavía, no hay lugar á la intervencion que se pretende.

Y esto es lo razonable, pues mal podría el gobierno depositar un valor que le es desconocido y que debe ser revelado por el precio de expropiacion que debe verificarse en la manera y forma que lo establece la ley de 13 de Setiembre de 1866. No autoriza, pues, la ley que se cita y como se ve, la intimacion que V. S. me tiene hecha, pues ni ha llegado la oportunidad, ni mi representado se ha mostrado remiso en ejecutar un acto á que, por ahora, no está obligado.

El texto de la sentencia de la Suprema Corte de foja... que tambien se cita para apoyar la intimacion pedida por la contraparte y acordada por V. S. nada dice al respecto, y en ninguna parte de su texto establece que el gobierno deberá depositar lo que se pretende: esa sentencia lo que dice es que la expropiacion deberá practicarse inmediatamente, pues es llegada la oportunidad á que se refiere la ley número 3036 en la segunda parte del artículo 21, expropiacion que deberá verificarse de acuerdo con la ley general de la materia.

Y esa ley general, que no es otra que la de 13 de Setiembre de

1866, dice que la expropiacion se ha de iniciar prévia una *oferta* (artículo 5°) de parte del expropiante al expropiado y que producida la divergencia se trabe el juicio con el nombramiento de peritos y demás prescripciones relativas á tal juicio, pero en ningún caso establecer que la expropiacion ha de iniciarse con el depósito ó pago de la cosa, como se pretende por la parte contraria y como V. S. injustificadamente lo tiene ordenado.

No se deduce, pues, del texto de la sentencia que trata de cumplirse, que el gobierno está obligado al mencionado depósito, sinó que en todo caso estará obligado al juicio de expropiacion, y luego, cuando conozca el valor de las acciones de que se trata, fijado en la manera que la ley lo establece, vendrá el caso de hacer el depósito en el Crédito público para que los apresurados tenedores vengan á percibir allí lo que les corresponde.

5° Esta y no otra es la situacion del gobierno por más que se quiera obligarle á un depósito que aún no tiene por qué hacer, hoy por hoy, segun la ley número 3037 y segun la sentencia de de la Suprema Corte no está obligado sinó á la expropiacion, la que se verificará en la manera que la ley lo establece, y de acuerdo con lo ordenado por la Suprema Corte, pues en ningun caso el gobierno ha pensado ni piensa resistir á los fallos de ese alto tribunal.

Las consideraciones que dejo expuestas, creo que son bastantes para que V. S. vuelva sobre sus pasos revocando una resolucion que ataca los derechos de mi representado, ó acordándome la apelacion que en subsidio tengo interpuesta.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 27 de 1898.

Y vistos: Para resolver sobre los recursos de revocatoria y apelacion interpuestas por el Procurador fiscal, del auto de foja 199, y considerando: 1° Que la ley 3047, en su artículo 21 establece... y las que no se presentasen (las acciones) *serán expropiadas depositando la Tesorería nacional su importe en efectivo*, en el Crédito Público nacional, para que allí puedan ocurrir sus tenedores.

2° Que por otra parte, está resuelto que esa expropiacion debe ser inmediata (sentencia de la Suprema Corte de foja 190);

3° Que esa expropiacion debe hacerse con arreglo á la ley general de expropiacion de bienes de 13 de Setiembre de 1866.

4° Que en ese artículo 4° la citada ley, prescribe el depósito de la cantidad que se ofrece como base de la expropiacion;

5° Que el extremo legal del depósito debe aparecer, existe plenamente contestado en autos;

6° Que los términos expresos de la ley 3037 citada, no dejan lugar á duda acerca de la procedencia del depósito solicitado y ordenado por el juzgado de foja 199; desde que es manifiesta la resolucion del legislador de que, ese depósito, ordenado en el artículo 21 *in fine*, que debe hacer la tesorería nacional en el Crédito Público, sirva de base en el juicio de expropiacion;

7° Que de la discusion misma habida en el seno de las Honorables Cámaras del Congreso, así resulta constatada, como puede verse en los diarios de sesiones respectivos, en la parte pertinente y especialmente en las citas contenidas de los mismos en los escritos de foja 207;

8° Que evidentemente, desde que los accionistas, no tienen ingerencia alguna en el manejo y administracion de sus accio-

nes, es el Poder Ejecutivo que la ejerce, y así es él el que ha ocupado, en el sentido de la ley.

Es propiedad de los accionistas, y por tanto se ha llenado el extremo de la ley de expropiacion, para que los expropiados puedan exigir el depósito.

9° Que atentas estas consideraciones resulta procedente la intimacion ordenada á foja 193 y cuya revocatoria se solicita por el procurador fiscal sin que aparezca debidamente fundada por éste, la peticion de revocatoria del auto de foja... por cuanto, sostener como lo hace, que el depósito á que se refiere el artículo 21 de la referida ley 3037, sólo debe efectuarse terminado que sea el juicio de expropiacion, es inadmisible desde que, terminado el juicio, no corresponde el depósito sinó el *pago inmediato* á los expropiados, mientras que la disposicion del artículo 4° de la ley de expropiacion de 1866, estatuye claramente, que ese depósito debe hacerse al iniciarse el juicio con oferta que le sirva de base legal, para los efectos de las condenaciones que importa el juicio;

10° Que, por otra parte, nunca debe perderse de vista el carácter odioso de toda expropiacion, como lo tiene constantemente declarado la Suprema Corte, en distintos casos, por cuanto hace una excepcion al segundo principio de la inviolabilidad de la propiedad elocuentemente consignado en el artículo 17 de la ley fundamental de la nacion, entre cuyas disposiciones existe la de que toda expropiacion debe ser *préviamente indemnizada* como una consagracion de la garantía constitucional que constituye la base de la existencia de todas las sociedades civilizadas.

Por estas consideraciones y los concordantes de los escritos de foja 207 y foja 218 de la parte de los accionistas, no se hace lugar á la revocatoria solicitada del auto de foja 199 y se concede en relacion el recurso de apelacion interpuesto, con costas. Repónganse los sellos.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 26 de 1898.

Vistos y considerando: Que segun lo resuelto por esta Suprema Corte, debe procederse á la expropiacion de las acciones del Banco Nacional, siempre que sus tenedores no se acojan á lo dispuesto por el artículo treinta y cinco de la ley número dos mil ochocientos cuarenta y uno.

Que el Poder Ejecutivo, en consecuencia, ha debido proceder inmediatamente á promover el juicio de expropiacion correspondiente, en la forma que determina la ley especial de la materia.

Que si no lo ha hecho, los accionistas del Banco Nacional, cuyas acciones deben ser expropiadas, tienen derecho para exigir que ese juicio se promueva, pues no pueden esperar indefinidamente la accion del Poder Ejecutivo.

Que no puede seguirse juicio de apremio fundado en la sentencia de esta Suprema Corte corriente á foja ciento noventa por cuanto ella no determina suma líquida ni tiempo fijo en que deba abonar el Poder Ejecutivo.

Por estos fundamentos: Se revoca el auto apelado de foja ciento noventa y nueve y se declara que los accionistas demandantes pueden pedir la estimacion judicial de sus acciones, siguiéndose los procedimientos señalados en la ley de expropiacion. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXI

El Banco Hipotecario Nacional contra don Cipriano Quesada, por cobro de pesos; sobre citacion de remate

Sumario. — El auto de citacion de remate es inapelable.

Caso. — El ejecutado se presentó al juzgado manifestando: que desde hace más de un año que le entabló el Banco Hipotecario esta demanda, está esperando que llegue el momento de contestarla con las excepciones que tiene que oponer, sin que pueda conseguir que el Banco pida las medidas que en derecho corresponde para llegar á la citacion de remate. En Octubre del año próximo pasado se ordenó al Banco que piediera las medidas que competen en derecho, habiéndose limitado el Banco á pedir que se librara el mandamiento, mandamiento que está diligenciado desde Diciembre pasado, sin que el Banco haya hecho otra gestion.

Que no puedo permanecer por más tiempo en esta inaccion y manteniendo sobre mi una inhibicion general de bienes, altamente injusta, y que perjudica mi crédito y mi nombre, cuando habría bastado al Banco el pedir la citacion de remate, ya que cree que es acreedor de alguna suma.

Que pide, en esta virtud, se intime al representante del Banco, solicite lo que en derecho corresponde bajo apercibimiento de ordenarse de oficio el levantamiento de la inhibicion decretada.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 24 de 1898.

Autos y vistos: Considerando: 1° Que las medidas de seguridad que autoriza la primera parte de las disposiciones del juicio ejecutivo, complementados en el presente caso por la ley 3375 son el embargo de bienes determinados ó la inhibicion de los que el deudor pueda tener y por consiguiente aun cuando el artículo 267 de la ley de Procedimientos establezca que hecho el embargo se citará de remate al deudor, no puede atribuirse á aquel, el carácter de requisito único é indispensable para que se efectúe la citacion de remate, cuando por otra parte, no sólo en ninguna disposicion se establece que decretada la inhibicion por no conocerse bienes determinados deba paralizarse el juicio, sino que por el contrario el artículo 460 del Código de Procedimientos de la Capital que forma parte del título incorporado, en cuya virtud se ha decretado la medida en cuestion, fija terminantemente para el demandante la obligacion de deducir sus acciones en plazo perentorio.

2° Que si sucediera lo contrario, el ejecutante podría aplazar indefinidamente el momento en que debe discutirse la fuerza legal del título con el cual se ha iniciado la ejecucion, perjudicando sin motivo al demandado con el peso de una inhibicion general, á cuyo levantamiento puede tener perfecto derecho, fundado en excepciones legítimas que lo amparen.

3° Que la citacion de remate no perjudica en manera alguna al demandante, desde que en resultado final sólo se abstendría la sancion definitiva, de lo decretado para asegurar el derecho, que *prima facie*, fué visto corresponderle, ó el rechazo de la accion, si ella fuere improcedente.

En virtud de estos fundamentos, cítese de remate al deudor bajo el apercibimiento legal.

Agustin Urdinarrain.

El representante del Banco manifestó que el deudor no podía ser citado de remate hasta tanto no diera bienes á embargo, el que no se ha trabado.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 26 de 1898.

Vistos y considerando: Que el auto de la citacion de remate no está incluido en los declarados apelables por la ley de procedimientos, lo que es necesario para la procedencia del recurso en el juicio ejecutivo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos de la citada ley, se declara mal concedido el recurso de apelacion deducido á foja veintiocho. Devuélvanse prévia reposicion de sellos.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXII

Criminal contra Antonio Gomez (hijo) y José Grimaldi, por circulacion de billetes de curso legal falso

Sumario. — El delito de circulacion de billetes de curso legal falsos sin circunstancias agravantes ni atenuantes, debe ser penado con cinco años y medio de trabajos forzados, y 2750 pesos fuertes de multa.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1897.

Y vistos estos autos seguidos contra Antonio Gomez, argentino, de veintiun años, soltero, cochero de tramways, domiciliado calle Bustamante, número 644, y José Grimaldi, español, de veinticinco años, casado, cochero, domiciliado en la calle Bustamante número 664, de los que resulta:

Que por denuncia, ante el comisario de la seccion 24ª de policía, hecha por el sargento Felipe Lopez, de que tres individuos habían pretendido circular un billete de veinte pesos falso en el almacen de don Eugenio Fardutti, se mandó instruir el correspondiente sumario.

Que detenidos los acusados Antonio Gomez y José Grimaldi, el primero declaró: que habiendo salido de paseo á caballo en

compañía de José Grimaldi, con direccion á Flores, en el trayecto encontraron un sujeto que Grimaldi se lo había presentado una semana antes, cuyo nombre y domicilio ignora; que siguiendo en compañía de éste y Grimaldi, fueron invitados por el individuo cuyo nombre ignora á beber unas copas; que antes de entrar al almacen el individuo referido le recordó que le debía cuarenta pesos, que le ganó el declarante en las carreras la última vez que se vieron; que con ese motivo le entregó un billete de veinte pesos á condicion de que debía abonar las copas; que despues de haber salido del almacen á las pocas cuadras entraron á otra casa de negocio y entregándole otro billete el mismo sujeto, valor de veinte pesos, para que tambien pagara las copas y quedando de ese modo saldada la cuenta que le debía.

Que despues de pagadas las copas y á poco andar, sintieron que los venían persiguiendo y haciéndoles disparos de revolver y huyeron asustados, pero que el declarante consiguió detener su caballo siendo en ese acto aprehendido.

Que cuando abonó las copas ninguno de los dos almaceneros le hizo observacion de que los billetes que el entregó fuesen falsos.

Que llamado á declarar el detenido Grimaldi dijo: que habiendo salido de paseo en compañía de Antonio Gomez encontraron á un sujeto que los invitó á tomar unas copas que aceptaron, bajando en varios negocios donde bebieron, habiendo el declarante pagado con cuarenta centavos las primeras copas por no tener cambio el almacenero de un billete que le entregó el sujeto que los acompañaba cuyo billete ignora de qué valor era, pagando entre el referido individuo y Gomez las copas restantes.

Que se dirigían á Flores despues de estar en la última casa de negocio, cuando oyó que detrás de ellos tiraban tiros y como dispararan sus compañeros él tambien lo hizo, siendo detenido por un sargento de policía.

Que cerrado el sumario, el procurador fiscal presentó su acusacion pidiendo para los procesados Antonio Gomez y José Grimaldi las penas que determina el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Que corrido traslado de la acusacion, los defensores de los procesados se expidieron á fojas 78 y 86, pidiendo que sus defendidos fueran absueltos de culpa y cargo por no haberse comprobado fueran ellos los autores del delito que se les imputa, ó que se aplicara el artículo 63 de la citada ley; y habiendo renunciado las partes á producir prueba se llamó autos para definitiva.

Y considerando: Que la existencia del delito que ha dado origen á este proceso se encuentra plenamente justificada por los billetes que obran en autos á fojas 51, 52 y 53, quedando de esa manera establecida la base de los procedimientos de este tribunal (artículo 207 del Código de Procedimientos en lo Criminal).

Que de las declaraciones de Luis Podestá, foja 4, Antonio Fardutti, foja 45 y Luis Mansani, foja 29, y las informaciones de policía, resultan que son autores de ese delito los procesados Gomez y Grimaldi y tiende á demostrar ésto mismo las numerosas contradicciones que se observan en sus exposiciones.

Que ésto tambien se corrobora, por la declaracion prestada por Gomez ante la policía, que si bien es cierto no ha sido ratificada ante este juzgado, tambien lo es, que no ha manifestado ningun motivo fundado que explique la razon de su negativa á ratificarla, pues no se puede considerar como tal la causal de ebriedad invocada, porque los medios que puso en juego para evadir la accion de la justicia y su actitud ante ella, convencen que estaba en completo estado normal.

Que apreciando el mérito probatorio de los antecedentes relacionados, el juzgado llega al convencimiento de que la prueba

de cargo que ellas ofrecen es más que suficiente para demostrar la existencia del delito y determinar la persona de sus autores como queda declarado anteriormente.

Que las impugnaciones que hace la defensa á la prueba de los testigos, manifestando que han sido violadas las formas de procedimientos que el Código de la materia establece en el título 8° del libro 2°, carecen de fundamento, pues allí se indica el procedimiento á seguirse cuando se imputa la perpetracion de un hecho punible á persona cuyo nombre se ignora ó fuera comun á varios, circunstancias que no concurren en el presente caso.

Que el grave cargo que se hace á la policía de haber observado en el presente caso, procedimientos inquisitoriales, para desvirtuar el mérito de las declaraciones que ante ella se han prestado, no se ha justificado, y las presunciones legales son contrarias á esta afirmacion.

Que las tachas que se deducen contra las declaraciones de los testigos Podestá, Fardutti y Manzani, no son admisibles porque sus deposiciones han sido confirmadas por la comprobacion del hecho sobre que deponen y por las declaraciones de los otros testigos que no son sospechables de parcialidad.

Que comprobado de una manera indudable el delito de circulacion de billetes falsos de banco y las personas de sus autores, debe aplicárseles la disposicion del artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 que lo prevee y castiga, la que debe aplicarse en su término medio dada la ausencia de circunstancias atenuantes ni agravantes, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 52 del Código Penal; desestimando en consecuencia este tribunal la pretension de la defensa de que se apliquen las disposiciones del citado Código, por haber resuelto la Suprema Corte en numerosos fallos, que en estos casos es la ley especial del 63 la que debe aplicarse.

Que no menos inaceptable es la pretension del defensor de

Gomez cuando sostiene ser de aplicacion á su defendido el artículo 63 de la ley recordada, pues no sólo no ha demostrado que éste recibiera los billetes de buena fé y los expendiera con conocimiento de su falsedad, sinó que antes por el contrario no ha dado una explicacion razonable de la procedencia de esos billetes, y dados los medios de que se valieron los encausados para consumar el delito, concurre á demostrar con toda evidencia que los circulaban con conocimiento pleno de su falsedad y con el propósito de sacar lucro de su expendio.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el procurador fiscal, fallo: condenando á los procesados Antonio Gomez (hijo) y José Grimaldi á sufrir cada uno la pena de cinco años y medio de trabajos forzados y una multa de dos mil setecientos cincuenta pesos fuertes, más las costas del juicio, debiendo descontárseles el tiempo de prision preventiva que hayan sufrido á razon de dos dias de prision por uno de trabajos forzados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Notifíquese con el original, y en oportunidad comuníquese al director de la Penitenciaría y jefe de policía.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 31 de 1898.

Suprema Corte :

La falsedad de los billetes de banco agregados á fojas 51, 52 y 53, es un hecho cuya evidencia se impone á la simple vista, V. E. podría no obstante, hacerla constatar tambien oficial-

mente por certificado de la caja de conversion, y ratificacion del membrete de «falso» puesto á cada uno de ellos. La defensa no podría así alegar el desconocimiento de la falsedad saltante, ni dudar de la existencia del delito.

¿Quiénes son los autores de la circulacion de aquellos billetes?

Las páginas de este proceso los muestran con evidencia que aleja toda duda, toda vacilacion del espíritu al respecto.

Gomez y Grimaldi, acompañados de un tercero cuyo nombre no ha podido obtenerse, han recorrido á caballo un largo trayecto bajando no una sino muchas veces, en diversos negocios para beber copas y pagar con los billetes de banco falsificados agregados al proceso.

Esto consta no sólo de las declaraciones de los negociantes solicitados para el despacho de bebidas segun constancias de fojas 4, 15 y 29, sinó que tambien se corrobora por la de los procesados Grimaldi y Gomez, á fojas 21 y 32.

Improcedente resulta la afirmacion del último á foja 39 vuelta, para desvirtuar la declaracion de foja 21, porque esta declaracion bien explícita y firmada con pulso seguro por el otorgante, no ofrece vicio alguno de nulidad, ya que ni siquiera se ha intentado justificar la embriaguez invocada para desconocerla, y sus afirmaciones, resultan relacionadas íntimamente con las demás constancias del sumario.

Sin duda que no aparece una prueba plena comprobatoria de cada uno de los hechos de circulacion acusados. Pero si se observa la repeticion de los actos, por los que marchaban reunidos al efecto, si se aprecían las declaraciones en su conjunto, y á lo expuesto por los negociantes en cuyas casas fueron los procesados entregando papeles falsos, se agrega lo confesado por ellos, las referencias de los agentes policiales y el secuestro de los billetes, esta prueba de conjunto, formada por hechos y presunciones directas conexas y concordantes, conduce

lógica y necesariamente al hecho de que se acusa á los procesados, y satisface las exigencias de los artículos 357 y 358 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Pienso por ello, que la sentencia de foja 102, que declara á los procesados responsables del hecho de circulacion consciente de billetes de banco falsificados, es ajustada á las constancias de autos, y la penalidad que les impone, á la prescripcion del artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

No encuentro que los esfuerzos de sus ilustrados impugnadores, hayan alcanzado en la expresion de agravios, á devirtuar los bien fundados considerandos de fojas 104 á 117 de aquella sentencia, por lo que pido á V. E. se sirva confirmarla.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 26 de 1898.

Vistos y considerando: Que la falsedad de los billetes de fojas cincuenta y uno, cincuenta y dos y cincuenta y tres está debidamente averiguada.

Que las constancias de autos, en su conjunto, no permiten dudar que los procesados Gomez y Grimaldi son coautores del delito de circulacion que ha motivado ésta causa.

Por esto y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se confirma con costas, la sentencia apelada de foja ciento dos. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXIII

Los herederos del doctor don Domingo Fernandez contra don Julian Socas, por cobro de pesos; sobre nulidad de sentencia

Sumario. — Es nula la sentencia en que el juez no se ha pronunciado sobre las excepciones opuestas de prescripcion, y de la falta de calidad de herederos invocada por los actores.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Autos y vistos: Esta demanda civil entablada por los herederos del doctor don Domingo Fernandez contra don Julian Socas, por cobro de cantidad de pesos; de su estudio, resulta: Que los actores fundan su demanda en el contrato que celebraron don Domingo Fernandez y don Julian Socas en 20 de Setiembre de 1881, y que en copia autorizada corre á foja..., segun el cual Socas debía pagar á Fernandez, segun el artículo 8° de ese contrato, una multa de *diez pesos fuertes* por cada dia que pasara del último del primer semestre de cada año en el que debía abonarle la anualidad estipulada en el contrato de la referencia.

Que la parte de Socas, segun tasaron los actores sólo pagó

la primera anualidad correspondiente al año 1884, segun resulta de las copias de las sentencias dictadas por el juzgado federal y la Suprema Corte que corre á foja..., en el juicio que le siguió Fernandez á Socas por cobro de arrendamientos.

Que habiendo Socas faltado al cumplimiento de las obligaciones que le imponía el contrato de la referencia, pedía que este tribunal le condenara á abonarle la suma de 89.207,47 centavos provenientes de la aplicacion del artículo 8º que estableció la cláusula penal ya mencionada y de los arrendamientos impagos.

Que Socas, contestando la demanda, expone que no eran exactos los hechos aseverados por los que se llamaban herederos de Fernandez, cuya personería desconocía.

Que abierta la causa á prueba, se produjo por las partes la de que instruye el certificado del actuario de foja...

Y considerando: 1º Que en el caso *sub-judice*, la base de tasacion deducida está en los términos del contrato de arrendamiento celebrado por Fernandez con Socas en 20 de Setiembre de 1881 y que en copia autorizada corre á foja...

2º Que segun el artículo 8º de dicho contrato, Socas se obligaba á pagar á Fernandez, *diez pesos fuertes* por cada dia que dejara pasar, del último del primer semestre de cada año, sin pagar la anualidad estipulada por el artículo 2º del citado contrato.

3º Que de los fallos de primera y segunda instancia que corre en copia á foja... se desprende que Socas, no le abonó la primera anualidad correspondiente al año 1884.

4º Que en el artículo 9º de ese contrato, se estipulaba que los pagos debían hacerse en esta ciudad al doctor Fernandez.

5º Que los pagos que la parte de Socas entiende haber efectuado por consignacion, no reunen los requisitos exigidos por el artículo... del Código Civil, para sortir el efecto del pago.

6º Que las sumas depositadas por Socas, son á moneda nacional, debiendo ser á *oro* segun lo resuelto por los fallos cuyas copias corren en autos.

7° Que tanto la fecha cierta en que el contrato de arrendamiento, empezó á regir con arreglo á la transaccion aprobada por la Suprema Corte en Noviembre de 1883, como los hechos posesorios y el usufructo de la cosa arrendada que Socas tenía desde el 16 de Enero de 1884; la condicion de los depósitos de dinero hechos con calidad de *embargos*; las sumas depositadas en una moneda distinta de la convenida en el contrato, la insuficiencia de los depósitos en moneda de curso legal en relacion al equivalente del precio que él no tenía en cada uno de los vencimientos de la obligacion principal y aun en las fechas en que los depósitos se hicieron; el recibo á cuenta de los arrendamientos debidos hecho bajo la fianza otorgada por el locador y la no entrega del precio de los arrendamientos adeudados en relacion á las personas, tiempo, objeto y modo que fueron establecidos en las enunciaciones que forman la suprema ley para los contratantes que todos esos hechos han sido ya resueltos en el juicio.

8° Que el pretendido pago por consignacion alegado en favor de Socas, no se ha producido en manera alguna, como lo pretende el demandado, desde que esa consignacion no surtía sus efectos jurídicos, pues no reunía los requisitos exigidos por la ley civil para el efecto, como se ha establecido ya antes.

Por estos fundamentos, otros que se omiten y los concordantes de los escritos de los actores de demanda y del alegato de bien probado que corren respectivamente de foja... á foja... definitivamente juzgando, fallo: que debo condenar como en efecto condeno á don Julian Socas á abonar á los actores, en el término de diez dias, la suma demandada, con más sus intereses á estilo de Banco y las costas del juicio.

Repuestos que sean los sellos, notifíquese original y archívese este expediente, caso de no ser recurrida esta sentencia.

Así lo resuelvo en Buenos Aires, á los dias primero de Setiembre de 1897.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 26 de 1898.

Vistos: Segun resulta de autos, don Juan Coronado, diciéndose representante de los herederos del doctor don Domingo Fernandez, dedujo la demanda de foja cuatro, fundándola en la cláusula penal del contrato de arrendamiento celebrado con don Julian Socas, y en arrendamientos que afirma que éste adeuda á sus representados, estimando en pesos ochenta y nueve mil doscientos siete con cincuenta y siete centavos oro la suma porque pide se condene al demandado.

Que, más adelante, á foja veinticinco, el mismo demandante retiró de la demanda el importe de los arrendamientos, quedando sólo aquella reducida por la suma proveniente de las multas que cree tener derecho á cobrar, con arreglo á la cláusula penal del contrato.

Que Socas, sin contestar la demanda opuso como excepcion dilatoria la de falta de personalidad en los demandantes, representados por Coronado, por cuanto se decían herederos del doctor Fernandez, sin acreditar la calidad que invocaba.

Que sustanciada la excepcion, fué rechazada, por cuanto ella se dirige al fondo del asunto, y no puede, por tanto, oponerse como dilatoria para negarse á contestar la demanda.

Que contestando la demanda, Socas niega deber nada al doctor Fernandez, haciendo notar la monstruosidad de la pretension de los actores que sobre un contrato de arrendamiento cuyo importe total fué por diez mil pesos oro, pretenden fundar un derecho á percibir multas por valor de pesos ochenta y nueve mil doscientos siete pesos oro.

Que en ese mismo escrito, reproducen su oposicion á la per-

sonalidad de los demandantes, y oponen la excepcion de prescripcion.

Que abierta la causa á prueba, en los alegatos de las partes, la de Coronado insistió en su demanda, y la de Socas, entre otras cosas, negó á los representados de Coronado tener relaciones de derecho con él, ni de deberles, ni haberles debido prestaciones de ninguna clase, reproduciendo en este caso la excepcion de prescripcion articulada al contestar la demanda.

Que dictado el fallo del juez *a quo* ha sido impugnado de nulidad por la parte de Socas, fundándose en que no se ha pronunciado sobre la personalidad de los demandantes ni sobre la prescripcion y ha mandado pagar una suma mayor que la reclamada.

Y considerando: Que si bien es cierto que á foja cuarenta y siete, se desechó la articulacion pronunciada por la parte de Socas, cuando se negó á contestar la demanda porque los demandantes no habían justificado el carácter de herederos de don Domingo Fernandez que invocaban, fundándose el juez y la Corte Suprema en el principio de que la falta de personería del actor no puede oponerse como excepcion dilatoria, porque se impugna, en este caso, más que la personalidad de los actores, su derecho como acreedores, esto no ha obstado para que el juez estuviese en el deber de resolver en la sentencia esa excepcion de fondo, como lo determina el artículo trece del Código de Procedimientos, decidiendo de una manera expresa sobre todas las excepciones opuestas.

Que el juez ha debido expedirse sobre este punto, con tanta más razon cuanto que, al contestar la demanda y al alegar de bien probado, la parte de Socas reproduce su desconocimiento de la personería invocada por los herederos del doctor Fernandez no ya como excepcion dilatoria, sinó en una forma perentoria.

Que lo mismo sucede con la excepcion de prescripcion, que

opuesta oportuna y reiteradamente por la parte de Socas, el juez *a quo* no se ha pronunciado sobre ella en forma alguna, siendo indispensable que así suceda, por cuanto la excepcion opuesta es de aquellas que, por su naturaleza, priman en la resolucion de los pleitos.

Que en cuanto á la última causal de nulidad alegada por el apelante, no es la oportunidad de pronunciarse sobre ella.

Por estos fundamentos: se declara nula la sentencia de foja ciento treinta y siete. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse al juzgado de su procedencia á los fines que corresponda.

BENJAMIN PAZ.— LUIS V. VARELA.— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXIV

Don Angel Descalzo, en tercería de dominio, contra la ejecucion de don José Maglio con don Angel Vaccari; sobre depósito é inventario de los bienes embargados.

Sumario. — El tercerista por razon de dominio tiene derecho para pedir que los bienes embargados en el juicio principal se inventaríen y depositen con arreglo á la ley.

PETICION

Buenos Aires, Enero 4 de 1898.

Señor Juez de Seccion :

Angel Descalzo, sin revocar poder en la tercería de dominio deducida en la ejecucion que don Francisco Maglio sigue contra don Angel Vaccari, sobre cobro de pesos, á V. S. como mejo proceda, digo :

Que estos autos siguen ante el juzgado del doctor Urdinarrain, y por la secretaría del señor Almandos, quien es tambien secretario de V. S. durante la feria.

Que al examinar los autos ejecutivos me apercibí de que no se había nombrado depositario en el deligenciamiento del embargo trabado sobre el buque « Gobernador Basabilvaso » contrariamente á lo preceptuado por el artículo 255 del Código de Procedimientos, ni tampoco se había practicado el inventario del mismo contrariando á la prescripcion contenida en el artículo 873 del Código de Procedimientos.

Que tales omisiones perjudican sumamente mis intereses en mi carácter de dueño del mismo buque, como consta de la escritura de compra-venta á base de la cual he deducido la tercería de dominio.

Que para salvaguardar mis intereses, el dia 29 del próximo pasado mes como á las tres de la tarde presenté un escrito pidiendo que el señor juez proveyera sin más trámite á las dos omisiones, proponiendo por depositario á don Estéban Badaracco, persona de cuya responsabilidad no puede discutirse.

Que dicho pedido no pudo ser despachado á causa de que el señor juez asistió muy poco al despacho por encontrarse algo indispuesto.

Que siendo de máxima urgencia proveer á lo solicitado por cuanto las medidas son de órden público porque obligan por expresa disposicion de la ley, y porque durante el presente mes puede desaparecer parte del velámen y de los demás aparejos, y verificarse desperfectos en el buque, pues los que cuidan todo son el mismo acreedor, su esposa, y la tripulacion que á aquel se le antoja, personas todas de ninguna responsabilidad y de ninguna confianza.

En vista de todo lo expuesto, y de las razones aducidas en dicho mi escrito, pido á V. S. sirva reconocer la urgencia de dicho mi pedido y habilitar la féria para proveer al mismo, mandando que el secretario señor Almandos traiga al despacho de V. S. estos autos y decretar sin más trámite conforme á lo que dejo solicitado y pedido en mi anterior escrito.

Será justicia.

Angel Descalzo.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Enero 4 de 1898.

Atento la manifestado en el presente escrito y proveyendo á lo solicitado en el de foja 40.

Observando el juzgado que al deligenciarse el mandamiento de embargo que obra á foja 9 del expediente ejecutivo, se ha omitido mencionar la persona del depositario, como así mismo el inventario de los aparejos y pertrechos pertenecientes al buque embargado, conforme lo establecen los artículos 255 del Código de Procedimientos, y 873 del Código de Comercio, procédase por el actuario y el oficial de justicia del juzgado á practicar el referido inventario con las formalidades requeridas,

designando en el acto como depositario al señor Estéban Badaracco propuesto por el recurrente, en virtud de ser notoria la responsabilidad de aquél.

A éste objeto habilítase la féria como se solicita.

Repóngase la foja y actúe el oficial de justicia señor Barragan.

P. Olaechea y Alcorta.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Enero 5 de 1898.

De acuerdo con lo pedido en el presente escrito sa declara: Que el nombramiento de depositario recaido en la persona del señor Estéban Badaracco, debe entenderse no sólo respecto de los aparejos y pertrechos pertenecientes al buque, sinó tambien del buque mismo pudiendo aquél, en el ejercicio de sus funciones, adoptar todas las precauciones y medidas que estime conveniente para el fiel cumplimiento de su cargo, puesto que no debe ignorar las responsabilidades que éste le impone respecto de la guarda de los artículos que se le entreguen bajo minucioso inventario, pudiendo en cualquier caso dar cuenta al juzgado del resultado de su cometido á fin de que los interesados en el juicio soliciten las medidas pertinentes.

Hágase saber esta resolucion á la Prefectura Marítima á fin de que permita al señor Badaracco extraer del buque para colocar en lugar más seguro los objetos que por su condicion así lo requieran á juicio del mismo depositario y para que le preste el auxilio necesario en cualquier caso, reconociéndole en el carácter que se le ha discernido.

A los efectos del inventario y demás diligencias ordenadas,

nómbrase al oficial de justicia señor Barragan para que asociado al actuario den cumplimiento á las resoluciones del juzgado, sirviendo el presente de suficiente despacho.

P. Olaechea y Alcorta.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Enero 13 de 1898.

Y vistos: La revocatoria solicitada del auto de foja... y considerando: Que los presentes autos son de tercerías seguidos por don Angel Descalzo, en mérito del juicio ejecutivo seguido entre don José Maglio y don Angel Vaccari.

Que siendo esto así y habiéndose pedido por Descalzo la adopcion de medidas relativas al procedimiento del juicio ejecutivo seguido entre Maglio y Vaccari, es claro que no corresponde acceder á ese pedido por no ser *parte* Descalzo en el juicio ejecutivo de la referencia, sinó en la tercería que de aquel emane.

Que, si hubieron omisiones en el trámite del juicio ejecutivo, sólo podrían salvarse por pedido de los que son partes en el mismo.

Que el tercerista Descalzo no lo es en ese juicio.

Por estos fundamentos y los concordantes del escrito de Maglio de foja..., se revoca por contrario imperio, el auto recurrido de foja..., dejándose á salvo á Maglio, las acciones que pudieran corresponderle, para hacerlas valer, donde, cuando y contra quien correspondiere en derecho. Repónganse los sellos y notifíquese.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 28 de 1898.

Vistos: Considerando: Que el auto apelado de foja treinta, dado los términos en que está concebido, deja sin efecto por contrario imperio, el nombramiento de depositario hecho por el auto de foja trece vuelta en la persona de don Estéban Badaracco para la custodia del buque «Gobernador Basabilvaso» sus aparejos y enseres y, como consecuencia, deja tambien sin efecto el auto de foja quince, en que se faculta al depositario para adoptar todas las precauciones y medidas que estime convenientes para el fiel cumplimiento de su cargo.

Que estando ya embargados en el juicio de apremio seguido por el acreedor Maglio, el barco y sus aparejos, sin haberse nombrado en él depositario de ellos, ni formalizádose el correspondiente inventario, segun resulta de las constancias de autos, es evidente que procedía subsanar esas omisiones en el incidente de tercería de dominio promovido por don Angel Descalzo, sin que á ello pudiera oponerse la circunstancia que hace valer el juez *a quo* en el auto apelado, de no ser parte en el juicio de apremio, dicho tercerista porque aún cuando ésto sea así no es menos cierto, que el actor en la demanda reivindicatoria, como es la tercería de dominio deducida por Descalzo, puede pedir el embargo de la cosa, mueble ó inmueble, objeto de su accion (artículo cuatrocientos cuarenta y siete del Código de Procedimientos de la capital, vigente para los de la justicia federal), y de consiguiente tiene el derecho de pedir el nombramiento de depositario de los muebles de que se trata, como requisito anexo á la diligencia de embargo, conforme á lo dispuesto en el artículo doscientos cincuenta y cinco de la ley de enjuiciamiento federal.

Que á lo resuelto en los autos de fojas trece y quince, tampoco ha podido oponerse Maglio, alegando su calidad de ejecutante en el juicio de apremio y la de capitan del buque embargado, porque con el embargo de éste tiene garantido su crédito, y en cuanto á su calidad de capitan, por ser evidente que no puede hacerla valer contra las atribuciones del depositario en lo referente al gobierno y seguridad del barco, que le están confiadas por la naturaleza del cargo, en cuyo caso no puede seguir aquél á bordo como tal capitan por haberse suspendido su navegacion en virtud del embargo.

Por ésto: se revoca el auto apelado de foja treinta, dejándose subsistente los autos de fojas trece y quince vuelta.

Notifíquese con el original y repuestos los sellos devuélvanse. Prevéngase al juez *a quo* que en sus fallos debe indicar con precision las fojas á que se refieran, como está mandado por ésta Suprema Corte.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXV

Don Adolfo Aleman y el doctor don Marcelino Aravena contra don Francisco S. Menn; sobre reivindicacion de un terreno destinado á centro agrícola.

Sumario. — 1° El dominio actual es indispensable en el que demanda la posesion de una propiedad por accion reivindicatoria.

2° La obligacion impuesta á los concesionarios de centros agrícolas por la ley de la Provincia de Buenos Aires de no poder ceder sus derechos sin consentimiento prévio y expreso del poder ejecutivo, no crea una nueva causa que invalida las enajenaciones de la propiedad regidas por la ley civil.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 21 de 1897.

Y vistos estos autos, de cuyo estudio resulta:

Que á foja 3 y á foja 9, don Adolfo Aleman y el doctor don Marcelino Aravena, se presentaron judicialmente, manifestando, que en su carácter de propietarios de un campo ubicado en el partido de Dolores y Vecino, provincia de Buenos Aires, compuesto de veinticuatro mil setecientas noventa hectáreas, denominado « El Sauce », lo vendieron á don Francisco S. Menn, otorgándosele la correspondiente escritura por el Registro de los escribanos Marquez y Castro, en la ciudad de La Plata.

Que dicho campo reconoce una hipoteca á favor del Banco Hipotecario de esa Provincia por *dos millones noventa y ocho mil cien pesos en cédulas de la série O*, y además el gobierno de la provincia lo declaró centro agrícola en virtud de concesion que le hizo á sus antecesores señores Herrera, Vivot y otros.

Que cuando se disponían á cumplir sus obligaciones respecto á la concesion del centro agrícola, don Cárlos S. Filgueira les propuso comprarles el campo, y acordadas las bases de la operacion, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 38 de la ley respectiva para dichos centros, ocurrieron al gobierno, pidiendo la aprobacion de esa transferencia, la que fué acordada.

Que en este estado, Menn se les presentó con una recomendacion del coronel Falcon, manifestándoles que deseaba comprar el campo referido, por cuenta y órden de un sindicato aleman, é impresionados favorablemente con el negocio, se empeñaron con Filgueira para que los librara del compromiso de venta, á lo que éste accedió, formalizándose entónces la venta á favor de Menn; y como este señor les manifestara que el éxito del negocio dependía de la prontitud en el otorgamiento de la escritura, fué convenido que, á pesar de que por el artículo 38 recordado, lo prévio era obtener del gobierno la vénia para la transferencia, le extenderían, como lo hicieron, la escritura y que ella quedaría subordinada al resultado de la accion gubernativa.

Que como Filgueira, á mérito de la promesa de venta hecha, había ya obtenido del gobierno la aprobacion de la transferencia, á su pedido suscribió una solicitud para el gobierno, reclamando vénia para transferir el campo á Menn, solicitud que se mandó al archivo, por considerar sin responsabilidad á dicho señor.

Que tambien se pidió al Banco Hipotecario de la Provincia igual cosa, con idéntico resultado negativo.

Que la operacion de compra-venta fué por estipulacion expresa de las partes y por ministerio de la ley, subordinada al cumplimiento de una condicion, que, mientras no se cumpliera, debía mantener en suspenso sus efectos, y que no cumplida, quedó el acto rescindido de hecho y de derecho.

Que debido á una sorpresa de Menn para con Aravena, le arrancó una carta para que el encargado del campo se lo entregara, y que firmada la escritura y munido de esa carta, tomó posesion del campo, llevando á cabo hechos perjudiciales á sus intereses, deshaciendo alambrados y poblaciones, para vender maderas, y tomando haciendas á invernada, á precios bajos y mensualidad adelantada.

Que fundado en los antecedentes expuestos y apoyado en el artículo invocado y en el 528, 545, 548 y 2758 del Código Civil instauran demanda reivindicatoria contra don Francisco S. Menn, pidiendo que en su oportunidad sea condenado á devolver el campo en cuestion, con sus frutos percibidos, daños y perjuicios y costas del juicio.

Sustanciada la demanda con el respectivo traslado, fué evacuado por Menn á foja 39, negando las afirmaciones que se hacen y basado en hechos inexactos. Afirma ser verdad haber comprado á los demandantes el campo en cuestion por la suma de *dos millones cuarenta y ocho mil cien pesos* moneda nacional, importe del gravámen hipotecario que tomaba á su cargo, considerándolo ambas partes, como parte del precio, traspasándole todos los derechos de propiedad y posesion y obligándose á la eviccion y saneamiento; así como que dicha compra la hizo incondicionalmente, siendo además improcedente la accion instaurada, desde que los actores no tienen el dominio y posesion de la cosa cuya reivindicacion pretenden; por lo que pide el rechazo de la accion, con costas.

Que abierta la causa á prueba por auto de foja 46, se produjo la que expresa el certificado de foja 122, habiéndose agregado los alegatos de las partes; y llamádose autos para definitiva.

Y considerando: 1° Que para que pueda hacerse uso de la accion de reivindicacion, es condicion necesaria y legal que el demandante compruebe que tiene el dominio de la cosa que reclama y que haya perdido la posesion, elementos éstos que fluyen de la propia definicion del artículo 2758 del Código Civil.

Molitor, citado por nuestro codificador, en su tratado sobre la posesion, página 267, ocupándose de dicho punto dice: que es un principio de derecho que el demandante debe comprobar su accion, y como la reivindicacion se funda sobre el derecho

de propiedad, debe ante todo justificar este extremo. Son, pues, agrega, elementos indispensables para que pueda intentar la accion, tratándose de cosas inmuebles : 1° que quien la deduce sea propietario, y 2° que haya perdido la posesion.

La jurisprudencia federal, así como la de los tribunales de la Capital, consagran igual doctrina, como resulta de la que se consigna en la série 2ª, tomo 21, página 98 de los fallos de la Corte; y en la série 4ª, tomo 2°, página 249; tomo 3°, página 290, y tomo 8°, página 166; y série 2ª, tomo 8°, página 395, fallos de la Cámara Civil.

Con estos elementos de juicio, veamos si los demandantes se encuentran en condiciones de hacer uso de la accion instaurada.

2° Si bien en el escrito de demanda se confiesa por los actores que han enajenado á Menn el bien que tratan de reivindicar, en cambio sostienen que la venta hecha fué condicional, y por lo tanto, que no habiéndose cumplido la condicion, de hecho y de derecho quedó ella sin efecto.

Habiéndose negado por la parte de Menn, que esa venta estuviera subordinada á condicion alguna, es la escritura de compra, agregada á foja 114, la que debe servir al juzgado de base para apreciar y resolver de las condiciones pactadas.

El carácter general de las obligaciones es ser pura, como dice el artículo 527 del Código Civil, que no dependa de condicion alguna. Las condiciones son desde luego la excepcion, y como tal es necesario que se hallen bien claramente determinadas en el título que las contengan. Las obligaciones, dice Aubry y Rau en el tomo 4°, página 60, deben ser reputadas no condicionales, y desde luego no existiendo una declaracion declarativa expresa al respecto que modifique el convenio, no puede invocarse una condicion tácita ó virtualmente inherente á la convencion.

Lo esencial de los contratos, como dice Gutierrez y Fernan-

dez, es siempre producir una obligacion. Su forma varía, pues está sujeta á las convenciones de los contratantes.

La escritura de compra-venta celebrada entre Aleman, Aravena y Menn, no establece ni determina condicion alguna, se trata, por consiguiente, de una venta pura y simple. Las condiciones á que se sujetan las obligaciones deben estar expresamente determinadas y la escritura de foja 114 no demuestra que los contratantes subordinarán á un hecho incierto la adquisicion del dominio del bien vendido, ni menos su resolucion.

Esa escritura sólo constata una venta pura, por la cual el comprador se hace cargo de la hipoteca, por cuenta de precio, así como que toma sobre sí las obligaciones que sus antiguos dueños señores Ramon Gomez, Vivot, Herrera y Cruz, habían contraído con el Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires para la formacion de un centro agrícola.

El hecho de que para transferir á un tercero estas últimas obligaciones se requiera el consentimiento del gobierno, con arreglo al artículo 38 de la ley de centros agrícolas, ello nada significa, en modo alguno equivale á poner una condicion á la trasmision del dominio del bien, porque las condiciones no se presumen, y porque esas obligaciones son ajenas y absolutamente independientes del dominio del bien y se encuentran garantidas en la forma que el poder ejecutivo está especialmente autorizado á exigir (artículo 35 de la ley recordada).

Son obligaciones esas que se limitan al fiel cumplimiento de lo pactado, separables é independientes por lo tanto del dominio de la tierra. Lo que no es dado transferir sin el consentimiento del gobierno, son las obligaciones que nacen del contrato por el cual se forma el centro agrícola, por ser estas obligaciones esencialmente personales; y la prueba evidente de que ambos hechos son diversos, está en que los demandantes consiguieron desprenderse de la obligacion que tenían con el gobierno precisamente sobre este mismo centro agrícola que reconoce

el campo objeto de la reivindicacion, y lo transfirieron al señor Filgueira, sin que le hubieran hecho el traspaso, ó transferido por escritura pública los derechos de dominio sobre el campo.

El documento de foja 80 vuelta demuestra que la transferencia hecha por Aleman y Aravena á favor de Filgueira de los derechos y obligaciones que les impone el centro agrícola, fué aprobado por el Poder Ejecutivo al 22 de Mayo de 1889, lo que significa, que los hoy demandantes se encuentran libres de toda responsabilidad para con el Poder Ejecutivo, no obstante de lo que se afirma en la demanda y que Filgueira, no obstante no ser propietario de la tierra en que se ha constituído el centro agrícola, es legalmente el único responsable para el ejecutivo.

Los móviles ó causas que pueden haber inspirado ó tenídose en vista, al contratar ambas obligaciones, no incumbe al juzgado inquirirlos, quien sólo ve y analiza las convenciones pactadas, por ser ellas la ley de los contratantes.

Al establecer la ley que sin el consentimiento del Poder Ejecutivo no pueden transferirse los derechos y obligaciones que nacen de un centro agrícola, significa, no que no pueda hacerse el traspaso de la concesion, pues que toda especie de prestacion puede ser objeto de un contrato (artículo 1168 del Código Civil), sinó que este acto no liberta al concesionario de sus responsabilidades, que siempre permanecerá obligado. Y así como un bien hipotecado puede ser enajenado, artículo 3162 del mismo código, el traspaso del dominio no liberta al deudor de las obligaciones que lleva consigo la obligacion hipotecaria, á no mediar la voluntad del acreedor para desobligarlo; pero ese hecho no altera ni menoscaba en lo más mínimo el contrato de venta. Cada contratante es libre de celebrar sus convenciones en la forma que más viere conveniente, y por lo tanto, si al transferir una propiedad que reconoce un gravámen, no se garante por las obligaciones que él impone, debe sufrir las consecuencias de sus propios hechos.

3º Establecido que la venta hecha por Aleman y Aravena á Menn, y á que se refiere la escritura de foja 114, es pura y simple, la accion reivindicatoria deducida es improcedente, pues que los elementos necesarios y legales para que ella pueda prosperar, que quien la deduce sea propietario y que haya perdido la posesion, faltan en el caso *sub-judice*.

Adolfo Aleman y el doctor Marcelino Aravena, el 26 de Octubre de 1889, enajenaron la propiedad que tratan hoy de reivindicar, é hicieron transferencia del dominio, entregando la posesion, hecho confesado en el escrito de demanda; quiere decir que el carácter de propietario que la ley y la jurisprudencia uniforme exige para la procedencia de la accion, no existe, no tenían los demandantes en el momento de iniciar su accion, pues que el dominio que antes tuvieron lo perdieron por la enajenacion de la cosa, seguido de la tradicion, artículo 2709 del Código Civil, y mientras no exista sentencia judicial que declare nula dicha venta, ella produce todos sus efectos propios y legales.

El otro elemento de la accion: que el reivindicante haya perdido la posesion por hechos opuestos á su voluntad, por despojo, como lo dice el artículo 2776 del mismo Código, sinó por acto espontáneo voluntario, como lo afirma la escritura referida, y no por sorpresa, como lo insinúa la demanda, extremo que no ha sido justificado.

4º El hecho de que el comprador Menn haya ó no cumplido con las obligaciones que tomaba á su cargo y que le imponía el centro agrícola, así como la falta de servicio de la obligacion hipotecaria que grava el inmueble, aparte de no estar demostrado cuáles sean, nada significa á los fines de que pueda prosperar ó no la accion instaurada y cuando más engendraría accion diversa de la deducida, y que por tal concepto no pende de resolucion judicial, siendo por dicho motivo que el juzgado considera escusado estudiar y considerar el mérito de la pruebas rendidas al respecto.

Por estos fundamentos y demás concordantes aducidos de los escritos de foja 29 y foja 123, definitivamente juzgando, fallo: absolviendo á don Francisco S. Menn de la demanda reivindicatoria deducida por los señores Adolfo Aleman y doctor Marcelino Aravena, á quienes impongo sobre el particular perpétuo silencio, con especial condenacion en costas.

Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 28 de 1898.

Vistos y considerando: *Primero:* Que el dominio actual es indispensable en el que demanda la posesion de una propiedad por accion reivindicatoria, como está declarado en fallos de esta Suprema Corte (tomo sesenta y uno, página doscientos nueve) y es de expresa disposicion legal.

Segundo: Que de las escrituras otorgadas por los enajenantes doctor Marcelino Aravena y señor Adolfo Aleman, á favor de don Francisco S. Menn (foja ciento catorce), consta que los primeros vendieron al segundo el campo que hoy pretenden reivindicar y del cual le dieron posesion los mismos vendedores.

Tercero: Que por este hecho perfectamente establecido en el pleito y reconocido por ambas partes, el dominio transferido al comprador no puede existir ya en los vendedores que se desprendieron voluntariamente de él.

Cuarto: Que la restriccion establecida á los concesionarios de centros agrícolas, por el artículo treinta y ocho de la ley

de la provincia de Buenos Aires de veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, imponiéndoles la obligacion de no poder ceder sus derechos y obligaciones á no ser con consentimiento prévio y expreso del Poder Ejecutivo, se refiere puramente á aquellas condiciones de la concesion misma que crean para ellos los beneficios acordados y las obligaciones que les son atribuidas; mas no han podido crear, ni han creado nuevas causas que invaliden las enajenaciones de la propiedad regidas por la ley civil.

Quinto: Que dicho artículo de la ley expresada, en el que se funda principalmente la demanda, ti e por único objeto crear una garantía más para el fiel cumplimiento de las obligaciones de las empresas ó particulares que obtuvieren las referidas concesiones, quedando su transgresion prevista y comprendida en las disposiciones del artículo treinta y cinco de la misma ley.

Sexto: Que, por otra parte, el comprador don Francisco S. Menn, que tomó á su cargo el gravámen que pesaba sobre el campo vendido, responde con dicha propiedad, con arreglo á derecho, en los términos convenidos en la citada escritura de enajenacion.

Por estos fundamentos, y los de la sentencia apelada, se confirma ésta, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse, notificándose con el original.

OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — LUIS V. VARELA (en disidencia).

DISIDENCIA

Vistos: De autos resulta que los demandantes don Adolfo Aleman y doctor don Marcelino Aravena, celebraron en veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, con don Francisco S. Menn, un contrato de compra-venta de un inmueble cuya situacion precisa determina la escritura que corre agregada en testimonio á foja ciento catorce de estos autos.

Que el bien vendido reconocía un gravámen hipotecario en favor del Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires, por valor de pesos dos millones cuarenta y ocho mil moneda nacional en cedulas de la série O, habiéndose hecho la transferencia del mencionado inmueble por el precio de la hipoteca y el valor nominal de las cédulas.

Que, posteriormente, en Marzo de mil ochocientos noventa y uno, los demandantes ocurrieron al juez federal de la provincia de Buenos Aires, demandando al mismo señor Menn para que fuese obligado á cumplir el contrato de compra-venta, argumentándose que el contrato no se había cumplido, por cuanto Menn no había obtenido del gobierno de la provincia de Buenos Aires y del Banco Hipotecario de la misma, la transferencia de las obligaciones de los vendedores para con el primero, en virtud de la concesion de un centro agrícola, y con el segundo por el valor del préstamo hipotecario á que se ha hecho referencia.

Que en veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, y «por razones que omitieron», los demandantes desistieron de ese juicio, admitiéndose por el juez federal el desistimiento en veintiseis del mismo mes y año.

Que el mismo dia veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, y ante el mismo juez federal, los

mismos señores Aleman y Aravena dedujeron nueva demanda contra el mismo señor Menn, entablando «la accion correspondiente», á fin de que en oportunidad, se condenase á Menn á restituir á los demandantes el bien en cuestion. Para fundar esa accion decían que la venta se había hecho con la cláusula condicional de que quedaría como no acontecida, si el gobierno y el Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires no aceptaban la transferencia de las obligaciones que respectivamente tenían sobre el centro agrícola vendido á Menn.

Que en veinte de Abril de mil ochocientos noventa y cinco, y fundándose en que Menn había opuesto la excepcion de incompetencia del juez federal de La Plata, desistieron los demandantes de esa nueva demanda, siéndoles aceptado el desistimiento con fecha de Mayo seis de mil ochocientos noventa y cinco.

Que en diez y siete de Abril del mismo año, los demandantes promovieron este juicio, calificándolo en la demanda como accion reivindicatoria, y fundándolo, como el último promovido en La Plata, en que se trataba de un contrato con cláusula condicional suspensiva, y que no habiéndose ésta cumplido, el contrato quedaba *ipso facto* como no producido.

Y considerando: Que si bien, en general, es necesario, para que la accion reivindicatoria proceda, que el que la ejerce acredite que es propietario, que conserva el dominio de la cosa que trata de reivindicar y sólo ha perdido la posesion que reclama del actual poseedor contra quien deduce la demanda (Código Civil, artículo dos mil setecientos cuarenta y ocho); puede acontecer que, en un contrato perfecto de compra-venta, con cláusula condicional suspensiva, el vendedor tenga derecho para deducir legalmente una accion reivindicatoria, porque si antes de cumplida la condicion, el vendedor hubiese entregado la cosa vendida al comprador, éste no adquiere el dominio de ella, y será considerado como mero administrador de cosa ajena

(Código Civil, artículo mil trescientos setenta, inciso segundo); y si la condicion no se cumpliese, la obligacion es considerada como si nunca se hubiera formado (Código Civil, artículo quinientos cuarenta y ocho).

Que si bien en muchos casos judiciales se ha exigido que, para que la accion de reivindicacion proceda, el demandante acredite, préviamente, su doble calidad de propietario y de poseedor desposeido contra su voluntad, esa exigencia se ha hecho siempre en los casos en que no se ha tratado de contratos en que se alegase la existencia de cláusulas condicionales suspensivas, no cumplidas, como sucede en el caso *sub-judice*.

Que trabada así la *litis-contestatio*, sosteniéndose por el demandante la existencia de la condicion y negándola el demandado, cualquiera que sea el nombre que se dé á la accion deducida, es menester averiguar si esa condicion existe ó no, y en uno ú otro caso, cuál es la influencia que esa cláusula condicional ejercería sobre la validez ó nulidad del contrato de compra-venta de foja ciento catorce.

Que aun cuando los demandantes han afirmado que en el texto del contrato mencionado Menn se ha obligado á pedir al gobierno de la provincia de Buenos Aires la transferencia de los derechos y obligaciones contraidos por los demandantes con motivo de la concesion de un centro agrícola, así como del Banco Hipotecario de la misma provincia la transferencia de la hipoteca que pesa sobre el inmueble en cuestion, no existe en la escritura de foja ciento catorce semejante obligacion contraida ó aceptada por Menn.

Que haciéndose consistir en estas transferencias la condicion suspensiva del contrato de compra-venta, basta la demostracion de que ella no está consignada en la escritura, para que quede evidenciado que la cláusula condicional no ha sido materia del contrato.

Que los demandantes pretenden que, prohibiendo el artículo

treinta y ocho de la ley de la provincia de Buenos Aires de fecha veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, que: « las empresas ó los particulares que se comprometan con el gobierno á organizar un centro agrícola, transfieran bajo ningun concepto *sus derechos y obligaciones*, á no ser con consentimiento prévio y expreso del Poder Ejecutivo », y no habiendo prestado ese consentimiento el gobierno de Buenos Aires para que la transferencia se hiciese en el presente caso, la venta quedó sin efecto, por cuanto ella estaba sujeta á un acontecimiento incierto y futuro que no se ha producido (artículo quinientos treinta y ocho, Código Civil).

Que semejante pretension carece de fundamentos legales, no sólo porque las cláusulas condicionales de un contrato de compra-venta deben hacerse constar en la misma escritura en que se hace la transferencia de la propiedad y del dominio del inmueble, sinó tambien porque la ley de la provincia de Buenos Aires tampoco declara la nulidad de los contratos de compra-venta de los campos destinados á centros agrícolas, cuando esos contratos se celebrasen sin prévio y expreso consentimiento del Poder Ejecutivo de aquella provincia. Lo único que la ley mencionada ha prohibido, es que se haga la transferencia de los derechos y obligaciones de los particulares ó las empresas que se han comprometido con el gobierno á organizar centros agrícolas, pero, entre las obligaciones que han aceptado aquellos particulares ó empresas, no ha entrado jamás la de limitar su derecho de propietario en la transferencia de la propiedad y el dominio del inmueble afectado á la organizacion de un centro agrícola.

Que, por otra parte, por nuestras prescripciones constitucionales, las legislaciones locales de las provincias, no pueden aumentar ó disminuir las condiciones en que la propiedad puede ser enajenada, pues siendo todo lo que se refiere al dominio, posesion y enajenacion de los bienes, materia sustantiva sobre la

que sólo puede legislar exclusiva y privativamente el Congreso de la Nacion, y habiéndolo éste hecho al sancionar el Código Civil, las provincias no pueden, por sus leyes propias, modificar lo que está estatuido en la ley nacional de fondo, dictada precisamente con el objeto de que la legislacion que rige las personas, las cosas y los contratos sea uniforme é idéntica en todo el país.

Que la ley de la provincia de Buenos Aires invocada, sólo sirve para reglar las relaciones de derecho entre el gobierno de aquella provincia y los concesionarios de centros agrícolas, siendo sólo los derechos y obligaciones que nacen del contrato que á esos centros se refiere, á los únicos que alude la prohibicion de transferirlos sin consentimiento del gobierno, que contiene el artículo treinta y ocho invocado por los demandantes.

Que así lo han comprendido éstos al celebrar el contrato de compra-venta de foja ciento catorce, sin el consentimiento prévio y expreso del Poder Ejecutivo de Buenos Aires, que es lo que exige la mencionada ley, demostrando con sus propios actos que entendían que eran dos operaciones distintas, la venta del inmueble á Menn y la organizacion del centro agrícola convenido con el gobierno de la provincia de Buenos Aires.

Que para demostrar que los demandantes consideran la concesion del centro argrícola como un contratro independiente de la venta de la propiedad en el que él debió organizarse, basta tomar la misma manifestacion hecha en autos por Aravena y Aleman, que, explicando la situacion jurídica de Filgueiras, despues de la aceptacion hecha por el gobierno de Buenos Aires, de la transferencia á él de los derechos y obligaciones que pesaban sobre los demandantes, dice que: «en resúmen, Filgueiras no fué más que un simple concesionario de la concesion del centro agrícola y nunca propietario del campo... pues, con posterioridad á la negociacion con Filgueiras, vendieron el campo al señor Menn» (foja quince vuelta).

Que así como Menn ha podido legalmente aceptar la transferencia del inmueble en cuestion, con el gravámen que reconoce á favor del Banco Hipotecario, haciéndose cargo de él sin el consentimiento de éste, lo mismo ha podido aceptar las obligaciones y derechos que impone al propietario de un centro agrícola la ley de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete, sin el consentimiento del gobierno de Buenos Aires, puesto que la escritura de foja ciento catorce determina las relaciones de derecho entre el comprador Menn y los vendedores Aravena y Aleman, que pueden exigir de aquél el cumplimiento de las obligaciones que acepta, sin que para ello necesite intervenir el gobierno de Buenos Aires.

Que, por otra parte, constando en autos (foja...), que los señores Aravena y Aleman se desligaron de las obligaciones y derechos que habían aceptado con la adquisicion del mismo campo en cuestion, cuando lo compraron á los señores Herrera y Vivot, etc., etc,, por cuanto el Poder Ejecutivo de Buenos Aires admitió su transferencia á don Luis Filgueiras, los demandantes no han tenido motivo para invocar las responsabilidades que aquellas obligaciones les imponen, desde que no han probado que aquella transferencia quedase sin efecto, y lejos de ello, despues de la venta hecha á Menn, fueron éste y Filgueiras quienes pidieron al gobierno de Buenos Aires que aceptase esa transferencia, sin que ni Aravena ni Aleman hiciesen nada por su parte al respecto, ni antes, ni despues de la escritura de foja ciento catorce.

Que demostrado que la cláusula condicional suspensiva no ha sido estipulada en el contrato, la accion reivindicatoria deducida es improcedente, por cuanto no es éste uno de aquellos casos excepcionales en que puede proceder la accion reivindicatoria, segun lo que resulta de la combinacion de lo dispuesto en los artículos cuarenta y ocho, mil trescientos setenta, inciso segundo, y dos mil setecientos cuarenta y ocho del Código Ci-

vil, á pesar de no tener los reivindicantes ni el dominio ni la posesion del inmueble que se intenta reivindicar.

Que, por consiguiente, la escritura de foja ciento catorce, debe considerarse como una venta pura y simple, perfecta en sus formas y que consagra una operacion concluida con todas las exigencias y los requisitos de la ley.

Por estos fundamentos, y los concordantes de la sentencia apelada, se confirma ésta, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA.

CAUSA CXXVI

Criminal contra don Cárlos Penna, sobre recurso á la Suprema Corte de una resolucion de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital.

Sumario. — La aplicacion del derecho comun en las resoluciones de los tribunales locales, no puede fundar el recurso de ellas á la Suprema Corte.

Caso. — Lo explica el siguiente :

RECURSO

Cárlos Penna, constituyendo domicilio legal en la calle San Martin 89, estudio del doctor Lopez, á V. E. expongo:

Que se me seguía una causa correccional por ante el juzgado del doctor Cullen, la cual fué fallada *absolviéndome* de la acusacion fiscal; pero la Exma. Cámara la ha reformado, porque dice encontrar mérito para condenarme por *tentativa de injuria*, y en tal concepto me aplica nueve meses de arresto.

Como entiendo que mi causa cae bajo el caso previsto en el artículo 350, segun las constancias de ella y los fundamentos de mi defensa, solicité apelacion para ante V. E. la que me ha sido denegada en su acuerdo del 24 último.

En uso del derecho que me acuerda el artículo 540 y siguientes, recurro ante V. E. interponiendo queja por recurso denegado, á fin de que V. E. se digne recavar los autos de la referencia de la Exma. Cámara, y una vez aquí se avoque el conocimiento, concediéndome el recurso denegado, que será justicia, etc.

Cárlos Penna.

Fallo de la Suprema Corte (1)

Buenos Aires, Mayo 31 de 1898.

Resultando de la propia exposicion de esta parte que en el presente caso se trata de la aplicacion del derecho comun, que no puede fundar el recurso interpuesto, de acuerdo con el artículo quince de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales federales de diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, declárase bien denegado el recurso y archívese.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

(1) Igual resolucion se dictó en un recurso idéntico interpuesto por don Lúcas Celta.

CAUSA CXXVII

El Ferrocarril Central Argentino contra los herederos Lardiez y Araya, por indemnizacion; sobre inhibitoria por razon de competencia.

Sumario. — La causa sobre indemnizacion de un terreno expropiado ú ocupado por el Ferrocarril Central Argentino, no es de fuero federal *ratione materiæ;* y si ella procede de ejecucion de sentencias pronunciadas por los tribunales locales, no puede inhibirse á éstos de seguir en su conocimiento.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Febrero 28 de 1896.

Vistos estos autos iniciados por el Ferrocarril Central Argentino, sobre inhibitoria de jurisdiccion, en los que solicita que el juez federal avoque el conocimiento de la causa seguida ante la justicia provincial por los herederos de Araya y Lardiez, sobre entrega de un terreno poseido por el Ferrocarril Central Argentino, en virtud de expropiacion anterior.

Y resultando de las precedentes constancias: Que ante la justicia provincial había entablado accion de reivindicacion de esos terrenos por los herederos de Araya y Lardiez contra el

Ferrocarril Central Argentino; que el juicio de reivindicacion se siguió en primera y segunda instancia, concluyendo por sentencia definitiva de la justicia provincial, condenando á la empresa del Ferrocarril Central Argentino, á la entrega de los terrenos reivindicados.

En cumplimiento de esta sentencia definitiva, se presenta el demandado, Ferrocarril Central Argentino, ofreciendo voluntariamente uno de esos terrenos para que entre en posesion el vencedor; pero manifiesta que otro de los terrenos expropiados por el ferrocarril en virtud de la ley nacional de expropiacion, tiene imposibilidad de entregarlo porque está ocupado por la vía y obras del Ferrocarril Central Argentino, para el cual fué expropiado.

El representante de los herederos de Araya y Lardiez, en vista de que de la casi totalidad del terreno reivindicado no podía tomar posesion, porque estaba ocupado en casi su totalidad por la empresa demandada, pidió en un escrito al juez provincial que la ejecucion de la sentencia recaída á su favor se hiciera en la forma y modo establecido por el artículo 898 del Código de Procedimientos Provincial, es decir, que la condenacion de entregar el terreno se resolviera en indemnizacion de daños é intereses avaluados por arbitraje.

Que el juez provincial, accediendo á esta peticion, convocó á las partes á audiencia para el nombramiento de árbitros.

Que la parte del ferrocarril disconformándose con esta resolucion entabla el recurso de revocatoria entablando al mismo tiempo la declinatoria de jurisdiccion, pues considera que la causa corresponde á la justicia federal, porque afecta la expropiacion hecha al amparo de la ley nacional.

Que el juez provincial rechaza el recurso de revocatoria y la declinatoria de jurisdiccion, concediendo apelacion en relacion y á ambos efectos por esta última.

En este estado, pendiente el recurso de apelacion ante la

justicia provincial, se presenta el Ferrocarril Central Argentino ante este juzgado federal deduciendo contienda de competencia en la forma relacionada al principio de este auto.

Segun la relacion precedente, tomada de las constancias de autos, el caso se resuelve estudiando cuál es la cuestion debatida ante la justicia provincial, y si esa cuestion es regida por *ley especial* del Congreso ó por los Códigos.

Considerando: 1° Que en mérito de la declaracion que hace el representante de los señores Araya y Lardiez, reconociendo, de acuerdo con el representante del Ferrocarril Central Argentino, que éste está en imposibilidad legal de entregar el terreno, acepte que se le indemnize su valor, lo que vale decir, que respeta la expropiacion y el destino de utilidad pública á que estan sometidos los terrenos reivindicados.

Por esta razon dice, el representante de Araya y Lardiez, que se siga en la ejecucion de la sentencia el curso indicado en el artículo 898 del Código de Procedimientos de la Provincia, que dispone: «*Siempre que con arreglo á las leyes de fondo la inejecucion de la obligacion deba resolverse en daños y perjuicios ó en la estimacion de alguna cosa,* y ellos ó ésta, no estuvieren determinadas en la sentencia, y en general, siempre que se haga alguna condenacion sin establecerse las bases para liquidarlas por simples operaciones aritméticas, se procederá á su liquidacion por medio del arbitraje, constituyéndose en la forma que se prescribe en el título correspondiente». Por esta esplícita declaracion de los vendedores en la reivindicacion, respetando la posesion que el ferrocarril tiene por la expropiacion, el terreno expropiado queda libre de todo gravámen ó perturbacion de la posesion, en los términos del artículo 14 de la ley de expropiacion. Su propósito es únicamente que se les indemnize por la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Si tienen ó no derecho los herederos de Araya y Lardiez, á esta indemnizacion, y recíprocamente, si está ó no obligado el

ferrocarril á satisfacerla, es cuestion regida por la ley comun y *no por ninguna ley especial* del Congreso.

En una palabra, mientras el ferrocarril no sea molestado, jurídicamente hablando, en la posesion del bien expropiado, no puede ampararse en el fuero federal, porque la causa no está sometida á la ley particular de expropiacion.

2° Que no existe *litis-pendentia* en este juzgado federal de la misma cuestion suscitada en los tribunales provinciales. Para que exista *litis-pendentia*, segun las reglas sentadas por la legislacion antigua, cuanto por la jurisprudencia nacional, es menester que concurran las circunstancias siguientes: la existencia prévia en otro juzgado de un pleito pendiente todavía ó sin resolverse, *sobre lo mismo que es objeto* del que despues se ha promovido; ó sea por razon de hallarse radicada la causa en otro tribunal competente (Manresa, tomo 1°, página 446, y tomo 2°, página 112; Goyena, *Febrero reformado*, tomo 7°, página 338; Fallos de la Suprema Corte). Convienen asimismo los autores que dicha excepcion sólo tiene lugar en concurrencia de dos litigios sobre el mismo objeto, entre las mismas partes, por *demandas basadas en la misma causa* (Caravantes, ley de enjuiciamiento civil, § 607, 3°; série 2ª, tomo 9°, página 35; tomo 11, página 39, Fallos de la Suprema Corte; Escriche, Diccionario palabras *Acumulacion, litis-pendentia*). Y á este propósito, tiene declarado la Suprema Corte que no se llama juicio radicado el nuevo juicio en que se litiga la misma cosa, cuando las partes son distintas (série 1ª, tomo 5°, página 305).

Los jurisconsultos, al establecer las condiciones indispensables para que se verifique la excepcion precitada, enuncian con claridad los casos en que no tiene lugar la *litis-pendencia*, y entre éstos se enumera el siguiente: *cuando los juicios son de diversa naturaleza*, entre un pleito ordinario, por ejemplo y un juicio ejecutivo ó sumario, porque sus trámites son dife-

rentes y no pueden igualarse; en tal caso, agregan, no pueden hallarse en el mismo estado para que continúen juntos.

Además, el fallo pronunciado en el ejecutivo, no puede producir la excepcion de cosa juzgada, que es la razon principal de las acumulaciones (Caravantes, tomo 1°, número 390, 3°; Manresa, tomo 2°, página 457). Esta es la doctrina sentada por la Suprema Corte en el tomo 19, série 2ª, página 11. Segun la exposicion de estos principios no existe *litis-pendentia*, porque el pleito pendiente ante el juzgado federal, seguido por el Ferrocarril Central Argentino contra los herederos de Manleren, en los que se ha dado participacion *incidental* á los herederos de Araya y de Lardiez, es por *expropiacion*, á la que *no han hecho oposicion los mencionados propietarios*; siendo el estado del expediente el de apreciar la extension del terreno expropiado y poseído por el ferrocarril, y averiguar el valor de la indemnizacion; mientras que la causa seguida ante los tribunales provinciales es por indemnizacion en ejecucion de sentencia de reivindicacion. No existe, pues, igualdad de accion, ni igualdad de objeto en ambos juicios para que pueda invocarse la *litis-pendentia*.

3° Que en mérito de las razones expuestas en el considerando primero, no es aplicable al presente caso el fallo de la Suprema Corte de la série 3ª, tomo 11, página 174, porque la cuestion de indemnizacion en ejecucion de sentencia no está *ratione materiæ*, comprendida en el inciso 2°, artículo 2° y artículo 12 de la ley nacional de jurisdiccion, como se ha demostrado anteriormente.

Por estas consideraciones y oído el Procurador fiscal, resuelvo: no hacer lugar á la contienda de competencia deducida por el Ferrocarril Central Argentino. En consecuencia, diríjase exhorto al señor juez de provincia de esta ciudad haciéndole conocer esta resolucion una vez ejecutoriada. Repóngase.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 16 de 1896.

Suprema Corte:

Considero justa la resolucion recurrida de foja 66, no sólo por los fundamentos en ella establecidos, sinó por tratarse de la ejecucion de sentencias pronunciadas en un juicio radicado y fenecido, por sentencias ejecutoriadas ante los tribunales de la provincia de Sante Fé. Pido á V. E. por ello, se sirva confirmarla.

Sabiniano Kier

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 31 de 1898.

Vistos y considerando: Que segun resulta de autos no se trata de la expropiacion de un inmueble con arreglo á la ley general de la materia, sinó solamente de la indemnizacion que debe pagar el Ferrocarril Central Argentino por el terreno que posee y ocupa con sus líneas, y que declara no poder restituir.

Que no es exacto que en todos los casos en que figure como parte el Ferrocarril Central Argentino, en pleito con vecinos de la misma provincia donde tiene constituído su domicilio, proceda la jurisdiccion de los tribunales federales por razon de la materia.

Que en el caso ocurrente no se trata de la aplicacion de ley alguna dictada por el Congreso nacional sinó de la ejecucion

de sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales locales de la provincia de Santa Fé y pasadas en autoridad de cosa juzgada, cuya ejecucion debe hacerse conforme á lo que determinen las leyes de forma locales y las prescripciones del derecho comun.

Que no han sido negados por la parte del Ferrocarril Central Argentino los hechos invocados en la sentencia apelada para rechazar la excepcion de *litis-pendentia*.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada de foja sesenta y seis, se confirma ésta. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXVIII

Los herederos Lardiez y Araya contra el Ferrocarril Central Argentino, por reivindicacion é indemnizacion de terrenos; sobre competencia.

Sumario. — Rechazada por la Suprema Corte la competencia de los tribunales federales deducida por inhibitoria, no es admisible la excepcion de declinatoria de jurisdiccion de los tribunales locales, y debe rechazarse el recurso interpuesto contra el auto que no la admite.

ACUERDO Y SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE LA PROVINCIA DE SANTA FÉ

En la ciudad de Santa Fé, á 26 de Octubre 1897, reunida la Corte Suprema en acuerdo ordinario para conocer y resolver el recurso mixto de casacion y apelacion interpuesto por el procurador don Cecilio Mallet, á nombre del Ferrocarril Central Argentino, contra la resolucion dictada por la Exma. Cámara de Apelacion de la 2ª circunscripcion judicial, en los autos seguidos por los herederos Lardiez y Araya, por reivindicacion, se procedió á practicar el sorteo de ley, quedando en la forma siguiente: doctores Martinez, Galiano y Gigena.

Antecedentes : Habiendo seguido don Antonio Lardiez, por sí y por los herederos Araya, un juicio reivindicatorio contra el Ferrocarril Central Argentino, que se encontraba poseyendo el terreno reivindicado, la empresa referida fué condenada en última instancia á la devolucion de la cosa reivindicada.

Ejecutoriada esta sentencia, el representante de la empresa se presentó ante el juez de la causa, manifestando que venía á dar cumplimiento á lo dispuesto por aquella, á cuyo efecto ha dejado libre y desocupado el terreno que se le mandaba restituir, pudiendo los demandantes entrar desde luego y libremente en su posesion.

El juez proveyó, mandando notificar á los reivindicantes la declaracion de la empresa condenada, y aquellos pidieron que la entrega del terreno se hiciera judicialmente y con intervencion del perito que confeccionó el plano con arreglo al cual se dictó la sentencia.

Habiendo proveido el juez de conformidad y tratando de tomar posesion de los terrenos referidos, se constató que la ma-

yor parte de ellos se encontraban ocupados por obras y construcciones de la empresa y de la compañía francesa de ferrocarriles.

En tal virtud, la parte reivindicante pidió que la obligacion se resolviese en la de indemnizar perjuicios, y se citase á las partes á nombrar los peritos que debían hacer la estimacion con arreglo al artículo 898 del Código de Procedimientos. El juez resolvió de conformidad, designando una audiencia para verificar el nombramiento solicitado, bajo apercibimiento de hacerse de oficio.

Notificada la empresa, se presentó manifestando que no se creía obligada á la indemnizacion de perjuicios, ni al nombramiento de árbitros, estando dispuesta á entregar una de las dos fracciones que la sentencia la mandaba restituir, y que asistirá á la audiencia sólo para buscar una solucion conciliatoria; en consecuencia, pide que la audiencia se limite á los fines indicados y en caso contrario se le conceda el recurso de apelacion.

El juez, por providencias posteriores, convoca á las partes á la audiencia decretada. La empresa pidió revocatoria de una de esas providencias, fundándose en que los terrenos comprendidos en la segunda fraccion han sido mandados expropiar en virtud de leyes nacionales, razon por la cual existe imposibilidad jurídica que impide el cumplimiento de la sentencia, en esta parte, y además, la cuestion corresponde al fuero federal; por todo lo cual pide que se revoque la providencia que convoca á las partes al nombramiento de árbitros y se declara que el conocimiento de la causa corresponde á la jurisdiccion federal.

La parte de Lardiez contestó pidiendo se mantuviera el auto recurrido, negándose la apelacion subsidiaria interpuesta y desestimando tambien la declinatoria extemporáneamente articulada. El juzgado falló, disponiendo: 1° que se procediera á la entrega de la primera fraccion de terreno por existir asenti-

miento de ambas partes; 2° que se confiriese traslado á los reivindicantes sobre la imposibilidad de la entrega de la segunda fraccion de terreno; y 3° que el conocimiento de la causa es de la competencia de los tribunales de la provincia.

El representante de la empresa apeló *en cuanto á la declinatoria y reconsideracion*, conformándose con la entrega parcial del terreno. El juez concedió la apelacion *sólo respecto á la declinatoria* y la Exma. Cámara confirmó el auto apelado, con especial imposicion de costas.

De esta resolucion deduce la empresa mencionada el recurso mixto de casacion y apelacion, fundándose en que la Cámara *a quo* ha violado la ley de 14 de Setiembre de 1863 y el artículo 353 del Código de Procedimientos provincial en cuanto decide la articulacion de revocatoria.

Elevados los autos á la Corte, la parte de Lardiez y Araya sostiene que el recurso interpuesto es improcedente por no tratarse de sentencia definitiva, ni de auto que termine el pleito

Sentados estos antecedentes y estudiada la causa, la Corte acordó plantear y someter á votacion las siguientes cuestiones: 1ª ¿Procede el recurso interpuesto? 2ª ¿Quién debe pagar las costas? El doctor Martinez dijo: Respecto de la primera cuestion mi voto es por la negativa, porque la resolucion dictada por la Exma. Cámara *a quo* está lejos de ser una sentencia definitiva ó un auto que ponga término al pleito, cual se requiere para que sea admisible el recurso mixto de casacion y apelacion (artículos 1189 y 1191 del Código de Procedimientos).

En efecto, la Exma. Cámara *a quo* confirma en todas sus partes y sin introducir la menor modificacion el fallo de 1ª instancia, del cual *sólo se concedió recurso á la empresa en cuanto á la declinatoria de jurisdiccion* (auto de foja 45 vuelta).

Se trata, pues, de un auto recaido sobre una cuestion de competencia, que se limita á declarar que el conocimiento de la causa pertenece á la jurisdiccion provincial y no á la nacio-

nal. Tal resolucion no puede, bajo ningun concepto, considerarse como una sentencia definitiva, ni como un auto que termine el pleito, pues en virtud de él la causa debe continuar tramitándose, hasta su conclusion, ante los tribunales de la provincia.

Por lo expuesto, la Corte debe declarar que el recurso no procede. Los doctores Galiano y Gigena se adhirieron al precedente voto.

A la segunda cuestion, el doctor Martinez dijo: Es tan sencilla la cuestion resuelta y tan óbvios los principios de derecho que el recurrente desconoce, que no puede decirse que haya tenido razon plausible para litigar, tanto más si se atiende á la existencia de dos fallos uniformes que rechazan sus pretensiones. Creo, pues, que con arreglo á lo dispuesto por los artículos 362 y 363 del Código de Procedimientos, deben declararse á cargo de la parte vencida, las costas de este recurso.

Los doctores Galiano y Gigena se adhirieron al presente voto.

Con lo que terminó el presente acuerdo, que firmaron los señores ministros por ante mí, de que doy fé.

Zenon Martinez. — Francisco S. Gigena. — José Galiano.

Ante mí:

Juan Lopez y Pelegrino,
Secretario.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 17 de 1898.

Suprema Corte:

Las consideraciones del auto de foja 66 eran fundamentales. No tratándose ya de la aplicacion ó inteligencia de una ley especial del Congreso, sinó simplemente de indemnizacion del valor de un terreno declarado por sentencias ejecutoriadas del dominio privado de los demandantes Araya y Lardiez.

La jurisdiccion federal resultaba improcedente, no sólo por la causa enunciada, sinó tambien por ser el incidente actual derivacion de un juicio seguido y concluido de conformidad de partes ante la jurisdiccion comun.

Confirmo por ello, mi dictámen de foja 87 del expediente agregado, pidiendo la confirmacion del auto que deniega la procedencia del fuero federal. En cuanto al recurso de hecho traido ante V. E. en el incidente corriente, por denegacion del recurso instaurado ante la Exma. Cámara de Sante Fé, pienso que aun cuando lo resuelto fuera apelable, por tratarse de la jurisdiccion, que siendo de órden público y decidiendo de la validez ó nulidad del procedimiento, causa gravámen irreparable, la inadmisibilidad del recurso sería determinada por otras consideraciones de órden legal.

El mismo recurso reconoce que se ha seguido un juicio ante la jurisdiccion comun, que ha sido resuelto por sentencias ejecutoriadas, siendo el actual un incidente para el cumplimiento de aquellas. No se trata entónces sinó de indemnizacion del valor del terreno, lo que siendo materia del derecho civil, cae bajo la jurisdiccion comun.

Y por otra parte, pendiente de la resolucion de V. E., el re-

curso de inhibitoria, no ha debido intentarse el actual, pues el artículo 45 de la ley de procedimientos nacionales, autoriza á usar uno ú otro medio separadamente, pero no de los dos simultáneamente, ni del uno despues del otro, como ha sido resuelto por V. E., entre otros, en la causa que registra la página 366, tomo 23 de sus fallos.

Por estas consideraciones, pido á V. E. se sirva resolver como dejo pedido á foja 87 de los autos agregados, desechando en consecuencia el recurso de hecho del otro incidente.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 31 de 1898.

Vistos en el acuerdo: Atenta la resolucion dictada en la fecha por esta Suprema Corte en los autos sobre competencia, sobre inhibitoria deducidos por el recurrente ante el juez de seccion de Santa Fé, pidiendo se avoque el conocimiento del juicio sobre indemnizacion del precio de terrenos, reconocidos por sentencias ejecutoriadas de la provincia de Santa Fé como de propiedad de los herederos Lardiez, se declara no haber lugar al recurso directo traído ante este Suprema Corte. Notifíquese con el original y prévia reposicion de sellos, archívense.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXIX

Don Camilo L. Luna contra Cusenier fils aîné y compañía, por daños y perjuicios; sobre competencia

Sumario. — El juez que ha conocido en la causa criminal, es competente para conocer en la accion de daños y perjuicios, que el acusado absuelto deduzca contra el acusador, como causados por la acusacion.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Junio 14 de 1899.

Y vistos resulta: 1° Segun se expresa en el escrito de demanda y en los de fojas 8 y 12, por la parte demandante el presente juicio versa sobre daños y perjuicios, que se dice emergentes de otro juicio en materia criminal por supuesta falsificacion de marca de fábrica, y sostiénese corresponder el caso á la justicia federal por razon del artículo 172 del Código de Procedimientos en lo criminal.

2° El señor Procurador fiscal, en su escrito de fojas 9 á 10, pide se declare no estar justificado en el presente caso la jurisdiccion del Juzgado.

Y considerando : 1° Que de conformidad á la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, artículo 2°, inciso 1°, sólo procede la jurisdiccion federal cuando se trata de causas regidas por la Constitucion nacional, por leyes especiales del Honorable Congreso y por tratados con la naciones extranjeras, habiéndolo así establecido tambien la jurisprudencia constante.

2° Que en el presente caso, el juicio promovido no comprende ninguno de los previstos en ese artículo.

3° Que la disposicion del artículo 172 del Código de Procedimientos en lo criminal no es aplicable ni puede dársele el alcance que intenta la parte demandante, pues no debe presumirse legisle sobre jurisdiccion en materia civil, saliendo de su objeto propio : el procedimiento en lo criminal, mientras no diga expresamente que tambien debe aplicarse á asuntos de ese fuero.

4° Que esta doctrina se corrobora con el fallo de la Suprema Corte que se registra en el tomo 5°, série 4ª, página 114, que es notablemente análogo con el presente.

Por estos fundamentos y de conformidad á lo dictaminado por el señor Procurador fiscal, fallo declarando que este juzgado no es competente, *ratione materiæ*, para conocer en este asunto. Hágase saber con el original, repónganse los sellos y transcríbase en el libro respectivo.

F. Marina Alfaro.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1897.

Suprema Corte :

Los fallos de V. E., citados por el procurador fiscal á foja 9 vuelta, y por el señor juez federal de la seccion de Tucuman á

foja 15 vuelta, me parecen decisivos acerca de la jurisdiccion que debe conocer de la accion civil por daños y perjuicios, promovida en la demanda de foja 3.

Pido por ello á V. E. se sirva confirmar por sus fundamentos la resolucion recurrida.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 31 de 1898.

Vistos y considerando: Que la accion intentada en el escrito de foja tres viene como consecuencia de la sentencia referida en dicho escrito, la que, absolviendo de la acusacion interpuesta contra la parte activa en esta causa, dejó á salvo los derechos que ella tuviera por daños y perjuicios, para hacerlos valer contra el acusador.

Que en tal caso, es de procedente aplicacion lo dispuesto en el artículo ciento setenta y dos del Código de procedimientos en lo criminal, como lo tiene resuelto esta Suprema Corte en la causa análoga que se registra en el tomo sesenta y cuatro, página doscientas sesenta y siete de sus fallos.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja quince, y se declara que el inferior es competente para conocer de la demanda de foja tres, debiendo en consecuencia reasumir la jurisdiccion de que se ha desprendido. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXX

Ros y Tobal contra Balparda y Piñeyrúa; sobre cobro de pesos

Sumario. — En los asuntos mercantiles que exceden de 200 pesos no es admisible la prueba testimonial si no existe el principio de prueba por escrito á que se refiere el artículo 209, Código de Comercio.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 16 de 1897.

Y vistos: Estos autos promovidos por los señores Ros y Tobal contra Balparda y Piñeyrúa, sobre cobro de pesos, de los cuales resulta: 1° Con fecha 21 de Octubre del año próximo pasado se presentó don Segundo G. Silva, en representacion de los señores Ros y Tobal, manifestando: «Que en 8 de Abril del mismo año, sus mandantes embarcaron en este puerto con destino á Ituzaingó, en el vapor nacional « Centauro », de la empresa Enrique Balparda y Piñeyrúa, un cajon con mercaderías con peso de 202 kilos y con el contenido que se expresa en el informe oficial de la aduana, que acompaña, siendo su valor de 1211 pesos moneda nacional, segun se explica en la factura adjunta.

Que ese cajon así embarcado en el vapor « Centauro », no llegó á su destino, habiéndose hecho las diligencias necesarias, sin resultado, para obtener su entrega de la empresa, viéndose por ello obligado á entablar sus acciones judicialmente.

Que el capitan es considerado *depositario* de la carga, y como tal responsable del daño, pérdidas ó faltas de entrega: artículo 918 del Código de Comercio.

Que los armadores y todos los dueños de un buque responden solidariamente de los actos de su capitan y *expresamente* de la pérdida y daño de la carga: artículo 878 del mismo código.

Que el hecho resulta plenamente comprobado con el informe oficial que acompaña, el cual es auténtico y sin necesidad de otra constituye prueba plenísima, como lo tiene declarado la Suprema Corte en diversos casos.

Que en consecuencia, el juzgado debe condenar oportunamente á los demandados al pago del valor del bulto extraviado, perjuicios y costas.

2° A foja 13 don Isidoro de la Sota, en representacion de don E. Balparda y Piñeyrúa, contestando la demanda, expresa: Que no es exacto el hecho principal en que se funda la accion, que jamás fué cargado á bordo del vapor « Centauro » el cajon de mercaderías á que se refiere la demanda.

Que el certificado de la aduana podrá probar que el cajon salió del depósito con la manifestacion de que iba destinado al « Centauro », pero no demuestra que haya sido entregado al capitan del vapor para ser transportado á Ituzaingó.

Que la agencia no interviene ni es, por consiguiente, responsable de la conduccion de la carga desde el depósito hasta el buque, pues esa operacion se hace por intermedio de los empleados de aduana y con la intervencion de los cargadores, sin que los dueños del buque asuman responsabilidad alguna, sinó desde que la carga haya sido entregada al capitan.

Que las disposiciones legales invocadas en la demanda no son aplicables al caso *sub-judice*, puesto que el artículo 918 del Código de Comercio dice claramente, que el capitan responde por los efectos que recibiere *á bordo* y *desde que los recibe.*

Que por otra parte, los artículos 914, 1019, 1026 y 1028 y siguientes fijan el procedimiento á seguirse en los casos de carga de mercaderías del capitan y cargadores, por lo que debe ser rechazada con costas la accion instaurada.

3° Recibida la causa á prueba para la justificacion de los hechos alegados por el actor y negados por el demandado, se ha producido la que expresa el certificado del actuario, corriente á foja 59 vuelta, y los respectivos alegatos de las partes.

Y considerando: 1° Que del informe de la administracion de Rentas, corriente á foja 25, queda comprobado el hecho de que el bulto reclamado fué embarcado en el vapor «Centauro» con destino á Ituzaingó, el 9 de Abril del año próximo pasado, bajo guía de removido número 4138.

2° Que de las declaraciones de los testigos Nicolás Devoto, Rodolfo Monez Ruiz y Bartolomé Parodi, foja 37 á 42, resulta plenamente confirmado el hecho á que se refiere el considerando que precede, y reconocido igualmente que el expresado bulto es el mismo á que se refiere la nota agregada á foja 1 de autos.

3° Que la prueba producida por el demandado no ha podido llegar á desvirtuar la exactitud de los hechos referidos y la eficacia de la prueba producida por el actor.

Las posiciones absueltas á foja 51 corroboran el testimonio de los testigos antes mencionados, y las declaraciones corrientes de foja 53 vuelta á 56 no traen al juicio elemento alguno que sirva para destruir la producida por la otra parte, en la que figura, en primer lugar, el documento emanado de la aduana, que, por su naturaleza, está revestido de una fuerza probatoria indiscutible para que sirva para afirmar que el bulto se *embarcó* en el vapor «Centauro» con las formalidades y las garantías

que indudablemente han sido empleadas en ese caso y que son las que se usan en la práctica de esas operaciones, segun resulta del informe de foja 57.

4° Que respecto de la vista ocular solicitada á foja 45, el juzgado no la considera necesaria desde que para ilustrarse sobre los hechos afirmados de que en el transporte de las mercaderías desde el depósito al buque es fácil el extravío ó pérdida de los efectos, le basta el informe del señor administrador de aduana á que se ha hecho referencia.

5° Que estando plenamente comprobado el hecho en que se funda la demanda, es decir, que el cajon de mercaderías pertenecientes á los señores Ros y Tobal fué embarcado á bordo del vapor nacional « Centauro », de la empresa Enrique Balparda y Piñeyrúa, los derechos del actor están amparados por el artículo 878 del Código de Comercio que determina la responsabilidad que surge de la culpa del capitan del buque en la guarda y conservacion de los efectos que recibió á su bordo.

El artículo 1045 del código citado, en que apoya su defensa el demandado para pedir que, no habiéndose acreditado la entrega de la carga, la accion deducida sea declarada inadmisible, no es de aplicacion en el caso *sub-judice* porque él se refiere á las acciones que se dedujeren en juicio entre el capitan y los cargadores ó aseguradores, que se base en las estipulaciones de la póliza de fletamento ó de conocimiento; mientras que el mismo artículo 1045 reconoce que la entrega de la carga podrá acreditarse por los recibos provisorios y demás medios de prueba admisibles en materia comercial.

Por estos fundamentos, y concordantes del alegato de foja 64, fallo declarando: que don Enrique Balparda y Piñeyrúa, está obligado á devolver á los señores Ros y Tobal el bulto reclamado, ó en su defecto abonarles su importe, que deberá ser determinado en juicio especial, por medio de peritos nombrados por las partes, lo mismo que la indemnizacion por

los perjuicios causados y las costas del juicio. Notifíquese con el original y repónganse las fojas simples.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 31 de 1898.

Vistos: Considerando: *Primero:* Que la demanda tiene por objeto reclamar el pago de mil doscientos once pesos, importe de las mercaderías en un cajon que debía ser cargado por los demandados en el vapor « Centauro », comprobándose la exactitud de esa suma por la factura de foja primera, que no ha sido desconocida.

Segundo: Que tratándose, por consiguiente, de un asunto que excede de doscientos pesos, la prueba testimonial sólo debe ser admitida cuando exista principio de prueba por escrito que emane del adversario, de su autor ó de parte interesada en la contestacion ó que tendría interés, si viviera, como lo establace el artículo doscientos nueve del Código de Comercio.

Tercero: Que no se ha presentado en juicio ningun principio de prueba por escrito de los que determina la disposicion antes citada, pues el informe de foja veinticinco no emana del demandado sinó de la aduana, que no es parte en esta causa.

Cuarto: Que el recibo á que hace referencia la parte actora en las posiciones de foja cincuenta y una, y que dice le fué otorgado por un dependiente del vapor, no ha sido presentado, ni con la demanda, como expresamente lo dispone la ley, ni durante el curso de la causa.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada, corriente de foja setenta y una, absolviéndose á los demandados

de la demanda. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXXI

Don Francisco S. Menn, contra don Horacio Aleman; sobre rendicion de cuentas

Sumario. — Contra el depositario que no rinde buena cuenta de su administracion, y se prueba que ha percibido frutos de la cosa depositada, puede ordenarse el juramento supletorio dentro de la suma que, con arreglo á las pruebas establecidas, el tribunal estime equitativa.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 23 de 1897.

Y vistos: Los autos seguidos por don Francisco S. Menn contra don Horacio Aleman, sobre rendicion de cuentas, de los cuales resulta:

1° Que el doctor don Marcelino Aravena y don Adolfo Aleman siguieron un juicio ante este mismo juzgado contra don Francisco S. Menn, sobre cumplimiento de un contrato (véase expediente agregado como prueba), y en cuyo expediente se trabó embargo de una estancia sobre la cual versaba el litigio, compuesta de nueve leguas y media de campo, nombrándose depositario á don Horacio Aleman, y entregándosele su administracion con fecha 4 de Junio de 1891 (véase foja 25 de los mismos autos).

2° Que levantado el embargo, por resolucion de la Suprema Corte, de foja 118, á peticion del actor se intimó á don Horacio Aleman la rendicion de cuentas, acordándosele el término de diez dias (vease decreto de foja 124 vuelta), y por el decreto de foja 138 se mandó hacer igual intimacion, acordándosele el término de cinco dias, mientras tanto el señor Menn fué puesto en posesion del campo con fecha 17 de Agosto de 1893 (véase diligencia de foja 131).

3° Que el señor Aleman, á foja 5 de estos autos y por intermedio de su hermano don Adolfo Aleman, expuso: Que en el campo embargado no existían bienes que administrar á excepcion de algunos arrendamientos percibidos que no alcanzarían á formar la suma de 1500 pesos, pues debido á los entorpecimientos del mismo señor Menn no era posible explotar el campo con invernadas ni pastoreo de haciendas, por falta de seguridad á la propiedad. Además, el campo está lleno de intrusos, llevados allí por el mismo Menn, que se negaban á pagar arrendamientos, de todo lo cual existen abundantes antecedentes en autos.

Que por lo demás, si se tiene en cuenta que el depositario del campo ha debido devengar un sueldo no menor de 200 pesos mensuales y tener cuando menos dos peones para el servicio y conservacion de los alambrados, resulta un saldo á su favor segun la siguiente cuenta que se adjunta:

	$ m/n
Por veinte y cuatro meses de sueldo....	4800
Por sueldo de dos peones á 30 pesos.....	1440
Suma............	6240
Cobrado por el administrador...........	1500
Saldo á su favor..............	4740

A cuya cuenta pide se preste aprobacion judicial.

4° Por su parte, el señor Menn rechaza la cuenta presentada como inexacta y contraria á la verdad y fidelidad que ha debido guardar el depositario, y formulando una extensa nómina de los productos y arrendamientos que ha cobrado el señor Horacio Aleman importante la suma 95.758 pesos, sin incluir en ello el producto de la pesca y de la nutria, y además 15.000 pesos que fueron cobrados por el señor Aravena á Herrera y Vivot, propone probar el recibo de estas cantidades, y pide que el incidente sea abierto á prueba.

5° Que el señor Aleman, contestando el traslado de la impugnacion hecha á la cuenta presentada á foja 16, sostiene que el cobro de los arrendamientos que pretende el señor Menn, y que le atribuye su recibo, son una pura invencion de aquél y sobre lo cual no será capaz de exhibir comprobante alguno, por lo que pide el rechazo de sus pretensiones, con costas.

6° Que recibida la causa á prueba á foja 26, y por el interrogatorio de foja 86, declaran los siguientes testigos que se examinan minuciosamente atenta la naturaleza de la causa.

Francisco Perez dice que pagó á los señores Aleman 300 pesos por el campo que ocupaba y por permiso para nutriar durante el año 1893, que cree tener los recibos, que los buscará en su casa ; que sabe que Pablo Perez, Juan Perron, Francisco Ochoa, Juan Caminos, viuda de Pastorino, J. J. Alvarez, Higinio Cobos, Juan Larroe, Pablo Ferrari y otros que no recuer-

da, eran arrendatarios de Aleman, pero que no sabe la cantidad que pagaban, que sabe, por referencias, que varios individuos nutriaban en el campo con permiso de Aleman.

Pablo Perez dice que le pagó á Aleman, más ó menos 3000 pesos, cuyo recibo se compromete á entregarlo. Dice que recuerda que Rufranco introdujo 1500 cabezas de ganado, 50 centavos por cabeza mensual; que no recuerda lo que pagaba Domingo Elizalde; que Francisco Ochoa cree que pagó á Aleman 17 á 18 mil pesos; que la viuda de Pastorino introdujo 1500 vacas pagando 30 centavos mensuales; y que recuerda á los arrendatarios Juan Osegui, Juan Francisco Casco, un señor Girado, Gerónimo Quiroga, Etchecopare, y otros. Agrega que le consta que Aleman daba permisos para la pesca á las diversas personas que expresa, á razon de 50 pesos mensuales.

Francisco Ochoa, dice que ha pagado en distintas formas, á 25 á 30 y á 50 centavos por cabeza vacuna mensual, y por un puesto para una majada pagó 1500 pesos en una época, y 2000 en otra; que sabe que eran arrendatarios como él Bernardino Peñalva, Pablo Perez, viuda de Pastorino, Juan Pieron, Juan Caminos, Juan Abontegyio, Higinio Cobos, Juan Etchecopare, Juan Barton, doctor J. J. Alvarez, Girado, Claudio Rufranco, Bruno Suarez y otros.

Higinio Cobos (foja 112), fué arrendatario y pagó á H. Aleman, no recuerda la suma, pero entrega seis recibos por 1167 pesos y sabe además, eran arrendatarias las personas antedichas.

Bernardo Peñalva (foja 114), pagó 25 pesos mensuales por derecho de cazar nutrias, por 9 meses más ó menos, y presentó tres recibos por 75 pesos cada uno, pagó además estos permisos con trabajo personal, agregando que Aleman cobraba á varias otras personas el derecho de cazar y pescar, siendo algunos de ellos Fromentin, Maguencio, Juan Ichates, Morales y otros que no recuerda, todo lo que sabe por haber trabajado mucho tiempo en el campo.

Juan Irachet (foja...) dice que pagó, sin recordar la suma, un tanto por mes, al señor Aleman, para nutriar en el campo, pero que presenta los recibos. Que las personas que conoció como arrendatarias de Aleman fueron Juan Etchisuri, Juan Etchecopare, Ignacio Irusta, Cárlos Fromentin, H. Palacios, Manuel Magnencio, Bardon y Etchecopare, y le consta que éstos pagaban un tanto, pero no sabe la cantidad ni el tiempo. Había muchos cazadores, que no sabe sus nombres ni la cantidad que pagaban.

Inocencio Guisotti (foja 132), dice que pagó por pastaje 500 pesos más ó menos; que muchos otros arrendaban campo, entre los que recuerda á Gerónimo Quiroga, Ignacio Irusta, Cárlos Fromentin, Bardon y Etchecopare, Pastorino, Caminos, doctor Alvarez y otros, lo que sabe por haberlo oido y haber tenido hacienda en el campo.

Angela de Pastorino (foja 134), dice que pagó á Aleman 1135 pesos de arrendamiento.

Juan Pierron (foja 150), dice que pagó 2000 pesos y recibió los diez recibos que entrega, sabe que había varios arrendatarios que pagaban á Aleman, pero que no sabe las cantidades y ha oído que muchos otros individuos pagaban por derecho de pesca y caza.

Juan Montegriso (foja 153), dice que pagó 500 pesos. En lo demás, aunque está de acuerdo con los anteriores, es testigo de oidas.

Juan Caminos (foja 155), dice que pagó 800 pesos.

Juan Gomez (foja 181), dice que abonó al señor Aleman, 2460 pesos, lo que consta por los recibos que presenta. Agrega que ha oído que Aleman cobró estos arrendamientos y que el mismo Aleman le dijo que Juan Otegui le pagaba 10.000 pesos al año. Que sabe que se cobraban los derechos de pesca y caza por haberlo oido á los mismos arrendatarios. Y repreguntado el testigo enumera treinta personas que arrenda-

ban el campo y cazaban y pescaban, lo que sabe por haberlo visto.

Juan Otegui (foja 192), dice que pagó al señor Aleman 12.500 pesos, otorgándole aquél los recibos que presenta, aunque le faltan algunos para completar esa suma. Repreguntado el testigo enumera 29 de las mismas personas nombradas por el testigo anterior como arrendatarias del campo.

Elena Maquensie (foja 200), dice que pagó 350 pesos y el señor Aleman le dió los recibos que presenta.

Juan Cruz Aravena (foja 203), pagó 500 pesos.

Bruno Suarez (foja 204 vuelta), dice que pagó 1125 pesos y se le dieron los recibos que presenta. El repreguntado da los nombres de los arrendatarios del campo que han expresado los anteriores testigos. Agrega que el señor Casares tuvo hacienda en el campo, pero que ignoraba hubiera pagado. Repreguntado, dice que Cárlos Fromentin pagó 2000 pesos, lo que le consta por haber sido su socio.

Martin Iriarte (foja 216), pagó 1950 pesos y le dió Aleman los recibos que presenta. Repreguntado el testigo, da varios de los nombres de arrendatarios ya expresados.

Ignacio Suviyaga (foja 218), dice que es socio de Juan Otegui y que pagaron por arrendamientos 12.500 pesos al señor Aleman.

Ciriaco Gonzalez (foja 210), dice que pagó 400 pesos.

Antonio Walker (foja 229), pagó 1242 pesos, y Aleman le entregó los recibos que presenta. Sabe que su hermano Roberto pagó tambien, pero ignora la cantidad.

Juan Larrode (foja 224), pagó 1125 pesos y Aleman le entregó los recibos que presenta. Agrega que había pescadores que arrendaban y cazadores que tenían á medias con Aleman el producto de la caza. Pescadores eran los hermanos Tonco, Fromentin y otros, y cazadores los hermanos Ortega, Juan Irachet y otros. Lo sabe por haberlo visto.

Martin Abadie (foja 125 vuelta), pagó 350 pesos.

Pablo Ferrari (foja 234), pagó 200 pesos.

Juan Etcheverri, (foja 237 vuelta), pagó 900 pesos.

Braulio Gimenez (foja 240), pagó 1875 pesos, cuyos recibos entrega. Sabe el pago hecho por Otegui por haber sido su socio.

Pedro Quiroga (foja 270), pagó 1080 pesos, cuyos recibos entrega

Pedro Elissalt (foja 270 vuelta), contestando al interrogatorio de foja 270, dice que pagó 1400 pesos el año 1892, y 3876 pesos con 66 centavos el año 1893, cuya suma abonó al señor Aleman y éste le otorgó recibos, que no los puede presentar por no tenerlos.

Pedro Ohyenar (foja 291), contestando al interrogatorio de foja 281, dice que pagó á Aleman 200 pesos, cuyo recibo no presenta por no tenerlo.

Juan Francisco Casco (foja 292), pagó una mensualidad de 280 pesos. Que más tarde Horacio Aleman arrendó á Juan Otegui y éste á su vez, subarrendó al declarante.

Simon Palacios (foja...), arrendó á Aleman y pagó 1700 pesos.

7° Hay además un documento agregado á foja 103, que es una circular pasada por el juez de paz de Dolores á los arrendatarios, puesteros y demás ocupantes del campo, haciéndoles saber que don Horacio Aleman es el único autorizado para otorgar recibos y percibir los frutos del establecimiento « El Sauce », puesto á su cuidado por el señor juez federal. Como este documento no ha sido observado debe reputarse por auténtico.

Tales son los elementos de demostracion presentados por la parte demandante, no habiéndose producido ninguna prueba en contrario.

Y considerando: 1° Que si la prueba testimonial induce plena probanza cuando los testigos resultan contestes, uniformes y libres de toda excepcion, con tal que sean dos cuando menos, en

el caso resulta que esta prueba es ámplia y completa y puede afirmarse, sin vacilacion alguna, que el demandante ha dejado establecido lo que se propuso al iniciar el juicio, esto es; que el depositario don Horacio Aleman había cobrado cantidades considerables por arrendamientos y demás productos del campo depositado, sin haber rendido la debida cuenta al tribunal.

2° Que los valores recibidos por el señor Aleman segun los documentos de la causa y las declaraciones de los testigos que han entregado esos documentos suman la cantidad de 48.853 pesos con 66 centavos moneda nacional. Estos documentos no han sido reconocidos directamente por el señor Aleman, pero tampoco han sido negados en el juicio y por tanto segun el artículo... de la ley de procedimientos deben ser tenidos por auténticos.

La autenticidad, por otra parte, resulta manifiesta, dada la extension de los detalles y número de personas, coincidentes los unos todos y las otras en la afirmacion de que esos documentos han sido extendidos por el señor Aleman al recibir las cantidades que expresan.

Si en algun caso el principio sobre que descansa el valor legal de la prueba de testigos, de que no es posible de que dos ó más personas puedan estar de acuerdo absolutamente en un hecho sobre el cual deponen, si el hecho no fuese verdadero puede tener aplicacion completa, sería precisamente en un caso como el de que se trata.

Treinta testigos declaran sobre el hecho de las entregas de de dinero, afirmando todos que pagaron al señor Aleman por arrendamientos y otros frutos las cantidades que cada uno expresa, afirmando al mismo tiempo el pago que otros hacían, de manera que resultando todos coincidentes reviste el hecho los caracteres de una evidente notoriedad y no cabe la menor duda de que las cosas han pasado en la forma que lo expresan los testigos. Despues de leer el cómputo de

esta prueba en todos sus detalles y manifestaciones, no se ofrece al espíritu ningun reato á la creencia de que tales declaraciones son de pura y sencilla verdad.

La autenticidad de los documentos se prueba á virtud de las mismas declaraciones de los testigos, de tal manera que puede afirmarse que es un hecho indudable.

3º Con todo, esta prueba no alcanza á demostrar la cantidad indicada por la demanda como percibida por parte del señor Aleman.

El demandante manifestó que don Horacio Aleman había cobrado más de 90.000 pesos moneda nacional y para justificar su acerto pidió la abertura de la causa á prueba y ya se ve que la prueba producida no alcanza á demostrar sinó la suma de 48.853 con 66 centavos moneda nacional.

4º Pero alegando de bien probado, manifiesta aquél que muchos de los arrendatarios del campo ó de las personas que alquilaban transitoriamente el pastaje de haciendas en la propiedad no han podido declarar en este juicio, por lo breve del término de prueba, porque tenían que declarar en diversos y lejanos partidos de la provincia, ó porque eran personas de las cuales el demandante no tenía conocimiento que hubieran hecho es... ...gos, pero que entre los testigos presentados había varias declaraciones que afirmaban el hecho de haber existido más de 30 arrendatarios en la propiedad.

Y así sucede en efecto, resulta tambien demostrado que en el campo existían más de 30 arrendatarios cuyos nombres han sido expuestos por algunos testigos en sus respectivas declaraciones. Y como quiera que esto no pruebe toda la extension de las rentas percibidas por el señor Aleman que le atribuye la demanda, ello es que resulta evidente malicia del hecho de haber rendido cuentas diciendo que sólo recibió la suma de 1500 pesos moneda nacional.

5º El depositario está obligado á conservar fielmente el de-

pósito y debe restituirlo con todos sus accesorios y frutos (artículos 2210 y 2185, inciso 2°, del Código Civil).

Las obligaciones del depositario son claras y comunes; se enuncian por la simple naturaleza del acto. Se entrega una cosa á una persona para su guarda y es claro ésta la debe devolver con los alquileres que por la cosa hubiere recibido, que forma parte de la cosa misma.

El depósito judicial ó secuestro está equiparado al depósito voluntario (artículo 2185). En uno y otro caso, aquél á quien la cosa ha sido confiada está sometido á todas las obligaciones que comportan el depósito convencional (artículo 1963, Código Civil francés; Duranton, libro 3°, página 75, número 93).

De todo esto se desprende entónces la obligacion en que se halla don H. Aleman, de devolver las cantidades percibidas por rentas y frutos del depósito.

6° Pero como estas cantidades no han podido ser establecidas en la prueba que ha establecido el demandante, se hace necesario considerar si puede ser admitido el juramento estimatorio que ofrece, y cuál sea la cantidad más aproximada á lo equitativo y justo que deba corresponderle.

Desde luego tenemos que el embargo ó secuestro judicial fué dictado á peticion y bajo la responsabilidad de don Adolfo Aleman, en el juicio de que antes se ha hecho referencia.

Este embargo fué mandado levantar por resolucion de la Suprema Corte, despues de transcurrido más de dos años.

El campo consta de nueve y media leguas kilométricas cuadradas, y se ve, el propietario de tal extension de campo ha sido privado de sus rentas y frutos durante aquel lapso de tiempo. No hay duda que las rentas naturales de una propiedad de tal extension tienen un valor de bastante importancia, y á primera vista, no parece exagerada la cantidad que ha indicado el señor Menn al establecer su demanda.

6° El campo reconoce un gravámen á favor del Banco Hipo-

tecario de la provincia y es con este motivo que aquel establecimiento sacó á remate las rentas del mismo, en Mayo de 1894, á la sazon en que expiraba el depósito confiado al señor Aleman.

Las rentas fueron vendidas por la suma de 59.167 pesos moneda nacional anuales, á don Dionisio M. Recabarren (véase informe de foja 304).

Pero este remate se hizo por una extension de 22.700 hectáreas por esta superficie únicamente, la que se halla afectada al Banco Hipotecario, quedando sin venderse 2000 hectáreas más, que comprende la totalidad del campo, de manera que, tomando como base el tipo de la venta de las 22.700 hectáreas en 59.167 pesos monena nacional, tenemos que las 2000 hectáreas restantes debieron producir 5212 pesos con 95 centavos ó sea, como lo dice el informe aludido, al precio de 2 pesos y 60 centavos la hectárea, resultando la suma total de 64.379 pesos con 95 centavos moneda nacional anuales.

Este arrendamiento en dos años y dos y medio meses que ha durado el depósito, asciende entónces á la suma de 142.172 pesos con 38 centavos moneda nacional, que sería la base que el tribunal encuentra equitativa.

El señor Menn hace la estimacion de 170.000 pesos por el tipo del arrendamiento que fija por las 2000 hectáreas que no estaban comprendidas en el remate del Banco Hipotecario, pero esta apreciacion se separa un tanto del cálculo que acabamos de hacer.

Por otra parte, el precio de venta del Banco Hipotecario como que emana de un establecimiento público, tiene para el juzgado una mayor presuncion de la verdad legal posible en el caso, y por ella se resuelve el tribunal.

8º Por lo demás, el juramento *in litem* puede admitirse en los casos en que resulte probada y evidente la causa del perjuicio, sin que se pueda establecer con precision la importan-

cia ó el valor á que alcanza ese perjuicio, sirviendo en este caso el juramento en defecto de prueba, ó siendo supletario de ella (Esteves Saguí, *Procedimientos civiles*, página 300).

Pero segun la ley 5ª, título 11, partida 3ª, « el juez puede apreciar el daño que oviese venido a la parte por algunas de las razones que deximos: e poner cierta cuantía fasta cuanto jure ». De manera que respecto de esta ley, el juez puede fijar la cantidad que estime equitativa dentro de la suma por la cual se ofrece el juramento estimatorio.

Los demás antecedentes y requisitos que previene esta ley de partida están reunidos en el caso: la causa del perjuicio sufrido por parte del demandante proviene de actos públicos pasados ante este mismo tribunal; el hecho de que una extension de campo como la que queda expuesta, situada en uno de los partidos de esta provincia, debe producir una renta de consideracion, no hay lugar á duda alguna y aparece ádemás demostrado en parte el producto de esa renta. Luego, entónces, es procedente y de buena aplicacion el juramento estimatorio ofrecido por el demandante, y el juzgado lo acepta por la cantidad de 142.000 pesos moneda nacional que se ha expresado.

Por estas consideraciones y demás alegado por la parte demandante fallo: Que don Horacio Aleman debe pagar á don Francisco S. Menn, prévia escritura de juramento estimatorio que éste otorgará por ante el actuario en el término de diez dias despues de consentida esta sentencia la suma de 142.172 pesos moneda nacional, con costas, sin perjuico de otras acciones que le pudieran correspondar al demandante. Notifíquese con el original, insértese en el libro de sentencias, repónganse los sellos, y si no fuese apelada, archívese.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 31 de 1898.

Vistos y considerando: Que promovido el incidente de rendicion de cuentas, el administrador judicial nombrado, don Horacio Aleman, sostuvo que no había percibido, como frutos del bien administrado, más que la suma de mil quinientos pesos moneda nacional, cuya cantidad no bastaba á satisfacer sus sueldos y los gastos de administracion, presentando, en consecuencia, la cuenta de foja cuatro, segundo cuerpo, cuya aprobacion judicial solicitó.

Que observada esa cuenta por parte de Menn, éste determinó expresamente algunas de las sumas percibidas por Aleman, indicando las personas de quienes las había percibido, sumas que importaban noventa y cinco mil pesos moneda nacional, fuera de otras cantidades que no podían designarse por no conocerlas Menn, pero cuyo orígen se precisa en el escrito de foja ocho.

Que contestando Aleman á las objeciones hechas á la cuenta presentada por él y á las afirmaciones de Menn, dice que es inexacto haya percibido ninguna de las sumas que se detallan por Menn, asegurando que éste no podrá probar sus afirmaciones.

Que abierta la causa á prueba, Menn produjo la que corre de foja treinta y seis á foja trescientas siete, en la que han declarado treinta testigos que, en su mayor parte, han presentado los recibos de las sumas pagadas á Aleman, recibos que representan la cantidad de cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y tres pesos sesenta y seis centavos moneda nacional, no habiéndose presentado muchos otros recibos porque los testigos afirman respectivamente haberlos destruido ó tenerlos en su poder en sus casas.

Que contra esta prueba, la parte de Aleman no ha opuesto

ninguna otra, llegando hasta el extremo de no hacer uso del derecho de alegar, despues de producida la prueba.

Que no obstante la falta de reconocimiento expreso por parte de Aleman, de los recibos presentados, su autenticidad no puede ponerse en duda, puesto que aquél, en ningun momento, los había desconocido, no habiéndolo siquiera hecho en esta instancia, en la que, lejos de negar que fueran auténticos, como sería de su deber, si hubiese desconocido la autenticidad de su firma puesta en cada uno de esos recibos, se limita á confundir la fuerza de la prueba testimonial en un juicio ordinario, con la prueba de las *obligaciones* que importen más de doscientos pesos, siendo así que en el caso *sub-judice*, versan todos los testimonios sobre hechos en que los testigos actuaron ó presenciaron.

Que pretender que los testigos, cuyas deposiciones forman un medio de prueba legal, justifiquen con prueba literal sus afirmaciones, no es exigir que aquellos den razon de sus dichos, que es lo único á que están obligados por la ley, sinó que ofrezcan una demostracion de la prueba que ellos mismos producen.

Que el administrador Aleman no ha cumplido con ninguna de las obligaciones impuestas por la ley al administrador de cosa ajena, ni siquiera con la muy trivial de presentar la cuenta de su administracion, viniendo así á dificultar que el juicio se trabe sobre bases determinadas y precisas, y obligando á la justicia, por su culpa y negligencia, á pronunciarse en parte sólo sobre fundamentos de equidad, tomados de actos ajenos al administrador infiel, pero que se refieren á la misma propiedad administrada por él.

Que aún cuando está plenamente probada la percepcion por parte del administrador Aleman, de una suma considerablemente mayor que la que él ha declarado haber percibido, no sucede lo mismo con la de ciento setenta mil pesos moneda nacional, en que Menn estima el producto de los frutos percibidos.

Que siendo indispensable tomar una cifra exacta para la esti-

macion de los frutos posibles y probables producidos por el establecimiento administrado por don Horacio Aleman, desde el cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y uno, hasta el diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, y no pudiendo tomarse como tales ni la de mil quinientos pesos moneda nacional que dice Aleman ser todo lo que ha percibido, no obstante habérsele probado lo contrario; ni la de ciento setenta mil pesos moneda nacional que Menn reclama, sin justificacion plena, el juzgado *a quo* ha podido equitativamente fijarse en la cifra ofrecida por el arrendamiento del mismo establecimiento, cuando el Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires lo sacó á remate, por cuanto esa cantidad, ofrecida en pública subasta, lejos de poderse considerar excesiva, debe más bien reputarse menor que la verdadera, puesto que no puede suponerse que el arrendatario Recabarren rematase ese arrendamiento por una suma mayor que la que él pudiera obtener de los frutos del establecimiento.

Que segun el certificado expedido por el Banco Hipotecario, á foja trescientas cuatro vuelta, « don Dionisio M. Recabarren arrendó en remate público el centro agrícola « El Sauce »... por la cantidad de dos pesos con sesenta centavos moneda nacional la hectárea, ó sea un arrendamiento anual de cincuenta y nueve mil ciento setenta y siete pesos moneda nacional », no habiéndosele dado posesion del inmueble por razones ajenas á la voluntad del arrendatario, que reclamó judicialmente del Banco el cumplimiento del contrato.

Que no habiendo producido el depositario Aleman prueba alguna de que haya dejado de explotar el establecimiento en toda su capacidad productiva, los jueces deben tomar esa oferta hecha, en el remate público, como una cifra equitativa de los frutos que ha debido producir el establecimiento durante la administracion de Aleman, y, por tanto, la sentencia recurrida debe confirmarse, puesto que se basa en ese fundamento.

Y considerando, además, que la parte de Aleman en su escrito de foja trescientas noventa y cinco, ha empleado un lenguaje sobejano, ofensivo no sólo para el juez á quien se dirije, sinó tambien para el tribunal ante el que se ha producido.

Por estos fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja trescientas cincuenta y cuatro, declarándose que el actor debe prestar juramento estimatorio dentro de la cantidad que ella determina, ante el inferior. Téstense por secretaría los párrafos de la expresion de agravios señalados al márgen, y apercíbase al letrado y procurador que la suscriben, para que en lo sucesivo guarden estilo. Repóngase el papel y devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXXII

Doña María Murphy de Cunningham contra el Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires, por pago de un terreno; sobre defecto legal en la demanda.

Sumario. — No constituye defecto legal en la demanda la falta de presentacion de los documentos en que se funda.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Junio 30 de 1895.

Y vistos: para resolver en la articulacion de foja 19 sobre defecto en el modo de proponer la demanda.

Y considerando: 1° Que la articulacion se funda en que el actor no ha presentado los títulos de dominio del terreno de cuya expropiacion se trata y que tampoco determina con precision su ubicacion.

2° Que en cuanto á lo primero, la omision apuntada no da derecho para deducir artículos dilatorios (artículo 73 de la ley de Procedimientos) sinó que sólo da lugar á la aplicacion del artículo 10.

3° Que en cuanto á lo segundo, la dificultad ha quedado salvada con la presentacion de los títulos que figuran en autos desde foja 23, pues ellos dan á conocer la ubicacion y linderos del terreno.

Por todo ello, conteste el demandado derechamente á la accion instaurada, cargando cada parte con sus costas, pues no encuentro mérito para imponerlas á ninguna de ellas. Repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 2 de 1898.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja treinta y nueve. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXXIII

Juan C. Lenguas y compañía contra la empresa de las Catalinas, por cobro de pesos; sobre agregacion de prueba judicial.

Sumario. — El término que el juez haya fijado á los peritos para expedirse no es fatal, y su vencimiento no obsta á que su informe se agregue á la prueba.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 26 de 1898.

Y vistos: para resolver sobre la revocatoria del auto de foja... y considerando: Que segun el certificado del actuario, que precede, el informe pericial cuya agregacion se pide sea desestimada, fué presentado dentro del término acordado por las partes, para que se expidieran los peritos.

Que aun en el supuesto de que no hubiese sido presentado dentro de ese término, no siendo, en ningun caso los peritos *árbitros*, no les son aplicables las disposiciones legales aplicables á estos últimos.

Por esto y de acuerdo con los fundamentos concordantes del escrito de foja..., no se hace lugar á la revocatoria solicitada del auto de foja..., y se concede en relacion el recurso de apelacion

interpuesto, debiendo, en su mérito, elevarse los autos á la Suprema Corte en la forma de ley. Repóngase el sello.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 2 de 1898.

Vistos y considerando: Que como lo tiene declarado esta Suprema Corte en el fallo que se registra en el tomo diez y nueve, página cuatrocientos treinta y siete, el término que puede fijarse á los peritos para que expidan el informe que se les hubiere encomendado no es fatal, no pudiendo, por lo tanto, su presentacion con posterioridad á ese término, obstar á su agregacion á fin de que en la oportunidad legal sean apreciadas sus conclusiones.

Que por otra parte, en el caso *sub-judice*, el demandante ha urgido para la produccion de la prueba pericial dentro del plazo señalado, no siéndoles, en consecuencia, imputable la demora ocasionada.

Por estos fundamentos y concordantes del auto de foja ciento veinticuatro, se confirma el apelado de fo[illegible] noventa, con declaracion de que las costas del incidente son á cargo de la parte demandada. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXXIV

Contra el capitan del vapor francés « Meustria » ; sobre contrabando

Sumario. — Si resulta que las mercaderías han sido robadas, la introduccion clandestina de las mismas hecha por los autores del robo no puede importar contrabando. Ellas deben ser devueltas al propietario, prévio pago de derechos, si fuese procedente.

RESOLUCION DE ADUANA

Rosario, Abril 14 de 1897.

Resultando de la declaracion del detenido Joaquin del Rio, en la que confiesa que fué aprehendido por un empleado del Resguardo en circunstancias que él acompañado de otro estivador, que sólo sabe que se llama Pepe, bajaban á tierra las 52 latas mortadella para ser introducidas á plaza.

Que la tal mercadería era robada y pertenecía á la que el vapor francés « Meustria » manifestó para este puerto, lo que constituye un delito conexo.

Que segun lo dispone el artículo 41 de la ley de aduana vigente, corresponde á los administradores, resolver la parte en que se ha trasgredido las disposiciones de aduana.

Que el hecho de la introduccion clandestina de los 52 tarros

mortadella está penado por los artículos 1025 y 1026 de las Ordenanzas.

Por estos fundamentos, se resuelve: declarar caídos en comiso las 52 latas mortadella, las que se adjudican al aprehensor, prévio pago de derechos, sin reposicion de sellos, de conformidad con la circular número 65 de la Direccion general de Rentas de fecha 3 de Enero de 1896. A sus efectos, pase á contaduría y alcaidía, para la entrega de la mercadería, con constancia vuelva para ser elevado este sumario al juzgado federal con la nota de estilo, poniendo á la vez á su disposicion los dos detenidos.

Para evitar demoras, sáquese copia del presente sumario por la oficina respectiva para remitir el original á la brevedad posible.

Justino Solari.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Señor Juez de Seccion:

El Procurador fiscal nacional en los autos traidos en apelacion con motivo de la resolucion administrativa cuya copia corre á foja 6, por la que se declaran caídas en comiso 52 latas de mortadella pertenecientes á la carga del vapor « Meustria »; evacuando el traslado conferido del escrito de expresion de agravios de foja 9, á V. S. expone: Que V. S. se ha de servir confirmar la resolucion administrativa, por los siguientes fundamentos, que paso á aducir, *con especial condenacion en costas* á cargo del apelante.

El caso *sub-judice* se encuentra previsto en las Ordenanzas, como lo vamos á ver.

La parte contraria considera absurda y monstruosa la resolucion administrativa; y trata en vano de demostrarlo, sin tener en cuenta que la legislacion aduanera es de un carácter *sui generis*, que en ella se pena el error voluntario, como el inocente; y que los patrones y capitanes de buques son responsables directamente de los hechos de sus empleados, dependientes, obreros, domésticos ú otras personas asalariadas por ellos, en cuanto esos hechos sean relativos á las operaciones de aduana y puedan perjudicar la renta (artículo 1027 de las Ordenanzas).

Ella será exigente, dura y hasta cruel si se quiere, en ciertos casos; pero es necesario que así sea, y es ese mismo espíritu severo el que predomina en todas las legislaciones aduaneras del mundo civilizado; y no obstante esto, no cesa de atentarse contra la renta de la Nacion, se suceden diariamente los abusos, y se inventan diariamente mil maquinaciones para defraudarla.

Examinando el caso objeto de la apelacion, vemos que los dos marineros que sustrajeron las 52 latas de mortadella, han confesado el hecho, declarando que cometieron el robo sin participacion del capitan, ni del dueño de la mercadería; pero que lo hicieron con el fin de venderlas en plaza clandestinamente. ¿No es este el caso de un contrabando previsto en el artículo 1036 de las Ordenanzas?

Serán consideradas contrabando, dice esta disposicion, las operaciones de importacion y exportacion ejecutadas clandestinamente, ó las hechas fuera de las horas señaladas, etc.

Se alega que las 52 latas de mortadella fueron robadas del buque. ¿Pero acaso por esto ha dejado de violarse la ley? ¿No hemos visto que, segun el artículo 1027 de las Ordenanzas, el capitan responde de todos los hechos ejecutados por sus dependientes, en cuanto esos hechos pueden perjudicar la renta? ¿Y no se perjudicaba con la introduccion cladestina de las 52 latas de mortadella, aunque fueran robadas?

La aduana juzga el hecho por las Ordenanzas, que son su ley; prescindiendo del delito comun conexo, el cual está bajo la jurisdiccion de los tribunales ordinarios nacionales.

Las Ordenanzas no han previsto y castigado otro robo de mercaderías que el que se hiciera en sus depósitos (artículo 959 y siguientes). En el caso *sub-judice* la mercadería estaba á bordo.

No creo que en este caso hubiera complot entre el capitan y los sustractores de la mercadería; dada la poca importancia de ella. ¿Pero no podría suceder que un capitan ó patron de buque se pusiera de acuerdo con algunos de sus marineros para efectuar en la misma forma un contrabando de mayor valor?

Por todo lo expuesto, V. S. se ha de servir confirmar la resolucion apelada; de conformidad con lo solicitado en el exordio de este escrito.

Será justicia, etc.

R. G. Parera.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Marzo 19 de 1898.

Vistos: Los autos venidos en apelacion de una resolucion dictada por la administracion de aduana de esta ciudad, contra el capitan del vapor «Meustria», don Calixto Sagols.

Y considerando: 1° Que en el presente caso no existe contrabando conexo con el delito de hurto de las 52 latas de mortadella, sinó únicamente el delito de sustraccion de dichas mercaderías; el desembarco de las latas á tierra era indispensable para considerar consumado el delito de hurto, porque antes de ese hecho no salen los objetos de poder del capitan.

2° Que en el expediente caratulado: «Procurador fiscal contra José Galluli y Joaquin del Rio, por robo», el señor fiscal

pide se enjuicie á estos sujetos como reos del delito de *hurto* de las 52 latas de *mortadella* y se les aplique la pena establecida en el inciso 1º, artículo 103 del Código Penal. Si el señor fiscal hubiera considerado el hecho como contrabando, serían los nombrados los autores y habría correspondido la pena que merecen los contrabandistas.

3º Que el juez pronunció sentencia contra los procesados aceptando la clasificacion única y verdadera del delito hecha por el señor fiscal y aplicando la pena por él pedida para los que habían sustraído del buque y bajado á tierra las 52 latas de mortadella.

4º Que no toda introduccion clandestina de mercaderías puede considerarse contrabando, porque las sustracciones de objetos de los depósitos fiscales que se cometen por terceros, no los considera la ley ni la jurisprudencia como contrabando, sinó como robos ó hurtos, no existe el caso que se comise lo sustraído en perjuicio del dueño del objeto robado, aplicándole las disposiciones sobre contrabando.

Por estas consideraciones, fallo definitivamente, revocando la resolucion administrativa de fecha 14 de Abril de 1897, corriente en el testimonio de foja 6. Repóngase y hágase saber á quienes corresponda, notificándose con el original.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 28 de 1898.

Suprema Corte :

Encuentro ajustadas á las constancias de hecho, la resolucion dictada por el señor juez federal de la seccion de Santa Fé á foja 14.

No se trata de actos referentes á ocultar ó despachar clandestinamente, mercaderías manifestadas por el capitan del vapor « Meustria », ni de actos procedentes de los consignatarios de la carga, ó de sus dependientes en ejercicio de su personería en actos que les concierna.

Se trata de un robo manifiesto, juzgado, probado y castigado. Y las consecuencias de ese robo no podrían afectar al propietario de lo robado, cuando se constata y se reconoce que no ha tenido en él la más mínima participacion.

No creo aplicables á este caso excepcional las disposiciones de las Ordenanzas que invoca la sentencia administrativa. Esas disposiciones se relacionan con los deberes del capitan y sus dependientes, que proceden en su representacion, y castigan las trasgresiones á la ley de aduana, por dolo, culpa y aun por error.

Pero el robo, como cualquier otro acto criminal perpetrado contra el capitan, no puede crearle responsabilidades, cuando no se ha demostrado su participacion.

Los ladrones deben ser severamente penados, con sujecion á las prescripciones del derecho comun; pero las cosas robadas deben retornar á su dueño, contra quien no se ha denunciado ningun acto que induzca el dolo, culpa ó error, de que responsabiliza las Ordenanzas.

Por ello, no obstante la apelacion deducida por el Procurador fiscal á foja 50 vuelta, encuentro que procede la confirmacion que solicito de V. E., de la sentencia dictada á foja 41.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 4 de 1898.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto por el señor procurador general, y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja cuarenta y nueve, declarándose que las latas de mortadella secuestradas deben ser devueltas á su propietario, prévio pago de derechos, si fuese procedente. Repóngase el papel y devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXXV

Criminal contra Antonio Mana, Bautista Mugtelien y Daniel Speziale, por circulacion de billetes de curso legal falsos

Sumario. — La circulacion de billetes de curso legal falsos es delito previsto y penado por la ley nacional penal: artículo 62.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Rosario, Diciembre 22 de 1897.

Y vistos: los presentes autos seguidos á Antonio Mana, de veintisiete años de edad, soltero, italiano, jornalero, domiciliado en Zenon Pereyra; á Bautista Mugtelien, de veinte años de edad, soltero, italiano, jornalero, domiciliado en el mismo punto, y Daniel Speziale, casado, de treinta años de edad, italiano, comerciante, con domicilio en esta ciudad, por circular billetes falsos, de los que resulta:

Que á fojas 1ª vuelta y 13 vuelta, presta declaracion el procesado Bautista Mugtelien, manifestando: Que del 22 al 27 del mes de Enero del corriente año, don Daniel Speziale le dió dos billetes de veinte pesos cada uno á objeto de que los cambiara en la campaña, pues no le era posible hacerlo aquí, por la pobreza existente, y ofreciéndole de comision un cincuenta por ciento, que con ese motivo tomó el tren de Cañada de Gomez quedándose en la estacion San Gerónimo, por haber tenido noticias de que había allí trabajo, que con uno de dichos billetes, que él consideraba bueno, pagó la comida y con el otro algunas compras hechas; que cambió los dos billetes porque un amigo le aconsejó no los tuviese de tanto valor por ser peligroso, y que el mismo le dijo que parecían falsos; que Speziale lo acompañó hasta esa estacion, donde se separaron, no viéndolo más; que el dinero que le encontraron entre sus ropas, cuando fué detenido, y que ignoraba poseer, era producto de su trabajo en las trillas, y que el que ganó en Zenon Pereyra lo gastó en Pergamino y esta ciudad, donde cambió el último billete de veinte pesos que era bueno; que conocía á Antonio Mana; que no cambió billetes en San Lorenzo, pues no estuvo allí.

Que á fojas 4 vuelta, 11 vuelta, 17 vuelta y 23 vuelta, presta declaracion el procesado Antonio Mana, manifestando: Que del 25 al 26 de Enero de este mismo año, Speziale le dió siete billetes de veinte pesos y veinte de cincuenta centavos para que se los cambiara, ofreciéndole la mitad de su valor, de los cuales, el declarante pasó dos á Bautista Mugtelien, quedándose él con los demás; que al dárselos Speziale, le dijo que no pasaban en el Rosario estos billetes, y que en otra parte circularían sin dificultad; que acompañado de Mugtelien y Speziale tomó el tren para San Gerónimo, pagando éste los pasajes para todos, y que una vez allí, le aconsejó pagara la comida y otras cosas, cada vez con un billete de veinte pesos, lo que hizo, y que mientras tanto Speziale se paseaba por el pueblo; que el cambio de los billetes tuvo que devolverlo á las casas donde se los recibieron, pues la policía lo detuvo antes de que se lo entregara á Speziale. Que anteriormente había estado en San Lorenzo, donde él y su compañero Mugtelien cambiaron cinco billetes falsos de veinte pesos cada uno que les dió con ese objeto Speziale, en las mismas condiciones que los canjeó despues, y que el dinero bueno obtenido por ellos se lo entregaron á éste, quien les dió, conjuntamente con los billetes falsos un frasco conteniendo un líquido destinado para poner blando el papel, facilitando la circulacion.

Que á fojas 6 vuelta, 26 y 44 vuelta, presta declaracion el procesado Daniel Speziale, manifestando haber entregado á dos personas siete billetes de veinte pesos y varios de cincuenta centavos, todos ellos falsos, ignorando el nombre de aquellos, quienes fueron á su casa de negocio el 25 ó 26 de Enero de este año, y los que le manifestaron que se ocupaban de cambiar billetes falsos; que el declarante les dijo conocer á un tal Lodi, que los tenía, y que tres ó cuatro dias despues regresaron, y entablando la misma conversacion le propusieron el negocio del canje de billetes falsos; que hablando ese mismo á su

amigo mencionado, le pidió los billetes, entregándole siete de veinte pesos cada uno por la mitad de su valor y varios de cincuenta centavos, gratis, los que le pagó en seguida, y que en las mismas condiciones se los entregó á dichos individuos, quienes le dieron en el acto los setenta pesos que había abonado por ellos; que les pagó el pasaje á San Gerónimo, porque le expresaron que no tenían dinero.

Que del careo habido entre los procesados á foja 8, resulta:

Que Speziale les dió los billetes falsos á condicion de que le dieran diez pesos buenos una vez que fueran cambiados; que para realizar esto los acompañó hasta San Gerónimo; que no es cierto que hayan ido voluntariamente al negocio de aquél, ni haber entregado los setenta pesos que hace mencion.

Que de fojas 52 á 55 formula su acusacion el señor procurador fiscal, pidiendo se condene á cada uno de los tres procesados á cuatro años de trabajos forzados, al pago de una multa de quinientos pesos y las costas del juicio.

Que los procesados, tanto en sus indagatorias como en el careo habido, han confesado el hecho criminal de que se les acusa de haber hecho circular billetes falsos adquiridos de mala fé, de cuyo hecho están convictos y confesos, aun cuando entre sí difieran sobre puntos de detalle.

Que en vista de la circunstancia de no ser sinó siete de veinte pesos y algunos de cincuenta centavos los billetes circulados falsos, pide que se aplique á los procesados el mínimum de las penas establecidas en el artículo 62 de la ley sobre crímenes nacionales, de 14 de Setiembre de 1863, y en la forma que tiene solicitado.

Que corrido traslado de la acusacion fiscal á los respectivos defensores de los procesados, la contestan alegando la incompetencia del juzgado para conocer en esta causa; niegan que sus defendidos hayan cometido el delito que se les imputa, y en todo caso, aún en el supuesto que hubiesen cometido el delito

de circular billetes falsos, correspondería aplicarles á los acusados la pena más benigna establecida por el artículo 285 del Código Penal.

Que abierta la causa á prueba, se produce la que corre en autos; que clausurado el término, hacen los defensores el informe *in voce*, de conformidad al artículo 492 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Y considerando: 1° Que el juez federal de esta seccion es el competente para conocer en esta causa, por ser la expedicion de billetes falsos delito previsto y penado por la ley nacional de Setiembre 14 de 1863, y con arreglo al artículo 3° de la ley de jurisdiccion corresponde al juez de la seccion en que se ha cometido el delito.

2° Que está comprobado en autos, segun la relacion precedente, la existencia del hecho de expender billetes falsos, que la ley reputa delito y le impone la pena respectiva, y sobre esta base del procedimiento corresponde dictar sentencia definitiva aplicando á los delincuentes la pena correspondiente.

3° Que la identidad de los autores del delito, así como la ejecucion del hecho, está reconocida y confesada por los mismos procesados.

4° Que los instrumentos del delito, ó sea los mismos billetes secuestrados y remitidos por la policía, se han conservado en secretaría, de acuerdo con el artículo 215 del Código de Procedimientos en materia penal, figurando ahí agregados al expediente, y han sido reconocidos por falsos, tanto por los mismos delincuentes, cuanto por la Caja de conversion.

5° Que el procesado Mana confiesa categóricamente en sus declaraciones de fojas 40 vuelta, 17 vuelta y 23 vuelta, y en el careo de foja 8, ser autor del delito de circular billetes falsos que se le imputa.

El mismo defensor del procesado, á foja 110, reconoce que su defendido ha cometido el mencionado delito y sólo pide en su

favor atenuacion de la pena, teniendo en cuenta la ignorancia con que ha procedido su defendido.

6° Considerando en cuanto al procesado Mugtelien: que en su declaracion de foja 1 vuelta y en el careo de foja 8, prestadas en las condiciones del artículo 316 del Código de Procedimientos en lo criminal, confiesa el procesado haber recibido de Speziale dos billetes falsos de veinte pesos para cambiarlos, bajo el convenio de obtener el cincuenta por ciento de comision si realizaba la operacion; que antes de verificar el cambio de uno de los billetes díjole un amigo que le parecía falso dicho billete.

En el careo producido á foja 8, repite el procesado, conjuntamente con su compañero Mana: Que Speziale les ha dado á él y su compañero Mana los billetes falsos de veinte pesos á condicion de que le dieran diez pesos buenos despues de cambiar los falsos.

Que la anterior exposicion es la confesion más categórica que se puede obtener de haber cometido el delito de *expender* billetes falsos, con el fin de obtener billetes legítimos de los emitidos por los bancos con autorizacion del gobierno nacional.

7° Que segun el artículo 6° del Código Penal, se presume ejecutado con dolo intencional todo acto reputado crimen ó delito por la ley, salvo presuncion contraria, segun las circunstancias del caso. Lejos de existir presuncion que favorezca al procesado, se levanta con toda fuerza la presuncion de haber procedido con intencion dolosa; porque si hubiera creído el procesado en la legitimidad de los billetes no habría tenido necesidad de ir á la campaña para cambiarlos, sinó que verificaría el cambio aquí mismo en el Rosario, en el Banco de la Nacion ó en cualquier casa de comercio, comprando las mismas mercaderías que adquirió en San Gerónimo, ó tambien sin necesidad de comprar ninguna, habría obtenido cambio en cualquier casa de negocio.

El convenio hecho con Speziale, de recibir cincuenta por ciento de comision en cada billete cambiado, ese lucro proporcionado, además de pagar Speziale el pasaje, es suficiente para convencer á la persona menos lista é ilustrada, que se trata de un negocio ilegítimo, porque ninguna persona que tenga uso de razon ignora que los billetes legales se cambían por su valor nominal, sin necesidad de pagar comision alguna, y que el cambio se realiza con más facilidad en las grandes ciudades que en las pequeñas villas de la campaña.

8° Que las escusas que ha dado el procesado Mugtelien en sus declaraciones, con excepcion de la del careo, y los argumentos aducidos en su defensa, son tan semejantes á los aducidos por el condenado Angel Marini en la causa que se registra en la série 4ª, tomo 9°, página 217, que hace venir al espíritu la presuncion de que éste procesado no ignora el ilícito comercio de circular billetes falsos y ha aprendido tambien los medios que otros procesados han usado en su defensa. Los hechos constantes en autos y esta coincidencia notada, sería suficiente para declarar probado el delito por la prueba de presuncion.

9° Considerando, en cuanto al procesado Speziale, que ha confesado categóricamente que ha hecho el comercio ilícito de adquirir y expender billetes falsos.

Habiéndose establecido en los considerandos anteriores que ese hecho es delito previsto y penado por la ley, es innecesario reproducir las consideraciones aducidas sobre este punto.

10° Que la argumentacion desarrollada por la defensa, de que se trata de un caso de estafa por la grosería de la adulteracion de los billetes, y no de circular con disimulo y habilidad títulos falsos de crédito, estos argumentos están ilustradamente refutados con la sentencia de la Suprema Corte contenida en la série 4ª, tomo 8°, página 84.

Por estas consideraciones y de acuerdo con los fallos de la Suprema Corte contenidos en la série 4ª, tomo 4°, página 242;

tomo 8°, página 84; tomo 9°, página 217; tomo 10, páginas 278 y 402; tomo 11, página 40, y tomo 13, página 51, fallo definitivamente en esta sala de audiencias: condenando á los procesados Antonio Mana, Bautista Mugtelien y Daniel Speziale, á la pena de cuatro años de trabajos forzados, y además á cada uno á la multa de quinientos pesos moneda nacional y las costas del proceso. Ejecutoriada que sea esta sentencia, póngase á los reos á disposicion del poder ejecutivo nacional, debiendo descontarse de sus condenas á razon de dos dias de prision preventiva por uno de presidio. Notifíquese con el original.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 23 de 1898.

Suprema Corte:

Las constancias de autos que corren á fojas 4 vuelta, 17 vuelta, 23 vuelta y en el careo de foja 8, contienen la confesion del delito de circular billetes falsos, cometido por el reo Antonio Mana.

La declaracion de Bautista Mugtelien, corriente á foja 1 vuelta, y el careo contenido en foja 8, demuestran, con suficiente fuerza probatoria, que el dicho Mugtelien, es tambien autor del delito de circular ó expender falsos billetes de banco, desde el momento en que declara haberlos recibido de un tercero, en comision, con la ganancia del cincuenta por ciento, como oportunamente lo reconoce á foja 152 y foja 153, en el 8° considerando de la sentencia recurrida.

Lo declarado por el reo Daniel Speziale, á foja 6 vuelta, foja

26 y foja 44 vuelta, manifestando haber entregado á Mana y á Mugtelien, en calidad de venta y por el precio de costo, siete billetes de valor de veinte pesos y varios de valor de cincuenta centavos, todos falsos, importa el delito de expendio ó circulacion de billetes falsos de Banco, penado por la ley de la materia.

Los principales argumentos que se hacen en la defensa del reo Speziale, á fojas 131, 132, 135 y 135 vuelta, referente á la clasificacion legal del delito cometido y á la incompetencia del fuero federal para entender en la aplicacion del castigo, no son procedentes, desde el momento que la propia declaracion del reo no deja la menor duda de que compró con extraordinaria ganancia los falsos billetes y los vendió á terceros, conociendo que eran falsos, lo que, por otra parte, se presume legalmente que sabía, desde que, en los hechos criminosos se presume la intencion dolosa, salvo presunciones ó pruebas contrarias resultantes de las circunstancias especiales del hecho (artículo 6°, Código de Procedimientos), y desde que la competencia del fuero federal para entender en el delito de circulacion de billetes falsos está claramente establecida por la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales, habiendo sido constantemente reconocida por la jurisprudencia uniforme sentada por V. E. y es evidente, desde el momento que se trata de crimen contra la nacion, previsto y penado en el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

En mérito al escaso monto de los billetes falsos puestos en circulacion, lo que significa el poco daño material causado por el delito, en el caso *sub-judice*, y por las consideraciones expuestas, pido á V. E. la confirmacion de la sentencia condenatoria recurrida de fojas 145 á 156, por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 4 de 1898.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, y por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja ciento cuarenta y cinco, y devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXXVI

Don Pedro Crens contra don José M. Vallice, por cobro de fletes; sobre embargo preventivo

Sumario. — Debe levantarse el embargo preventivo, si se consigna la cantidad suficiente para responder al crédito, intereses y costas.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 12 de 1898.

Y vistos: Considerando que por la consignacion de foja 38 se encuentra garantido el importe del flete y gastos; para la seguridad de cuyo cobro se decretó el embargo de las mercaderías depositadas en la aduana, y que por el depósito acreditado por el recibo de foja 76, se asegura el pago de los intereses y costas, para el caso de que se declare éste á cargo del señor Vallice.

Por ello, y de acuerdo con el escrito de foja 78, se levanta el embargo trabado en las mercaderías, debiendo librarse oficio á la administracion de aduana y quedando el dinero depositado en las condiciones indicadas en la primera peticion del escrito mencionado. Repóngase la foja.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 7 de 1898.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja ochenta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXXVII

Don Adolfo Lastra contra don José Castro, por apelacion de sentencia de la Cámara de Apelaciones de la Capital

Sumario. — La interpretacion y aplicacion de las leyes de procedimientos no da lugar al recurso de las resoluciones de los tribunales ordinarios para ante la Suprema Corte.

RECURSO

Suprema Corte de Justicia :

Adolfo Lastra, constituyendo domicilio legal en la calle de Perú número 151, ante V. E. me presento y respetuosamente expongo :

Que se ha de servir V. E. avocarse el conocimiento de los autos caratulados « Adolfo Lastra contra don José Lastra », incidente sobre procreos de ganados, y « don Adolfo Lastra contra don José Lastra, sobre haciendas », en mérito del recurso de apelacion que deduce de una sentencia pronunciada por la Exma. Cámara en lo civil de la Capital.

Las razones de agravio que tengo para acudir á este alto tribunal son las que legítimamente enumero, ampliándolas cuando los autos estén á la vista :

1° En el asunto que menciono existe una sentencia definitivamente consentida, faltando sólo su ejecucion ; pues bien, me he presentado solicitando su ejecucion como procede y el juez

de primera instancia resuelve, faltando á lo prescrito por el Código de Procedimientos, dar traslado de mi peticion.

Recurro de la providencia de traslado por ser improcedente y el mismo juez ordena que los autos pasen al archivo.

Pido revocatoria de la providencia, y por toda contestacion manda devolver el escrito. Para que V. E. se imponga de lo lo que asevero acompaño el escrito desechado.

La Exma. Cámara, en vez de proteger mis derechos, resuelve sin más trámite confirmar la sentencia sin oirme. ¿Cómo es posible que esto regularmente pueda suceder en un expediente que está en tramitacion y es materia de un juicio especial?

2º En los mismos autos he solicitado ante la Exma. Cámara se traiga *ad effectum videndi*, para informar *in voce*, los siguientes expedientes: 1º Ana Lezica de Lastra contra Adolfo Lastra, sobre levantamiento de embargo; 2º expediente testamentario de Clara Muñoz de Lastra; 3º Adolfo Lastra y otros contra don José Lastra, sobre cobro de hacienda con sus procreos, y la Exma. Cámara contra todo derecho se niega á acceder á mi pedido.

Estos expedientes que menciono se han extraviado de los tribunales.

Como V. E. verá, estas irregularidades y abusos importan la violacion de todos los derechos más elementales de defensa que reconoce la Constitucion nacional.

Debo decirlo con todo sentimiento que, como argentino y ciudadano, he sido constantemente ultrajado en mis derechos, sin libre defensa, sin garantías, pues muchos de los escritos presentados por mí en los tribunales no se les ha dado curso ó se han extraviado en secretaría.

En mérito de lo expuesto, ocurro ante V. E. en amparo de la justicia que me acuerdan las leyes, rogando se provea de conformidad á lo solicitado en el exordio de este escrito.

Será justicia, etc.

Adolfo Lastra.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 7 de 1898.

Visto en el acuerdo, y resultando de la propia exposicion precedente que se trata de la interpretacion y aplicacion que los jueces de la Capital han hecho de las leyes de procedimiento dictadas para la sustanciacion de las causas de la competencia de la justicia local.

Y teniendo en consideracion que con tales antecedentes, el caso no está comprendido en ninguno de los incisos del artículo catorce de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, como lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte.

Por esto, se declara no haber lugar al recurso traido y archívese.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXXVIII

Delor y compañía y otros, contra Pini hermanos y otros, por falsificacion de marcas de fábrica; sobre instruccion de sumario.

Sumario. — No procede la instruccion del sumario en los delitos de falsificacion de marca de fábrica, acusados ante la justicia federal, con arreglo á la ley especial de la materia.

Caso. — Lo explica el

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 28 de 1898.

Por presentado en cuanto haya lugar con los documentos acompañados y constituido el domicilio que se indica; háse por acreditada la personería invocada en mérito del testimonio de poder presentado en lo principal, de la accion deducida, traslado: debiendo procederse previamente y bajo la responsabilidad de los recurrentes á trabarse el embargo solicitado en los domicilios que se indican, á cuyo efecto se librará el mandamiento correspondiente en debida forma, y ofíciese al jefe de policía, á fin de que preste el auxilio que se solicita, pudiendo el oficial de justicia nombrar depositario de lo que se embargase en persona de responsabilidad; habilitándose las horas si fuere necesario, y líbrese el exhorto solicitado.

Granel.

Habiéndose ejecutado el embargo, los acusadores pidieron que se procediese á instruir el sumario, con arreglo á la ley de procedimientos en lo criminal para la Capital.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 13 de 1898.

No siendo procedente lo solicitado, no ha lugar, y córrase el traslado conferido á foja 16 vuelta, sin más trámite.

Granel.

RECURSO DE REVOCATORIA

Buenos Aires, Abril 18 de 1898.

Señor Juez Federal:

Moore y Tudor y Félix Soulié y compañía, por la representacion que respectivamente ejercemos en la denuncia y querella que por falsificacion de las marcas de fábrica y comercio «Coñac Martell Old Brandy» y «Aperital Delor», tenemos promovida á los señores Pini hermanos y compañía, cómplices y encubridores señalados en el escrito de foja..., ante V. S. segun derecho, decimos:

1° Que se nos ha notificado la resolucion de V. S., por la cual: 1° no hace lugar á las medidas que, en virtud de las disposiciones legales que oportunamente invocamos, hemos solicitado con el propósito de esclarecer el hecho delictuoso denunciado y de reunir las circunstancias que pueden determinar su calificacion legal; 2° disponer que, sin otro trámite, se corra traslado del escrito de denuncia y querella á los acusados.

2° Esas resoluciones impiden el ejercicio del derecho que indiscutiblemente tienen nuestros representados para pedir y exigir que ese sumario se lleve á cabo y termine con arreglo á las prescripciones de la ley de forma que lo rige. Ese auto les causa perjuicio irreparable, porque les priva del medio legal de esclarecer y constatar la existencia del delito con que se les ha ofendido y determinar con la precision necesaria para imponer la pena, quiénes son los autores principales, sus cómplices ó encubridores.

Pero, como actuamos ante un magistrado cuya rectitud é ilustracion somos los primeros en reconocer, consideramos que

debemos previamente mostrarle el error en que, segun nuestro humilde juicio, pero profunda y sincera conviccion, ha incurrido.

3° Venimos, pues, en tiempo y forma á interponer el recurso de reposicion, que fundamos brevemente y para el caso omiso ó denegado, no probable, en subsidio y desde ya el de apelacion para ante la Suprema Corte de justicia nacional.

4° Desde luego, conviene formular algunas ligeras consideraciones sobre la naturaleza del delito que hemos denunciado, recordando, de paso, en qué consiste y cómo se ha perpetrado.

5° Los señores Pini hermanos y compañía, en su destilería de la calle Lorea, elaboran el coñac y aperital que venden luego como si fuera legítimos y procedieran de las bodegas de Martell y compañía en Coñac ó de las destilerías de A. Delor y compañía, en Burdeos. Para engañar al público consumidor, usan cajones, botellas, etiquetas, corchos, con sus firmas, marcas y sellos y aun estampan la nuestra como únicos importadores de esos productos en esta plaza, y como si todo ello no fuera ya bastante, envuelven cada botella en papeles iguales á los que usan nuestros representados, en los cuales está impreso una advertencia á los consumidores recomendándoles que tengan cuidado con el engaño, la adulteracion, la falsificacion del producto, firmada naturalmente por Martell y compañía ó por A. Delor y compañía.

Han ocultado sus actos procurando evitar las responsabilidades en que, llegado el caso, sabían que iban á incurrir y se les debían exigir que hicieran efectivas. Así V. S. ha observado que los líquidos elaborados en una parte se embotellaban y guardaban en otra y que las etiquetas, cápsulas y demás instrumentos de la falsificacion se tenían escondidos en un cuarto edificado con ese objeto en los fondos de una casa contigua.

6° Bien, pues, usando de nombres que no les pertenecen, del crédito ajeno, con nombre supuesto, calidad simulada y falso

título, con el sello, firma y marca de un establecimiento particular, ocultando maliciosamente la verdad, con perjuicio de terceros, han colocado en el mercado grandes cantidades del líquido que elaboran calle Lorea.

¿En derecho, cómo se califican esos actos ?

La respuesta no es dudosa y se encontraría seguramente en los artículos **202, 278, 293** del Código Penal, y sería éste un juicio de la competencia de la justicia ordinaria si la ley de **19** de Agosto del **76**, garantiendo la propiedad de la marca de fábrica no hubiera traido el debate á la jurisdiccion de V. S.

Pero la cuestion sobre la calificacion legal que corresponde á los actos que dan mérito á esta querella, no es nueva. Ya en tiempo lejano, informando á la Cámara de apelaciones de la provincia de Buenos Aires, su fiscal el doctor don Benjamin Victorica y en un juicio que por falsedad y estafa seguían M. S. Bagley contra los mismos Pini hermanos, porque expendían al público un licor bajo el nombre de « Hesperidina », decía el fiscal mencionado :

. . . .

« Pero aun cuando no haya privilegio exclusivo concedido á un individuo, sobre un producto de su invento, aun cuando no haya ley sobre las marcas de fábrica, reglamentando su uso y la penalidad á los que la quebranten, las leyes existentes sobre el dolo, la falsedad y el engaño son aplicables al fraude que puede cometerse por un fabricante, contra otro, simulando los efectos de tal modo, que se aproveche ilegítimamente del crédito de que pueda gozar, figurando que son de la fábrica de aquél, los que él produce contrahaciéndolos fraudulentamente, ¿qué leyes pueden ser aplicables en este caso ?

« A la luz del principio de la ley **17**, título **34**, partida **7ª**, del que nadie puede enriquecerse torticeramente en perjuicio de otro, están especialmente las disposiciones de las leyes **4ª**, título **7º**, y **8ª**, título **16** y otras de los mismos títulos que pueden re-

ferirse análogamente á las incompatibles maneras, cómo puede maniobrarse el fraude, como dice un autor, á las maneras, como dice la ley, que puede cometerse la falsedad y el engaño.

. . . .

« La falsedad es mudamiento de la verdad, dice la ley de partida; alteracion de la verdad, y que la mentira ocupe completamente su lugar á todo evento y á todo riesgo. Sólo de la falsedad así caracterizada puede provenir el engaño como delito á que pueda imponerse pena.

« Para que se produzca la estafa, para que pueda haber lugar á las penas de estafa, es preciso que se hayan empleado medios capaces para extraviar la prudencia, y la sagacidad ordinaria; cuando se hayan empleado, por dolo ó fraude, maniobras capaces de engañar aun á los menos avisados.

. . . .

« Es por eso que entre nosotros, que no hay ley de marcas, la usurpacion ó falseamiento del nombre de un fabricante sería el único acto digno de calificacion de fraude ó estafa, cuando se verificase con dolo y con objeto de lucro en su perjuicio. »

Quedan, pues, definidas y clasificadas por la autorizada opinion de quien fué despues presidente de la Suprema Corte de justicia nacional, los actos que dan mérito á este proceso.

Y no es necesario recordar que la época en que el doctor Victorica expedía su vista no existía la ley de marcas de fábricas y de comercio. Ella se dictó despues, en 19 de Agosto de 1876, y vino á consagrar el derecho de propiedad de las marcas de fábrica y de comercio, de esos bienes incorporales, segun la clasificacion de Vidari.

La ley de marcas de fábrica determina el delito que cometen sus contraventores y señala las penas que segun el caso les corresponden.

Nos encontramos, pues, frente á un acto definido como delito por los tratadistas, por la jurisprudencia, por la ley de marcas

de fábrica, por el Código Penal. Nuestros mandantes lo han denunciado á V. S., se han querellado porque con esos actos se les ha perjudicado directamente.

Con la perpetracion de ese delito se engaña al consumidor, se perjudica á nuestros clientes y al fisco, se ofende á la sociedad.

El consumidor cree comprar y paga el producto legítimo procedente de los establecimientos de nuestros representados, que se les vende bajo sus marcas y etiquetas y hasta recomendándole que se cuide con el engaño y, en tanto, se le da una grosera adulteracion.

Nuestros representados que no han omitido sacrificios para acreditar sus artículos, ven burlados sus esfuerzos, perjudicado su buen nombre.

El fisco que recibiría una importante suma por derechos de aduana, se priva de ellos, pues una parte que se consume como producto importado es el fruto de una elaboracion clandestina y fraudulenta.

La sociedad, porque tales actos ofenden á la moral y buenas costumbres; á los principios de derecho natural y positivo en que reposa su organizacion.

7° ¿Qué procedimientos deben seguirse, en justicia, para averiguar, esclarecer ó constatar la existencia de esos actos, para reunir los antecedentes y circunstancias que puedan influir en su calificacion legal, determinar sus autores, cómplices ó encubridores y aplicar oportunamente la pena que corresponda?

La recordada ley de 19 de Agosto de 1876 sólo determina algunas reglas de procedimiento; las medidas preventivas, el secuestro de mercaderías falsificadas é instrumentos de la falsificacion. Luego establece que la accion debe iniciarse á instancias de partes, pero agrega que entablada podrá seguirse por el Ministerio público (parte final del artículo 34), determi-

nando por consiguiente la necesidad de la intervencion fiscal en el proceso.

La ley citada no contiene otra regla de procedimiento ni son aplicables á los casos de que ella se ocupa las fijadas por la ley de 9 de Noviembre de 1866, de la cual el legislador se ha separado por voluntad tácita y expresamente manifestada, pues no ha dicho en parte alguna que ellas debían aplicarse y ha resuelto expresamente que el ministerio fiscal era parte en el proceso y podía continuar la accion, lo cual no sucede en los casos sobre que legisla la ley del 66, y ello se explica fácilmente, si se tiene en cuenta la naturaleza diversa del acto que uno y otro consideran.

Luego, tratándose de perseguir un delito comun que sin la ley de 19 de Agosto del 76, corresponderia á la jurisdiccion de los tribunales ordinarios, delito que esa ley no ha cambiado, que sigue siendo siempre el mismo, con la circunstancia agravante de herir un derecho consagrado y amparado por la nacion; deben seguirse, pues, las reglas generales que se aplican para todos los casos, el procedimiento comun.

Esos procedimientos están marcados por el título XXX, artículo 352 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

8° En el caso *sub-judice* la instruccion del sumario es necesaria y se impone, señor juez.

Comprendemos que se prescinda de él y se corriera traslado de la querella al acusado, si ella versara sobre otro delito, verbigracia de haber *imitado* las marcas de fábrica de nuestros representados. Entonces, podría seguirse un procedimiento análogo al que se emplea en los casos de injuria ó calumnia, pues no hay hechos que se oculten maliciosamente y que convenga esclarecer. Pero se trata de una falsificacion del uso indebido de una firma, de una marca que se ha llevado á cabo clandestinanente. Basta, señor, leer las constancias que ya existen en estos autos, el acta labrada con motivo de las diligencias de

embargo y secuestro que se practicaron en el juicio que inició Massimino, contra Pini hermanos y compañía, y á la cual nos referimos oportunamente, para adquirir el conocimiento de que es necesario que se termine este sumario, que V. S. dicte las medidas que hemos solicitado, otras que ya pediremos, sin perjuicio de las que S. S. juzgue procedentes al fin supremo que debe proponerse la justicia, averiguar la existencia del delito, quiénes son sus autores, para aplicarles el castigo que reclama la sociedad ofendida, el individuo perjudicado.

9º Ahora bien, si el conocimiento de esta causa corresponde á V. S. porque una ley nacional garante especialmente el derecho de nuestros representados; si el artículo 352 de la ley de procedimientos federales dispone que en las causas criminales ha de aplicarse la ley de forma que en cada provincia rija, y como no puede discutirse que por razon de la materia no sea éste un juicio criminal, sostenemos que debe procederse de acuerdo con el Código de Procedimiento en lo criminal de la Capital, y este código, en su artículo 179, establece que el sumario puede iniciarse por denuncia, por querella, por prevencion y de oficio. El artículo 34 de la ley de marcas de fábrica excluye el caso de que este sumario pueda comenzarse de oficio; por eso, nuestros mandantes se han querellado, y este sumario, que no es otra cosa, se inició por la denuncia y querella que debe servirle de base, atento lo dispuesto por el artículo 181 del Código de Procedimiento y el cual ha de seguirse teniendo presente las reglas que fija en el capítulo 2º, título 1º y las demás que deben tenerse presente para la instruccion del sumario, cuyo objeto expone el artículo 178 y es el mismo que se proponen nuestros representados.

10º El resultado de las medidas hasta ahora solicitadas demuestra que corresponden las solicitadas á foja..., siempre que se proceda á la instruccion del sumario en la forma y con el objeto que prevee el código, es procedente; pero reconocemos que

V. S. puede no decretarlas, dejando sí la constancia de nuestro pedido. Pero lo que sí no se puede es dar por ahora traslado al acusado. El sumario es secreto.

11° Las disposiciones legales que hemos citado y en las que apoyamos nuestro derecho, son claras y terminantes y no se citarán otras que autorizen un procedimiento distinto al que venimos indicando.

Permítanos V. S. recordar que hemos tomado el cuerpo del delito. En una parte la mercadería falsificada, en otra las etiquetas, cápsulas, estampillas, aquellos instrumentos de la falsificacion aquí, que los cómplices, los reos, los encubridores han incurrido en las falsedades y contradicciones que determinan su condicion, y entretanto, se pasean libremente por las calles, hasta se ausentan del país y que todos ó cada uno probablemente, tratarán de borrar alguna prueba del delito, que aún existe en sus manos y que sólo la accion de V. S., llevada en la forma que previsoramente determina la ley, podrá arrancarles.

12° Debo terminar las breves consideraciones que ligeramente dejo expuestas.

Corresponde: que V. S., revocando, por contrario imperio el auto que recurrimos, acceda á las medidas solicitadas y disponga que no se corra el traslado conferido.

Mas, si V. S. no creyera que sea procedente la declaracion indagatoria, reconociendo que es punto que está librado exclusivamente á su apreciacion personal, no insistiríamos en esa medida, pero pediríamos otras, que V. S. apreciará.

En el fondo, nuestra peticion no se refiere á una medida determinada del sumario, sinó á que el sumario se instruya con los fines que quedan expresados y en la forma marcada por la ley.

Para el caso omiso ó denegado, hemos interpuesto ya el recurso de apelacion para ante la Suprema Corte de justicia nacional.

Sírvase V. S. reponer el auto recurrido, ó concedernos el recurso que así lo pedimos por ser justicia.

Julio García. — Moore y Toudor. —Félix Soulié y Cª.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 27 de 1898.

Autos y vistos: Y considerando: Que segun el artículo 34 de la ley de la materia, determina de una manera clara y precisa que las causas de la naturaleza de la presente, sólo pueden iniciarse á instancia de parte, y en ningun caso de oficio.

Que el procedimiento que ha impreso á esta causa este juzgado, es el que constantemente se ha observado en los tribunales federales desde la creacion de la ley hasta el presente, sin observacion alguna por parte del superior.

Que la Suprema Corte y estos tribunales siempre entendieron que la intervencion que acuerda al ministerio público el artículo 34, invocado por los querellantes, sólo debía tener lugar cuando los actores, haciendo uso del derecho que les concede la última parte de esa disposicion, desistían de llevar adelante su accion.

Que por otra parte el auto de foja 16 vuelta, que es el que pretende la parte querellante quede sin efecto, por medio de las reclamaciones que se resuelven, se encuentra enteramente consentido por ellos.

Por estos fundamentos, no ha lugar á la revocatoria solicitada y se concede en relacion el recurso de apelacion subsidiariamente interpuesto y elévense los autos á la Suprema Corte, en la forma de estilo. Repóngase el papel.

Gervasio F. Granel.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 7 de 1898.

Vistos: Considerando: Que la demanda deducida se funda en la ley nacional de marcas de fábrica, pidiéndose el castigo de inculpados, con arreglo á las disposiciones peculiares de aquella ley.

Que si bien el hecho delictuoso que se imputa á los demandados, cabe dentro de definiciones genéricas de la falsedad y de la estafa, son los demandantes mismos quienes han elegido la jurisdiccion federal para ejercer su accion, y quienes, separándose de la legislacion comun criminal, se han apoyado en la ley nacional especial que ampara el uso de las marcas de fábrica.

Que aun cuando en esta ley existen sanciones penales para los actos que ella determina como punibles, no ha sido sancionada en uso de la facultad que el Congreso nacional tiene para dictar el Código Penal general para toda la República, sinó en virtud de su atribucion de reglamentar el comercio, siendo por tanto los delitos que por ella se persiguen y castigan, delitos del fuero federal y de una naturaleza especial.

Que cualquiera que fuese la clasificacion que pretendiera darse al delito imputado á los demandados, éste no podría caer dentro de las sanciones del Código Penal, desde el momento en que en la demanda se invoca la ley especial de marcas de fábrica, que señala procedimientos y penas especiales á los que violen sus disposiciones, estando especialmente determinado, en aquella, que sólo podría iniciarse el juicio por accion privada del perjudicado por la falsificacion de la marca, sin estar obligado á seguirla el ministerio fiscal, aun cuando resultasen evidentemente probados los delitos de falsificacion y estafa, lo que basta

para demostrar que, en el concepto del legislador, son actos punibles distintos los que pueden perseguirse con motivo de las marcas de fábricas falsificadas, pudiendo en un caso, ser un simple delito comun de jurisdiccion local, y, en el otro un delito especial de jurisdiccion federal.

Que, elegido por los actores este último fuero, y deducida la demanda en la forma que lo han hecho, y sobre todo, habiendo consentido la providencia que mandó correr traslado de ella á foja diez y seis, no puede posteriormente pretender se siga la causa ante los tribunales federales con los procedimientos de juicio criminal ordinario, como lo tiene resuelto esta Suprema Corte, en las causas que se registran en las páginas ciento sesenta y dos y ciento sesenta y siete, tomo segundo, série tercera, y tomo sesenta, página ciento veinte y dos.

Por estos fundamentos, y los de la sentencia apelada de foja cincuenta y nueve; se confirma ésta, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXXIX

Don Severo Freitas contra don Pascual Caeiro, por cobro ejecutivo de pesos

Sumario. — 1° Contra el comprador á quien se ha ofrecido la entrega de la cosa, procede la accion ejecutiva para el pago del precio de plazo vencido, estipulado en escritura pública.

2º El solo temor de ser molestado por acciones reales, sin probar la existencia de motivos fundados que lo justifiquen, no le autoriza á suspender el pago y oponer excepcion de inhabilidad contra la ejecucion.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Mayo 2 de 1892.

Y vistos: el juicio ejecutivo seguido por don Severo Freitas contra don Pascual Caeiro, cobrándole la suma de 4501 pesos con 50 centavos nacionales, procedentes de parte del precio de un campo que Freitas le había vendido.

Y resultando: 1º Que de la accion ejecutiva deducida, Caeiro se excepciona alegando la inhabilidad del título que funda la ejecucion en razon de ser el título un contrato bilateral que impone obligaciones recíprocas y que no puede dar lugar á acciones ejecutivas. En que faltándole los títulos de la propiedad al vendedor, tiene un motivo fundado para rehusar el pago del precio en temor de una eviccion, segun lo dispuesto por el artículo 1425 del Código Civil, y por último, en que Freitas no ha podido vender esa propiedad por encontrarse en condominio hereditario.

2º El vendedor sostiene que es exclusivo propietario del inmueble vendido, que la falta de títulos no es motivo fundado para temer la eviccion. Que la excepcion alegada no es de las admisibles en el juicio ejecutivo.

Y considerando: 1º Que la excepcion llamada de inhabilidad

de título no puede fundarse sinó en el título mismo, en su forma, en su validez ó eficacia en sí, ó respecto á las personas de que emana ó que se dirige, pero no en la causa ú orígen de la obligacion; por cuya razon, siendo el presente un título válido, público y por cantidad líquida, él es hábil y trae aparejada ejecucion (Caravantes, tomo 3°, número 1197; artículo 249, inciso 3°, ley de procedimiento civil).

2° Que no obstante y aunque la excepcion opuesta no sea de las establecidas por el Código de Procedimientos, ella no podría tampoco desecharse en juicio, probados que fueron sus extremos, porque aunque no sea una excepcion ordinaria es un *derecho de retencion del precio*, creado por la ley, que puede hacerse valer en cualquier juicio.

3° Que el solo hecho de carecer un vendedor de sus títulos escritos de propiedad no es un motivo fundado para temer la eviccion, mientras no se pruebe ó demuestre la existencia de un tercero que se diga propietario del inmueble. La simple probabilidad de que existe, no basta para constituir el caso del artículo 1425, es necesario que haya *temores fundados* de ser molestado por reivindicacion ú otra accion real, y si bien no es necesario que éstas se hayan deducido, es preciso que se afirme la existencia de otro que se diga tenerlo.

De otra manera, resultaría una obligacion más para el vendedor, la de embargar sus papeles, la de comprobar préviamente la propiedad de la cosa vendida, que la ley no ha creado, como esencial al contrato y que no se concibe tampoco, pues se puede ser propietario y vendedor del inmueble sin tener documentos de la propiedad; como en el caso de la prescripcion, ó en que los títulos se han perdido ó destruido.

4° Que ninguna de las autoridades citadas por el opositor dice que baste la falta de documentos para ejercer el derecho pretendido; pues Aubry y Rau, sólo dice: que puede ejercer éste derecho el comprador « cuando es turbado en la posesion ó

cuando puede establecer que el vendedor no es propietario »; lo cual no puede deducirse de que el vendedor no le presente escrituras que no se obligó á presentarle (Aubry y Rau, tomo 4°, série 356). Entre los diversos casos que estudia Laurent como desprendidos del artículo, no figura tampoco el de carecer el vendedor de los documentos de propiedad (Laurent sobre el artículo).

5° Que si Caeiro no ha recibido la posesion del terreno vendido, no ha sido porque el vendedor haya rehusado entregárselo, sinó porque él no ha querido recibirlo. El vendedor, al contrario, ha ofrecido esta entrega (interrogatorio de foja 70). La posesion solicitada de foja 8, por la cual Freitas queda en condiciones de pedir el pago del precio, artículos 510 y 1201 Código Civil. Algo más, el señor Caeiro conociendo la posesion de Freitas, tenía motivos para suponerse propietario, mientras no hubiese existido el título de un reivindicante de fecha anterior á su posesion (artículo 2789, Código Civil).

6° Que Caeiro, á quien incumbe la prueba del hecho en que funda su excepcion de nulidad de la venta, no ha probado ni aún afirmado que existan otros herederos de don Cárlos ó de don Benjamin Freitas, que no sean los declarados por el ejecutante; pues no basta la *posibilidad* de que los haya, siendo necesario la *prueba* de su existencia, segun lo tenemos dicho. Caeiro duda de la muerte de don Benjamin y afirma que á la muerte de don Cárlos no se practicaron inventarios ni particiones; pues estos inventarios no son la única forma admitida por la ley para resolver ese condominio (artículo 3462, Código Civil); Freitas, además, ha comprobado en la forma establecida por el artículo 1184, Código Civil, con los testigos de fojas 56 á 61 y 73 de estos autos, la muerte de don Benjamin Freitas, y con las escrituras públicas de foja... del expediente del juicio del año 90 y de la de foja 61 de estos autos, que todas las personas que, segun el ejecutante, como sucesoras de don Cárlos

Freitas, fueron sus copartícipes en los terrenos heredados de éste, declaran el hecho de la division y reconocieron el hecho de la exclusiva propiedad de don Severo Freitas, sobre el lote en cuestion ; lo que quiere decir que estos herederos no pueden ya pretender derecho alguno sobre el inmueble vendido. Es por estas razones que no existe el condominio alegado por el señor Caeiro.

7° Que aparte de todas estas consideraciones y aun suponiendo la nulidad de la venta hecha, esta excepcion no podría alegarla en juicio ejecutivo mientras sea válido el título en que funda la ejecucion, y ella sólo podría alegarse en juicio ordinario, pues ella entra en las excepciones de *largo exámen* de que habla Escrich, *Juicio ejecutivo*. Además la nulidad de una venta, no es precisamente causa de retencion del precio sinó cuando de ella resultare un tercero propietario de la cosa, lo que ni aun se afirma por Caeiro, y así la nulidad por vicios en el consentimiento ó en la cosa misma no faculta para retener el precio por el artículo 1425, que se ha legislado en vista de la eviccion ó turbacion de un tercero.

8° Que no es indispensable la presentacion de los documentos y escrituras varias indicadas por Freitas para demostrar su exclusivo dominio en el terreno vendido, pues Caeiro no dice desconocerlas, ni observa *nada* contra ellos, y dichas escrituras, además, deben existir en los archivos correspondientes.

9° En resúmen, el título con que se ejecuta á Caeiro es válido. El hecho de no presentarle Freitas sus escrituras á Caeiro, no le faculta para retener el precio, no habiendo ni afirmado la existencia de un tercero, que se diga con derechos reales sobre el inmueble vendido, y el temor fundado, que requiere la ley, no se justifica en este caso por aquel solo hecho. Que el inmueble vendido no está ya en condominio hereditario, y que los herederos de Freitas no pueden alegar derecho alguno sobre él.

Por estas consideraciones, y otras que se omiten, se resuelve y manda seguir la ejecucion adelante, con costas al ejecutado. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

C. Moyano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 11 de 1898.

Vistos y considerando: Que la escritura pública de foja tres comprueba la deuda por cantidad de moneda líquida y de plazo vencido.

Que, por consiguiente, la procedencia de la accion ejecutiva intentada se halla expresamente declarada por los artículos doscientos cuarenta y ocho y doscientos cuarenta y nueve, inciso tercero, de la ley de procedimientos.

Que el ejecutado no ha probado, como probar debía, ninguno de los hechos en que funda su oposicion.

Que entre tanto, las estipulaciones de la citada escritura de foja tres, que dan derecho al ejecutante para percibir el precio de la cosa enajenada en plazo determinado, consigna de modo esplícito que los plazos correrán contínuamente desde la fecha de la escritura.

Que no basta que el comprador afirme que teme ser molestado por la reivindicacion de la cosa ó cualquier otra accion real, para quedar facultado para suspender el pago del precio, siendo, al contrario, necesario que demuestre la existencia de motivos fundados que justifiquen ese temor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos veinticinco del Código Civil.

Que esa demostracion no ha hecho el ejecutado, lo que le era tanto más necesario, cuanto que no se había limitado él á convenir en un contrato de venta, sinó que lo había cumplido en parte realizando parcialmente las prestaciones á que se obligó.

Que el ejecutante ha producido prueba suficiente para destruir la fuerza que pudieran tener los hechos alegados por el ejecutado.

Que el ejecutante ha ofrecido con reiteracion la entrega de la cosa al ejecutado, lo que lo habilita para hacer valer las acciones que el contrato le da (artículo quinientos diez, Código Civil).

Que en consecuencia y aunque la excepcion de inhabilidad de título no sólo se refiere á la forma del instrumento, sinó tambien á la causa de la obligacion que se ejecuta, se ha debido desestimar la oposicion del ejecutado.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de foja setenta y cuatro vuelta, se confirma ésta, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXL

El doctor don Oseas Guiñazú contra don Juan G. Sosa; sobre embargo preventivo

Sumario. — 1° En el contrato de usufructo procede el embargo preventivo de los bienes afectados al cumplimiento de las obligaciones del usufructuario, si se acredita la omision de ésta, y el cumplimiento de las cláusulas del contrato por parte del actor.

2° La apreciacion de la fianza dada por el embargante corresponde al juez. Si se reputa insuficiente, puede pedirse la ampliacion, pero no la caducidad del embargo ordenado.

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Diciembre 31 de 1896.

Vistos y considerando: 1° Que segun el contrato de foja 20, el doctor Oseas Guiñazú dió en usufructo á don Juan G. Sosa, por el término de cuatro años á contar del 30 de Abril de 1894, una finca de su propiedad ubicada en el partido de Maipú, de esta provincia; constante de sesenta hectáreas, más ó menos.

2° Que por el artículo 3° de dicho contrato, don Juan G. Sosa se comprometía á plantar de sarmiento de viña malbeck en el primer año, la superficie de 15 hectáreas de terreno, seccion situada al naciente de la viña que se plantó en el año 1890, á

rebajar hasta 50 centímetros la cabecera de los tres cuarteles situados al sud de la plantacion á verificarse y plantarlas tambien de viñas con barbecho malbeck en el segundo año, y finalmente, á cerrar la propiedad y alambrarla en la forma y condiciones que consigna esta cláusula del contrato referido, obligándose á entregar por todo, entre viña vieja y nueva, la superficie de 42 hectáreas 9630 metros cuadrados, arrodrigonada y alambrada, á costa del usufructuario.

3º Que en garantía de las obligaciones que contrae el señor Sosa, se compromete á no enajenar el fruto de las viñas sin aviso prévio al señor Guiñazú ó á su representante para que examinen si los trabajos han sido ejecutados en tiempo oportuno y segun lo acordado, y además constituye segunda hipoteca á favor del señor Guiñazú hasta la suma de 10.000 pesos, sobre todos los derechos y acciones que tiene como heredero de la señora Cupertina Sosa, sobre dos inmuebles de propiedad de la testamentaría (artículo 6º).

4º Que recibida la finca en usufructo con arreglo al contrato, el señor Sosa no ha cumplido con la obligacion de replantar la zona de 22 hectáreas de viña pertenecientes á la finca usufructuada (informacion de los testigos Pedro B. Ugalde, Belisario Serpa y Juan R. Calcagno, sobre el interrogatorio de foja 14).

5º Que acreditado sumariamente el cumplimiento del contrato por el actor, con arreglo á lo prescripto por el artículo 443, inciso 3º, de la ley de procedimientos vigente en la materia, y estando comprobada asimismo la omision del demandado en las cláusulas á él relativas, corresponde hacer efectiva la responsabilidad que el contrato señala, por la indemnizacion que valorice para el acreedor la falta del deudor.

6º Que el embargo preventivo, considerado procedente, deberá decretarse bajo la responsabilidad del solicitante, apreciando el juzgado la caucion que se ofrezca (artículo 444, ley citada de procedimientos).

Por tanto: declárase procedente la medida precaucional gestionada en estos autos, debiendo hacerse efectivo el embargo preventivo sobre los bienes que se denuncian, bajo la responsabilidad del peticionante, por las costas, daños y perjuicios que pudiera ocasionar en caso de haberla pedido sin derecho. Constitúyase en autos la caucion respectiva del demandante, afectando á sus responsabilidades, por esta medida, la misma propiedad ofrecida al efecto, y hecho, procédase al embargo, oficiándose como se pide.

Hágase saber original. Notifíquese oportunamente al demandado (artículo **452**, ley de procedimientos).

Severo G del Castillo.

Auto del Juez Federal

Mendoza, Febrero 20 de 1897.

Vistos y considerando: 1° Que el recurso de reposicion sólo procede respecto de las providencias meramente interlocutorias (artículo **203**, ley de procedimientos).

2° Que la resolucion de foja **24** no puede, por consiguiente, ser susceptible de revocatoria.

3° Que la discucion acerca del mérito de la prueba rendida para obtener la medida precaucional decretada en estos autos, es impertinente ante este juzgado y sólo puede invocarse en segunda instancia.

4° Que la apreciacion de la fianza del demandante corresponde al juzgado, y en todo caso, su insuficiencia no puede motivar, una vez acreditada, sinó su ampliacion ó mejora, pero no la caducidad ó invalidez de la medida precaucional concedida (artículo **444**, Código de Procedimientos de la Capital).

Por tanto, omitiendo mayores consideraciones, declárase improcedente la reposicion interpuesta, con costas, y si se hubiere interpuesto en tiempo, con arreglo á lo prescripto por el artículo 452, Código de Procedimientos de la Capital (ley número 3375 de 3 de Agosto de 1896), concédese el recurso de apelacion en relacion y al solo efecto devolutivo.

Elévense los autos á la Suprema Corte bajo certificado, á costa del apelante, con emplazamiento de 20 dias. Hágase saber con el original.

Severo G. del Castillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 14 de 1898.

Vistos y considerando: Que el embargo preventivo ordenado por el auto de foja veinticuatro consulta los hechos resultantes de las estipulaciones de las partes, comprobadas por el instrumento de foja veinte y el mérito de la informacion sumaria producida por el actor.

Que, en consecuencia, ajustándose á las disposiciones legales sobre embargo preventivo, incorporadas al procedimiento federal por la ley número tres mil trescientos setenta y cinco, el juez ha podido y debido disponer dicho embargo.

Que la apreciacion de la garantía dada por la parte que solicitó el embargo á los efectos de su responsabilidad por razon de la medida, no causa gravámen irreparable al apelante, desde que, como lo dice el auto de foja sesenta, él puede solicitar su ampliacion ó mejora.

Por ésto, y fundamentos concordantes, se confirma, con costas, el auto apelado de foja veinticuatro, mantenido por el de

foja sesenta. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CXLI

Don Angel Caboara y otros contra don Estéban Badaracco, por ejucucion de sentencia contra Badaracco y Canale; sobre competencia.

Sumario. — 1° El juez que ha tenido jurisdiccion para fallar en una causa, la tiene para la ejecucion de la sentencia.

2° Siendo solidaria la deuda por aprovisionamiento y salarios de un buque contra sus propietarios y socios, la sentencia que los condena al pago, puede ejecutarse contra todos conjuntamente ó contra cualquiera de ellos.

3° Iniciada la ejecucion contra uno de los socios ante la justicia federal, no obsta á que se lleve adelante ante la misma, la circunstancia de haberse formado al otro socio un juicio general ante los tribunales ordinarios.

Caso. — Dictada la sentencia contra Badaracco y Canale, y practicada la liquidacion de la deuda, don Angel Caboara inició ejecucion por su importe contra don Estéban Badaracco.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 7 de 1895.

Intímese como se pide el pago de la suma reclamada dentro de tercero día, bajo apercibimiento de ejecucion y embargo.

Campillo.

RECURSO DE BADARACCO

Buenos Aires, Octubre 5 de 1895.

Señor Juez Federal :

Cruz Badaracco en representacion dé mi señor padre don Estéban A Badaracco en el juicio que sigue don Angel Caboara y otros contra él y don Lorenzo Canale, por cobro de pesos, constituyendo domicilio legal en la calle de Reconquista número 212, á V. S, como más haya lugar en derecho, digo :

Que habiendo sido citado de remate en esta causa, vengo á oponer las excepciones de previo y especial pronunciamiento de inhabilidad de título con que se prosigue este juicio, de acuerdo con el inciso 1° del artículo 270 de la ley nacional de procedimientos.

Fundo esta excepcion, señor juez, en el hecho de que la deuda que se reclama en este juicio es por entero contra mí, en vez de ser la mitad que es lo único á que podría ser condenado, pues se trata de un crédito contraido por el buque « Ministro V », que he poseido en condominio con don Lorenzo Canale, como lo probaré oportunamente.

En consecuencia, el título con que se prosigue esta ejecucion es inhábil para ejercer contra mí el pago de la totalidad del mismo, cuando sólo me corresponde la mitad.

Además, y aun cuando entre las excepciones contenidas en la disposicion legal enumerada no figura la de incompetencia de jurisdiccion, sin embargo, ella es procedente y V. S. debe pronunciarse al respecto, pues ese tribunal es incompetente para seguir conociendo en esta causa, cuyo juzgamiento corresponde hoy al juzgado de comercio de la Capital.

Es público y notorio que por ante el juzgado de comercio á cargo del doctor Luis A. Peyret, secretaría de Patiño, tramita la quiebra de don Lorenzo Canale, mi condómino en la propiedad del buque « Ministro V » y que este buque ha sido ya vendido judicialmente en dicho concurso, donde sólo se me ha reconocido la mitad de la propiedad del mismo.

Pues bien, ante ese tribunal y no ante V. S. es donde debe dirigir su reclamacion el ejecutante, á estar á los términos claros del artículo 1387 del Código de Comercio.

Y tan es cierto esto, que sólo es responsable del crédito que nos ocupa el buque « Ministro V », que es con lo único que puede hacerse efectivo el cobro de dicho crédito, á estar á las nociones más elementales de derecho marítimo.

Por todo lo expuesto, V. S. se ha de servir admitir, con costas, las excepciones que dejo formuladas.

Será justicia.

Otrosí digo: Que mi personería consta en el recurso de hecho que tengo promovido ante la Suprema Corte de justicia, y V. S. se ha de servir librar el correspondiente oficio para que se expida el certificado respectivo.

Es tambien justicia.

p. p. *Estéban Badaracco.*
C. Badaracco.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 26 de 1896.

Y vistos: De acuerdo con las consideraciones legales aducidas por la parte de don Angel Caboara y otros, en su escrito de foja 236, contestando el de excepciones de la parte de Badaracco, consideraciones que este juzgado estima ajustadas á derecho, se declaran improcedentes las excepciones opuestas por Badaracco, con costas; debiendo, en su mérito, llevarse adelante la ejecucion. Repónganse los sellos.

P. Olaechea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 28 de 1897.

Suprema Corte:

La accion instaurada á foja 19 de estos autos, lo fué contra los señores Badaracco y Canale, como condóminos del buque « Ministro V ».

La sentencia de foja 24, confirmada por la de V. E., de foja 181, condenó á los demandados Badaracco y Canale, al pago de la suma demandada por el capitan y tripulantes, por sueldos, mantencion y gastos devengados.

La ejecucion para el cumplimiento de esas sentencias se continúa contra los mismos demandados Badaracco y Canale, segun los escritos de fojas 219, 222 y 226, en que se pidió citacion de remate.

Es con motivo de esa citacion, que Badaracco opone á foja 228 vuelta la excepcion de incompetencia de jurisdiccion, fundado en que la deuda reclamada afecta á los condóminos del buque, y éste se ha vendido judicialmente por órden del señor juez de comercio, ante cuya jurisdiccion pende el concurso formado al condómino Canale.

Si fuera exacto que ese concurso se ha formado, y el buque ha sido vendido por órden del juez doctor Peyret, depositándose el importe á su órden, pienso que la excepcion de incompetencia procede legalmente.

Formado el concurso, la jurisdiccion comercial se opera *ipso facto*, excluyendo la jurisdiccion federal, segun declaracion expresa del inciso 1°, artículo 12 de la ley de competencia nacional.

El estado de quiebra abarca la universalidad de los bienes, derechos, acciones y obligaciones del fallido, segun el artículo 1381 del Código de Comercio, y la declaracion de quiebra atrae al tribunal de comercio, todos los negocios judiciales del fallido, segun el artículo 1387.

Siendo evidente que la reclamacion perseguida es contra Badaracco y Canale, si éste está concursado, y el buque vendido y depositado el producto de su venta á la órden del juez de comercio, á éste mismo corresponderia la jurisdiccion para conocer de los incidentes sobre pago de los sueldos y mantencion de sus tripulantes, una vez que la continencia del juicio no debe dividirse, y el mismo Badaracco debe ocurrir al juez del concurso para la liquidacion de su haber social.

Opino por ello, que el conocimiento de este incidente, mediando concurso de uno de los demandados, corresponde al juez de ese concurso; y pido á V. S. se sirva así declararlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 14 de 1898.

Vistos y considerando: Que por la sentencia ejecutoriada foja de ciento veinticuatro, los señores Badaracco y Canale han sido condenados al pago de la cantidad que ella expresa y cuya liquidacion obra á foja doscientas nueve.

Que Badaracco ha reconocido en su escrito de foja doscientas trece, que poseía en sociedad con Canale el buque á que se refiere este juicio, lo que surje además por la naturaleza de las operaciones que se practicaban con dicho buque.

Que así es, en efecto, desde que de conformidad al artículo doscientos ochenta y dos del Código de Comercio la sociedad mercantil es un contrato por el cual dos ó más personas se unen, poniendo en comun sus bienes é industria, ó alguna de estas cosas, para practicar actos de comercio, con ánimo de partir el lucro que pueda resultar, circunstancias todas que concurren en las relaciones de Badaracco y Canale, explotando el buque, para cuyo aprovisionamiento y salarios se ha contraido la deuda cuyo pago se demanda.

Que la citada sentencia constituye un título á favor de Caboara y compartes para exigir de Badaracco y Canale el pago del crédito que la sentencia reconoce, ya dirigiendo la accion contra ambos conjuntamente, ó ya contra cualquiera de ellos, si la deuda reconocida tiene el carácter de solidaria.

Que ese carácter queda fuera de duda ante la disposicion del artículo trescientos uno del Código de Comercio, que así lo declara expresamente.

Que, por consiguiente, disuelta la sociedad, el ejecutante ha podido dirigir su accion contra Badaracco para el pago íntegro

de la suma que se le adeuda, usando del derecho que le acuerda el artículo setecientos cinco del Código Civil, resultando que la accion ejecutiva la ha dirigido contra el citado Badaracco solamente (escrito de foja doscientas veintiuna), habiéndose en su mérito, seguido con éste la tramitacion ulterior.

Que la competencia de la justicia federal para el conocimiento del juicio ordinario que sirve de antecedente al ejecutivo, quedó establecida por razon de la materia.

Que es un principio reconocido que el juez que ha tenido jurisdiccion para fallar una causa la tiene para la ejecucion de su sentencia.

Que la jurisdiccion ya radicada ante la justicia federal no sufre modificacion por la circunstancia de haberse formado un juicio general ante los tribunales de la Capital, en relacion á Canale, desde que el presente no se sigue contra éste sinó contra Badaracco.

Por estos fundamentos: se confirma, con costas, el auto apelado de foja doscientas sesenta y cuatro vuelta, no haciéndose lugar al recurso de nulidad por no haber mérito para ello. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXLII

Don Santiago Buratovich contra el Ferrocarril Oeste Santafecino, sobre competencia y reivindicacion

Sumario. — 1º El servicio en el ejército ó en la armada no confiere la ciudadanía.

2º El título de fecha posterior á la posesion del demandado no puede fundar la accion reivindicatoria, ni la subsidiaria del artículo 2780 del Código Civil.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Mayo 31 de 1895.

Vistos y consideraado: Que á foja 15 se ha presentado don José R. Labandera, por don Santiago Buratovich, acompañando las escrituras y poder de foja 1 á 14 y entablando demanda de reivindicacion contra el Ferrocarril Oeste Santafecino é indemnizacion del valor de los terrenos ocupados desde hace muchos años por el ferrocarril con más las costas, daños y perjuicios.

Declarada que la causa corresponde al fuero federal, en cuanto hubiere lugar por derecho, se corrió traslado de la demanda al representante del ferrocarril, quien contesta á foja 24: « que la demanda no corresponde al fuero federal porque en la es-

critura de foja 1 consta que el señor Buratovich es sargento mayor de la nacion, cualidad incompatible con la *extranjería* que se invoca ». Tambien rechaza la accion de reivindicacion, porque la adquisicion del derecho de Buratovich á los terrenos es muy posterior á la posesion tenida por el demandado, pues dice, « aquel es nacido el año próximo pasado (1889) y la vía funciona desde el año 1883 ». No acepta tampoco el demandado que tenga derecho el actor para presentar su demanda en la forma disyuntiva absoluta, es decir, que pueda exigir el pago del precio de los terrenos, si la empresa no se aviene en devolver aquellos.

Abierta la causa á prueba, se produce la que consta en autos.

Y considerando: 1° Que la causa corresponde al fuero federal, no por la calidad de extranjero del demandante y argentino el demandado, sinó por la distinta vecindad de actor y demandado, pues consta á foja 7 vuelta de la escritura (citada en su favor por el demandado), que el actor es vecino de la Capital de la República, y á fojas 16 y 17 consta que la empresa del ferrocarril tiene su vecindad en esta provincia como sociedad anónima, circunstancia, esta última, que no ha sido negada por el demandado. Por lo tanto el caso cae bajo la jurisdiccion del juez federal de esta provincia en virtud del inciso 2° artículos 2 y 9 de la ley de jurisdiccion de 14 de Setiembre de 1863.

2° Que la accion de reivindicacion es una accion que nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, por lo cual el propietario que ha *perdido la posesion* la reclama y reivindica contra aquel que se encuentra en posesion de ella.

El autor no ha probado en el curso del proceso que tenga el dominio de los terrenos, ni que haya tenido la posesion de ellos; porque el título de foja 1ª y siguientes no prueba la posesion de la misma, sólo comprueba que se tiene un derecho á la posesion de la cosa.

Para adquirir la posesion y dominio de los inmuebles es de todo punto indispensable la *tradicion*, hecha por actos materiales del que entrega la cosa con asentimiento del que la recibe; ó por actos materiales del que la recibe, con asentimiento del que la entrega.

La sola declaracion del tradente, de darse por deposeido, ó de dar al adquirente la posesion de la cosa *no suple* las formas legales. (Véase artículos 2378, 2379, 2468, 2524, inciso 7°, 2758 y 577 del Código Civil.)

La doctrina expuesta por nuestro código sobre accion de reivindicacion es tan antigua como el derecho escrito, pues el jurisconsulto Paulus dice en la ley 23, libro 6°, título 1° del Digesto: *In rem competit, ei qui aut jure gentium, ante jure civile, dominium acquisivit*, libro 23, f. f. *de rei vind* ». La accion real compete á aquel que adquirió el dominio ó por derecho de gentes ó por derecho civil.

En la ley 50 del mismo libro y título del Digesto, dice Callistratus, con claridad y precision, del concepto romano: « *Si ager ese comptioms causa ad aliquen pertineat, nom ree te hac actione agi poterit antequam traditus sit ager, tumcque possessio amissasit* ». Si el predio rústico pertenece á alguno por causa de compra, no podrá usar rectamente de esta accion, sin que primero *se le haya entregado, y despues haya perdido la posesion.*

No constando de autos que el demandante goce respecto al prédio á reivindicar de los extremos legales para que tenga éxito la accion de reivindicacion, es ésta improcedente segun nuestro derecho civil.

A estas consideraciones fundamentales se agrega que el poder conferido al procurador Labandera no tiene la facultad de deducir esta accion y él no ha podido ejercitarla contra la voluntad de su poderdante.

Esta extralimitacion de las facultades del poder no puede el tribunal juzgarlas como excepcion de falta de personería en el

procurador, como lo pide el demandado en el alegato de bien probado, porque el representante del ferrocarril ha omitido deducirla en forma de artículo de prévio pronunciamiento ó al contestar la demanda.

3° Que si bien es cierto no puede prosperar la accion de reivindicacion en el presente caso, es, sin embargo, aceptable la accion subsidiaria entablada por el señor Buratovich para que se reembolse el valor del terreno ocupado por el ferrocarril, porque el artículo 2780 dice en términos generales y para todos los casos: « Sea ó no posible la reivindicacion contra el nuevo poseedor si éste hubo la cosa del enajenante responsable de ella y no hubiese pagado el precio, ó lo hubiese sólo pagado en parte, el *reivindicante tendrá accion contra el nuevo poseedor para que le pague el precio ó lo que le quede á deber*).

4° Que la empresa del ferrocarril no se ha excepcionado demostrando que ella haya pagado al gobierno de la provincia el precio de los terrenos ocupados, ni ha probado que ella ni el gobierno haya abonado su valor á los enajenantes del señor Buratovich: se ha limitado á decir que el gobierno de la provincia es el obligado á entregarle los terrenos por la ley de concesion del ferrocarril, y ha pedido se agregue á los autos las diligencias de expropiacion de los terrenos cedidos por el gobierno de la provincia para este objeto.

5° Que segun el artículo 2780 del Código Civil, el principio contenido en la ley 9ª, título 1° del Digesto y la misma equidad prescriben que el poseedor de una cosa reconocidamente ajena, no se quede con el terreno y con su valor.

6° Que la escritura de foja 1 y siguientes es suficiente título á favor de Buratovich, para exigir indemnizacion por el terreno ocupado por el ferrocarril, y esta accion se ha dirigido conforme á derecho contra el ocupante del terreno.

7° Que las diligencias de expropiacion seguidas por el representante del gobierno no pueden perjudicarle en manera algu-

na, porque no se ha notificado su procedimiento al señor Buratovich ó su representante legal; y el gobierno ó la empresa ocupante establecen la obligacion de conocer al dueño de los terrenos ocupados por la vía férrea ó hacer todos las diligencias necesarias para que llegue á conocimiento del dueño los propósitos de expropiacion.

8º Que no consta en dichas diligencias se haya consignado legalmente el valor de los terrenos ocupados por la vía férrea, por consiguiente no se ha podido tomar posesion de ellos, con violacion de la Constitucion nacional, del Código Civil y de la ley nacional de expropiacion.

Por estas consideraciones, definitivamente, fallo en esta sala de audiencia: condenando á la empresa del Ferrocarril Oeste Santafecino al pago á favor de don Santiago Buratovich del valor de los terrenos ocupados por la vía férrea, con más los intereses bancarios desde el dia de la demanda, prévia tasacion por peritos que se nombrarán, á cuyo efecto, al tercer dia de ejecutoriada esta sentencia comparecerán les partes á una audiencia para el nombramiento de peritos. Sin costas, por no encontrar mérito para ello.

Se deja á salvo los derechos de la empresa del Ferrocaril para repetir de quien corresponda el valor de lo que pagare por esta sentencia. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Daniel Goytia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 14 de 1898.

Vistos y considerando: Que el demandante, para acreditar que el caso es de la jurisdiccion federal y de conformidad con

el artículo... de la ley de procedimientos, ofreció y produjo informacion de testigos estableciendo ser él extranjero y argentino el demandado.

Que con ese antecedente y con la calidad de sin perjuicio, el inferior declaró su competencia (auto de foja diez y siete vuelta).

Que el demandado ha desconocido la verdad de ese hecho, fundándose tan sólo en que el actor es sargento mayor de la nacion, lo que reputa incompatible con la calidad de extranjero invocada, sin alegar nada más en contrario al mérito de la citada informacion, ni producir pruebas que la desvirtúe.

Que entretanto, no es exacto que el servicio en el ejército ó armada de la nacion, importe adquirir la ciudadanía argentina, de acuerdo con las disposiciones de la ley de la materia y jurisprudencia de esta Suprema Corte (tomo doce, página trescientas setenta y seis).

Que esa ley, no sólo no contiene prescripcion alguna que acuerde tal efecto al servicio militar, sinó que, expresamente dispone que dicho servicio, como cualquiera otra de las circunstancias enunciadas en el inciso segundo, artículo segundo de la ley de ciudadanía, dan derecho al extranjero á obtener carta de naturalizacion, que deberá otorgársele por el juez federal ante quien la hubiesen solicitado, aunque no tenga la residencia de dos años en el país (artículo sexto).

Que, por consiguiente, la razon de la distinta nacionalidad, como fundamento de la jurisdicion federal, debe considerarse debidamente averiguada, desde que ni se han alegado hechos, ni se han producido comprobantes que sirvan á desautorizar la informacion mencionada.

Que la duda que puede surgir respecto á la facultad que el poder de foja trece dé al apoderado Labandera para deducir la accion reivindicatoria por él intentada en este juicio, desaparece por completo ante las manifestaciones del poderdante don

Santiago Buratovich, que afirma que el mandato llevaba esa facultad y que aprueba y ratifica el ejercio que de ella ha hecho su mandatario (foja ciento treinta y una vuelta á ciento treinta y dos vuelta).

Que viniendo al exámen de la cuestion de fondo, es indudable que la escritura de foja primera de fecha veintisiete de febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, y aun la otorgada por los sucesores de don Julian de Bustinga á favor de los otorgantes de aquella, que segun la referencia contenida en la misma escritura de foja siete, tiene la fecha de veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, son posteriores en algunos años á la cuestion, lo que se reconoce por ambas partes.

Que consistiendo en la mencionada escritura el único título producido por el demandante para fundar su derecho, á reivindicar la cosa demandada, su insuficiencia no puede ponerse en duda ante la disposicion del artículo dos mil setecientos ochenta y nueve del Código Civil, incorporado á la contestacion de la demanda, que así lo declara.

Que si ese título no es suficiente para fundar la accion de reivindicacion en virtud de la razon legal recordada, ó sea porque no basta para probar derecho contra un poseedor anterior, no puede serlo tampoco para acreditar la procedencia de la accion subsidiaria acordada por el artículo dos mil setecientos ochenta del citado código, pues que ésta tiene tambien por antecedente la prueba del derecho del reivindicante.

Que, por otra parte, y constando que la empresa demandada no debe suma alguna como precio del bien que posee á favor de un enajenante anterior responsable de ese bien, no puede invocarse contra ella el citado artículo dos mil setecientos ochenta, que se limita á dar accion al reivindicante contra el nuevo poseedor por el precio ó la parte del precio que esté debiendo al enajenante.

Por estos fundamentos : se revoca la sentencia de foja ochen-

ta y cuatro en la parte apelada ó sea en cuanto condena al demandado al pago del terreno á que esta causa se refiere, revocándose igualmente en las condenaciones accesorias que contiene, y se absuelve en consecuencia de la demanda al citado demandado. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — JUAN E. TORRENT — OCTAVIO BUNGE (en disidencia).

DISIDENCIA

Considerando: *Primero:* Que don José R. Labandera se presenta á nombre de don Santiago Buratovich, contra el Ferrocarril Oeste Santafecino, diciendo : Que segun lo comprueban los títulos que acompaña, su representado es dueño de unos terrenos que desde hace mucho tiempo, el ferrocarril atravieza con su línea, sin haber seguido los juicios respectivos de expropiacion, por lo que deduce demanda de reivindicacion de las áreas ocupadas, ó pide, en su defecto, el pago de ellas, en la hipótesis que el ferrocarril se decida á expropiarlas.

Segundo: Que el demandado contesta la demanda, diciendo, que nada tiene que ver con la expropiacion de los terrenos que necesita, porque, con arreglo al artículo seis de la ley de concesion de la vía, el gobierno de la provincia está obligado á proporcionárselos, y que á este efecto se inició un juicio de expropiacion en el que se ha aprobado la tasacion practicada pudiendo reclamar los interesados en el mismo el pago de lo que les sea debido.

Tercero: Que en el expediente de expropiacion que corre agregado, expone el representante del gobierno de la provincia de

Santa Fé (foja veintidos), que ha observado una adulteracion de los planos, que si no fuese subsanada produciría una nulidad, sin que aparezca ninguna resolucion á este respecto.

Cuarto: Que las tasaciones de los peritos fueron aprobadas á foja treinta del mencionado expediente, sin prévia audiencia del defensor de ausentes, nombrado á los propietarios que no estuvieron representados en el juicio, aun cuando fué notificado del precio fijado por la tasacion.

Quinto: Que la accion reivindicatoria ha sido desestimada por el juez *a quo*, y que no estando apelada sobre esta parte de la sentencia, no corresponde á la Suprema Corte pronunciarse sobre su mérito. En caso contrario, procedería la agregacion para mejor proveer, de los antecedentes que se piden en el otrosí del escrito de foja cincuenta y tres, que no se produjeron durante el término de prueba en primera instancia, por hecho no imputable al demandante, segun consta á foja cuarenta y dos vuelta.

Sexto: Que dados los términos en que ha sido contestada la demanda, el demandado no ha desconocido el derecho de propiedad invocado por el demandante, y que no habiéndose hecho en el expediente de expropiacion, supuesta la legalidad de sus trámites, la consignacion del precio del terreno expropiado, por parte del gobierno de la provincia, ni éste, ni el ferocarril han podido tomar la posesion del terreno, por ese título, porque la propiedad en cuestion no había sido adquirida legalmente por ninguno de ellos, ni había salido del dominio de su dueño.

Séptimo: Que la obligacion del gobierno de Santa Fé de entregar á la empresa los terrenos que necesite, dará á ésta accion para reclamarlos, pero no es razon bastante para privar á los particulares de sus propiedades, cuando no se hubiere seguido con ellos el juicio de expropiacion, necesario para obligarlos.

Octavo: Que los actos celebrados entre el gobierno de Santa Fé y la empresa, no han podido limitar el derecho del

demandante, y que no habiéndosele desconocido su título de propiedad, puede usar de todas las acciones que le da el dominio de la cosa (artículos dos mil quinientos seis, dos mil quinientos trece y dos mil quinientos catorce del Código Civil).

Noveno: Que la adhesion al recurso por la indemnizacion de los daños y perjuicios de la expropiacion, y las costas del juicio es procedente.

Por estos fundamentos y sus concordantes, y no habiéndose alegado sobre el recurso de nulidad interpuesto, se confirma la sentencia apelada corriente á foja ochenta y cuatro, declarándose que en el juicio de expropiacion deberán ser apreciados los daños y perjuicios que resultaren, con arreglo á lo dispuesto por el artículo diez y seis de la ley de expropiacion, y que las costas de este litis son á cargo de la empresa demandada, y devuélvanse, reponiéndose el papel.

OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CXLIII

Breve Pontificio instituyendo al canónigo doctor don Juan N. Terrero obispo de Delcos y nombrándolo auxiliar del arzobispo de Buenos Aires.

Sumario. — Queda acordado el pase á los breves pontificios que no afectan la soberanía nacional con las reservas que emanan de la Constitucion y leyes nacionales sobre el Patronato.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 16 de 1898.

Exmo. Señor:

El Breve de Su Santidad Leon XIII, que instituye obispo titular de Delcos al señor canónigo doctor Juan N. Terrero, se refiere á una iglesia extraña á la jurisdiccion de la nacion argentina, estando por ello exenta de todo vínculo jurídico con sus autoridades.

El Breve de Su Santidad de 21 de Abril del corriente año, que nombra al mismo señor canónigo Terrero, auxiliar del prelado bonaerense, previene que los oficios del obispo auxiliar se ejerzan con el consentimiento y beneplácito del Ilmo. Arzobispo.

Tal autorizacion, limitada al ejercicio de actos pastorales y pontificales en la arquidiócesis, está sujeta al consentimiento y beneplácito del prelado metropolitano.

Su ejercicio no implica jurisdiccion, sinó simplemente facultad para recibirla del metropolitano, dentro de la esfera de la que ejerce constitucionalmente.

No encuentro por ello, que los breves pontificios acompañados, contradigan los derechos del Patronato nacional, que atribuye al jefe del estado el artículo 86, inciso 8°, de la Constitucion, y opino en consecuencia, que V. E. podría prestar su acuerdo al poder ejecutivo para el pase de los breves pontificios relacionados.

Sabiniano Kier.

Acuerdo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 16 de 1898.

De conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general, la Suprema Corte de Justicia presta su acuerdo para que el poder ejecutivo de la república conceda el pase á los breves expedidos por Su Santidad Leon XIII, con fecha veintiuno de Abril del corriente año instituyendo obispo titular de Delcos y auxiliar del'arzobispado de Buenos Aires, al canónigo doctor Juan N. Terrero, con las reservas que emanan de la Constitucion y leyes dictadas con arreglo á ella, sobre el patronato nacional.

Devuélvase en consecuencia este expediente al poder ejecutivo con el oficio correspondiente.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXLIV

Don Marcelino Gonzalez contra don José Caballero, por cumplimiento de sentencia; sobre procedimiento de apremio

Sumario. — Si lo que se demanda en cumplimiento de sentencia ejecutoriada no es el pago de un crédito líquido, el pro-

cedimiento que corresponde no es el de apremio, sinó el del juicio ordinario.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Junio 21 de 1895.

Vistos y resultando: Que en el presente caso se trata de hacer dar cumplimiento á la sentencia de la Suprema Corte de fecha 21 de Diciembre de 1893, por la cual condena á don José Caballero á la devolucion de 350 cabezas de ganado á don Marcelino Gonzalez, con más los daños y perjuicios.

Y considerando: Que el procedimiento á seguir en el presente estado de la causa es el del artículo 309 de la ley nacional de procedimientos, para la ejecucion de la sentencia y el del artículo 15 de la misma, para la apreciacion de los daños y perjuicios.

Que á los efectos del artículo 311 se convocó á las partes para que se pongan de acuerdo en la liquidacion, lo que no se consiguió, por resistencia del demandado.

Que en este caso, es aplicable la última parte del citado artículo sobre nombramiento de árbitros.

Por estas consideraciones, fallo: ordenando propongan las partes sus respectivos peritos árbitros en el término de tres dias de notificados, bajo apercibimiento de nombrarlos de oficio, para que aprecien el valor de las 350 cabezas de ganado vacuno y el monto de los daños y perjuicios calculados al interés del 9 por ciento al año desde la fecha del documento de foja... (artículo 15 de la citada ley). Repónganse.

Daniel Goytia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 16 de 1898.

Vistos: Resulta: Que á la demanda de foja cinco en que se pide, en cumplimiento de una sentencia de esta Suprema Corte, un número determinado de hacienda, ó un precio que le fijen peritos y la indemnizacion de daños y perjuicios en la cantidad en que tambien aprecien los dichos peritos, opuso el demandado, para no contestarla, la excepcion dilatoria de oscuro libelo, por no expresarse en ella ni el precio que se cobraba por la hacienda, ni el *quantum* de la indemnizacion de los daños y perjuicios reclamados.

Que corrido traslado de la dilatoria deducida, el actor lo evacuó renunciando á insistir en la correccion de los términos con que creía haber formulado su demanda y manifestando que, segun su estimacion, los daños y perjuicios que habían de serle abonados se elevaban á sesenta y seis mil pesos moneda nacional, con más los intereses de la expresada suma hasta su completo pago.

Que llamados autos y no habiéndose arribado á una conciliacion que procuró el juez *a quo*, en audiencia verbal á que convocó á las partes, dictó el auto apelado de foja diez y seis en que ordenó que propongan las partes peritos árbitros dentro del tercero dia, y bajo apercibimiento de nombrarlos de oficio, para que avalúen el precio de la hacienda y el monto de los daños y perjuicios calculados al interés del nueve por ciento al año.

Considerando: Que aun cuando la demanda de que se trata ha sido deducida haciendo valer derechos acordados por sentencia ejecutoriada de esta Suprema Corte, el procedimiento á seguir para el juicio, no es el de apremio, como lo declara el auto apelado, desde que no se demanda el pago de un crédito

líquido, como lo requiere para la procedencia del apremio el artículo trescientos once de la ley de enjuiciamiento.

Que no habiendo las partes convenido en hacer, de comun acuerdo, ni por medio de árbitros, la liquidacion del crédito que se demanda, es claro que esta debe realizarse conforme á la disposicion del artículo quince de aquella ley, en el juicio correspondiente, que no es otro que el ordinario, toda vez que en la ley de la referencia no se establece un juicio especial para el caso, como sucede respecto del *sub-judice* y lo tiene consagrado la práctica constante en casos análogos.

Por estos fundamentos: se revoca el auto apelado de foja diez y seis, y se declara que correspondiendo la vía ordinaria para la tramitacion del juicio, el inferior debe pronunciarse sobre la articulacion pendiente. Repóngase el papel, pudiendo notificarse con el original. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.

CAUSA CXLV

Don Luis Cornelio Saavedra contra doña Marta María Luisa Jolly de Millot, por entrega de una finca; sobre recurso á la Suprema Corte contra una resolucion de la Cámara de Apelacion en lo Civil de la Capital.

Sumario. — No corresponde el recurso á la Suprema Corte contra el auto de los tribunales ordinarios que se limite á des-

conocer la personería de un apoderado, sin entrar á resolver la cuestion de jurisdiccion suscitada por éste.

RECURSO

Suprema Corte Federal:

Eduardo R. Spangenberg, por doña Marta María Luis Jolly de Millot, constituyendo domicilio legal en la calle Florida número 34 (estudio del letrado que me patrocina) á V. E. como mejor proceda digo: Que mi representada fué demandada en 15 de Marzo del corriente año, ante la justicia ordinaria de esta Capital, por el señor don Luis Cornelio Saavedra sobre entrega de una finca que un apoderado de aquella había vendido al segundo con pacto de retroventa.

El mismo dia que esa demanda fu épresentada, mi mandante, en salvaguarda de sus derechos, otorgó un poder especial al señor don Mauricio Delhomme para que reclamara judicialmente del referido señor Saavedra los títulos de dicha propiedad, que, segun ella, había sido enajenada sin su consentimiento, y para que impidiera por todos los medios legales que el mismo señor tomara posesion de dicha finca con facultad de presentarse ante las autoridades correspondientes, con escritos, testigos, etc.

Notificada la demanda con fecha 18 del mismo mes, el señor Delhomme me sustituyó aquel poder en todas sus partes y yo me presenté *dentro del término legal*, sin contestar la demanda y sin que para ello me corriera término, *oponiendo la excepcion de incompetencia de jurisdiccion* por razon del fuero federal, en virtud de ser extranjera mi mandante y argentino el señor Saavedra, y hallarse la causa comprendida en el artículo 2º, inciso 2º de l ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales.

Habiendósele corrido traslado de la excepcion opuesta al señor Saavedra, éste se opuso á que se me reconociera la personería que yo invocaba á mérito de dicha sustitucion de poder, porque no tenía la cláusula especial por la cual *se me autorizara á intervenir en ese juicio.*

Pasado en vista el expediente al agente fiscal, éste se adhiere á lo expuesto por el señor Saavedra y pide el rechazo de la excepcion, y el juez de 1ª instancia, sin resolver sobre aquella, desconoce mi personería.

Apelo de esta resolucion, y la Exma. Cámara de lo Civil, confirma, con costas. Interpongo ante la Exma. Cámara el recurso de apelacion para ante V. E. fundado en que el caso está comprendido en el artículo 14 de la citada ley y aquella cámara me deniega dicho recurso.

En esta situacion ocurro ante V. E. deduciendo de hecho el recurso de apelacion denegado por dicho tribunal.

No obstante el respeto que me merece la ilustracion de los tribunales de la justicia ordinaria, creo que en el asunto á que me refiero, si aquellos son incompetentes para entender en la demanda interpuesta contra mi representada, tambien lo son para entender en el incidente sobre mi falta de personería, entendiendo por otra parte que mi poder es bastante para intervenir en aquel juicio, no sólo con arreglo á las disposiciones que el Código Civil establece sobre el mandato, sinó tambien con arreglo á la jurisprudencia consagrada por V. E., entre otros casos en el consignado en la série 2ª, tomo 14, página 500.

Fundado en estos antecedentes, solicito de V. E. se sirva admitir el recurso interpuesto, ordenando se recaben los autos citados á la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Civil de esta Capital.

Es justicia, etc.

Eduardo R. Spangenberg. — Enrique A. Spangenberg.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 16 de 1898.

Autos y vistos: Resultando de la propia exposicion de la parte que el auto recurrido se refiere puramente á un incidente de personería, sin afectar en nada la materia jurisdiccional, en cuyo caso no está comprendido en la disposicion del artículo catorce de la ley de jurisdiccion, se declara bien denegado el recurso, y archívese.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXLVI

Contra P. Christophersen, agente de la compañía de navegacion á vapor « La Veloce » ; sobre comiso

Sumario. — Los artículos de rancho no manifestados caen en comiso : artículo 54, ley de aduana de 1896.

RESOLUCION DE ADUANA

Buenos Aires, Enero 22 de 1897.

Vistos: Resultando del nuevo informe de la oficina de vistas, que la mercadería objeto de este expediente es *conserva*

de carne (aforada á 0.50, con un derecho específico de 0.20), en vez de carne conservada como se afirma á foja 6 vuelta; y quedando en consecuencia insubsistentes los fundamentos del fallo de foja 9, se resuelve: de acuerdo con los artículos 1000 de las Ordenanzas y 54 de la ley de aduana, declarar caídos en comiso los cuatrocientos cuarenta y seis kilos de la mercadería mencionada á beneficio del aprehensor. Hágase saber y repónganse los sellos por el agente.

J. H. Martínez Castro.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 14 de 1897.

Y vistos: Considerando que el exceso de que da cuenta el parte de foja 3 se encuentra comprobado con el certificado de foja 1, expedido por el capitan del buque y reconocido por la propia declaracion del agente.

Que el artículo 54 de la ley de aduana de 1896 impone á los capitanes de los vapores privilegiados la obligacion de consignar en sus manifiestos los artículos de rancho que conduzcan; debiendo á ese efecto, seguirse las mismas tramitaciones que se prescriben en las Ordenanzas de Aduana para la formalizacion y entrada de buques á vela.

Que si bien es cierto que el referido artículo no ha determinado las penas que por tales hechos deban aplicarse á los infractores, en cambio, ha dispuesto se observen las disposiciones relativas á esas operaciones que fijan los artículos 31 y siguientes de las Ordenanzas, y conteniéndose en dichos artículos las penas correlativas, que se registran en el capítulo respectivo, deben igualmente regir y aplicarse, aun cuando se trate de vapores que gozen de privilegios.

Que, por otra parte, no es atendible la argumentacion presentada por el apelante para pretender que el administrador no ha podido modificar la resolucion de foja 9, por cuanto los procedimientos de dicho funcionario no causan instancias y está en sus atribuciones introducir en sus fallos todas las modificaciones que considere conveniente, no siendo tampoco aplicable al caso *sub-judice* la disposicion del artículo 52 de la citada ley, por cuanto el empleado denunciante se ha limitado á pedir una reconsideracion en virtud del error evidente que resultaba de la apreciacion hecha por el vista al practicar el aforo de la mercadería.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador fiscal, fallo: confirmando, con costas, la resolucion administrativa de foja 15. Notifíquese con el original, y en oportunidad, devuélvanse los autos á la aduana á los efectos consiguientes. Repóngase el papel.

Gervasio A. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 29 de 1897.

Suprema Corte :

Ninguna de las nulidades invocadas en la expresion de agravios de foja 41, contra la sentencia de foja 35, procede en el caso. La nulidad fundada en la incompetencia de las autoridades de la aduana de la Capital, por haberse encontrado el exceso de rancho en la visita practicada en la Ensenada, carece de constancia legal.

El paquete «Norte América» viene consignado á los agentes,

cuyo domicilio es en la Capital. Las relaciones de su carga y operaciones de su descarga, se relacionan con esta aduana; y así se explica que el parte de foja 3 se dirija á sus autoridades, que el sumario se levante por ellas, y que los agentes se sometan á su jurisdiccion, sin reclamo, ni protesta de ningun género.

En cuanto á la nulidad deducida de la reforma por la autoridad administrativa de lo dispuesto á foja 9, en mérito de lo observado á foja 15, reproduzco lo expuesto en la vista fiscal de foja 31 vuelta y considerandos de la sentencia recurrida de foja 35.

El hecho, de exceso de rancho no manifestado, aunque con las apariencias de un error, es punible ante las Ordenanzas, cuyo artículo 1025 no hace distincion entre fraude, falta de requisito ó falsa declaracion.

En cuanto á la penalidad omitida en la ley de aduana para 1896, las observaciones de la sentencia recurrida y la prescripcion explícita del artículo 1026 de las Ordenanzas, que impone pena de comiso á todo hecho susceptible de disminucion de renta; aunque no tenga en las Ordenanzas una sancion especial, convencen de la legitimidad de lo proveido por la administracion de aduana al respecto.

Pido á V. E. por ello, la confirmacion, por sus fundamentos, de la sentencia recurrida de foja 35.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 16 de 1898.

Vistos y considerando: Que las constancias de autos no dejan lugar á duda que el apelante ha hecho una inexacta mani-

festacion del rancho, en violacion de lo dispuesto en el artículo cincuenta y cuatro de la ley de aduana para mil ochocientos noventa y seis, haciéndose así pasible de la penalidad establecida por las Ordenanzas de la materia, de conformidad á lo prevenido en la expresada ley.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja treinta y cinco. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXLVII

Don Ventura Lynch contra el concurso de Wuille Bille y Block, por cobro de perjuicios; sobre apelacion de sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital.

Sumario. — El derecho amparado por fallos de los tribunales federales declarando la subsistencia de un contrato no sufre lesion por la resolucion de los tribunales ordinarios estableciendo el monto de daños y perjuicios, causados por la falta de cumplimiento y rescision del mismo; y por lo tanto no es admisible el recurso que de tal resolucion se interponga para ante la Suprema Corte.

Caso. — Lo explican las siguientes piezas:

ACUERDO Y SENTENCIA DE LA CAMARA EN LO CRIMINAL

Buenos Aires, á 16 de Setiembre de 1897, reunidos los señores vocales en la sala de acuerdos, y traídos para conocer los autos seguidos por don Ventura Lynch contra el concurso de los señores Wuille Bille y Block, sobre cumplimiento de un convenio, se practicó la insaculacion que ordena el artículo 256 del Código de Procedimientos, resultando de ella que debían votar los señores vocales en el órden siguiente: doctores Lopez Cabanillas, Saavedra, Perez y Esteves.

Estudiados los autos, la Cámara estableció las siguientes cuestiones á resolver:

1ª ¿Es justa la sentencia apelada en cuanto declara rescindido el convenio que motiva la demanda y limita la indemnizacion debida al actor á la prima que le fué entregada como seña?

2ª ¿Lo es cuando hace lugar parcialmente á la contrademanda?

3ª ¿Procede la excepcion del pago de costas á la parte vencida?

A la primera el doctor Lopez Cabanillas dijo: Don Ventura Lynch celebró en 3 de Julio de 1889 con los señores Wuille Bille y Block, un convenio por el cual les vendía 6400 hectáreas de campo en la provincia de Buenos Aires, por el precio de 45 pesos nacionales la hectárea, dándole éstos, como seña y garantía del cumplimiento del mismo convenio, la cantidad de 40.000 pesos, que quedarían á beneficio del señor Lynch si los compradores no pagaban el precio total á los seis meses siguientes.

Posteriormente, al vencerse dicho plazo, las partes convinie-

ron en postergar hasta el 28 de Febrero siguiente la escrituracion de la propiedad antes referida, entregando á Lynch, los compradores, como parte del precio otros 40.000 pesos más.

Tales son las principales estipulaciones consignadas en el boleto de compra-venta respectivo, del cual deriva la presente controversia, boleto que corre de fojas 1 y 2 del expediente seguido entre las mismas partes ante la justicia federal, agregado á los presentes autos.

No habiéndose cumplido por los compradores las obligaciones que les eran respectivas, el señor Lynch, despues de terminado el pleito antes recordado, se presentó ante el juez del concurso formado á los señores Wuille Bille y Block demandándolos para que se declarase rescindido el contrato antes mencionado, se liquiden los perjuicios que la enajenacion por culpa de los demandados le ha ocasionado, perjuicios que hace consistir en la diferencia existente entre el precio de venta (288.000 pesos) y la valuacion practicada en 1894 por la Direccion de rentas de la provincia, para el pago de la contribucion directa, que es de 51.200 pesos, resultando así que dicha diferencia asciende á 236.800 pesos, de los cuales deben deducirse los 80.000 pesos recibidos anteriormente por él de mano de los demandados, quedando así un saldo líquido de 156.800 pesos que debe serle abonado por Wuille Bille y Block.

El síndico del concurso demandado, no obstante la reserva de acciones que hace, para alegar en otra ocasion la nulidad del boleto de compra-venta referido, manifiesta en su contestacion que, por no ser posible al concurso realizar la compra, desiste de ella, conformándose con perder los 40.000 pesos que dió como seña al firmar dicho convenio, pero negando en absoluto al actor derecho á otra indemnizacion mayor.

Esta contestacion del demandado se ajusta á las estipulaciones del boleto de compra-venta, que es desde luego la regla á la cual deben las partes someterse como á la ley misma, y á las

disposiciones especiales del Código Civil, que expresamente rige la materia *sub-judice*.

En efecto, por las cláusulas 2ª y 3ª del convenio de la referencia, se estipuló que los compradores daban al vendedor, en calidad de seña y en garantía del cumplimiento de las obligaciones que aquel les imponía, la cantidad ya mencionada de 40.000 pesos nacionales y que en caso de no cumplir ellos esas obligaciones, dichos 40.000 pesos quedarían á beneficio del señor Lynch, quien en tal caso podría disponer del campo libremente y como mejor le conviniese.

Para prevenir las dificultades que ordinariamente presenta la operacion judicial de las pérdidas é intereses originados por la inejecucion de las obligaciones, y teniendo tambien en cuenta que las partes interesadas son, segun la exprecion de Bigot-Preameneu, los apreciadores más seguros del daño que pueda causarles esa falta de cumplimiento á sus convenciones, la ley les ha permitido hacer estipulaciones especiales al respecto de la misma obligacion, y ha estatuido por disposiciones claras y precisas, cuál es el valor y fuerza obligatoria de tales cláusulas.

Así prescribe nuestro Código Civil, que cuando se hubiese dado una señal para asegurar el contrato ó su cumplimiento, quien la dió puede arrepentirse del contrato ó dejar de cumplirlo, perdiendo la señal, la cual entra en lugar de la indemnizacion de perjuicios é intereses, sin que el acreedor tenga derecho á otra indemnizacion mayor, aunque pruebe que la seña ó pena no es indemnizacion suficiente (artículos 522, 1189 y 1202, Código Civil).

Se ve, pues, que tanto por las estipulaciones expresadas del mismo convenio que sirve de fundamento á la demanda, como por las disposiciones de nuestro derecho, que reglan las convenciones ó cláusulas de esa especie, la inejecucion del contrato por culpa de los demandados trae aparejada, como única y ex-

clusiva indemnizacion, la pérdida de los 40.000 pesos dados en seña, los cuales pasan á ser irrevocablemente del vendedor, no como parte del precio, sinó como indemnizacion real del daño causado, por la mora é inejecucion del deudor.

La objecion que se hace por el actor, pretendiendo que existe cosa juzgada sobre este punto, por haberlo ya decidido la Suprema Corte nacional en el juicio seguido por Lynch contra Wuille Bille y Block, de que instruye el expediente agregado, carece de valor, desde que si bien existe identidad de partes no la hay de causa ni de cosa entre lo resuelto por aquel alto tribunal y lo que es materia de la presente litis.

Trátase aquí, en efecto, de la liquidacion de los perjuicios y fijacion de su monto en una suma determinada de pesos, á fin de que el concurso sea condenado á su pago, nada de lo cual fué materia de debate, ni por consiguiente de resolucion por la Corte, en el expediente cuya sentencia se invoca para cerrar toda discusion en los presentes autos. Para convencerse de ello, basta la simple lectura y comparacion de los escritos de demanda y contestacion de ambos expedientes y sentencia de los tribunales federales dictada en el agregado.

No obstante de que este punto ha sido extensamente debatido por las partes, creo, sin embargo, necesario detenerme, sobre este particular, ya porque la sentencia apelada contiene al respecto muy atinadas consideraciones con las cuales estoy de perfecto acuerdo, ya porque, aun admitiendo que en realidad se hubiese decidido por la Suprema Corte la caducidad de la cláusula de seña, las constancias de la presente causa no podrían conducir á otra solucion que á la de fijar la indemnizacion en los 40.000 pesos que reconocen los demandados.

En efecto, sosteniendo el actor que la indemnizacion que se le debe es de 236.800 pesos, ha debido probar que realmente era ese el perjuicio ocasionado por la inejecucion del convenio con los demandados.

Él afirmó en su demanda que esa suma representaba la diferencia existente entre el precio de venta estipulado y el de la valuacion hecha por la Direccion de rentas de la provincia de Buenos Aires en el año de 1894.

Pero habiendósele desconocido por el concurso todo derecho á cobrar suma mayor que la de 40.000 pesos, y teniendo por objeto este juicio la liquidacion y fijacion definitiva del monto de perjuicio sufrido, ha debido el demandante rendir prueba suficiente de los extremos necesarios para que su accion prosperase, es decir, para que pudiera darse por acreditado que el monto de ese perjuicio fué el que él pretende.

No lo ha hecho así el actor, pues se limitó á afirmar que el campo no valía ya el precio de venta, sinó el fijado por la Direccion de rentas, para servicios puramente fiscales, pero, ni produjo prueba de tal valuacion, ni aunque debiera aceptarse como verdad que esa fué en efecto la estimacion hecha por aquella reparticion administrativa de la provincia de Buenos Aires, puede atribuirse á tal estimacion, hecha extrajudicialmente y como se ha dicho, con fines exclusivamente fiscales ó rentísticos, el mérito de una prueba pericial que demuestre ser ese el valor actual del campo.

Resulta de aquí que en rigor, aun partiendo de la base de la demanda, esto es que los perjuicios deben abonarse con entera independencia de la seña convenida, como el actor no ha producido prueba que acredite haberlos sufrido por un importe mayor de los 40.000 pesos que los demandados reconocen y se conforman en pagarle, no cabe duda de que es en esta suma que debe fijarse la indemnizacion á que únicamente tiene aquel derecho.

Siendo esta la solucion que el inferior da á esta parte de la *litis* y conformándose ella á las constancias ya recordadas de la causa y á lo dispuesto en los artículos 522, 655, 1197 y 1202 del Código Civil, mi voto es afirmativo en la cuestion *sub-judice*.

A la misma cuestion, el doctor Saavedra dijo: mi opinion es que la ejecucion parcial del contrato, mediante la entrega de una suma de dinero á cuenta del precio ha hecho caducar los derechos que confieren las arras. La seña da á las partes la facultad de optar entre el desistimiento del contrato ó su cumplimiento, pero una vez hecha la opcion, no puede volverse sobre ella. No es admisible que despues del desistimiento se pretenda el cumplimiento y vice-versa, porque esto importaría hacer ilusorios los derechos de los contratantes, manteniendo contra su voluntad, una expectativa á todas luces perjudicial. La instabilidad y la incertidumbre de los derechos, que sería el resultado de tal doctrina, hace comprender que no es ella la que ha sancionado la ley al consignar las disposiciones que contiene sobre esta materia.

Ahora bien, no siendo lícito volver sobre la opcion ya hecha, es consecuencia lógica de tal principio, que habiéndose optado por el cumplimiento del contrato, desaparezcan los derechos resultantes de la seña, porque en tal caso existe la obligacion ineludible de cumplirlo, como si tal seña no hubiese existido.

La ejecucion del contrato ó su principio de ejecucion, que es lo mismo, hace, pues, desaparecer la seña en su calidad de tal (última parte del artículo 1202, Código Civil), y desde luego, las relaciones de los contratantes deben juzgarse por las reglas relativas á los contratos en que no ha habido arras.

Considero, pues, inaplicable á la situacion que nos ocupa, el artículo 1189 del Código Civil, cuyo precepto me parece que sólo se refiere al caso en que ha habido desistimiento del contrato.

Con arreglo á los principios expuestos, pienso que la indemnizacion no debe limitarse, en el caso *sub-judice*, al importe de la seña, sinó al de todos los perjuicios que el actor justifique. Sin embargo, como no se ha producido prueba alguna que acredite un perjuicio mayor, segun lo ha demostrado el señor vocal doctor Lopez Cabanillas, mi voto es tambien por la afirma-

tiva, salvadas como quedan mis apreciaciones jurídicas sobre la cuestion debatida.

Por análogas razones, el doctor Perez se adhirió á los votos anteriores.

El doctor Esteves, en la misma cuestion dijo: A las consideraciones aducidas por el señor vocal doctor Lopez Cabanillas, agregaré que, á mi juicio, es decisivo y de estricta aplicacion al caso el artículo 1189 del Código Civil. Si el contrato fuese hecho, dándose arras, la indemnizacion de las pérdidas é intereses consistirá en la pérdida de la seña ó su restitucion con otro tanto.

Por ello voto afirmativamente.

A la segunda cuestion, el doctor Lopez Cabanillas, dijo: Rescindido el convenio de foja 1 (expediente agregado) y resuelto al votarse la anterior cuestion que el actor carece de derecho para exigir mayor indemnizacion que los *cuarenta mil* pesos de seña por él recibidos, tampoco tiene derecho para retener en su poder los otros 40.000 pesos que le fueron entregados por los demandados como parte del precio con ocasion de la prórroga del plazo para el pago.

Desde que, por la rescision queda sin efecto la venta, no existe ya precio, desapareciendo así la causa de la entrega de esa suma de dinero y con ella la razon de ser de su retencion por el demandante.

Corresponde entónces que el actor, pagado ya con los 40.000 pesos de la seña de la indemnizacion que se le reconoce, restituya la otra suma igual que recibió sin causa, ó por una causa subsistente, con los intereses legales corridos desde la interpelacion judicial, como lo ha resuelto acertadamente el inferior, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 792 y 793, Código Civil.

Por ello y fundamentos concordantes de la sentencia apelada voto afirmativamente.

En la misma cuestion, el doctor Saavedra dijo: Indemnizado totalmente Lynch con el valor de la seña, desde que no ha justificado perjuicio mayor no puede invocar título alguno para retener los 40.000 pesos que recibió á cuenta de precio. No puede invocar perjuicios de que ha sido íntegramente indemnizado y no puede alegar pago de precio porque la compraventa no se ha realizado, y tal pago se habría efectuado sin causa, ó mejor dicho en consideracion á una causa futura que no se ha realizado (artículo 193, Código Civil).

Por otra parte, debo recordar tambien que no habiéndose efectuado el contrato por escritura pública, no había contrato de compra-venta, ni obligacion, por consecuencia, de pagar el precio de una cosa que no había sido legalmente comprada.

Por esto, y consideraciones concordantes del señor vocal doctor Lopez Cabanillas, voto tambien afirmativamente en esta cuestion.

Por razones semejantes, el doctor Perez, se adhirió á los votos anteriores.

A la misma cuestion, el doctor Esteves, dijo: Pienso que el derecho que acuerda el artículo 1202 del Código Civil á la parte que dió la seña para asegurar el cumplimiento del contrato sólo lo autoriza á arrepentirse del mismo, ó dejar de cumplirlo, perdiendo la seña, pero que no alcanza á imponer á la otra parte la obligacion de restituir lo que hubiere recibido en ejecucion del contrato.

Esto no resulta de la disposicion citada que debe interpretarse restrictivamente, porque es de excepcion, puesto que las reglas capitales sobre los efectos de los contratos son las consignadas en los artículos 1197 y 1204. Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma. Si no hubiese pacto expreso que autorice á una de las partes á disolver el contrato si la otra parte no lo cumpliere, el contrato no podrá disolverse y sólo podrá pedirse su cumplimiento.

La interpretacion contraria, lejos de armonizar con uno de los fines de las arras, que es asegurar el cumplimiento del contrato á que adhieren, nos llevaría á resultados y conclusiones diametralmente opuestas, desde que quedaría en tal caso librado á la voluntad de cualquiera de las partes, destruir los efectos del contrato ya producidos, ó lo que es lo mismo, revocar el contrato con efecto retroactivo mientras no hubiera sido totalmente consumado.

No es eso lo que concede la ley y sin duda por no llegar hasta allí la mente de ella, es que el artículo **1202** no habla de revocacion, ni de disolucion del contrato, vocablos empleados en los artículos **1200** y **1204**, el primero de los cuales explica el doctor Velez Sarsfield en la nota respectiva; sinó que se limita á expresar que las partes pueden, *arrepentirse* del contrato ó dejar *de cumplirlo*, términos que sólo permiten reconocer una liberacion establecida en favor de quien se arrepiente ú opta por no cumplir el contrato, mediante la pérdida de la seña ó la restitucion con otro tanto, no un derecho para obligar al contrario á que restituya lo que recibió en ejecucion del contrato.

La facultad para arrepentirse ó dejar de cumplir el contrato no es lo mismo que la de revocarlo ó rescindirlo y si lo primero puede ser un acto unilateral, lo segundo sólo puede obtenerse mediante el consentimiento recíproco de las partes, siendo necesario, además, para la revocacion, que concurran las causas que la ley requiere.

El derecho para exigir la restitucion de lo entregado en ejecucion parcial del contrato, no podría fundarse en los artículos **792** y **793**, Código Civil, invocados en la sentencia apelada, porque el pago ha sido hecho en tal caso, en virtud de un contrato existente cuando se realizó, y que continúa existiendo desde que no ha sido revocado. Lo que desaparece en virtud del arrepentimiento de una de las partes, no es el contrato, sinó las obligaciones pendientes, y la accion que le es correlativa.

Para que así no fuera y las pretensiones del síndico fueran legítimas, sería necesario dar á las arras el efecto de la condicion resolutoria, lo que no es admisible, porque las arras se dan para asegurar el contrato ó su cumplimiento, como dice el artículo 1202, no para subordinar á la voluntad de cada una de las partes, la adquisicion de los derechos que deriven del contrato ó la resolucion de los que por él se hubiesen adquirido (artículo 528).

Las precedentes consideraciones, deciden mi voto negativo sobre la segunda cuestion.

A la tercera cuestion, el doctor Lopez Cabanillas, dijo: La naturaleza de las cuestiones debatidas, autorizan en mi concepto, la aplicacion de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 212 del Código de Procedimientos, por lo cual voto tambien afirmativamente.

Por análogas razones, los doctores Saavedra, Perez y Esteves, se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores vocales doctores.

Saavedra. — Perez. — Lopez Cabanillas. — Esteves.

Ante mí:

Daniel J. Frias,
Secretario.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 28 de 1898.

Suprema Corte:

Por haber avocado el juez del concurso de Wuille Bille y Block, todas las causas pendientes ante otras jurisdicciones, fué

tramitada ante ese juzgado la causa seguida ante la jurisdiccion federal por don Ventura Lynch, sobre cumplimiento de contrato de compra-venta.

En esa instancia, se ha sostenido y defendido por el contrademandado señor Lynch, la excepcion de cosa juzgada; sosteniendo el oponente, que la cuestion promovida ha sido ya resuelta en sentido negativo por la jurisdiccion federal, que la Suprema Corte, al confirmar la sentencia del juez federal, declaró que la cláusula final del convenio de foja 1 importaba una modificacion sustancial de las estipulaciones anteriores, por ser la entrega de 40.000 pesos, como precio y no en calidad de daño; que es temerario volver sobre un asunto ya resuelto por la Suprema Corte, lo que constituye ya cosa juzgada, *defensa que opone á la contrademanda del concurso.*

La sentencia de 1ª instancia reconoce á foja 41 vuelta la oposicion de esta excepcion y defensa, que la Exma. Cámara *a quo* reconoce tambien á foja 108 vuelta haberse opuesto y discutido. Ambas sentencias, de fojas 40 y 105, resuelven la cuestien negativamente, esto es, desechando la excepcion y defensa de la cosa juzgada por la Suprema Corte Nacional, opuesta por el contrademandado don Ventura Lynch, contra las pretensiones del concurso.

Esa negativa se ha decidido por los tribunales de la jurisdiccion comun, en sentencia definitiva que termina el pleito. De manera que, en pleito seguido ante los tribunales de la jurisdiccion comun, se ha puesto en cuestion la autoridad judicial de la nacion, y la decision de los tribunales de la jurisdiccion comun ha sido *contra la validez de la exencion que en ella se funda.*

En tal caso, la apelacion interpuesta por la parte cuyo derecho, privilegio ó exencion, fundado en la autoridad de las sentencias del Supremo Tribunal de la Nacion, ha sido desestimado, procede para ante V. E., con sujecion á los términos ex-

presos del artículo 14, inciso 1°, de la ley sobre competencia nacional de 14 de Setiembre de 1863.

En su consecuencia, se ha de servir V. E. declarar mal denegado, por el auto de foja 132, el recurso instaurado para ante V. E. á foja 120, mandando abrir la instancia por los trámites correspondientes.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 16 de 1898.

Autos y vistos: Considerando: Que segun resulta del acuerdo corriente de foja cien adelante, la sentencia definitiva de foja ciento diez y siete, pronunciada por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial en última instancia, ha resuelto la cuestion sobre el monto de daños y perjuicios demandado por el recurrente, apreciándola tanto sobre la faz del derecho invocado por éste, como derivado de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, pronunciadas por los tribunales federales como sobre el mérito de las constancias de autos referentes al *quantum* de los daños y perjuicios reclamados, en la hipótesis de existir la cosa juzgada de que se ha hecho mencion en el sentido pretendido por el demandante.

Que si la sentencia recurrida, en lo que á la primera de dichas faces respecta, desconoce un derecho que, con ó sin justicia, ha sostenido el demandante estarle asegurado por sentencias de los tribunales federales, es indudable que al resolver el pleito bajo la segunda faz se ha limitado á establecer sobre materia no sólo ajena á las aludidas sentencias de los tribunales federales, sinó que no ha sido objeto de cuestion relacionada con título ó derecho que emane de autoridad nacional, teniendo su fundamento únicamente en las disposiciones de la ley comun.

Que con tales antecedentes, la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara de Apelaciones, en cuanto en el hecho y sobre la base de la cosa juzgada invocada por el demandante, declara que el actor no ha comprobado daños y perjuicios sinó hasta la suma que se le reconoce en ella, no es recurrible para ante esta Suprema Corte, por no estar comprendido el caso en ninguno de los expresados en el artículo catorce de la ley de jurisdiccion y competencia, y porque la interpretacion que los tribunales locales hagan de sus respectivas leyes de procedimiento, no pueden fundar el mencionado recurso, no fundándolo tampoco la interpretacion y aplicacion de los códigos comunes, de conformidad al artículo quince de la citada ley de jurisdiccion y competencia.

Que aunque la procedencia de la apelacion de sentencia definitiva pronunciada por la Cámara de Apelaciones de la Capital, para ante esta Suprema Corte, es fuera de duda cuando se haya puesto en cuestion un derecho que se pretende amparado por fallos de los tribunales federales, y la decision haya sido contraria al derecho invocado, lo que haría admisible la apelacion en el caso presente, apreciando la resolucion recurrida en lo que concierne á la cosa juzgada, que opuesta por el demandante ha sido materia de litigio, no es menos indudable que la apertura de una nueva instancia, á consecuencia del recurso, carecería de todo interés práctico.

Que en efecto, y admitiendo que la sentencia recurrida debiera ser reformada en cuanto ha establecido la inexistencia de la cosa juzgada, los derechos de las partes no sufrirían alteracion; quedarían siempre los mismos, puesto que, en esa hipótesis, dicha sentencia ha limitado el monto de los daños y perjuicios á suma determinada, llegando á ese respecto á un pronunciamiento que no está en las atribuciones de esta Suprema Corte modificar, siendo así cierto que con la cosa juzgada invocada y cuestionada, y sin la cosa juzgada, el recurrente no sería

acreedor á otras indemnizaciones que á las que se declaran á su favor en el fallo apelado.

Por estos fundamentos, se declara bien denegado el recurso deducido para ante esta Suprema Corte. Agréguense estas actuaciones al expediente remitido como informe, y devuélvase al tribunal de su orígen, prévia reposicion de sellos, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXLVIII

Contra don Pedro Chistophersen, agente del vapor « Nord América »; sobre comiso

Sumario. — Los artículos de rancho no manifestados caen en comiso : artículo 54 de la ley de aduana para 1896.

Caso. — Lo explica la

RESOLUCION DE ADUANA

Buenos Aires, Julio 18 de 1896.

Vistos y considerando : 1° Que entre la relacion de rancho presentada á esta Aduana por el vapor « Nord-América » y la

verificacion practicada, ha resultado un *exceso* de 1233 latas de conservas y una *falta* de 32 kilos cigarros.

2º Que respecto al exceso, el agente ha querido justificarlo probando haber hecho la manifestacion exacta de la mercadería ante la aduana de La Plata, lo que no es admisible por cuanto del mismo certificado agregado á foja 7, resulta que la mencionada relacion ha sido presentada á la aduana de La Plata posteriormente á la visita del buque hecha por el empleado denunciante.

3º Que respecto á la falta de los cigarros, es perfectamente presumible se haya manifestado el peso conjuntamente con los envases, dadas las iniciales que siguen inmediatamente á la partida respectiva.

Por estos fundamentos y de acuerdo con los artículos 905, 1000, 1026 y 1066 de las Ordenanzas de Aduana: fallo condenando á los agentes al pago del valor del comiso de los (863) *ochocientos sesenta y cuatro* kilos conservas, y reduciendo la pena legal respecto á la falta de los cigarros, á una multa de 10 pesos. Adjudícase el importe de ambas penas á los aprehensores. Hágase saber y repónganse los sellos por el agente.

H. Martinez Castro.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Setiembre de 1896.

Señor Juez :

Instruye el parte de foja... de haberse encontrado á bordo del vapor « Nord-America » los excesos en las provisiones del rancho que enumera y clasifica el mencionado parte.

El denunciante basa su demanda, aparte de la inspeccion que

ha practicado en el barco, en la declaracion del comisario, quien certifica á foja... la existencia de los excesos denunciados.

Esta certificacion ha sido confirmada por la declaracion del agente quien ha admitido y presentado como un error las diferencias entre la existencia á bordo y lo que expresa el manifiesto de rancho, no habiéndose buscado otra explicacion en la expresion de agravios hecha ante V. S. de la resolucion aduanera de foja...

Dando, pues, por perfectamente fundado el parte de foja... y constatados suficientemente los hechos que lo justifican, la resolucion aduanera tiene una base inconmovible que ni siquiera el agente ha tratado de destruir. Pero, como era necesario encontrar alguna consideracion con visos de aceptable, el agente hecha mano de una glosa original para interpretar la ley de aduana, que es bien explícita cuando impone á los capitanes de buques de vela ó vapor, la obligacion de manifestar el rancho que tengan á bordo, y si bien conviene en que tal es lo que prescribe el artículo 54 de la ley de aduana vigente, sostiene que la ley aludida no trae sancion penal, pues parte de la base que las Ordenanzas son mudas al respecto.

Es sabido que la Suprema Corte en el año próximo pasado, aplicando de una manera determinada el artículo 838 de las Ordenanzas de aduana, declaró que la obligacion de manifestar el rancho que tenían los capitanes de los buques de vela no alcanzaba á los de buques de vapor ó con privilegio de paquete.

Esto determinó por el Honorable Congreso una modificacion para la ley de aduana de este año, en que aquella obligacion se hizo extensiva á todos los capitanes sin distincion de buques.

El artículo 54 de la ley de aduana vigente es bien claro cuando prescribe esa obligacion con toda la extension que denuncia su texto y en que conviene el mismo agente, cuando lo trascribe en el escrito que precede.

Así, pues, desde el 1° de Enero del corriente año, no podría, ni puede existir á bordo efecto alguno de rancho, que no debe

ser manifestado á la aduana, y que para estar allí no necesite el permiso de ella, so pena de ser considerado como exceso en el manifiesto de rancho y punible de acuerdo con el artículo 1000 de las Ordenanzas.

Si antes ese artículo era sólo aplicable á los buques á vela, por cuanto sólo sus capitanes estaban obligados (segun lo estableció la Suprema Corte) á manifestar el rancho, hoy lo es aplicable á todo buque, por la generalizacion que expresamente ha establecido el artículo 54 de la ley de aduana, respecto á dicha manifestacion.

Sin declinar de lo dicho, que está dentro del espíritu que presidió á la modificacion de la ley de aduana introducida para el presente año en el artículo 54, en lo cual conviene el agente, cuando atribuye la iniciativa de tal resguardo para la renta pública á los empleados de la aduana: debe tenerse presente que el capitan del «Nord América», manifestó su rancho cumpliendo el mencionado artículo, y si dejó los excesos sin manifestarlo, ¿cómo deben considerarse esos efectos, huérfanos de toda manifestacion y extraños al rancho declarado y al manifiesto general del buque, no rectificado dentro del término de la ley? Es natural que en cualquier caso deben reputarse como manifestados de menos, y en tal caso son pasibles de la pena de comiso, como claramente lo establece el artículo 905 de las Ordenanzas.

Así, pues, si esos efectos fueron omitidos en el manifiesto de rancho, caen bajo el imperio del artículo 1000 de las Ordenanzas, si no se les considera tal, caen bajo el citado 905; se ve, pues, que en ambos casos están sometidos á la pena que les ha impuesto la resolucion aduanera de foja...

Creo, pues, que haciendo á un lado la sutileza del agente, cuyo mérito no desconozco, V. S. debe confirmar la resolucion recurrida por las razones que expone y las consideraciones que dejo manifestadas.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 12 de 1897.

Y vistos: Considerando que el exceso de que da cuenta el parte de foja 3 se encuentra debidamente constatado con el certificado de foja 1, y que el mismo agente lo ha reconocido en su declaracion.

Que el artículo 838 de las Ordenanzas de aduana vigente impone á los capitanes de buques á vela ó privilegiados, la obligacion de hacer constar en el manifiesto general los objetos que traigan como muestras, encomienda, rancho ó pacotilla.

Que no habiéndose cumplido esta disposicion de la ley su inobservancia cae en las disposiciones penales que para tales hechos imponen las referidas ordenanzas, que se contienen en los artículos 905, 1000, 1026 y que son de estricta aplicacion en el presente caso, por encontrarse debidamente justificada en autos la infraccion mencionada.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo aconsejado por el señor procurador fiscal se confirma con costas la resolucion administrativa de foja 10. Notifíquese con el orignal, y en oportunidad devuélvanse estos autos á la aduana á los efectos consiguientes. Repóngase el papel.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1897.

Suprema Corte:

No procede en el caso la nulidad invocada en la expresion de agravios de foja 36, contra la sentencia de foja 30.

El paquete « Nord América » viene consignado á los agentes cuyo domicilio es en la Capital. Las relaciones de su carga y operaciones de su descarga se relacionan con esta aduana; y así se explica que tanto el manifiesto general de carga, como la rectificacion del de rancho, se hayan presentado á las autoridades de la administracion central, segun resulta á foja 1 y 2; que la denuncia de foja 3 se dirija á las mismas autoridades en virtud de la visita ordenada; que el sumario se levante por ellas y que los agentes se sometan á su jurisdiccion, sin deducir excepcion de incompetencia ni reclamo ni protesta alguna.

El hecho de exceso de rancho no manifestado, aunque con las apariencias de un error, es punible ante las ordenanzas, cuyo artículo 1025, no hace distincion entre fraude, falta de requisito ó falsa declaracion.

En cuanto á la penalidad omitida en la ley de aduana para 1896, las observaciones de la sentencia recurrida y la prescripcion explícita del artículo 1026 de las Ordenanzas, que impone pena de comiso á todo hecho susceptible de disminucion de renta, aunque no tenga en las Ordenanzas una sancion especial, convencen de la legitimidad de lo proveido por la administracion de aduana al respecto.

La rectificacion hecha segun las constancias de fojas 1 y 7, no basta á desvirtuar la responsabilidad establecida por las prescripciones citadas, una vez que aquella rectificacion es la consecuencia del descubrimiento del exceso de rancho, en el acto mismo de la visita.

Pido por ello á V. S. la confirmacion, por sus fundamentos, de la sentencia recurrida de foja 30.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 16 de 1898.

Vistos y considerando: Que las constancias de autos no dejan lugar á duda que el apelante ha hecho una inexacta manifestacion del rancho, en violacion de lo dispuesto en el artículo cincuenta y cuatro de la ley de aduana para mil ochocientos noventa y seis, época de la comision del hecho, haciéndose así pasible de la penalidad establecida por las ordenanzas de la materia, de conformidad á lo prevenido en la expresada ley.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja treinta.

Repuestos los sellos, devuélvanse pudiendo notificarse, con el original.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXLIX

Criminal contra Antonio Fiorio (a) Milan y Eduardo Cárlos Gamerro, por circulacion de billetes falsos de curso legal

Sumario. — La circulacion de billetes falsos de curso legal hace pasibles á los reos de la pena establecida por el artículo 62 de la ley nacional penal.

Caso. — Lo explica la

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

La Plata, Mayo 21 de 1897.

Señor Juez Federal:

El fiscal en la causa seguida á Antonio Fiorio y Eduardo Cárlos Gamerro, sobre circulacion de billetes de banco falsos, á V. S. dice:

El señor José María Abaca, como aparece á foja 51, denunció á la policía del partido General Belgrano haber sido víctima de una estafa en el cambio de un billete de 20 pesos, argüido de falso, por una pesona que formaba parte de un grupo de ocho individuos que entró á su casa de negocio el dia 26 de Abril pasado, á las 8 p. m. próximamente.

Practicada la investigacion necesaria, fué constatada la veracidad de la denuncia, el billete cambiado era falso y los autores de la circulacion dos de los individuos del grupo, que son los que se encuentran detenidos á la disposicion del juzgado, llamados Antonio Fiorio y Eduardo Cárlos Gamerro.

Los billetes, parte dados en cambio ó pagos y en parte secuestrados, son los que figuran á foja 60 de estos autos.

El sumario, en concepto del suscrito, está completo, y, sin necesidad de ratificar las declaraciones y demás piezas de informacion que autoriza el artículo 197 del Código de procedimientos en lo criminal, debe ser elevado á plenario, con arreglo al artículo 457 del mismo código.

A foja 80, en el acto de prestar declaracion indagatoria, Antonio Fiorio, manifiesta que cree que dos billetes de 50 pesos le pertenecen, los demás no.

Las constancias de autos demuestran, por el contrario, que

esos billetes, tanto los de 50 pesos como los de veinte, de acuerdo con la clasificacion de foja 57, pertenecen á ese procesado.

En la declaracion de foja 17, que ha ratificado, expresa que fué al campo en busca de trabajo y confiesa que los billetes exhibidos son los que en parte le fueron secuestrados, explicando la existencia en su poder por haberlos encontrado á inmediaciones de la plaza Constitucion, en circunstancias que iba á tomar el tren.

Esa explicacion es inverosímil y destruida con la prueba de autos, es difícil conciliar la necesidad del trabajo con una cantidad considerable de billetes de curso legal y otra de billetes falsos, circunstancias que denuncian á las claras el plan de convertir los falsos por los de circulacion legal.

El otro procesado, Eduardo Cárlos Gamerro, á foja 8, ha negado en absoluto los hechos que han dado lugar á este sumario, con excepcion de haber viajado en compañía de Antonio Fiorio, secuestrándosele las piezas descritas á foja 59.

Esta es la situacion de los procesados.

Con la simple lectura de primera intencion de estos antecedentes, se forma el convencimiento que el viaje al campo no tenía por objeto trabajar en la recoleccion del maíz, ese era un pretexto para atenuar el efecto de la presencia de esos individuos en tantos puntos, los que dejaban de un dia para otro, despues de corta permanencia, sinó sorprender con los cambios de los billetes falsos á las personas con quienes tuvieran ocasion de encontrarse en las diversas localidades que paraban, tan es así que en cada una de éstas fué entregado á la policía, un billete falso.

El hecho del pago con esos billetes, lo acredita José María Albaca, á foja 1; Antonio Picazzano, á foja 2; Pedro Faoro, á foja 3 vuelta; Cayetano Crema, á foja 4 vuelta; Francisco Vassia, á foja 6; Vicente Venedetto, á foja 7; Antonio Diaz, á foja 10.

Estas personas, unas como damnificadas y otras como testi-

gos presenciales, demuestran la forma de la ejecucion de los pagos.

En cuanto á la culpabilidad de los procesados en esos hechos, surge como consecuencia de la participacion comprobada en autos, que Antonio Fiori y Eduardo Cárlos Gamerro son los autores de la circulacion, es evidente; han depuesto sobre la identidad de esas personas, Rafael Guerra, á foja 11; José Vitale, á foja 12; José Ibarrolaza, á foja 13; Juan Oyarzúa, á foja 14; Anselmo Purrilli, á foja 25; Manuel Irizorry, á foja 26; Andrés Micara, á foja 27 vuelta; José Vitale, á foja 28; Cármen Ruzodueña, á foja 28 vuelta; Leonor Rodriguez, á foja 29; José María Albaca, á foja 29 vuelta; Vicente Benedetto, á foja 50.

Fuera de estas declaraciones, de foja 30 vuelta á foja 41, figuran otras tantas, que hacen prueba plena acerca del delito y la responsabilidad criminal de los procesados.

La falta de conocimiento de que los billetes eran falsos, es una excepcion imposible de ser admitida cuando á cada momento les era revelada la falsedad.

El fraude, la ganancia ilícita que perseguían, está igualmente evidente, y lo demuestran los artículos y piezas de vestir que han sido encontrados en las bolsas secuestradas por la policía.

Por las consideraciones apuntadas y constancias de autos, el suscrito solicita para cada uno de los procesados Antonio Fiorio, y Eduardo Cárlos Gamerro, cuatro años de trabajos forzados y multa de 500 pesos fuertes, con arreglo al artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, y las costas del proceso.

G. G. Vieyra.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Diciembre 29 de 1897.

Y vistos: Los seguidos contra Antonio Fiorio (a) Milan y Eduardo Cárlos Gamerro, por circulacion de biletes falsos de banco.

Resulta de las exposiciones, denuncias y declaraciones del sumario preventivo, que los procesados llegaron al pueblo General Belgrano el dia 24 de Abril último, con el pretexto de buscar trabajo y el mismo dia siguieron viaje hasta llegar á la casa de negocio « La Esperanza » de don Luis Andreis, situada á 5 leguas del pueblo citado, cuartel 4°, primer punto donde dichos individuos comenzaron á poner en práctica su comercio ilícito, circulando dos billetes falsos de 20 pesos cada uno.

2° Al siguiente dia vuelven al referido pueblo y en la casa de negocio de don Pascual Puricelli y, como á las tres de la tarde, circulan otro de igual valor. En la casa titulada «La Tabla » de don Domingo Barrazza, hicieron lo propio, y así continuaron en otras casas hasta el momento de ser aprehendidos por la policía.

3° De las actas de fojas 15 y 16 resulta que los procesados declaran con nombres supuestos, y del registro que se hizo, se les encontró los billetes de que instruye el informe policial á foja 42 vuelta. En sus declaraciones, ambos niegan haber circulado billetes falsos, é incurren en contradicciones á cada momento, y en efecto, al ser interrogado Fiorio por la procedencia de los cuatro billetes (foja 18) falsos que se le han secuestrado, manifiesta que los encontró en la calle al bajar del tren en la plaza de Constitucion, mientras que su compañero Gamerro afirma que no vió ni supo tal hallazgo (foja 23).

4° En la misma declaracion, Fiorio (foja 18) niega haber estado el dia que llegaron á General Belgrano en la casa titulada « La Esperanza » y que recorrieron las conocidas por « La Verde » y « La Tabla », y en cambio Gamerro lo confirma, robusteciendo de esta manera las declaraciones de los dueños ó encargados de dichas casas y la de Frudero Vicente Benedetto (foja 7 vuelta); igualmente incurre en otras contradicciones, las cuales se hallan expuestas fielmente á foja 50 vuelta.

Y considerando: 1° Que el delito de circulacion de billetes falsos está probado por las declaraciones de fojas 1, 2, 4 vuelta, 6 y 10, prestadas unos como damnificados y otros como testigos.

2° Que sobre la identidad de los procesados han depuesto varias personas á fojas 12, 14, 29 y 30, de donde resulta plenamente demostrado otro extremo del delito.

3° Que el fraude y la ganancia ilícita que perseguían, está igualmente revelada, como lo demuestran los artículos y piezas de vestir que le fueron encontradas en las bolsas tomadas por la policía.

4° Que si bien Fiorio, á foja 80, manifiesta que cree que dos billetes de 50 pesos de los que figuran á fojas 70 á 72, le pertenecen y los demás no; las constancias de autos demuestran por el contrario que tantos esos billetes como los de 20 pesos pertenecen á este procesado, segun la clasificacion de foja 57 y lo expuesto á foja 17.

5° Que hallándose constatada la falsedad de estos billetes, segun informe de foja 92, como igualmente la repeticion de ambos procesados en sus actos ilícitos no obstante los rechazos sufrido en alguno de los billetes, carece de base legal la argumentacion de la defensa (foja 108) como tambien la de foja 111 en lo que respecta al procesado Gamerro, quien, á pesar de negar los hechos causa de este sumario, con excepcion de haber bajado en compañía de Fiorio, secuestrándosele las piezas descritas á foja

59, pagaba en moneda legal, cuando á su compañero se le rechazaba algun billete, ó no se le cambiaba por falta de dinero aparente al objeto (fojas 5 y 6).

Por estas consideraciones y las aducidas por el procurador fiscal, fallo condenando á cada uno de los procesados Antonio Fiorio y Eduardo Cárlos Gamerro, á la pena de 5 años y medio de trabajos forzados y multa de 2758 pesos fuertes, con arreglo á los artículos 62 de la ley federal de 14 de Setiembre de 1863, y artículo 62, Código Penal, con más la indemnizacion del daño causado y las costas, debiendo deducirse el tiempo de prision sufrida con arreglo al artículo 49 del Código de Procedimientos en lo criminal y hacerse el cómputo por secretaría. Notifíquese con el original; regístrese en el libro de sentencias, y una vez consentida y ejecutoriada la presente, líbrense los oficios del caso.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 31 de 1898.

Suprema Corte:

La perpetracion del delito de circulacion de billetes falsos se halla comprobado en este proceso por las declaraciones invocadas por el procurador fiscal á foja 96 y las que especifica con precision la sentencia recurrida de foja 126. Y esa comprobacion, que establece la responsabilidad inequívoca de los procesados Antonio Fiorio y Eduardo Cárlos Gamerro, es tan evidente, que el mismo defensor de los procesados no ha debido desconocerla, á pesar del laudable celo desplegado en su defensa de foja 135.

Sólo se observa que la pena impuesta es excesiva, y que me-

dian circunstancias atenuantes que autorizan su reduccion al mínimum de la que prescribe el artículo 62 de la ley sobre crímenes contra la nacion.

No desconozco la fuerza de la doctrina jurídica invocada por el defensor; pueden prevalecer en muchos casos circunstancias atenuantes de la penalidad legal, aun fuera de los casos detallados por el artículo 82 del Código Penal, pero tales circunstancias no favorecen á los procesados, en el caso *sub-judice*.

Sus actos de circulacion no resultan disculpados por la impremeditacion ú otra causa que disminuya la intensidad de la voluntad criminal.

Se trata de una circulacion extensa, á juzgar por el número de billetes secuestrados que corren de foja 70 á foja 72; de un plan combinado y bien premeditado, para operar la circulacion á mansalva, en diversos puntos de la campaña de Buenos Aires.

Y para ello, los procesados han ocultado su nombre verdadero, operando con billetes falsos, que sostenían como legítimos cuando era descubierto el fraude, llegando por este medio á obtener las mercaderías que tambien les fueron secuestradas.

Resulta, entónces, que la circulacion, segun el número de billetes secuestrados, era un plan combinado con elementos bastantes para su ejecucion, que esa ejecucion se ha consumado en diversas casas y contra diferentes personas, y que ella habría continuado sin la oportuna denuncia ó intervencion consiguiente de la autoridad policial. La gravedad de los hechos no se caracteriza por el valor material de lo defraudado, sinó por la alarma y desconfianza que llevan al comercio en general, y el atentado contra el crédito de una moneda fiduciaria reconocida y garantida por las leyes de la nacion.

Si en tal caso, el escaso valor de lo depositado considerado aisladamente, pudiera ser causa de atenuacion, segun el artículo 13, inciso 7°, del Código Penal; la astucia y fraude empleados y la reiteracion del mismo hecho contra varias personas, con-

tituyen hechos agravantes, segun los artículos 84 y 85 del mismo código. La sentencia que juzgando equilibradas aquellas circunstancias en pró y en contra de los procesados, toma el término medio de la pena legal para imponerlas con sujecion á lo prescripto por el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, es no sólo justa sinó tambien equitativa; y pido por ello á V. S. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 18 de 1898.

Vistos y considerando: Que está debidamente comprobado que los procesados son reos del delito de circulacion de billetes falsos de banco, lo que los hace pasible de la pena establecida por el artículo sesenta y dos de la ley penal de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Que no existen circunstancias atenuantes que autoricen la disminucion de la pena impuesta á los recurrentes.

Por ésto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja ciento veintiseis, con declaracion de que el tiempo de prision sufrida debe computarse á razon de dos dias por uno de trabajos forzados, con arreglo á la doctrina que surge del artículo noventa y dos de la citada ley penal y á la jurisprudencia de esta Suprema Corte establecida en su mérito. Devuélvase, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CL

Criminal contra Beltran Pellegrino, por tentativa de circulacion de billetes falsos de curso legal

Sumario. — La posesion de billetes falsos de curso legal con circunstancias que convencen del propósito criminal del procesado, basta para dar por averiguada la tentativa de circulacion, é imponer la pena correspondiente.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Diciembre 29 de 1897.

Y vistos: en el proceso seguido contra Beltran Pellegrino, mayor de edad, soltero, italiano, de profesion abastecedor, con motivo del secuestro de unos billetes de banco, que se dicen falsos, resulta:

1° Recibidos los actuados de fojas 1 á 15, practicados por la policía y remitidos por el señor juez de instruccion de la provincia, dióse vista al señor procurador fiscal quien, evacuándola á foja 16, pide se declare competente este juzgado y ordene la formacion del sumario. Así se ordenó por auto de foja 16

vuelta, practicándose las diligencias que se ven de foja 17 adelante, hasta declararse cerrado el sumario, elevándose la causa á plenario como se ve á foja 29 y 29 vuelta.

2° Corrida vista al procurador fiscal, á los efectos del artículo 457 del Código de Procedimientos, la evacúa á foja 34 exponiendo: Que el 16 de Julio del año 1896, llegó á esta ciudad por el Ferrocarril Buenos Aires y Rosario Beltran Pellegrino, fué éste detenido en esa noche por un comisario de policía y secuestrósele la cantidad de 2357 pesos en billetes al parecer falsos, especialmente 46, valor de 50 pesos cada uno ó sea 2300 pesos, que desde el primer momento se supusieron falsos, devolviendósele los 57 restantes por reconocerlos legítimos.

Que el procesado en sus declaraciones de fojas 4, 6 y 19 manifiesta como causa de su viaje á esta ciudad, el haber venido en busca de uno de sus socios, llamado Pablo Butafoco, para hacerlo regresar al Rosario de Santa Fé, pues habiéndose ido su socio á las colonias de Santa Fé, le escribió á Pellegrino que tal vez vendría á Tucuman, y por esto vino tambien el último, dejando atendida en el Rosario, por el otro socio Giro Michelo, la carnicería y puesto de abasto perteneciente á la sociedad.

Que segun el procesado adquirió los 46 billetes de 50 pesos, en el Rosario, cambiándolos por dos billetes de 500 pesos, que tenía desde cuatro meses antes, á una persona desconocida, cuya filiacion no recuerda, y los demás los cambió su socio Michelo, entregándoselos á él por ser el cajero.

Que esto no explica satisfactoriamente la procedencia del dinero, ni el objeto de su viaje á esta ciudad, no es posible aceptar que teniendo billetes de 500 pesos que presentan más comodidad para guardarlos, puesto que no hacían pagos con este dinero, los cambiara á un desconocido, exponiéndose á que fueran falsos los que recibía, peligro mucho mayor si se tiene en cuenta que el procesado declara haber oído que había billetes

falsos de ese valor, y teniendo en cuenta que el capital con que dice que giraba la sociedad, no es creible que tuvieran guardados los dos billetes de 500 pesos, siendo así que debían hacer fuertes pagos mensuales.

Que esas presunciones fundadas en el órden y manera de ser razonable y natural de los hechos humanos, están corroboradas, ó mejor dicho, definitivamente comprobadas con los mismos billetes secuestrados, cuya numeracion en la mayor parte de ellos, es repetida (el señor procurador fiscal hace el detalle de los billetes repetidos).

Que basta con lo expuesto, que consta del acta de foja 1 firmada por el mismo procesado, para convencerse que los billetes que tenía y trataba de hacer circular Beltran Pellegrino, son falsos, y por lo mismo ha cometido el delito previsto en el artículo 30 de la ley número 2216, quedando sujeto á la pena establecida en el artículo 10 de la ley de 14 de Setiembre de 1863. En consecuencia de los hechos expuestos y disposiciones legales citadas, é invocado el fallo de la Suprema Corte que se registra á foja 94 del tomo 8°, de la 4ª série, pide contra el procesado Pellegrino, la pena de cuatro años de trabajos forzados, con multa de 500 pesos y las costas del proceso.

3° Corrido traslado al defensor del procesado, foja 38, evacuólo á foja 39, exponiendo: Que de autos no consta legalmente probado que Pellegrino sea autor del delito que se le imputa, pues lo único que existe, á juicio del señor procurador fiscal, son presunciones, á las que da un valor que en realidad no tiene.

Que la única prueba que acusa á Pellegrino es la existencia en su poder de 46 billetes de 50 pesos, que segun ese funcionario, son falsos, pero no hay constancia alguna que así lo acredite, de modo que se parte de una base falsa.

Que la numeracion repetida de algunos billetes no es prueba decisiva de su falsedad, pues no es difícil que exista una equivocacion y no es permitido por el error posible de alguien, infa-

mar y condenar á un hombre que puede ser útil á la sociedad en que vive.

Que la confesion de Pellegrino nada tiene de inverosímil y representa una escena de la vida real que á cada paso se repite; encuentra el señor defensor muy natural la explicacion de Pellegrino sobre la procedencia del dinero secuestrado, por la alucinacion y entusiasmo que causan los billetes nuevos que se prefieren por razones de higiene.

Sobre la circunstancia de guardar dos billetes de 500 pesos, no obstante tener fuertes pagos que hacer mensualmente y sobre el objeto del viaje de Pellegrino á esta ciudad, repite el señor defensor lo mismo que tiene dicho el procesado.

Que de lo expuesto resulta que no hay elementos en el sumario que condene á su defendido, quien no ha tenido la intencion de delinquir, que el señor procurador fiscal presume, necesarias para que haya delito; y no habiendo prueba legal no se puede castigar al procesado con una pena tan fuerte como la pedida en la acusacion, debiendo en la duda estar á favor del acusado. Y concluye pidiendo se desestime la acusacion, se dé por compurgada la insignificante pena que pudiera corresponder á Pellegrino con el tiempo de prision sufrida y se ordene su libertad inmediata.

4° Llamados autos y recibida la causa á prueba, fojas 41 vuelta y 42, ninguna se produjo, segun demuestra el certificado de foja 43. Llamados nuevamente autos para definitiva, foja 47, se señaló dia para el informe *in voce*, sin que se usara de ese derecho. El juzgado ordenó, para mejor proveer, se requiriese informe al señor gerente del Banco de la Nacion Argentina sobre los billetes á que se refiere este proceso, el que se expidió á foja 49, reiterando en seguida el llamamiento de autos para sentencia, previa la audiencia de que da cuenta el acta de oja 52.

Y considerando: 1° Que el procesado Beltran Pellegrino

está convicto y confeso de haber tenido en su poder y habérsele secuestrado por la policía de esta Capital los 46 billetes de 50 pesos cada uno, que se detallan en el acta de foja 7.

En las declaraciones de fojas 3 á 6 y de fojas 6 á 8, reconoce que esos billetes detallados en esa acta son los suyos; y en la indagatoria de fojas 18 vuelta á 23, se ratifica en el contenido de esas declaraciones, reconociendo ser de él las firmas que las suscriben.

2° Que los 46 billetes mencionados, son todos de la série 02, y su numeracion se detalla así:

	Numeracion
Once	A0015773
Cuatro	A0000375
Nueve	A0000735
Tres	A0000335
Cuatro	A0007373
Uno	A0006377
Dos	A0007739
Cinco	A0009373
Uno	A0017537
Uno	A0007573
Dos	A0070571
Uno	A0000571
Uno	A0011763
Uno	A0007571

Y, si bien se nota algunas diferencias entre la numeracion consignada en la lista de foja 1 vuelta, la citada por el señor procurador fiscal en la vista de foja 34, y la consignada en el informe de foja 49, ellas han sido perfectamente aclaradas en la audiencia ó acta de fojas 52 á 54, y no pueden influir de modo alguno en el fondo del proceso.

3° Que la ilegitimidad ó falsedad de los billetes se demues-

tra: 1° Por la numeracion repetida en ocho grupos de ellos, segun se lee en el considerando precedente. Siendo uno de los principales distintivos de la emision de billetes, la série y numeracion, en una série no puede haber más de un billete con un mismo número, y caso de haber más de uno, es evidente que los de numeracion repetida son falsificados. En el presente caso los 46 billetes secuestrados á Beltran Pellegrino son de la série 02, luego es indudable que los de numeracion repetida son ilegítimos y éstos componen casi la totalidad de aquéllos.

2° Por el informe del señor gerente del Banco de la Nacion Argentina, ratificado á foja 52 y vuelta, que clasifica de falsificados todos esos billetes, inclusos los de numeracion no repetida, notando en detalle las diferencias entre ellos y los legítimos, diferencias palpables á la simple vista, en su mayor parte, que ponen de manifiesto de un modo inequívoco la falsificacion. Ese informe reviste mayor valor aún, si se tiene en cuenta la oficina ó establecimiento de que procede, y las funciones especiales que éste desempeña, por ser el único Banco de emision.

3° Por la confesion del procesado en su declaracion de fojas 6 á 8, ratificada en la de fojas 18 á 23, donde dijo, al ser interrogado sobre si como sabiendo que había una falsificacion de billetes de 50 pesos, no temió que los suyos fuesen falsificados y averiguó la verdad en algun Banco: « Que no averiguó por haberlos guardado de zonso, y *recien ahora cree que son malos.* »

4° Que las explicaciones dadas por el procesado en sus declaraciones, al ser interrogado sobre la procedencia de los billetes, repetidas algunas por su defensor, no son satisfactorias, ni traen presuncion alguna en su favor, como lo hace ver muy bien el señor procurador fiscal en la vista antes citada. A esto se agrega otras circunstancias que hacen más inverosímiles tales explicaciones, como son: la de atribuirse Beltran Pellegrino el título de cajero de la sociedad que ha invocado, puesto

que exigiriale su presencia permanente en el Rosario, y sin embargo, trasladarse á esta ciudad, sin otro motivo, segun dice, que el de buscar á un socio, que le escribió que *tal vez* vendría; la de traer en billetes 2357 pesos de la sociedad, siendo así que, segun ha dicho á foja 5, todo el capital social sería 3000 pesos y girando por valores de la importancia que expresan sus declaraciones, no es admisible que sólo se hubiese invertido en el negocio una cantidad inferior á la cuarta parte de dicho capital, prefiriendo, segun él, tener el dinero guardado; lo de que trajo el dinero para ver si compraba hacienda aquí, es más inverosímil, si cabe, siendo de pública notoriedad la escasez de hacienda en esta provincia y el comercio que ella mantiene con las de Córdoba y Santa Fé, que la proveen de ganado para el consumo, hecho que no puede verosímilmente ignorar un hombre que de esos negocios se ocupa.

5° Que en presencia de las constancias del proceso, notadas en los tres primeros considerandos, el procesado, tenedor de los billetes falsificados, debió justificar la procedencia de ellos y probar los hechos invocados en su defensa y las explicaciones bajo las que ha pretendido ampararse, y sin embargo ninguna prueba ha producido, segun se ve en el certificado de foja 43.

6° Que la falta de justificativos sobre la procedencia de los 46 billetes falsificados, impone á Beltran Pellegrino la responsabilidad que pesa sobre el falsificador, ó cuando menos, la del circulador de tales billetes (fallos de la Suprema Corte, tomo 5°, página 433); y esto se corrobora si se tiene en cuenta el número y valor de los billetes que hacen una suma de relativa importancia, y las circunstancias expuestas en el cuarto considerando, además de las indicadas por el señor procurador fiscal.

Por consiguiente, debe tenerse á Beltran Pellegrino como infractor al artículo 30 de la ley número 2216, transcripto en el reverso de los referidos billetes.

7° Que la falta de intencion criminal invocada por el defensor del procesado, no puede tenerse en cuenta en presencia del artículo 6° del Código Penal, segun el que debe presumirse esa intencion en la ejecucion de hechos clasificados de delitos, pues en el caso no resulta, de las circunstancias particulares de la causa, otra presuncion en contrario.

8° Que no obstante lo dicho en los tres considerandos precedentes, como la circulacion de los billetes no se ha llevado adelante, á lo menos no resulta de autos, pues han sido secuestrados por la policía de poder del procesado, debe clasificarse el acto imputable á Beltran Pellegrino, segun las constancias del expediente, como una tentativa de circulacion de billetes falsos (articulo 8°, Código Penal), sujeto á pena, por no haber mediado el desistimiento voluntario (artículo 9°, Código citado), y la que debe aplicarse es la del artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, segun lo prescribe el citado artículo 30 de la ley número 2216, graduándola con arreglo á la disposicion del artículo 12, inciso 2°, del Código mencionado, conforme á la jurisprudencia establecida en diversos fallos de los tribunales nacionales y especialmente en los que se registran en las páginas 45 y 55, del tomo 63 de la Suprema Corte.

Por estos fundamentos y demás concordantes del proceso, fallo: en definitiva, declarando á Beltran Pellegrino autor de tentativa de circulacion de billetes falsos, y le condeno conforme al artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 y 12 del Código Penal, á sufrir la pena de dos años y medio de trabajos forzados y 500 pesos de multa, con costas, debiendo descontarse de los dos años y medio, el tiempo de prision preventiva sufrida, en la proporcion que establece el artículo 49 del Có-Código Penal. Hágase saber con el original, transcríbase y repóngase los sellos.

F. Marina Alfaro.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 26 de 1898.

Suprema Corte :

La sentencia de foja 101 es legalmente justa. Así resulta de las constancias de autos, y prescripciones penales invocadas en sus considerandos, y se explica la razon de no haber sido apelada ni por el representante de la accion pública, ni por el defensor del procesado.

Aceptando tambien las conclusiones de aquella sentencia el defensor del procesado en la actual instancia, nada necesito agregar; y por ello me limito á pedir á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos, y ordenar la inutilizacion de los billetes falsificados que solicita el defensor del procesado, en su precedente escrito.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 18 de 1898.

Vistos y considerando: Que está probado el hecho de haberse encontrado en poder del procesado los billetes falsos á que esta causa se refiere, correspondientes á banco autorizado por leyes de la nacion.

Que esa posesion basta para dar por averiguada la tentativa de la circulacion de dichos billetes, ya que no existe prueba de la circulacion efectiva, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo seis del Código Penal y con el artículo trescientos diez y ocho del de Procedimientos en lo Criminal, puesto que la naturaleza del hecho y las circunstancias de la causa convencen del propósito criminal del procesado.

Que no habiéndose apelado la sentencia por el ministerio público, esta Suprema Corte no puede agravar la pena impuesta, con arreglo al artículo seiscientos noventa y tres del citado Código de Procedimientos.

Por esto, de acuerdo con lo pedido por el señor procurador general y fundamentos concordantes de la sentencia de foja ciento una, se confirma ésta, con costas, declarándose que el tiempo de prision sufrida debe computarse á razon de dos dias de ésta, por uno de trabajos forzados, en mérito de la doctrina que surge del artículo noventa y dos de la ley penal de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres y de la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte.

Hágase saber con el original y devuélvanse, debiendo inutilizarse los billetes agregados al proceso ante el inferior.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLI

El doctor don Manuel Hernandez contra don Ventura Gomez, sobre entrega de cantidad de lino, y agregacion de un documento; recurso de apelacion denegada.

Sumario. — No es apelable el auto que manda agregar y reconocer un documento, cuyo mérito probatorio debe apreciarse en la definitiva.

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Paraná, Mayo 31 de 1898.

Exma. Suprema Corte:

En el juicio iniciado por el doctor Manuel A. Hernandez contra don Ventura Gomez, sobre entrega de una cantidad de lino que aquel decía pertenecerle por haberlo recibido del colono José Vacaretti, en pago de arrendamiento, el doctor Hernandez, hizo mencion en su demanda del contrato de arrendamiento diciendo que él se encontraba agregado al expediente seguido por él contra Ramon Barinaga y otros colonos.

Abierta la causa á prueba, el representante de Hernandez presentó el contrato en instrumento privado pidiendo que Vacaretti reconociese su firma.

La parte de Gomez se opuso á la admision del documento, fundándose en que Hernandez no había cumplido lo que dis-

pone el artículo 10 de la ley de procedimientos, y sustanciada la oposicion, el juzgado pronunció el siguiente auto:

« Paraná, Mayo 10 de 1898.

«Vistos en en el incidente sobre reconocimiento de firma del contrato de arrendamiento celebrado entre el doctor don Manuel A. Hernandez y José Vacaretti bajo forma privada y considerando: Que ese documento fué ya ofrecido como prueba por el actor, en su demanda, al exponer en el segundo acápite § 1°, que tenía celebrado ese contrato con Vacaretti, del cual procedía su derecho al lino objeto de la demanda y que se encontraba agregado á los autos seguido contra varios colonos, con lo que quedaba cumplida la exigencia del artículo 10 de la ley de procedimientos, no siendo inconveniente para su admision el que lo hubiese hecho desglosar de aquel expediente y presentado en esta causa.

« Que por otra parte, el contrato de arrendamiento entre Hernandez y Vacaretti no es de los que fundan directamente el derecho de Hernandez en su demanda contra don Ventura Gomez, por devolucion de una cantidad de lino, que aquél dice pertenecerle por haberlo recibido en pago, sinó más bien una prueba testifical que es la importancia que realmentetiene el documento reconocido por Vacaretti, que no es parte en el juicio.

« Por esto, no se hace lugar á la revocatoria de la providencia de 26 de Abril último, en que se admite como prueba el contrato de arrendamiento aludido, y se manda reconocer su firma, con costas á cargo de la parte que solicitó la revocatoria; y no trayendo esa providencia un gravámen irreparable, no se hace lugar al recurso de apelacion interpuesto en subsidio.

« *T. Pinto.* »

El considerando 1° se basaba en un informe verbal de secretaría, de ser el documento presentado el mismo que había figurado en los autos «Hernandez contra Barigana y otros» y por suponer que la parte de Hernandez no hubiera podido obtenerlo para traerlo á este expendiente sinó por desglose decretado por el tribunal.

Inspeccionando ahora los autos contra Barinaga, veo que el contrato con Vacaretti, que obra en esos autos, de fecha 12 de Febrero de 1892, y el presentado en la causa con Gomez, aunque versa sobre las mismas chacras es de Febrero de 1897.

Sin embargo, el segundo fundamento hace que este error carezca de importancia en la resolucion del anterior incidente.

Por otra parte, él ha podido ser corregido al estudiar el proceso en definitiva, y desestimarse esa prueba si es que no debía recibirse: su admision en la tramitacion no causaba, pues, gravámen irreparable, y es por esto que se negó á Gomez el recurso de apelacion que interpuso en subsidio.

Es cuanto puedo informar á V. S. sobre el recurso de hecho interpuesto por la parte de don Ventura Gomez.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 18 de 1898.

Autos y vistos: Por lo que resulta del precedente informe, y teniendo en consideracion que, como lo dice el inferior, es exacto que la diligencia de prueba mandada practicar no trae perjuicio para la definitiva, desde que es en esta que se ha de apreciar recien el mérito de aquella, dándole la importancia que por derecho corresponda, en cuyo caso la providencia relativa no es apelable.

De conformidad á lo dispuesto en el artículo doscientos seis de la ley de procedimientos, se declara bien denegado el recurso. Repuestos los sellos, remítanse estas actuaciones al juez de la causa para que sean agregadas á sus antecedentes.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CLII

Don Cárlos Ducreux contra don Cárlos Billard, despues contra don José Margorel, por cobro ejecutivo de crédito hipotecario; sobre ejecucion contra el tercer poseedor del inmueble hipotecado.

Sumario. — El acreedor hipotecario que no ha sido pagado por el deudor, en el juicio ejecutivo seguido contra éste, puede dirigir la accion ejecutiva contra el tercer poseedor del inmueble hipotecado, y hacerlo citar de remate, despues de la intimacion de pago.

Caso. — Don Cárlos Ducreux demandó ejecutivamente á don Cárlos Billard por cobro del crédito de 4400 pesos moneda nacional garantido con hipoteca sobre un terreno situado en la provincia de Córdoba. Acreditado el fuero por la diversa vecindad de las partes se siguió el juicio ejecutivo por todos sus trámites.

Dictada sentencia de remate, se ordenó la venta del bien embargado, que lo fué el inmueble gravado con hipoteca, prévia tasacion que se praticó.

No habiendo postores, el ejecutante pidió que se ordenara nuevamente la venta prévia retaza. Practicada ésta, el juez dispuso la enajenacion en remate del bien hipotecado.

Mientras se publicaban los edictos anunciando el segundo remate, el ejecutante se presentó diciendo: que recien tiene conocimiento que el inmueble hipotecado ha sido transferido á don Nicasio N. Rocha, en remate público ordenado por el juez provincial, en virtud de otra ejecucion que ante él se sigue contra el deudor Billard; que Rocha ha transferido á don José Margorel el inmueble hipotecado, por lo que, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3163 del Código Civil, pide se intime á aquél ó al tercer poseedor don José Margorel, el pago del crédito intereses y costas, y en su defecto el abandono del inmueble.

El juez proveyó de conformidad.

Notificado Margorel, dijo que no pagaba ni desalojaba el terreno, por haberlo comprado en remate público.

En vista de esta manifestacion el ejecutante se presentó pidiendo se cite de remate al tercer poseedor, señor Margorel invocando á este respecto los artículos 3162, 3165 y 3166 del Código Civil.

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Noviembre 12 de 896.

Siendo la citacion de remate un trámite propio del juicio ejecutivo, y no siguiéndose éste contra el señor Margorel; teniendo en cuenta lo manifestado por el mismo en la diligencia de foja 39, y lo dispuesto por el artículo 3165 del Código Civil: no

ha lugar á lo solicitado, sin perjuicio de ejercitar sus derechos en la forma correspondiente.

C. Moyano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 18 de 1898.

Vistos y considerando: Que la ejecucion iniciada á foja tres tiene por antecedente deuda de cantidad de dinero, de plazo vencido y comprobada por instrumento que funda la accion ejecutiva, de conformidad á los artículos doscientos cuarenta y ocho y doscientos cuarenta y nueve, inciso tercero, de la ley de procedimientos.

Que en su mérito el acreedor hipotecario, que no ha sido pagado por el deudor, no obstante haber requerido el pago, dirije su accion contra el tercer poseedor del inmueble hipotecado.

Que la procedencia de la vía ejecutiva se halla igualmente autorizada contra el tercer poseedor, si era legítima contra el deudor, desde que existe en relacion á uno y otro los elementos que la hacen admisible y desde que actos en que el acreedor no ha sido parte, no pueden trabar el juicio de derechos adquiridos, cuando además no existe disposicion legal alguna que se oponga á ese ejercicio.

Que por consiguiente, la citacion de remate solicitada por el acreedor, ha debido ser decretada en el estado de la causa, abriéndose la oportunidad para que los interesados puedan hacer valer sus respectivas acciones y defensas.

Por esto se revoca el auto apelado de foja cuarenta y una vuelta; notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLIII

Don Cristóbal Urriza contra el Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, por pago de un terreno

Sumario. — Si se reconoce que la línea férrea recorre una calle pública, el colindante no tiene derecho para pedir indemnizacion contra la empresa del ferrocarril, aunque la calle haya sido formada con parte de los terrenos linderos, y las escrituras de éstas enuncien una superficie comprensiva del perteneciente á dicha calle.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Abril 5 de 1895.

Y vistos: los seguidos por don Cristóbal Urriza contra el Ferrocarril al Pacífico, sobre cobro de una expropiacion y demás en autos deducidos.

Y resultando: 1° Que á foja 23 se presentó por intermedio de apoderado don Cristóbal Urriza exponiendo: Que es propietario, segun los títulos que acompaña, de las chacras números sesenta y nueve y setenta y una y de la mitad de la número setenta y dos del plano de mensura y amojonamiento del éjido de Lujan con los linderos que indica.

2° Que al verificarse la mensura del año de mil ochocientos sesenta y cuatro, por órden del gobierno de la provincia, se sepa-

ró de la superficie de cada chacra y en toda su extension lo necesario para formar, entre *chacra y chacra*, una calle de *cuarenta y tres metros tres decímetros* de ancho, destinada para la viabilidad pública.

3° Que esta expropiacion que se hizo en todas las chacras con el objeto indicado y que afectó tambien las de Urriza, no tuvo por resultado ó efecto privar en absoluto de la propiedad en la parte expresada á los antiguos propietarios, sinó simplemente restringirles el ejercicio de sus derechos de propietarios en pro de la comunidad.

4° Que, propiamente hablando, más bien en vez de una expropiacion se trató sólo de una servidumbre de tránsito en favor de la comunidad y esto tan sólo para la viabilidad en la forma acostumbrada y generalmente usada.

5° Que este antecedente es incuestionable en presencia de la operacion de mensura aprobada administrativamente por el gobierno de la provincia.

6° Que en la dicha operacion de mensura se encuentran estos párrafos: «A primera vista, el ancho de cuarenta y tres metros tres decímetros asignados á las calles entre una y otra chacra por el primitivo fraccionamiento parece fuera una exhorbitancia, porque para la viabilidad exclusivamente este ancho no es necesario ni aún en el caso en que las exigencias actuales aumentasen mil veces más; pero, precisamente por este ancho, dichas calles reciben un carácter muy distinto y en una época no tan lejana cuando las disposiciones municipales lleguen á ser una realidad, cuando cada chacra se encuentre entre cercos y zanjas, entónces estas calles no tan sólo serán improductivas, sinó un recurso para cada chacra, será el único espacio en que los animales necesarios para la labranza puedan reposar y pasentar encontrando fácil acceso al río. Estas calles admiten, pues, el usufructo peculiar de cada chacra sin excluir por esto el uso común que necesita de ella para la viabilidad. En esta

inteligencia, con sujecion al antiguo repartimiento, debe considerarse como parte integrante de cada chacra la calle que se halle contigua al límite sud-este, como tambien la que se halle contigua al sud-oeste en la extension de estos límites ».

7° Que (continuó diciendo el representante del señor Urriza) atravieza con su linea férrea el Ferrocarril al Pacífico las calles de las chacras de su representado en una extension de diez mil setecientos ochenta y cuatro metros siete decímetros cuadrados, existiendo la data de esta ocupacion desde 1887 sin que hayan abonado ni el valor del terreno ni indemnizacion alguna, como estaba obligado con arreglo al artículo 2511 del Código Civil y artículos 4 y 16 de la ley nacional de expropiacion.

8° Que en su mérito viene á entablar demanda contra la empresa del referido ferrocarril por cobro de la indemnizacion y valor correspondiente al terreno de su mandante que la empresa ocupa con su línea, valor é indemnizacion que estima en 2000 pesos moneda nacional, en cuya suma si no estuviere conforme el demandado, se fijará por peritos.

9° Que por fin solicita se dicte sentencia definitiva con especial condenacion del demandado en las costas del juicio.

10° Que conferido traslado, lo evacuó el representante de la empresa del ferrocarril al Pacífico pidiendo que se rechazara la acción deducida, que se le impusiera á Urriza perpétuo silencio y costas procesales.

11° Que en su escrito de foja 44 interpone desde luego la excepcion *sine actione agis,* fundada en que el ferrocarril no ocupa ningun terreno del actor, por lo que no existe entre ellos vínculo alguno de derecho.

12° Que es indudable que Urriza es dueño de las chacras que expresa, mas no así de las calles que se señalaron en el plano de 1864, aprobado por el superior gobierno de la provincia.

13° Que los títulos presentados por el actor son de orígen

posterior á la mensura indicada, y por lo mismo, no pudieron ser comprendidas dichas calles en las ventas particulares.

14° Que la mensura y amojonamiento tiene por objeto determinar y señalar con mojones los límites de las propiedades, y que por consiguiente lo ordenado por el gobierno de la provincia de 1864 determinó claramente hasta dónde llegaban los términos de las chacras del ejido de Lujan que posteriormente enajenó y que parte de esa tierra se dejaba para calles públicas no á título de expropiacion, puesto que el único propietario era el fisco en ese entónces.

15° Que las ventas ulteriores de las chacras á los ocupantes pobladores no pudieron comprender las calles, por cuanto estos son bienes inenajenables segun derecho. Que en el supuesto de que las calles mencionadas en el *sub-judice* no debieran ser usadas sinó para el tránsito ordinario y que por lo tanto el gobierno hubiera procedido mal permitiendo el establecimiento de una via férrea, el señor Urriza no tendría ninguna accion contra la empresa demandada, sinó en todo caso contra el gobierno, en mérito de lo expresado en el artículo 2611 del Código Civil.

16° Que principalmente la calle que reclama el demandante se usa conforme á su destino, que es la viabilidad.

17° Que á foja 52 se dictó la providencia de autos y no habiendo nada que proveerse, pues la cuestion no estaba en hechos, en lo que las partes están conformes, sinó en su apreciacion legal, ha llegado la oportunidad de dictar sentencia.

Y considerando: 1° Que el orígen de los títulos exhibidos por el actor consisten en enajenaciones que el gobierno de la provincia hizo en favor de los pobladores ú ocupantes de las chacras del éjido de Lujan con arreglo á la mensura y plano de 1864 aprobado por el mismo.

2° Que no habiendo en esa época salido del fisco las tierras en que se marcaron las chacras y los caminos ó calles, los particulares ocupantes no sufrieron, como el actor lo pretende,

ninguna expropiacion, sinó que el gobierno de la provincia disponía de lo que era suyo, en beneficio de la viabilidad pública.

3° Que por consiguiente, al procederse á la venta de la tierra pública en que se encontraban ubicadas las mencionadas chacras, fué necesariamente con exclusion de las calles y en la forma determinada por la mensura y el mismo título que adjunta el actor.

4° Que por el hecho de la construccion de una vía férrea en una de esas calles, su objeto no se desnaturaliza, pues siempre presta el servicio á que fué destinada que es la viabilidad, mucho más cuando dado el ancho de dichas calles sobra espacio suficiente para todos los medios de transporte.

5° Que á los objetos de la empresa, y en cuanto á su responsabilidad por el hecho de la ocupacion de la tierra fiscal, bastaría con presentar á la consideracion judicial el texto del decreto concesionario de 6 de mayo de 1886, donde invocando derechos propios el Poder Ejecutivo de la Provincia acuerda á la empresa del Ferrocarril al Pacífico la ocupacion de la tierra necesaria al objeto de la construccion de la línea en la calle pública de su referencia.

6° Que en todo caso, si el poder administrativo hubiera hecho una concesion indebida sobre un terreno de propiedad fiscal, un particular como es el actor, ninguna accion tendría contra el concesionario una vez que con ello no se afectara un bien de su patrimonio.

7° Que los particulares, cuando se trata de derechos fiscales, si es que ellos afectan alguna accion personal, tienen á su vez espedito los tribunales para recurrir contra los decretos que lesionan ó vulneran sus derechos propios, pero jamás esa accion puede ser ejercitada contra tercero, que tan sólo usa de un legítimo derecho.

8° Que las razones expuestas por el agrimensor que hizo la mensura para justificar el ancho que asignaba á las calles en el

supuesto de que habían sido determinadas al gobierno para aprobarla no son bastante para justificar que dichas calles pertenecieran á los dueños de chacras. El mismo demandante declara que el terreno para las calles fué expropiado: si se expropió dejó de pertenecer á los particulares y en momento alguno podrán ellos entrar á reclamar la propiedad de aquello que había salido con anterioridad del dominio público y se reconoce en favor de la expropiacion.

9º Que, como antes se ha visto, no hubo tal expropiacion, sinó que cuando el gobierno enajenó esos terrenos estaban ya designadas las calles, por lo tanto no entraron en la enajenacion.

10º Que, por consiguiente, si Urriza no es dueño del terreno cuyo valor cobra, ninguna accion le asiste para demandar su valor, ni indemnizacion de ningun género de los ocupantes actuales y menos cuando éstos gozan de la cosa en vista y por concesion de un decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia.

Por estos fundamentos y sus concordantes del escrito corriente á foja 44 y siguientes, que el juzgado encuentra arreglados á derecho, fallo: absolviendo de esta demanda al Ferrocarril al Pacífico, imponiendo al actor don Cristóbal Urriza perpétuo silencio y todo con especial condenacion en costas. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 21 de 1898.

Vistos: Considerando: Que el actor don Cristóbal Urriza ha reconocido en su demanda de foja treinta y tres, que la empre-

sa del Ferrocarril al Pacífico recorre con su línea una calle pública del éjido de Lujan, que colinda con chacras de su propiedad.

Que aun cuando esa calle se ha formado, como lo dice Urriza, tomando de las chacras contiguas la superficie de terreno necesaria para darle la extension que tiene, y sea verdad, por consiguiente, que en dicha calle ha ocupado la vía férrea un terreno que antes correspondiera á las chacras del demandante, no es menos cierto tambien, que tal circunstancia no da á este derecho alguno que pueda hacer valer sobre la propiedad de ese terreno, por ser fiscal y perteneciente al dominio público, como fué fiscal el de las chacras cuando aquél se separó de ellas para formar la calle, y antes de que las mismas chacras pasasen al dominio particular, segun resulta de las constancias de autos.

Que el hecho alegado por el recurrente, de que el terreno de la calle ocupado por la vía se halle comprendido en la superficie que las escrituras dan á las chacras de su propiedad, aún cuando fuese cierto, no abonaría la demanda que ha deducido contra la empresa porque ni está expresado que se comprenda en la venta de las chacras el terreno de la calle con la cual colindan, ni puede tampoco entenderse implícitamente vendidos terrenos destinados á calle pública, y puestos por ello fuera del comercio.

Por estos fundamentos, y los de la sentencia apelada de foja sesenta y una, se confirma ésta, con costas. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CLIV

Don Armando Valarché contra la Municipalidad de La Plata; sobre interdicto de retener

Sumario.— Probada la posesion y la turbacion, procede el interdicto de retener.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Diciembre 23 de 1896.

Y vistos: El interdicto de retener entablado por don Armando Valarché contra la Municipalidad de esta ciudad y resultando:

1° Que don Rodolfo Dobaran, con fecha 22 de Agosto de 1895, se presenta á este juzgado á nombre de don Armando Valarché y expone: *a)* que su representado es propietario y poseedor de tres fracciones de terrenos ubicados en la Ensenada, designados en el plano respectivo con las letras E, F y H de la quinta número 19, cuya propiedad hubo de la municipalidad de esta ciudad, como resulta de las escrituras de compra-venta y division de condominio que tambien acompaña; *b)* que tomó posesion de dicho terreno y que ésta le fué dada por la referida municipalidad, segun resulta de la nota número 586, que el señor Intendente pasó con fecha 1° de Julio de 1891 á don Emilio

Suarez, arrendatario de las tierras municipales de la Ensenada, en cuya nota, la cual consta en los libros de la Municipalidad, se dice al señor Suarez: « que habiendo resuelto en el expediente letra V, número 35, año 1890, dar la lína respectiva á don Armando Valarché de las manzanas letras C, D, E, F y H de la quinta número 19 de su propiedad por haber comprado en remate público esas manzanas y que procediese á hacer entrega de ellas al señor Valarché »; *c)* que la Municipalidad, en efecto, otorgó el permiso de edificacion como lo acreditaba con la boleta que adjunta y que la oficina técnica cumplió con esta órden, como constaba en los archivos municipales, no habiendo sufrido desde aquella época, su representado, perturbacion alguna en su posesion, hasta que hace poco tiempo la Municipalidad, en ejecucion de una ordenanza promulgada en 31 de Diciembre de 1894, ha establecido y hecho establecer en esos terrenos un galpon y canales destinados á las faenas de mataderos públicos, habiendo protestado inmediatamente de este hecho y notificado al señor Intendente, cuyo testimonio de protesta tambien acompaña; *d)* que en tal virtud y á mérito de lo dispuesto en los artículos 2469, 2482, 2495, 2496 y 2501 venía á deducir el interdicto de retener la posesion, pidiendo que se ordene al demandado cese en sus actos de turbacion, en las costas, daños y perjuicios que por ese hecho ha recibido su mandante.

2° Acreditada la competencia de este juzgado y decretado el juicio verbal, éste tuvo lugar, en el cual el doctor Sanchez Viamont, por la Municipalidad, expone: *a)* que la Municipalidad no había vendido á dicho Valarché el terreno referido sinó el Poder Ejecutivo, por intermedio de un comisionado de la Municipalidad señor Aravena, el cual no había recibido mandato ni podía representarla legalmente, constando todo ello en los expresados títulos presentados por el actor; *b)* que respecto al interdicto de retener deducido y como él se funda, en la pose-

sion que dice el señor Valarché haber tomado del terreno que le fué vendido, niega en nombre de su representado y como defensa el hecho de la posesion en que se funda el interdicto, niega que el señor Valarché haya tomado jamás la posesion que invoca; que pueda atribuirse á la Municipalidad acto alguno que importe la tradicion de la cosa vendida; que el señor Valarché haya ejercido acto alguno posesorio en el terreno de cuya posesion se dice perturbado, pues dicho terreno fué arrendado por la Municipalidad á don Emilio Suarez en el año 1888 junto con otros muchos que componen los bañados de la Ensenada y que desde esa fecha, hasta el momento en que se hicieron los mataderos provisorios, el referido Suarez por sí y por intermedio de sus subarrendatarios se ha conservado en su posesion, habiendo decretado la Municipalidad estos mataderos en esos parajes por estar firmemente persuadida que el señor Valarché no los poseía y sí su mandatario Suarez, el que en actos oficiales manifestó no tener inconveniente alguno que esas obras se efectuasen en el referido terreno, en cuyo mérito pedía se desestimase la accion intentada, condenando al actor al pago de las costas en el presente juicio.

3° Ofrecida la prueba testimonial y recibida por este juzgado á foja 40 vuelta, el testigo don José María de las Carreras, dice: que es cierto que hizo la mensura extrajudicialmente del terreno en cuestion por órden del señor Valarché y que hace más de tres años de esto.

El testigo don Francisco Larta á la segunda, tercera y cuarta pregunta del interrogatorio, contesta afirmativamente.

El testigo don Francisco Arana, á la segunda pregunta del interrogatorio de foja 41 vuelta, contesta afirmativamente.

El testigo don Domingo Morini, á la segunda pregunta del interrogatorio de foja 41 vuelta, contesta afirmativamente.

Y finalmente, el testigo don José Conti, á foja 48, contesta afirmativamente al interrogatorio de foja 42.

4° Que la prueba producida por la parte demandada de foja 50 á foja 64 vuelta, y hecho mérito de ambas por los interesados, el juzgado llamó autos.

Y considerando: 1° Que la nota de foja 29 en que la Municipalidad ordena á su arrendatario don Emilio Suarez haga entrega de esos terrenos á dicho Valarché, no ha sido desconocida en el juicio verbal de foja 38, siendo por consiguiente auténtica como igualmente auténtico y por las mismas razones es el certificado expedido á foja 36, del que resulta que en 31 de Mayo de 1890 la oficina técnica de la Municipalidad practicó la delineacion que solicitaba Valarché, deslindando separadamente para el efecto, las manzanas C, D, E, F y H de la chacra número 19 de la Ensenada, actos que bastan por sí solos á poner de manifiesto la toma de posesion del terreno sobre que se discute.

2° Que de la declaracion del agrimensor de las Carreras (foja 40 vuelta), consta que hace tres ó cuatro años practicó por órden de Valarché una mensura del referido campo; el testigo Francisco Larta, foja 44, declara que vió hacer esta mensura; Domingo Morini, depone en igual sentido, José Conti, foja 48, vió practicar la mensura y aún ayudó en esta misma operacion él mismo; Don Emilio Suarez, testigo de la parte contraria, confiesa que la mensura se verificó (foja 58); Larta declara tambien que habiendo ocupado ese terreno en 1892, Valarché le intimó que lo desalojara, como lo hizo; el testigo Arena presenció estos hechos (foja 46), luego probados estos extremos, como lo están, es fuera de duda que Valarché ha adquirido la posesion que se le discute.

3° Que la Municipalidad entregó voluntariamente este terreno al demandante y que éste lo recibió tambien en el mismo sentido, se desprende de la nota de foja 29 y constancias de mensura de foja 36, luego existió la tradicion requerida para

adquirir la posesion (art. 2377, Cód. Civ.), y es obvio que una vez adquirida la posesion ella se conserva por la simple voluntad del adquirente, aunque éste no tenga la cosa por sí ó por otra, pues la voluntad de conservar la posesion se juzga que continúa mientras no se haya manifestado una voluntad contraria (art. 2445).

4° Que la Municipalidad no ha probado, ni insinuado siquiera que el demandante hubiera hecho manifestacion en el sentido expuesto anteriormente y lo contrario resulta de las mismas constancias de autos y que lo único que se ha pretendido por la parte demandada ha sido desvirtuar estos hechos, diciendo que Suarez estaba, en la época en que ellas pasaban, en posesion del terreno de la referencia y en cuya posesion ha continuado hasta el momento en que se han construido los mataderos orígen de este interdicto, confesándose al propio tiempo que dicho Suarez estaba allí como arrendatario de la Municipalidad (foja 54 y foja 29); luego, pues, si Suarez tenía la posesion á nombre de la Municipalidad, es claro y por demás evidente, que desde el momento en que Valarché tomó dicha posesion con acuerdo y por entrega de la Municipalidad el señor Suarez hubiera cesado en su calidad primitiva tomando la de simple tenencia, esto en el supuesto que hubiera continuado ocupando el inmueble, como se dice.

5° Que examinada la prueba producida por la parte demandada, debe desestimarse la declaracion de Suarez, como interesado que es, segun su propia confesion, en seguir ocupando el terreno para obligar de esta manera á la Municipalidad á que le abonase las mejoras que dice haber introducido en él; y así, por ejemplo, dice que no recuerda que Valarché ni nadie le hubiera entregado la nota de foja 29 y despues de confesar que tuvo conocimiento de las dos mensuras practicadas en el terreno, la una por la Municipalidad para la entrega del inmueble y la otra por órden de Valarché, hecha por el agrimensor de las

Carreras, se desdice en seguida para afirmar que sólo conoció la primera de dichas mensuras, á la que dice se opuso; permitiéndola despues porque el agrimensor referido se presentó con órden de juez competente, no siendo esto exacto, pues quien practicó la mensura municipal no fué de las Carreras y sí el agrimensor de la Municipalidad señor Almaestre (foja 36).

6° Que en cuanto á los otros testigos, desde que éstos se limitan á declarar que Suarez tenía el terreno de que se trata como arrendatario de la Municipalidad hasta el momento en que se empezaron á construir allí los mataderos provisorios y habiendo probado el demandante que la Municipalidad le entregó el referido terreno, nada pueden decir fundadamente razonable en oposicion al demandante, pues nada importaría que Suarez creyese poseer estos terrenos á nombre propio, si esta era una falsa creencia incapaz de generar algun derecho y mucho menos resulta perjudicado el referido Valarché, y respecto á lo que se dice en el interrogatorio de foja 54 que Martin Lordes ocupaba el terreno, mas como se agrega que era á título de subarrendatario de Suarez, lo dicho respecto de éste basta.

7° Y finalmente, que no puede pensarse lógicamente que la Municipalidad, habiendo desistido de la posesion de los terrenos que motivan el presente juicio y entregádole á Valarché, haya seguido, no obstante, teniéndola sólo porque su arrendatario haya continuado la tenencia, diciendo que lo hacía á nombre de ella, pues dos posesiones se excluyen.

Por estas consideraciones, fallo: haciendo lugar al interdicto deducido y obligando al demandado cese en sus actos de turbacion, debiendo desalojar el terreno de que se trata en el plazo de diez días de consentida ó ejecutoriada la presente, con costas, dejando á salvo del demandante la accion de daños y perjuicios. Notifíquese con el original, regístrese y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 21 de 1898.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja noventa y seis. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLV

El doctor don Oseas Guiñazú contra doña Florinda P. de Puebla, por juicio de apremio y pago de costas y honorarios

Sumario. — El ejecutado por deuda de costas y honorarios debe abonar al ejecutante las costas y los honorarios debidos al abogado y procurador de la ejecucion, aunque la deuda ejecutada comprenda honorarios regulados á éstos en el juicio principal.

Caso. — Don Ciriaco Bravo, por el doctor Oseas Guiñazú, se presentó al juzgado deduciendo demanda para el pago de las

costas en que fué condenada doña Florinda P. de Puebla, en el juicio que siguió contra el expresado doctor Guiñazú por reivindicacion. Seguido el juicio en todos sus trámites, y no habiéndose deducido oposicion, el juez mandó llevar adelante el apremio, con costas, de acuerdo con el artículo 319, ley de procedimientos.

El señor Bravo pidió regulacion de sus honorarios en el apremio, los que fueron estimados por el juez.

El señor Bravo dejó de intervenir despues en la causa.

En este estado, la parte de Villanueva presentó el siguiente escrito.

CONSIGNA

Señor Juez Federal:

Domingo Villanueva, sin revocar poder, en el juicio número 3198, caratulado « Oseas Guiñazú contra doña Florinda P. de Villanueva por cobro de honorarios », á V. S. digo:

Que segun consta de la regulacion de foja 20 se estimaron los honorarios de los doctores Alvarez, Flores, Lencinas y procurador Bravo.

A los tres últimos se les pagó con la consignacion que hice en el incidente separado y de la cual se hace mencion en la liquidacion de foja 79, quedando tambien pagas las costas procesales. Al doctor Alvarez se le ha pagado tambien segun consta del recibo que acompaño, queda sólo el doctor Llerena, cuyos honorarios reguló la Corte en 2000 pesos. Como de la liquidacion de foja 79 queda un sobrante á mi favor de 82 pesos, sólo faltan para cancelar los honorarios del doctor Llerena la cantidad de 1918 pesos que consigno á la órden de V. S. Como en la justicia federal no hay costas de costas, no se deben otras sumas, y con esta última consignacion quedan totalmente pagadas todas las costas del juicio principal.

Por tanto á V. S. pido se sirva admitir la consignacion y ordenar la inmediata suspension del remate, notificándose al efecto al martillero Rodriguez.

D. Villanueva.

La parte de Guiñazú se opuso á la consignacion por no haberse comprendido en ella las costas del apremio.

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Octubre 20 de 1896.

Vistos y considerando: 1° Que segun la liquidacion de foja 79, no desconocida por el escrito de foja 110, la parte ejecutada ha recibido 82 pesos fuera de imputacion al pago de las costas que se cobraban.

2° Que ese valor debe reconocerse por el ejecutante, con ocasion de la partida de costas pendiente en este apremio; lo contrario sería pretender un abono excedente al valor legítimamente exigible.

3° Que se ha justificado el pago de todos los honorarios, excepcion hecha de los pertenecientes al doctor Llerena, sobre que se reconoció al actor facultad de percibirlos de la parte ejecutada; cuyos honorarios ascienden á la suma de 2000 pesos.

4° Que por la resolucion de foja 56 se ordenó llevar adelante el apremio, con costas, segun lo dispuesto por el artículo 319 de la ley de procedimientos.

5° Que esta resolucion no importa modificar los derechos que correspondan á las partes, pues debe entenderse que la condenacion mencionada es para el caso de que ellas existan legalmente.

6° Que en el juicio ejecutivo por pago de honorarios del abogado y procurador, no pueden éstos cobrar del ejecutado los nuevos honorarios causados, porque gestionan ellos por su crédito (Fallos de la Suprema Corte, série 2ª, tomo 5°, página 365).

7° Que de consiguiente, los honorarios de defensa y procuracion, no son de abono para el ejecutado, como costas de costas.

8° Que esto no obstante los gastos que el apremio imponga fuera de los honorarios que importan para el abogado y el procurador, la gestion de su propio crédito, deben reconocerse al demandante, porque de otra suerte se menoscabaría con pagos extraños al crédito el valor que se adeuda.

9° Que la consignacion no aceptada en pago puede retirarse mientras la aceptacion no se produce y de consiguiente no puede autorizarse la entrega parcial ó á cuenta (art. 761, Código Civil).

10° Que en el presente apremio no existe otro gasto de abono, á cargo de la parte ejecutada, que los honorarios del perito por la tasacion del inmueble embargado (foja 61); como lo habrían sido tambien los honorarios del martillero y publicacion de avisos, si hubiera llegado el caso.

Por tanto, omitiendo mayores consideraciones, fallo, declarando suficiente la consignacion de foja 106 para el abono de los honorarios del doctor Llerena, con el excedente anterior de los 82 pesos, y que los honorarios de representacion y defensa en este apremio no son de cargo de la parte ejecutada, siéndolo, sí el gasto correspondiente al honorario pericial de tasacion, avaluado sin observacion en 25 pesos. Declárase no haber lugar á condenacion en costas de este incidente en razon de sus fundamentos.

Hágase saber original.

Genaro G. del Castillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 21 de 1898.

Vistos y considerando: Que la sentencia de foja cincuenta y seis vuelta ordena que se lleve adelante el apremio, *con costas*.

Que estando ejecutoriada esa sentencia, el deudor se halla en el deber de pagar no tan sólo el crédito demandado sinó tambien las costas que la ejecucion ha requerido, en lo que, por otra parte, dicha sentencia se acomodaba á las disposiciones legales pertinentes.

Que la generalidad de los términos de la condenacion en costas, no permite hacer excepciones que la sentencia no hace, mucho menos cuando, es verdad, que en las costas están comprendidos los gastos judiciales practicados ó verificados en autos.

Que, en consecuencia, el ejecutado debe abonar además del crédito los gastos que para su cobro ha hecho el ejecutante, entrando en ellos tambien los honorarios que haya debido pagar por su parte.

Que á esto no se opone lo resuelto por esta Suprema Corte en la resolucion que se registra en la série segunda, tomo quinto, página doscientos sesenta y cinco de sus fallos, que se invoca en el auto apelado, porque en el caso á que esa resolucion se refiere, el abogado y procurador gestionaban directamente el pago de sus honorarios, lo que vale decir que no hubo gastos judiciales hechos en tal concepto, estando, en su mérito, establecido por la jurisprudencia que el abogado que se defiende á sí mismo ó la parte que obra personalmente no devenga honorarios que deban serle satisfechos por su contraparte.

Que las constancias de autos demuestran la justicia con que el auto apelado reconoce la suma de ochenta y dos pesos á favor del apremiado y á cargo del ejecutante.

Por ésto se revoca el auto apelado de foja ciento quince en cuanto excluye de las costas que debe pagar el ejecutado los honorarios devengados por la representacion y defensa del ejecutante, declarándose en tal concepto insuficiente la consignacion y que las expresadas costas debe comprender el gasto total hecho por el ejecutante, en autos; y se confirma en lo demás que contiene. Notifíquese con el original y respuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. —LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLVI

Criminal contra José Garibaldi y Ciro Gabbi, por tentativa de circulacion de billetes falsos de curso legal

Sumario. — La posesion de billetes falsos de curso legal en circunstancias que convencen del propósito criminal del procesado, basta para dar por averiguada la tentativa de circulacion é imponer la pena correspondiente.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 1897.

Señor Juez :

En el presente expediente, se trae á V. S. la denuncia de que los individuos Ciro Gabbi y José Garibaldi, en compañía de otro que logró fugar, estaban reunidos en la vía pública y que Gabbi tenía en su poder un paquete de billetes falsos que arrojó al suelo y se esparcieron al ser éste detenido por la policía, que procedió en esa manera, en la creencia de que esos individuos estuvieran concertando algun negocio con esos billetes.

Practicado el sumario por V. S., tendente á verificar la exactitud de la denuncia y pasado este expediente á este ministerio para el dictámen respectivo, me encuentro con lo siguiente:

Que el procesado Ciro Gabbi tenía en su poder un paquete de billetes falsos de 20 pesos, que arrojó al suelo en el momento de ser detenido por la policía.

El procesado niega en absoluto esta circunstancia, pero las declaraciones contestes de los testigos Mendía, Lira, afirman que Ciro Gabbi tenía en su poder tales billetes.

Además, el procesado al procurar explicar en su declaracion, las causas y modalidades de su detencion, lo hace en una forma tan inverosímil que no destruye en manera alguna las declaraciones de los citados testigos, ni las indicaciones que hacen los empleados de policía encargados de la pesquiza.

En consecuencia, dado lo que dejo expuesto, considero que el procesado Gabbi, al tener en su poder un número tan crecido de billetes falsos, todos del mismo valor y cuidadosamente empaquetados, se ha hecho reo del delito previsto y penado por el artículo 62 de la ley nacional sobre crímenes y delitos contra

la nacion, de 14 de Setiembre de 1863, cuya pena V. S. debe aplicarle.

En cuanto á José Garibaldi considero que V. S. debe ordenar el sobreseimiento provisional respecto de él, por no existir en autos, prueba bastante para creer en su culpabilidad en este asunto (artículo 435 del Código de Procedimientos Penal).

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1897.

Y vistos: Estos autos seguidos contra José Garibaldi y Ciro Gabbi, acusados de circulacion de billetes falsos de banco de los que resulta:

Que teniendo sospechas la Policía de que José Garibaldi fuese circulador de billetes falsos de banco, se le estableció vigilancia, siendo comisionado al efecto el auxiliar Schiaroni, quien procedió á la detencion de éste y de Ciro Gabbi, habiendo éste último, al ser detenido, arrojado á la calle una cantidad de billetes que resultaron ser 37 de 20 pesos, y 6 de 10, todos falsos.

Que instruido el sumario correspondiente, á foja 7, declara el agente Pascual Trotta, manifestando que Ciro Gabbi tenía en la mano, cuando fué detenido, un paquete al parecer de billetes de banco, y que al ver aproximarse los agentes de policía emprendió la fuga y en el momento de ser detenido en la misma cuadra arrojó al suelo los billetes que, recogidos, resultaron ser los que se mencionan en el resultando anterior; siendo igual la declaracion prestada por el agente de policía Francisco Larrosa.

Que á foja 12 declara el testigo Angel Mendía que á alguna distancia vió que una persona tenía sujeto por el brazo de-

recho á un individuo que hacía esfuerzos para fugar, que éste tenía un paquete en la mano que no pudo distinguir lo que era, como tampoco pudo hacerlo respecto á las facciones del individuo y que ambos se alejaron en sentido opuesto.

Que á foja 15 vuelta declara el testigo Francisco Lira manifestando que estando en su casa, vió que dos sujetos forcejeaban el uno por fugar y el otro por detenerlo; que aproximándose á ellos vió en manos de Gabbi un paquetito envuelto en un papel, roto en parte, por donde se veía que contenía billetes de 20 pesos, no habiendo visto que los hubiera tirado.

Que la testigo Luisa de Lafon, declara que vió un individuo, que despues supo era agente de pesquizas, que detenía de los brazos á un sujeto que hacía esfuerzos por fugar, sujeto que despues reconoció ser Ciro Gabbi.

Que á foja 19 declara el procesado manifestando que al llegar á la calle Independencia encontró á dos individuos, que uno de ellos habló con el declarante, por cuyo motivo se detuvo y le hizo un discurso: que no entendió lo que le dijo y que uno de ellos pretendió meterle en el bolsillo del sobretodo un paquete cuyo contenido ignoraba lo que era, y que despues al rechazar el paquete que cayó en la calle y se esparció, vió que eran billetes; que entónces el primero de los individuos que lo habló le dió órden de prision que él acató.

Que sobreseida la causa respecto á Garibaldi, se pasó al señor procurador fiscal, quien se expidió acusando á Ciro Gabbi como autor del delito previsto y penado por el artículo 62 de la ley nacional penal de 14 de Setiembre de 1863, cuya pena pedía le fuese aplicada.

Corrido traslado de la acusacion fiscal, el defensor del procesado la contesta á foja 53, pidiendo que su defendido sea absuelto de culpa y cargo por no haberse comprobado fuera él falsificador de billetes falsos de banco; y habiendo renunciado las partes á producir prueba, se llama autos para sentencia.

Y considerando: Que de la propia declaracion del encausado, de la de los agentes de policía que han intervenido en el proceso y la de los testigos que en el mismo han depuesto, resulta justificado el hecho de que se le acusa de haberse encontrado en su poder billetes falsos del Banco de la Nacion, de 20 y 10 pesos cada uno, los que corren en autos.

Que las observaciones que hace la defensa, tendentes á demostrar la inhabilidad de los testigos del sumario, no son de mérito legal suficiente para llegar al resultado que en ella se pretende, pues si bien se notan algunas diferencias entre sus afirmaciones son simplemente de detalles y no fundamentales, que en nada modifican la situacion del procesado.

Que lo que corresponde averiguar á la justicia es si hay prueba de cargo suficiente para demostrar que Gabbi tenía en su poder y arrojó á la calle en momentos de ser detenido los billetes falsos, y sobre esto están de acuerdo todos los testigos del sumario y confirmados sus dichos por la misma declaracion del acusado; de manera que, aun prescindiendo por completo este tribunal de las declaraciones de los testigos, siempre tendría la prueba concluyente del hecho imputado á Gabbi en su confesion, prestadas con las formalidades de ley para que haga fé en juicio.

Que siendo esta la verdadera situacion del reo, no basta para ponerlo á cubierto de toda responsabilidad que afirme que otra persona le introdujo en el bolsillo los billetes de la referencia, sinó que es necesario que lo demuestre, lo que ni siquiera ha intentado.

Que la voluntad criminal, cuya ausencia pretende hacer valer la defensa, la presume el Código Penal en su artículo 6°, mientras no resulte una presuncion contraria de las circunstancias particulares de la causa, las que en el presente caso no existen; y antes bien, de la negativa de Gabbi á indicar su domicilio á la justicia so pretesto fútil, resulta la presuncion

vehemente que lo ha hecho con el deliberado propósito de que no se hicieran investigaciones que comprometieran aún más su responsabilidad.

Que aplicando en el presente caso la doctrina que ha establecido la Suprema Corte, de que el tenedor de un documento falso se reputa falsificador mientras no se justifique su procedencia inocente (série 1ª, tomo 5º, página 433 de sus fallos), doctrina que este juzgado ha aplicado ya en la causa seguida á Juan Silvestre, acusado del mismo delito, debe considerar á Gabbi como reo del delito de falsificacion previsto y penado por el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador fiscal, fallo: condenando á Ciro Gabbi á la pena de 5 años y medio de trabajos forzados, 2000 pesos fuertes de multa y las costas del juicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, debiendo descontársele el tiempo de prision preventiva que haya sufrido, en la forma que se indica en el artículo 92 de la ley citada, ó sea á razon de dos dias de prision preventiva por uno de trabajos forzados. Notifíquese con el original y en oportunidad hágase saber al director de la Penitenciaría y al jefe de policía de la Capital.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 4 de 1898.

Suprema Corte:

Schiaroni, auxiliar de policía, bajo cuya direccion se efectuó la captura de Ciro Gabbi, manifiesta en su declaracion de foja 6, ratificada á foja 41 vuelta, que el reo al ser detenido, arrojó inmediatamente á la calle un rollo de billetes de

banco, cuya falsedad se notó al momento mismo de recogerlos y ha sido debidamente comprobada con el informe de la Caja de Conversion que corre á foja 24.

Confirman la declaracion de Schiaroni, las prestadas por los agentes de policía: Pablo Trotta, á foja 9, ratificada á foja 40 vuelta; y Francisco Larrosa, foja 10 vuelta, ratificada á foja 41, cuya fuerza probatoria es eficazmente legal, por tratarse de testigos oculares y de empleados que actuaron á las órdenes del auxiliar nombrado, en la detencion de Ciro Gabbi.

Las declaraciones de Francisco Sira, de fojas 14, 15 y 16, como la de Angel Mendía, de foja 13, unidas á las tres declaraciones contestes ya mencionadas, prueban plenamente el hecho de que Ciro Gabbi, al ser detenido por la policía, arrojó á la calle un rollo de billetes falsos.

El sumario no contiene ni un hecho, ni una sola presuncion favorable al procesado, quien se limita á negar en absoluto el hecho probado por los testigos de la referencia; siendo digno de notarse que colocado en tan desventajosa situacion jurídica, renunció á la prueba de descargo en el plenario.

En las constancias del proceso, lo único probado es el hecho de que el reo tuvo un rollo de billetes falsos en su poder, que arrojó al momento de ser detenido; de donde resulta que Ciro Gabbi no es reo del delito de circulacion ó expendio de billetes falsos, puesto que el hecho de tenerlos y arrojarlos no importa el acto de la circulacion ó expendio penado por el artículo 62 de la ley federal de 14 de Setiembre de 1863.

Si no ha probado cuál ha sido el orígen de los 37 billetes de de 20 pesos, y de los 6 de valor de 10, todos falsos, arrojados por él al ser detenido, cabe la presuncion dolosa en su contra, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por V. S. y por cuanto en materia penal, se presume el dolo en actos ilícitos, siempre que de las circunstancias especiales de la causa no surja lo contrario.

Pero dicha presuncion no es causal suficiente para calificar el caso *sub-judice* como delito de circulacion de billetes falsos, puesto que no está probado el hecho de circularlos ó expenderlos, que no es equivalente al hecho probado que consiste en tenerlos y arrojarlos.

Lo probado en el curso del proceso, es decir, el acto de tener y arrojar la crecida suma de 43 billetes falsos de alto valor, todos conservados en iguales condiciones, como destinados á un mismo propósito, sólo puede calificarse como delito de tentativa de circulacion de billetes falsos, puesto que significa un acto exterior, relacionado directamente con el delito á consumarse y que revela la resolucion de emplear dichos billetes en su uso natural, cual es la circulacion. La tentativa en el caso *sub-judice* importa un delito contra la nacion, sometido por consiguiente al castigo de la ley federal de 14 de Setiembre de 1863.

Y aunque la tentativa no está explícitamente determinada en dicha ley, procede su castigo aplicando el artículo 12, inciso 2°, del Código Penal, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 de la ley nacional citada.

El término medio de la pena impuesta en la ley nacional, al delito consumado, sería de 5 años y medio de trabajos forzados y la multa respectiva, aplicada en la sentencia. Pero si no se trata de un delito consumado, sinó de la tentativa que he demostrado, aquella pena podría disminuirse en la mitad, atento el poco perjuicio causado por el hecho delictuoso demostrado.

Pido á V. S. se sirva así declararlo, revocando en consecuencia la sentencia recurrida de foja 65 en la parte que califica de delito de falsificacion ó circulacion, é imponer la pena correspondiente á ese delito, segun la ley nacional de 1863.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 21 de 1898.

Vistos y considerando: Que está probado el hecho de haberse encontrado en poder del procesado los billetes falsos á que esta causa se refiere, correspondientes á banco autorizado por leyes de la nacion.

Que ese antecedente basta para dar por averiguada la tentativa de la circulacion de dichos billetes, ya que no existe prueba de la circulacion efectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Código Penal, puesto que á la naturaleza del hecho hay que agregar no sólo que las circunstancias de la causa no arrojan una presuncion contraria relativa á la intencion criminal, sinó que sirven á convencer que esta intervencion ha existido.

Que la tentativa de un delito contra la nacion puede y debe ser penada, con arreglo á lo establecido en el artículo noventa y tres de la ley penal de mil ochocientos sesenta y tres.

Que haciendo aplicacion de esa disposicion, procede imponer la pena con que el código comun de la materia castiga la tentativa.

Por esto, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se reforma la sentencia apelada de foja sesenta y cinco, y declarándose al procesado Ciro Gabbi reo del delito de tentativa de circulacion de billetee falsos de banco autorizado por la nacion, se le condena á la pena de dos años y nueve meses de trabajos forzados y á la multa de un mil cuatrocientos pesos fuertes, confirmándose, con costas, dicha sentencia en lo demás que contiene. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CLVII

Contra el Ferrocarril del Sud de la provincia de Buenos Aires, por defraudacion de rentas fiscales; sobre personería

Sumario. — 1° El auto que decide un incidente sobre personería es apelable.

2° Segun la ley de aduana para el año de 1896, el denunciante tiene derecho para intervenir como parte en el juicio sobre defraudacion de rentas fiscales.

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Suprema Corte:

Versa el expediente de la referencia sobre un sumario seguido contra la empresa del Ferrocarril del Sud, por venta indebida de materiales introducidos libres de derecho. Sustanciado el sumario y pasado en vista al señor procurador fiscal, este funcionario se expide á foja 140 vuelta entablando la acusacion correspondiente contra la mencionada empresa.

Corrido el traslado correspondiente, el representante del Ferrocarril del Sud se presenta á foja 151 oponiendo la excepcion dilatoria de « defecto legal en el modo de proponer la demanda ». Mientras se sustanciaba este incidente se presenta á foja 155el denunciante don Evaristo Moreno, pidiendo se le tenga por parte, en virtud del derecho que le acuerda el artículo 49 de .. ley de aduana vigente el año próximo pasado. A foja 155

vuelta se le tiene por parte y se ordena darle la intervencion correspondiente.

A foja 171 el representante del ferrocarril pide revocatoria del auto en que se reconoce personería al señor Moreno, del cual se da traslado á éste y vista al señor procurador fiscal.

Sustanciado por ambas partes dicho traslado, el juzgado se pronuncia á su respecto á foja 184 con la resolucion que, para mayor abundamiento transcribo y dice:

« Buenos Aires, Setiembre 25 de 1896.

« Y vistos: los recursos de reposicion y apelacion en subsidio deducidos del decreto de foja 155, teniendo por parte al denunciante señor Evaristo Moreno. Y considerando: Que tanto los artículos 499 y 502 del Código de Procedimientos en lo Criminal, como el 204 y 208 de la ley de procedimientos de 14 de Setiembre de 1863, establece el perentorio término de tres dias para interponer el recurso de reposicion y cinco para el de apelacion de las providencias que les causasen perjuicio. Que habiendo el juzgado dictado el auto recurrido con fecha 13 de Agosto del presente año de 1896, y sido notificadas las partes en 13 del mismo, resulta evidentemente constatado que la interposicion de los recursos que se sustancian y llevan fecha de 22 de Agosto lo han sido fuera de aquellos plazos, razon por la que el decreto de la referencia se encuentra ejecutoriado. Por ello, el juzgado resuelve no hacer lugar al recurso de revocatoria, ni á la apelacion subsidiariamente interpuesta, con costas. Repóngase el papel.

« *Agustin Urdinarrain.* »

A foja 189 se revocó, por contrario imperio, el auto antes transcrito por haberse constatado que hubo error en la fecha de la notificacion y se llamó nuevamente autos.

A foja 192 se pronuncia el juzgado en una resolucion que tambien transcribo y dice:

« Buenos Aires, Noviembre 4 de 1896.

« Y vistos: los recursos de reposicion interpuesto del decreto de foja 155 y la apelacion subsidiariamente interpuesta. Y considerando: Que el inciso 3° del artículo 23 del Código de Procedimientos en lo Criminal establece, que los jueces de seccion conocerán en primera instancia de las causas sobre defraudacion de las rentas de la nacion; y el artículo 1034 de las Ordenanzas de aduana atribuye igual competencia cuando la mercadería en estado de infraccion á esas Ordenanzas se encuentra fuera de su jurisdiccion.

« Que por consecuencia versando este proceso sobre la responsabilidad del Ferrocarril del Sud por la imputacion hecha de haber defraudado las rentas fiscales, lógicamente resulta evidenciada la competencia jurisdiccional del juzgado para el conocimiento de esta causa, así como que son las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal las que por su especialidad rigen el caso; no siendo, por otra parte, exacto que las personas jurídicas no sean responsables civilmente cuando se trata de la aplicacion de penas pecuniarias establecidas por leyes relativas á la renta pública, como con acopio de razones tiene demostrado el señor procurador fiscal en la vista de foja 157, y como así igualmente resulta de los propios actos del recurrente, justificados por la constancia de foja 103 de autos al reconocer una infraccion análoga y al proceder á satisfacer los derechos fiscales reclamados por la aduana.

« Que si bien el artículo 1070 de las Ordenanzas de aduana, limita la intervencion en los juicios al reclamante ó acusado y al procurador fiscal, tal disposicion es insubsistente é inaplicable al caso *sub-judice*, desde que ella quedó derogada especial-

mente por el artículo 49 de la ley de aduana actualmente en vigencia para el presente año, la que expresamente establece, que: « Los empleados de aduana denunciantes de contrabando, defraudaciones ó construcciones, serán considerados, independientemente de la accion fiscal, como parte en los juicios de contrabando, defraudaciones, ó contravenciones cuando así lo soliciten.

« Que constando del expediente el rol de denunciante del empleado Evaristo Moreno y su solicitud para ser tenido por parte en esta causa, tales actos encuadran en el artículo 49 recordado, y desde luego, en tal carácter, tiene dicho empleado perfecto derecho de intervenir en todas las incidencias de la misma, y con ello surge la procedencia del decreto recurrido,

« Por ello, y consideraciones alegadas en el escrito de foja 175 y vista fiscal de foja 179, no se hace lugar, con costas, á la revocatoria solicitada, ni á la apelacion deducida, por no causar dicho auto gravámen irreparable (artículo 501 del Código de Procedimientos criminales). Repóngase los sellos.

« Agustín Urdinarrain. »

Tal, es Exma. Corte, el estado del asunto y cuanto puedo informar á V. E. al respecto.

Gervasio F. Granel.

Auto de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1897.

Autos y vistos: Trayendo gravámen irreparable el auto recurrido, por tratarse de un incidente sobre personería, en cuyo

caso es apelable, se declara mal denegado el recurso, y se le concede en relacion. Líbrese oficio al juez de la causa para la remision de los autos, con noticia de las partes. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 21 de 1898.

Vistos y considerando: Que como lo dice el auto apelado, el derecho del denunciante don Evaristo Moreno, empleado de la administracion de aduana, para constituirse parte en juicio, iniciado á consecuencia de su denuncia, se halla expresamente declarado por el artículo cuarenta y nueve de la ley de aduana, correspondiente al año mil ochocientos noventa y seis.

Por esto, y fundamentos concordantes del auto de foja ciento noventa y dos, se confirma, con costas, el apelado de foja ciento cincuenta y cinco vuelta. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CLVIII

Don Angel Caboara y otros contra Badaracco y Canale, por cobro de salarios y provisiones del buque «Ministro V»; sobre aclaratoria.

Sumario. — No procede aclaratoria, cuando la sentencia pronunciada es explícita sobre el punto consultado.

RECURSO

Buenos Aires, Junio 18 de 1898.

Suprema Corte:

Esteban A. Baradacco, en autos con don Angel Caboara y otros sobre ejecucion de una sentencia, á V. E., como más haya lugar en derecho, digo:

Que V. E. ha omitido resolver un punto importantísimo en esta cuestion, que ha sido materia tambien en las controversias suscitadas en esta causa.

Ese punto es el relativo á que tratándose del cobro de salarios de la tripulacion y suministros hechos al buque «Ministro V», este buque es el solo responsable con su valor de tales créditos, que son privilegiados y están afectados única y exclusivamente á dicha nave, por lo que el señor Badaracco no está obligado á satisfacerlos con sus demás bienes, como lo pretende la parte contraria.

En consecuencia, vengo á solicitar de V. E. se sirva aclarar ese punto, declarando que la accion que ejercita el demandante es una *accion in rem* que debe deducirse sobre el buque « Ministro V », solamente y no contra los demás bienes del demandado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1369, 1377 y demás atingentes del Código de Comercio.

Será justicia, etc.

Juan Coustau. *Esteban A. Badaracco.*

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 21 de 1898.

Siendo explícita la sentencia de foja trescientas nueve, que manda llevar adelante la ejecucion promovida contra el solicitante personalmente por el total de la deuda, no ha lugar á la aclaratoria solicitada.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLIX

Don Pedro Maturana ofreciendo informacion sumaria para la exencion del servicio militar; sobre competencia

Sumario. — El juez federal no es competente para recibir informaciones sumarias sobre exencion del servicio militar.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Mayo de 1898.

Señor Juez:

Pretende el recurrente que se le reciba por V. S. una informacion para determinar ciertas circunstancias personales, á los efectos, como lo expresa, de probar que se halla dentro de las condiciones de la excepcion del servicio militar, como hijo de viuda, segun lo establecido por el artículo 26 de la ley número 3318.

De acuerdo con la jurisprudencia sentada por V. S. y de las consideraciones que tengo expuestas en casos análogos, considero que V. S. no debe recibir la informacion de que se trata, declarándose incompetente para ello, y mandando que el recurrente ocurra donde corresponda.

Me permitiré recordar las razones que ya he expuesto á este respecto y que son perfectamente aplicables al presente caso:

1ª Al determinar el artículo 2º de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, de 14 de Setiembre de 1863, la jurisdiccion de V. S., no comprende el caso de recibir informaciones, ni intervenir en ellas para darle valor legal;

2ª La jurisdiccion de V. S. es esencialmente contenciosa, no siéndolo el acto de recibir informaciones como la que se trata ;

3ª Que siendo, por otra parte, la informacion un hecho esencialmente local, pues lo constituyen declaraciones de vecinos que afirman tal ó cual cosa respecto de la persona por razon de vecindad ó conocimiento, es justo pensar que ello nada tiene que hacer con la jurisdiccion general de V. S. ;

4ª Que aun cuando la pretendida informacion se haga para determinar cierta situacion personal á efecto de requerir el amparo de una ley especial (art. 3318 en este caso), tal determinacion nada tiene que hacer con la mencionada ley, la cual, para ser aplicada en el punto que se refiere, supone aquella situacion justificada por quien corresponde ;

5ª Que aun suponiendo hipotéticamente que para aplicar la ley fuera necesario recibir los justificativos que determinen la situacion especial que ella requiere para que sus beneficios sean aplicables, menos sería á V. S. á quien correspondería recibir tal justificacion ni aplicar tal ley, desde el momento que ella misma (ley número 3318) fija su aplicacion originariamente por la autoridad que establece el artículo 27 de ella y no por V. S.

Sírvase V. S. tener presente estas consideraciones y las que levante su claro criterio para resolver como lo dejo pedido.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 18 de 1898.

Y vistos : Para resolver sobre la competencia de este tribunal para conocer de las informaciones sumarias que se ofrecen, con lo expuesto al respecto por el Procurador fiscal.

Y considerando: 1° Que los tribunales federales ejercen una jurisdiccion de excepcion, siendo ella privativa y exclusiva.

2° Que la jurisdiccion comun ú ordinaria es la que ejercen los tribunales ordinarios de la Capital y las provincias.

3° Que la justicia federal, nunca procede de oficio (art... de la ley 16 de Octubre de 1862), y sólo conoce en los casos contenciosos enumerados en los artículos 2 y siguientes de la ley de jurisdiccion y competencia de 14 de Setiembre de 1863.

4° Que como consecuencia de estas reglas generales, que se ajustan á las prescripciones constitucionales de los artículos 100 y 101 de la ley fundamental de la nacion, en todos los casos de jurisdiccion voluntaria, conocen los tribunales ordinarios que ejercen la jurisdiccion comun.

5° Que las informaciones de que se trata, son evidentemente del resorte de los tribunales ordinarios, dada su naturaleza.

6° Que por el hecho de que los extremos que se trata de acreditar con esas informaciones, serían para gestionar de los tribunales federales, las excepciones que acuerda la ley número 3318, no se acredita en manera alguna causal legal alguna que demuestre la competencia de la justicia nacional para conocer de ellas.

7° Que aun en la hipótesis que existiera complacencia entre uno y otro acto jurídico, nunca procede el ejercicio de la jurisdiccion originaria de los juzgados federales, en materia de concesion de excepcion del servicio militar, lo que en primera instancia corresponde á las juntas de excepcion creadas por el artículo 27 de la citada ley.

8° Que si bien es cierto que de casos de jurisdiccion voluntaria, como son los de mensura y deslinde, por ejemplo, pueden surgir casos contenciosos que caigan bajo la jurisdiccion federal, sea *rationae materiæ* ó por razon de personas ó cosas; en el caso *sub-judice* no existe razon alguna que acredite el ejercicio de la jurisdiccion federal tratándose de la mera produccion de informaciones sumarias.

Por estos fundamentos y los concordantes de la precedente vista fiscal, se declara este juzgado incompetente para el conocimiento del asunto de la referencia; debiendo en su mérito, el interesado, ocurrir donde corresponda. Repuestos que sean los sellos, archívese.

P. Olaechea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 10 de 1898.

Suprema Corte:

El artículo 27 de la ley número 3318 prescribe la jurisdiccion de las juntas para entender en los reclamos de excepciones. La atribucion para entender, conocer y resolver, implica necesariamente la de recibir los justificativos legalmente conducentes á aquel fin.

Mientras la junta no se pronuncie sobre la excepcion que debe alegarse ante ella, la jurisdiccion de los jueces federales no procede, segun lo dispone el artículo 28 de la ley especial de la materia, y la doctrina que ha fijado su legal significacion.

Por ello, y los fundamentos concordantes del auto recurrido, en lo relativo á la incompetencia de la justicia federal, para los procedimientos requeridos en el actual estado de la gestion, pido á V. E. se sirva confirmarla.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 23 de 1898.

Vistos: Con arreglo á lo dispuesto en el artículo segundo de la ley de diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta

dos, y por los fundamentos concordantes de la vista del señor Procurador general y del auto apelado de foja doce, se confirma éste, con costas. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLX

Salazar hermanos y Gates contra don Adolfo Lucca, por desalojo; sobre interdicto de retener

Sumario. — Cuando el propietario ha mantenido sus relaciones con el inquilino, sin reconocer la cesion que haya hecho de la locacion, el desalojo ordenado en juicio contra éste afecta á los cesionarios, y no puede servir á estos de fundamento para ejercer acciones posesorias.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 20 de 1897.

Y vistos los presentes autos para sentencia, de cuyo estudio, resulta:

Que los señores Salazar hermanos y Gates invocando en el escrito de foja 1 el carácter de poseedores del lavadero sito en la calle de Pilar número 1923, cedido á su favor por los señores Caraballo y Traid, instauraron el interdicto de recobrar la posesion contra don Adolfo Lucca, por haber este señor obtenido del señor juez doctor Mendez Paz una órden de desalojo del expresado lavadero.

En el juicio verbal de foja 10, la parte de Lucca, contestando la demanda, niega el carácter de poseedores que invocan los actores, y como su consecuencia, desconoce el derecho para deducirse este interdicto ; exponiendo en seguida los hechos sucedidos, manifiesta que el despojo que se invoca no es otra cosa que la ejecucion de una sentencia ejecutoriada dictada en un juicio de desalojo que promovió contra sus locatarios señores Caraballo y Traid, motivo por el que pide el rechazo de la accion por improcedente, con costas.

Que realizada la audiencia á la que las partes fueron convocadas á fin de sustanciar el juicio, se produjo la prueba que allí consta, llamándose autos para sentencia, prévia agregacion de las demás pruebas solicitadas oportunamente y alegatos respectivos.

Y considerando : 1° Que es un principio de derecho sancionado por el Código Civil en su artículo 2287, que las acciones posesorias solamente corresponden á los poseedores de inmuebles, y tienen el único objeto de obtener la restitucion de la posesion en su plenitud y libertad.

2° Que en el interdicto deducido, la accio intentada sólo compete al poseedor de un inmueble que hubiese perdido su posesion por despojo (artículo 2492 del Código Civil), y desde luego incumbía á los actores comprobar, como extremos del juicio, su posesion y despojo cometido : artículo 2494.

Que léjos de haber los demandantes justificado la posesion invocada, las probanzas rendidas acreditan acabadamente que el

doctor Justo J. Caraballo y don Agustin Traid ocupaban la propiedad que motiva este juicio, á título de locatarios de don Adolfo Lucca, cuya locacion se halla demostrada por el contrato de foja 4 del expediente agregado, y, desde luego, no teniendo los actores su posesion á título de propietarios desde un año, y sin los vicios de precaria, violenta ó clandestina, el interdicto deducido es improcedente (série 2ª, tomo 20, página 83, Fallos de la Corte, y artículos 2461, 2462 del Código Civil).

El contrato de la referencia no da desde luego, ni autoriza al locatario para hacer uso de los interdictos, pues, como se deja dicho, éstos están exclusivamente reservados á los que poseen á título de dominio y á quienes se les perturba en su posesion (série 1ª, tomo 5º, página 159; y série 2ª, tomo 13, página 19, fallos de la Corte citados).

3º El título que invocan los señores Salazar hermanos y Gates, es como cesionarios de los señores Caraballo y Traid, por causa de la locacion á que se refiere el contrato de foja 4 invocado, desde luego queda claramente evidenciada la falta de derecho de dichos señores para hacer uso de los interdictos, porque no pudiendo legalmente los señores Caraballo y Traid hacerlo por sí, por no ser poseedores á título de dominio sus cesionarios, ó sean los actores, tampoco han podido ejercitar su accion en tal forma, por el principio de legislacion de que nadie puede trasmitir un derecho mejor y más extenso que el que goza (artículo 3270, Código citado).

4º Que aparte de estas consideraciones legales, y admitiendo por vía de hipótesis que Salazar hermanos y Gates poseyeran el inmueble á título de dueños, aún en tal supuesto la accion instaurada sería igualmente improcedente.

El expediente agregado como prueba, demuestra evidentemente que la turbacion de la posesion invocada y el desalojo que motivó ese juicio se efectuó en virtud del cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, como es la que corre á foja 26 vuelta

de dichos autos, lo que por sí solo aleja toda idea de despojo, por llevar tal concepto aparejada la idea de violencia ó clandestinidad. No habiendo existido ninguno de estos elementos en la toma de posesion de Lucca, en virtud del lanzamiento á que se refiere la diligencia de foja 67, no hay despojo, y por consecuencia no ha podido hacerse uso del interdicto promovido.

5° Demostrado que los actores no son poseedores á título de dominio del lavadero á que se refiere la demanda, el juzgado conceptúa sin objeto práctico ocuparse del estudio de las probanzas ofrecidas, encaminadas á justificar las relaciones de derecho entre las partes litigantes. Por estos fundamentos y demás concordantes aducidos en el escrito de alegato de foja 61, definitivamente juzgando, fallo: no haciendo lugar al interdicto de recobrar deducido por los señores Salazar hermanos y Gates, contra el señor Adolfo Lucca, á quien absuelvo del juicio, con imposicion á aquellos de perpétuo silencio al respecto y con declaracion de que las costas judiciales son á cargo de los vencidos. Notifíquese original, repónganse los sellos, devuélvanse al juzgado de su procedencia los autos traidos *ad effectum videndi* y cumplido todo, archívese.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 25 de 1898.

Vistos y considerando: Que segun lo reconoce el demandante y resulta además de las constancias de estos autos y las de los acompañados, la accion posesoria intentada deriva de la cesion del contrato de locacion sobre la cosa materia del juicio, que

el citado demandante dice haber hecho á su favor el locatario originario, doctor Caraballo, de conformidad con el contrato privado que invoca.

Que los enunciados autos acompañados prueban que en virtud de accion deducida por el propietario, contra el locatario originario, se mandó por sentencia ejecutoriada el desalojo de la casa, disponiéndose el cumplimiento de la sentencia, no obstante la oposicion de Salazar hermanos y Gates, actores en esta causa.

Que no sólo nada revela que el propietario hubiera aceptado la cesion de la locacion y convenido en exonerar de sus obligaciones al locatario originario, sinó que lo contrario aparece evidenciado aún por las manifestaciones de ambas partes.

Que, en consecuencia, dada por hecha la cesion que alegan los demandantes, las relaciones entre el propietario y el locatario originario se han mantenido, conservándose las obligaciones del último á favor del primero, con arreglo al artículo mil quinientos noventa y nueve del Código Civil, y al inciso segundo, artículo mil quinientos noventa y nueve del mismo, y de acuerdo tambien con el principio legal que sólo admite la novacion por sustitucion de deudor, mediando expresa voluntad del acreedor de exonerar al deudor primitivo (artículo ochocientos catorce).

Que en mérito de los hechos y prescripciones legales recordadas, el propietario ejercitó un derecho demandando por desalojo al locatario originario, en cuyo caso el acto no puede constituir un hecho ilícito (artículo mil setenta y uno, Código Civil) que pudiera servir de fundamento á la accion posesoria intentada por el cesionario, á quien afectan las sentencias judiciales dictadas decidiendo sobre las relaciones entre el propietario y el locatario originario, que quedan subsistentes, no obstante la cesion.

Por ésto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada

de foja setenta, se confirma ésta, con costas. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXI

Contienda de competencia entre los tribunales de la provincia de Buenos Aires y el juzgado federal de la Capital, en el juicio de interdicto promovido por don Domingo Gombault contra doña Celina Egaña de Williams.

Sumario. — La contienda de competencia suscitada con motivo de un juicio en que son partes un vecino de provincia, y un vecino de la Capital, debe ser resuelta á favor de la justicia federal, cualquiera que sea el juez de seccion á quien resulte corresponder el conocimiento de la causa.

Caso. — Lo explican las siguentes piezas :

AUTO DEL JUEZ PROVINCIAL

Dolores, Junio 25 de 1897.

Y vista : la solicitud de inhibitoria del señor juez federal de la capital de la República doctor Agustin Urdinarrain sosteniendo

su competencia para entender en el interdicto deducido ante este juzgado por don Domingo Gombault, contra la señora Celina Egaña de Williams, para retener la posesion de un campo situado en Necochea y con motivo de la resolucion de aquel juzgado que mandó dar á ésta la posesion del mencionado campo en el juicio seguido por la misma señora contra don Juan B. Larraburu, sobre desalojo.

Fúndase la inhibitoria en que la distinta vecindad de las partes, que está claramente determinada, hace que, con arreglo al inciso 2° del artículo 2° de la ley nacional de procedimientos de 14 de Setiembre de 1863, surja el fuero federal; además de que, si el cumplimiento de la sentencia del juzgado federal que da lugar al interdicto pueda lesionar derechos de terceros, éstos deben pedir su reparacion ante el mismo juez cuyos mandatos los hubiera causado, porque refiriéndose y derivando la accion intentada del hecho mismo del cumplimiento de aquellas, tales juicios son propiamente incidentes del principal, de donde tienen su orígen, é importan un verdadero recurso contra la sentencia de cuya ejecucion se trata, correspondiendo por consiguiente su conocimiento al juez que la ha dictado y resuelto en juicio ordinario por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; que don Juan B. Larraburu es el arrendatario del campo en cuestion, ese es el hecho y punto de partida para calificar la situacion legal de los que alegan posesion sobre la misma propiedad: no siendo posible discutir nuevamente ante otro juzgado de extraña jurisdiccion al hecho juzgado y sentenciado, pues ello no sólo importaría hacer interminable una cuestion jurídica sinó que su consecuencia sería quebrantar la autoridad de los tribunales, desacreditando la institucion de la justicia.

Y considerando: Que está perfectamente constatado en autos que el interdicto deducido tiene por causa la ejecucion de la sentencia del señor juez federal exhortante dictada en el juicio

seguido por la demandada en dicho interdicto, doña Celina Egaña de Williams, contra don Juan B. Larraburu (escritos de fojas 3, 35 y 58 y oficio de foja 39).

Que consta igualmente de la propia exposicion del actor y de los antecedentes de este expediente, la distinta vecindad de las partes, la que se halla acreditada por parte del actor Gombault en Necochea, segun el poder que obraba á fojas 1 y 2 y cuyo desglose se encuentra á foja 7, otorgado á los fines de este juicio; y por parte de la demandada señora Egaña de Williams, en Buenos Aires, por las mismas constancias del expediente y citaciones verificadas á solicitud del demandante (fojas 52 y 73).

Que con arreglo á estos antecedentes y disposicion legal citada por el juez exhortante, el juzgado, considerando perfectamente justificados los fundamentos de la inhibitoria, debería declararla procedente, pero atendiendo á las manifestaciones del ministerio fiscal en su vista precedente y las de la parte contraria en su escrito de foja 98, debe proceder al estudio de la cuestion bajo su faz doctrinaria, presentada á la discusion acerca de los principios jurídicos que rigen esta clase de acciones, para llegar á precisar la competencia y corroborar las conclusiones de aquel juzgado que éste acepta como queda indicado.

Que si la posesion, como lo establece nuestro codificador en el final de su nota al artículo 2351, siguiendo á Molitor, es un derecho, como una manifestacion de la voluntad humana sobre una parte del mundo exterior, garantido por las leyes, conviene en este caso examinar á qué clase de derechos pertenece.

El mismo Savigny, que considera la posesion como un hecho y que sólo por sus efectos como un derecho, refiriéndose á la posesion como base de los interdictos, establece, que la posesion es un derecho personal, citando la ley § 3 *Dig de interdictis*, que dice *in.redicta omnia, licit in rem videantur concepta, in tamen ipso personalia sunt* (todo interdicto, aun aque-

llos que parezcan concebidos *in rem*, lo son, sin embargo, *in personam*) y fundándose en que segun ella los interdictos posesorios son acciones personales, deduce que la posesion á la cual corresponden como acciones esos interdictos, es un derecho personal.

Nuestro Código Civil, como lo expone su autor en la nota citada, no considera la posesion un derecho real, indicando tambien, con arreglo á la doctrina de Savigny, que los interdictos son acciones personales que nacen del delito ó cuasi-delito y se desprende del texto mismo de sus disposiciones sobre la materia.

Así, declarando en el título IV *De los derechos reales*, el cual viene despues del tratado de la posesion, que no contiene otros de esta clase que los que la ley reconoce, el artículo **2503** los enumera á todos prolijamente, sin hacer mencion alguna entre éstos del derecho de posesion.

En el título XIV *De las acciones reales*, artículos **2756** y siguientes, sucede una cosa semejante, porque despues de declarar que todas ellas nacen de la propiedad, ya sea del dominio pleno ó sus desmembraciones, agrega que aquellas no son más que tres: la reivindicatoria, confesoria y negatoria, á ninguna de las cuales pueden ciertamente referirse los interdictos.

Pero lo que viene á quitar toda duda al respecto, es el contenido del artículo **2482**, título 3°, *De las acciones posesorias*, en el cual no sólo contrapone el juicio petitorio al posesorio, sinó tambien las acciones posesorias á las reales.

El artículo dice « el que tuviera derecho de posesion y fuese turbado ó despojado en su posesion, puede intentar la *accion real* que le competa, ó servirse de las *acciones posesorias*; pero no podrá acumular el posesorio al petitorio. Si intentan *accion real*, perderá el derecho á intentar la *accion posesoria*; pero si usase de las acciones posesorias, podrá usar despues de la *accion real*.

Tambien, en la nota del artículo 2091, se dice: « En fin, toda *accion real*, y aún las *acciones posesorias*, que pueden ser ejercidas contra terceros, constituyen una turbacion de derecho. »

Por consiguiente, queda demostrado que nuestro Código clasifica como personales el derecho de posesion y los interdictos; agregando en su nota al artículo 4023, que en este Código no reconocemos acciones mixtas de reales y personales. De acuerdo con el artículo 497 habla solamente del derecho personal, al que corresponde una obligacion personal y del derecho real, al que no corresponde obligacion alguna.

El artículo 4º del Código de Procedimientos se refiere tambien exclusivamente á las acciones reales y personales.

Se ha hecho, pues, exclusion en nuestros Códigos, de las llamadas acciones mixtas, que es una clasificacion errónea, segun lo demuestran las opiniones de Caravantes (tomo 1º, página 249, número 316; Boncenne, *Théorie de la proc. civ.*, tomo 1º, capítulo V; Ortolan; Maynz; Laurent, tomo 6º, numero 78), etc., las acciones llamadas mixtas desde Justiniano, no son consideradas actualmente como tales, no admitiéndose otra division de derechos y acciones que en reales y personales.

Luego, pues, si en teoría la clasificacion de derechos y acciones mixtas es falsa; si en nuestro Código Civil no se reconocen acciones mixtas, si nuestro codificador no considera la posesion un derecho real; si puede asegurarse y queda demostrado que nuestro codificador reputa la posesion un derecho personal, si las acciones tienen la misma naturaleza que los derechos de donde proceden, porque son su ejercicio en juicio, y la posesion es la base de las acciones posesorias, éstas no pueden ser sinó exclusivamente personales.

Y si las acciones posesorias son acciones personales y no reales ni mixtas, ¿cuál es, entónces, el juez competente para entender en ellas? Con arreglo á lo expuesto no puede sostenerse que sea el de la situacion de la cosa.

Que en el caso *sub-judice* se deduce el interdicto de retener la posesion contra una resolucion del juez exhortante y si se aceptase que el interdicto procediese aún contra el auto judicial que ordena la posesion que en él se trata de discutir, sin audiencia del poseedor que solicita ante este juzgado reparacion, éste debió reclamar ante el mismo juez para que suspendiera los efectos del auto, interponiendo ante él el interdicto acá deducido, puesto que el órden y la armonía social así como el respeto á la administracion de justicia, obligan á considerar el mandato judicial como la expresion de la verdad y de la justicia y los jueces no tienen mayor interés sinó el de la justicia; así, el desalojo decretado en juicio, no puede dar lugar á la accion de despojo, porque éste supone la prescindencia de los tribunales.

Los actos de éstos no constituyen despojo y si hay terceros agraviados por sus resoluciones á nadie más pueden reclamar que á los que las han dictado, interponiendo los recursos y acciones que les asistan para obtener reparacion.

Acudir á otra jurisdiccion extraña en demanda de reparacion de una sentencia dictada en juicio es completamente inadmisible y contrario á los principios fundamentales del órden social.

Demostrado que las acciones posesorias son acciones personales, corresponderia atribuir al juez del domicilio, de acuerdo con la cuarta parte del artículo 4° del Código de Procedimientos, aunque el derecho romano y la legislacion española que como la nuestra, consideran que la posesion y la acciones posesorias son personales, designan como juez competente para entender en ellas al de la situacion de la cosa, porque la necesidad de aplicar esta circunstancia, probablemente, ha hecho pensar en que la posesion, era un derecho mixto, pues si en estas legislaciones la posesion es un derecho personal, no se explica que no designen al juez del domicilio y en el silencio de nuestra ley, no es lógico resolver, dados los principios sentados anteriormen-

te, que deba ser el juez de la situacion de la cosa, aunque la accion posesoria sea personal, nada más que porque los legisladores anteriores así lo establecieran.

Por otra parte, no puede decirse que nuestra ley de procedimientos nada contenga respecto á la competencia del juez que debe conocer en los pleitos de posesion, cuando el artículo citado ya indica, en primera línea, el del domicilio del demandado, para las acciones personales; y como queda demostrado lo son las acciones posesorias en nuestro Código, y entónces tratándose de acciones personales, que no son ni reales ni mixtas, lo legal, racional y lógico es indicar como competente al juez del domicilio del demandado, de acuerdo con la prescripcion del artículo citado.

Los principios que rigen la posesion tienen un imperio absoluto sobre las acciones posesorias; no hay motivo alguno que obligue á separarlos de las reglas generales consignadas en nuestras leyes; las que ajustándose á principios universalmente reconocidos, establecen que es juez competente para conocer en las acciones personales, como son las posesorias, el del domicilio del demandado.

El mismo Caravantes, que en el número 336 de su obra, dice: que en la legislacion española, deben considerarse los interdictos como acciones reales, en el tomo 2°, página 366, expresa: « Aún de las reglas que determinan el juez competente para conocer en las acciones mixtas en general, jurisconsultos respetables opinan que deben regir con preferencia las que señalan al juez del domicilio del demandado, fundándose en que siendo la persona más viable que la cosa, debe determinarse por ella la competencia. »

Si el que ha deducido el interdicto pretende sostener su derecho de propiedad, diciéndose dueño del campo á que se refiere, como lo manifiesta en la segunda página de su escrito de foja 98 y á fojas 100 vuelta y 101 vuelta, no será el interdicto

la accion procedente desde que en él no se discute la propiedad sinó la posesion, como lo explica claramente Escrich, voz *interdicto,* cuando dice: « La accion que uno tiene para reclamar en juicio sumario, la posesion actual ó momentánea. Decimos actual ó momentánea y no de hechos, como dicen algunos, porque la intencion del que por medio del interdicto reclama la posesion no se dirije á la posesion de hecho, ó sea á la simple tenencia de la cosa, sinó á la posesion de derecho, esto es á la posesion que cree que por derecho tiene ó le pertenece. Se dirá tal vez que en el interdicto sólo se ventila el hecho de la posesion, convenimos en ello; es verdad que sólo se ventila el hecho de la posesion, esto es, quien la tiene ó debe tenerla en el acto; pero hay mucha diferencia entre el hecho de la posesion y la posesion de hecho; el hecho de la posesion puede recaer y se supone aquí que recae sobre la posesion legal, y la posesion de hecho no es de suyo más que una mera tenencia, de lo cual aquí no se trata. »

En el § 2°, agrega: « Puede litigarse, pues, sobre la posesion en juicio sumario ó en juicio plenario: se litiga en juicio sumario cuando se trata sólo de la posesion actual y momentánea, esto es de la posesion que uno tiene ó debe tener en el acto ó momento..., y se litiga en juicio plenario cuando se disputa sobre la posesion permanente y perpétua que uno tiene ó debe tener en virtud de la ley, aunque en el acto no la tenga. »

Ambos juicios se dicen juicios posesorios y las acciones que en ambos se ejercen se llaman tambien acciones posesorias, con la diferencia que la accion que se deduce en el plenario no tiene nombre particular y la que se propone en el sumario es la que se denomina interdicto, cuyo nombre se da tambien al juicio mismo... En el plenario se confiere ó declara la posesion definitivamente, sustanciándose por el método y términos del juicio ordinario, procediéndose con pleno conocimiento de causa y se requiere, por lo tanto, una prueba completa de la pose-

sion y de sus cualidades, y en el sumario sólo interinamente, sin perjuicio del que tenga mejor derecho; sustanciándose brevemente, sin las solemnidades del ordinario, bastando una justificacion semiplena. Así es que despues de la decision del interdicto, ó sea despues de la terminacion del sumario, puede entrarse en el plenario sobre la posesion ó propiedad.

Luego, pues, despues del interdicto, queda á ventilarse la verdadera accion posesoria, la acordada al poseedor anual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2473 y 2495 del Código Civil ó como la llama éste, la accion de manutencion, en la que se debate la cuestion definitiva sobre posesion en su plenitud y libertad.

En esta oportunidad se examina y requiere la concurrencia de todos los requisitos legales porque « esta és la única accion posesoria propiamente dicha », á que son aplicables los artículos 2473 á 2481 del Código citado, como dice el doctor Segovia en la nota 31 al artículo 2497 de su obra, debiendo ejercitarse esta accion posesoria por manutencion en la posesion en juicio ordinario, de acuerdo con el artículo 66 del Código de Procedimientos.

Y como se ve, las objeciones de la parte interesada respecto á que posee como dueño no tienen razon de ser en el interdicto que ha deducido, á fin de sostener la competencia de este juzgado.

Que tambien es inadmisible la tesis que sostiene al final de su escrito, de que en todo caso sería el juez federal de la provincia de Buenos Aires y no el de la Capital de la República para conocer en el interdicto; puesto que sentado que es el juez del domicilio de la demandada, resulta aquella sin fundamento, por estar comprobado que se encuentra domiciliada en la Capital de la República.

Por estas consideraciones y fundamentos legales, no obstante lo dictaminado por el agente fiscal y lo expuesto y pedido

en el escrito de la parte actora, este juzgado, accediendo á la inhibicion solicitada, se declara incompetente para entender en este interdicto y consentida ó ejecutoriada esta sentencia, remítanse los autos al señor juez exhortante, ante quien comparecerá la parte actora, dentro de diez dias, á usar de su derecho (artículo 418 del Código de Procedimientos). Repóngase las fojas.

José A. Carrillo.

Ante mí:

Camilo Rivarola,
Secretario.

AUTO DE LA CAMARA DE APELACIONES

Dolores, Octubre 30 de 1897.

Y vistos: considerando: 1° Que para establecer la jurisdiccion á que están sometidos los interdictos se hace innecesario investigar si la posesion es un derecho real ó personal, acerca de cuya clasificacion los autores no están conformes, por otra parte, pues unos niegan que ella sea un derecho, otros sostienen que lo es real, otros personal en fin, algunos que es mixto y anómalo, entre los que figura el codificador argentino, como puede verse en su nota al artículo 2351 del Código Civil (Cortés, *Vistas fiscales*, tomo 1°, pág. 364).

2° Que, por otra parte, lo que se trata de garantir por medio de los interdictos, es el hecho actual y momentáneo de la posesion independientemente del derecho de los interesados, ó tambien suspender ó evitar un hecho que nos perjudica. El orígen mismo de los interdictos nos demuestra que el derecho

romano los creó como un edicto que daba el magistrado respecto de dos particulares *inter duos dictum vel edictum*, á instancia de uno de ellos, para impedir ó prohibir alguna cosa y en que era necesaria la intervencion inmediata del magistrado, para evitar luchas entre partes, vías de hecho propiamente, muy de temerse sobre todo en materia de posesion. En vez de llevar inmediatamente ante un juez á los contrincantes, el magistrado en razon de su *imperium* dictaba ese edicto ordenando ó prohibiendo alguna cosa (*decretum vel interdictum*), con el objeto primordial de evitar aquellos efectos.

Si las partes acataban aquel mandato el *judicium* se hacía inútil y la cuestion terminaba. En caso contrario, si alguno de los litigantes no se conformaba, porque afirmase no ser exactos los hechos invocados por su adversario, ó que el caso no reuniera las condiciones necesarias para el interdicto ó porque tuviera alguna excepcion, le quedaba el recurso de la vía ordinaria.

De manera, pues, que esos mandatos del magistrado eran propiamente providencias interinas, como lo demuestra la etimología de la palabra *interdictos, interin dicta*, providencias que se llevaban á ejecucion por vías directas y rápidas y que en muchos casos tenían garantido su cumplimiento por medio de la sancion penal correspondiente para la parte que no le prestase la observancia debida (P. Namur, *Cours d'institutes et d'histoire du Droit Romain*, tomo 2°, pág. 319).

3° Reus, haciendo suyas las palabras del señor Gomez de la Serna en sus *Motivos de la ley de enjuiciamiento civil* establece que los interdictos son, dentro del procedimiento, juicios civiles que versan sobre asuntos que reclaman urgentemente una medida que los termine, en el interés inmediato del órden público, la seguridad amenazada de las personas ó cosas ú otros derechos privados, que á no ser atendidos sin dilacion puedan perderse. Y el mismo señor de la Serna, agrega : « las

sentencias que se dicten, aunque definitivas, tienen un carácter especial, porque si bien condenan ó absuelven de la demanda intentada, y no puede, por lo tanto, reproducirse la cuestion bajo el mismo aspecto, no impiden que se vuelva á tratar del mismo negocio en más amplio juicio, con más solemnes formas, con aclaraciones que lleven no el carácter interino y provisional del interdicto, sinó estabilidad, permanencia, perpetuidad en los derechos que en el juicio se ventilen ».

Vienen, por lo tanto, á ser los interdictos unos juicios sumarísimos y preliminares de otros, en que con más prendas de acierto, se aleguen, examinen, discutan y decidan cuestiones que el interdicto ha fijado sólo de un modo transitorio (Reus, *Comentarios á la ley de enjuiciamiento vivil de España*, tomo 3°, pág. 574; Lastres, *Procedimientos*, pág. 350).

4° Nuestro Código de Procedimientos les ha dado ese mismo carácter de interino y transitorio á los interdictos, al establecer en sus artículos 569, 572, 578, 579 y 583 que esos juicios no tienen más objeto que dar, mantener ó restituir la posesion ó impedir una obra nueva, siempre con la cláusula de sin perjuicio de mejor derecho y de las acciones de posesion ó dominio que puedan corresponder al vencido, con arreglo á la ley.

La Suprema Corte de justicia les ha reconocido igualmente ese mismo carácter y por eso ha declarado que en ellos no procede el recurso de inaplicabilidad, concordando en esto con lo que disponían todas nuestras anteriores leyes procesales y lo preceptúa el Código de Procedimientos en su artículo 283 (véase Fallos de la Suprema Corte, edicion Peuser, série 1ª, tomo 1°, pág. 667; y série 2ª, tomo 1°, pág. 420, tomo 2°, pág. 391, y série 3ª, tomo 1°, pág. 390).

Si pues los interdictos se limitan á resolver el *hecho actual*, y momentáneo de la posesion y las sentencias que en ellos se dictan nada resuelven *ad perpetuam*, es racional y lógico que la accion que se intenta por ellos, no se someta á la doctrina

general sobre domicilio que preceptúa el artículo 4º del Código de Procedimientos, segun que las acciones deducidas sean reales ó personales. Es entónces necesario que en esos interdictos y especialmente en los de retener y recobrar la posesion y el de obra nueva, en que la inmediata determinacion judicial es requerida, la ley atienda únicamente al lugar donde es más fácil resolver con acierto y prontitud la cuestion y reparar los perjuicios causados ó prevenir el daño que amenaza por poder el magistrado inspeccionar la cosa á que se refiere y haber personas oculares de los hechos sobre que versa (Caravantes, página 238, tomo 3º, *Procedimientos judiciales*).

6º Murillo, *In jus canonicum*, tomo 2º, página 311, Nº 32, citado por el doctor Cortés en la vista antes mencionada, enseña que el derecho canónico conoce que el juez competente lo es el del territorio donde se encuentra situada la cosa, porque es allí precisamente donde se han de producir esas vías de hecho que se han querido evitar con los interdictos. Esta es tambien la opinion de Reus comentando el artículo 1630 de la ley de enjuiciamiento civil de España, la que preceptúa, como juez de los interdictos, el de la situación de la cosa, con la única modificacion de que cuando se trata del de adquirir puede á más el demandante, esto es, el que intenta el interdicto, ocurrir al domicilio del finado, por su carácter de heredero, y al donde radica la testamentaría, por la atraccion que ella ejerce (Reus, tomo 4º, pág. 574, y art. 63 de la ley española).

7º El doctor Cortés, en el lugar citado, se pronuncia tambien porque los interdictos deben deducirse ante el juez del lugar de la cosa, citando en su apoyo las opiniones de Caravantes, Manresa, Lira, Escriche y Vinnio y la del mismo Savigny, que no obstante negar á los interdictos de recobrar y retener el carácter de acciones reales reconoce que el derecho local que ha de regir á la posesion es el del lugar donde se encuentra situada la cosa *lex rei sitae;* materia que, como dice Cortés, tiene

evidente y manifiestamente grande y estrecha analogía ó conexion con la de la competencia del juez que haya de conocer en la cuestion.

8° Si bien nuestro Código de Procedimientos nada establece al respecto, teniendo en cuenta, como lo dice el doctor Cortés, que esa ley está calcada en la ley española, entra en la índole de nuestra legislacion el recurrir á los preceptos de esa ley para explicar nuestro Código en los casos de silencio ú oscuridad. Por otra parte, nuestras antiguas leyes y la misma jurisprudencia han aceptado esa interpretacion y seguido el lugar donde está la cosa para establecer la competencia del juez que ha de conocer en esa clase de juicios. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia tiene declarado que el juez competente para el conocimiento de las cuestiones sobre posesion de bienes raices es el del lugar donde están situados, que en el caso ocurrente, por tratarse de un interdicto de retener la posesion de un campo situado en el partido de Necochea, tendría que serlo el juez de lo Civil de este Departamento (Fallos de la Suprema Corte, tomo 1°, página 464, série 1ª, edicion Peuser).

9° Esta misma doctrina ha sido admitida por los Tribunales de la capital federal (tomo 1°, página 570, y tomo 5°, página 583, série 1ª, *Jurisprudencia Civil*).

10° Sostener lo contrario sería pretender que los jueces federales de la Capital de la Nacion ejercieran sus funciones en lugares donde por falta de imperio, sus órdenes no serían obedecidas ó por lo menos siempre estarían subordinadas al beneplácito de los jueces del territorio; esto es, su autoridad sería verdaderamente precaria.

Pero dado nuestro órden institucional, que garante la constitucion de la Nacion, esos jueces federales no pueden extralimitar el territorio de su jurisdiccion so pena de menoscabar la del respectivo juez federal de provincia, en los casos que correspondan á su fuero, ó sin herir la autonomía de las pro-

vincias por entrometerse en litigio del fuero de los jueces provinciales.

De una manera semejante opina el doctor Cortés, quien, al referirse al artículo 338 de la ley que rige los procedimientos de los jueces federales en materia de interdictos posesorios, que dispone que si el juez lo creyere necesario podrá trasladarse al lugar de la obra, para decidir con más acierto, afirma que esa ley supone que esa vista se hace en un lugar comprendido dentro de los límites territoriales del juzgado, porque á no ser así, ni se le permitiría salir al juez fuera de su distrito, ni podría tampoco, fuera de él, ejercer jurisdiccion alguna, desde que en realidad ninguno la tiene en el distrito de otro juez.

11° Que se sostiene por la parte de Williams y el juez *a quo* que los interdictos no proceden contra una órden judicial dictada en virtud de sentencia en pleito contradictorio, y esta afirmacion, aunque intempestiva como fundamento de la contienda de competencia que se ha intentado, es por otra parte errónea y contraria á la doctrina y á la juriprudencia.

En efecto, tratándose de los interdictos de retener ó de recobrar la posesion se admitían antiguamente, aún contra los jueces por actos de turbacion que se realizaran por su órden ó bajo su amparo; y segun la ley 2ª, título 34, libro XI de la Novísima, ó sea la 2ª del título 13. libro 4° de la Recopilacion Castellana, podía interponerse ante un otro juez el interdicto de despojo dirigido contra el juez que, abusando de su autoridad, quitaba á alguno, que no era el despojante, la posesion de una cosa sin oirle, sin ser vencido y condenado en juicio á su devolucion. En España, en que dada su forma de gobierno el Poder Judicial es uno, la práctica ha establecido que el ofendido por un acto abusivo de un juez ú otra autoridad recurra en apelacion ó en queja ante su superior inmediato.

Pero en nuestro país, en que por razon de sus instituciones, hay tribunales federales, nacionales y provinciales indepen-

dientes unos de otros y con jurisdiccion propia, no es posible tal apelacion, cuando, como en el caso *sub-judice*, el acto de turbacion es llevado á cabo por un juez extraño ó por su órden y en ese caso no hay otro medio que la queja por la vía del interdicto correspondiente deducido ante juez competente, esto es ante el juez natural del ofendido (artículo 18, Constitucion Nacional).

Por eso los tribunales de la capital federal han declarado constantemente que la resolucion judicial que ordena la posesion, aunque sea en vista de los títulos, pero sin oir al poseedor, importa una turbacion y contra ese auto judicial es procedente el interdicto de retener (tomo 8, página 405, y tomo 9°, página 245, série 1ª; tomo 2°, página 332, série 3ª, y tomo 1°, página 314, série 4ª, *Jurisprudencia Civil*).

12° Que en el caso *sub-judice* la posesion ordenada á la parte de Williams por el juez federal de la Capital, lo ha sido sin oir préviamente al actual poseedor Gombault, resulta de los mismos antecedentes remitidos por dicho juez, de los que aparece de un modo indudable que en el juicio que invoca y se dice dictada una sentencia, las partes lo han sido la señora Egaña de Williams y D. Juan B. Larraburu, y en él no ha tenido intervencion alguna el referido Gombault, por lo que para éste aquel juicio y su sentencia son *res inter alios acta alis nec nocet, nec prodest* (Digesto, libro 19, título 1°, fragmento 13, párrafo 8). Proviene este principio de que los que entran en litigio ante un Tribunal se entiende que se han sometido á su desicion, reservándose los remedios del derecho que la ley concede para reformarla. Una sentencia forma entre los litigantes una especie de contrato, *sunt sine stipulatione contrahitur ita judicio contrahit*, como lo establecía la 3 del *Digesto*, parágrafo 11, *De peculio*. La ley 20, título 22, partida 3ª, decía: «Guisada cosa es, é derecha, que el juyzio que fuere dado contra alguno, no empezca á otro» (Glosa 1ª á dicha ley, Gregorio Lopez).

13º Que tambien es estemporáneo que se entre á averiguar en este incidente de competencia, como lo hace el juez *a quo*, si el que dedujo el interdicto de retener lo ha hecho á título de propietario ó de poseedor, porque esos requisitos debió examinarlos cuando admitió la demanda de interdicto, no ahora, y entónces mismo debió limitarse á constatar si al deducirlo se le invocaba el hecho actual de la posesion (sea cual fuere su título y aunque no lo tuviera) y que se denunciasen actos materiales tendentes á turbar esa posesion (art. 574, Código de Procedimientos).

Por estas consideraciones se revoca la sentencia apelada de foja... á foja... y se declara que el juez competente para entender en el juicio de interdicto de retener es el de 1ª instancia en lo civil de este departamento, quien debe sostener su jurisdiccion por ser de órden público.

Devuélvase, reponiéndose las fojas.

Alvarez. — Zuviría — Sahores.

Ante mí :

José M. Fernandez.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1897.

Suprema Corte:

La jurisdiccion del señor juez de la Capital resulta legalmente ejercida segun las constancias de autos. Además, ha sido consentida y declarada por el mismo señor juez de la provincia de Buenos Aires, segun auto de foja 107. De ello podría deducirse que no existe siquiera la divergencia que da orígen á un conflicto de competencia jurisdiccional; ya que la Cámara de justicia del departamento del Sud carecía de atribuciones para dictar el

auto de foja 147, que importa un pronunciamiento contra la jurisdiccion federal reclamada y aceptada por los dos jueces interpelados por las partes.

El señor juez federal de la Capital ha conocido y resuelto sin contradiccion la cuestion seguida á nombre de doña Celina Egaña contra don Juan Larraburu, sobre desalojo de un campo arrendado; y la sentencia ejecutoriada de foja 270 ha mandado el desalojo dentro de diez dias, con costas, y reserva sobre daños y perjuicios.

El hecho sólo del ejercicio de la jurisdiccion, hasta dictar sentencia definitiva, autoriza, segun las leyes y la jurisprudencia la continuacion de los procedimientos, para la ejecucion de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Si don Domingo Gombault pretende algun derecho á la posesion, aunque no ha expresado con qué título lo funda, su oposicion no puede interrumpir el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas, ni dar orígen para entorpecer esa ejecucion, el ejercicio de otra jurisdiccion.

Sus excepciones y defensas deben llevarse al mismo juez que ha dictado las sentencias, porque ningun otro tiene atribuciones para revocarlas ó modificarlas.

Sin entrar por ello á la laboriosa tarea de investigar si las acciones posesorias, en tésis general, son reales, personales ó mixtas; basta apreciar los sólidos fundamentos del auto del juez provincial de foja 107, para deducir que la accion posesoria invocada por Gombault debe ejercitarse ante el juez de la causa, esto es, ante el juez que ha dictado la sentencia de desalojo.

Pido á V. S. se sirva así declararlo en mérito de las consideraciones y conclusiones del auto del juez departamental de la provincia de Buenos Aires de foja 107 y del señor juez federal de la Capital de la República, corriente de foja 78 á foja 84 vuelta.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 25 de 1898.

Vistos y considerando: Que segun resulta de autos la contienda de competencia se ha suscitado con motivo de un juicio en que son partes un vecino de la provincia de Buenos Aires y un vecino de la capital de la República.

Que en tal caso la procedencia del fuero federal es evidente ante la disposicion de la ley número mil cuatrocientos sesenta y siete de diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro y del inciso dos, artículo dos de la ley de jurisdiccion y competencia de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Que no es el momento de juzgar sobre si en el caso se trata de una ejecucion de sentencia, que pudiera motivar la competencia del juez que la dictó, por ser ese un punto que no está debidamente debatido ni haber sido el objeto de manifestaciones contradictorias de parte de los interesados que constituyen disenciones entre ellos.

Por esto, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general se declara que el conocimiento de la causa, corresponde á la justicia federal, sin perjuicio de que se establezca ulteriormente, en cuanto hubiese lugar, si corresponde al juez de seccion de la Capital ó á otro del mismo fuero. Devuélvanse, en consecuencia, los autos y avísese por oficio al juez provincial. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXII

Don Benigno Solanilla, contra don Torcuato de Cartis sobre interdicto de recuperar

Sumario. — Probada la posesion del demandante y la ocupacion del demandado, procede el interdicto de recuperar.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Febrero 21 de 1891.

Y vistos: Don Ciriaco Bianco, en representacion de don Benigno Solanilla, deduce interdicto de recuperar contra don Torcuato de Cartis exponiendo:

Que su representado posee, desde hace muchos años, un terreno en el departamento « 25 de Mayo » denominado « Los Reyunos », lindante por el naciente con terrenos fiscales, en una pequeña extension y con varios otros propietarios, habiéndose demarcado la línea divisoria con todos ellos, mediando un deslinde practicado judicialmente el año 1884 por el perito don Federico Barrera, y construídose desde entónces un alambrado en gran parte de la línea divisoria y en la totalidad del deslinde con terreno fiscal.

Que á fines del año 1889, el expresado de Cartis, como representante de don Horacio Falco, á quien se ha concedido una

parte de dicho terreno fiscal, invadió la propiedad de su representado el señor Solanilla, estableciendo cercos hácia el Oeste del alambrado que demarca el límite naciente de « Los Reyunos », por lo cual éste mandó destruirlos, con órden á su administrador de no permitir trabajo alguno dentro de los límites de su propiedad, motivando esto una queja de de Cartis ante el subdelegado don Francisco Lucero, quien se declaró incompetente para entender en el asunto.

Que posteriormente, y en los primeros dias del mes de Enero del año próximo pasado, había vuelto á establecer trabajos dentro de su propiedad, construyendo cercos alambrados al amparo de la fuerza pública proporcionada por el mismo subdelegado, constituyéndose cómplice del despojo, por lo cual entabla interdicto de recuperar la posesion contra el expresado de Cartis, pidiendo se le condene á la restitucion de la que ha tomado indebidamente por violencia dentro del fundo de Solanilla, á la destruccion de los alambrados hechos en el mismo, é indemnizacion de daños, perjuicios y costas.

De Cartis, contestando á la demanda, por intermedio de su apoderado don Benito Sicardi expone, por su parte:

Que los trabajos denunciados en que se funda la accion interpuesta, los había hecho en nombre y por órden de don Horacio Falco, dueño de los terrenos en cuestion, cuya posesion le ha sido dada por el gobierno de la provincia, quien, en virtud de la ley de 21 de Agosto de 1857 declaró de utilidad pública una fraccion de terreno situado entre los rios « Seco Salado » y « Diamante », para establecer la villa de San Rafael.

Que ni el título del campo « Los Reyunos » da accion á Solanilla á la propiedad de los terrenos situados entre la villa y el expresado río « Seco Salado » ni ha ejercido sobre ellos acto alguno posesorio que reuna los caracteres que la ley exige para tener derecho á ser amparado en la posesion.

Que los hechos que fundan la demanda son inexactos: 1° por-

que no se halla demarcada la línea divisoria, como se sostiene, desde que el deslinde á que se hace referencia fué protestado, y existe con tal motivo juicio pendiente entre el demandante y el fisco, no pudiendo entónces invocarse como un acto que dé derecho á la posesion; 2° porque la propiedad de aquél no limita con la de Falco, dentro de la cual se construyen los alambrados.

Abierto el juicio á prueba se produjo en él, por parte del actor la testimonial corriente de fojas 28 á 31, 48 á 50 y plano de foja 34, documentos de fojas 35 á 40; y por parte del demandado los documentos de fojas 41 á 47 y declaraciones de fojas 61 á 88.

Y considerando: 1° Que para que proceda el interdicto de recobrar la posesion, que es el deducido en el presente caso, la ley requiere: 1° que el que lo intenta ó su causante hayan tenido la posesion ó tenencia de la cosa demandada; 2° que haya sido efectivamente despojado de esta posesion ó tenencia, debiendo designarse los hechos y el autor del despojo (artículo 328, ley de procedimientos, y 2494, Código Civil).

2° Que de la prueba rendida por el demandante resulta constatados los hechos siguientes: 1° que éste posee como dueño la enunciada estancia «Los Reyunos», desde más de tres años atrás; 2° que desde igual tiempo, el costado naciente de dicha propiedad se encuentra cercado de alambre, desde la embocadura del río Salado en el Diamante hasta el lugar denominado «Los Médanos»; 3° que el demandado señor de Cartis, atravesando el cerco expresado, ha construido alambrados dentro del campo de Solanilla, encerrado por el mismo cerco; 4° que los trabajos enumerados en el número anterior han sido ejecutados por de Cartis, de menos de un año á la fecha de la demanda.

3° Que los testigos presentados por el demandado declaran á su vez: 1° que el límite del campo «Los Reyunos», por el costado naciente, es el río «Salado»; 2° que entre la costa de

este río y el fundo de de Cartis en sus alambrados, existe una distancia de diez cuadras, más ó menos; 3º que el alambrado construido por de Cartis en su propiedad arranca desde otro que limita éste con la de don Desiderio García, internándose en campos en que no han existido trabajos anteriores; 5º que de Cartis al construir sus alambrados no ha roto ni atravesado alambrado alguno, por no existir ni haber existido éste en ningún tiempo.

4º Que segun se ve, hay manifiesta contradiccion entre las declaraciones de los testigos presentados por las partes, en cuanto al hecho aseverado en la demanda, de haber de Cartis construido cercos de alambrado dentro de la propiedad de Solanilla y en que principalmente se funda la accion interpuesta.

5º Que, por lo tanto, corresponde analizar la prueba testimonial enunciada, para apreciar el mérito legal de la misma, en relacion á los hechos que por ella se ha pretendido constatar.

6º Que es de observarse, desde luego, que los dichos de los testigos del actor son más precisos que los de los testigos de la parte demandada, pues que mientras éstos hablan de los límites y ubicacion de las respectivas propiedades de ambos, manifestando que al construirse los alambrados de de Cartis no se han roto ni atravesado otros, porque no existían; aquellos, por el contrario, afirman este hecho, precisando á la vez la época en que se efectuaron esos trabajos, invadiendo terrenos poseidos por Solanilla.

7º Que además, y en cuanto al valor legal de las declaraciones de los testigos presentados por de Cartis, es tambien de observarse, que todos ellos han sido recibidos por el juez de paz comisionado al efecto, sin constatar la edad y demás calidades personales de los testigos, omitiendo así una formalidad expresamente prescrita por el artículo 127, inciso 1º, de la ley de procedimientos y lo que es aún más grave, sin prévio juramento de los mismos, contra lo dispuesto por el artículo 128 siguiente.

8º Que, por otra parte, los testigos Inés Arana, José S. Astazo, Meliton Puebla, Ramon L. García y Facundo Riquelme, cuyas declaraciones obran en autos de fojas 73 á 78, no han sido ofrecidos al juzgado ni se ha consentido su exámen al juez de paz de San Rafael, quien sin autoridad legal alguna, y sin conocimiento de la parte actora, pues no consta que ésta lo tomara, ha autorizado sus declaraciones á peticion de de Cartis, segun resulta del acta y decreto de dicho funcionario corriente á foja 73.

9º Que esta circunstancia, como las omisiones cometidas en el exámen de dichos testigos, respecto al juramento y demás indicados en el considerando 7º invalidan por completo su testimonio, á la vez que revelan en el expresado funcionario una oficiosidad indisculpable.

10º Que en cuanto á la posesion del actor en el terreno ocupado por los alambrados construidos por de Cartis, ella está plenamente constatada por las declaraciones de los testigos Francisco B. Arbet, Ignacio Sosa, Valentin Bas y Faustino Olivares, quienes expresan que dicho terreno ha estado ocupado por Solanilla con ganados y sementeras, desde algunos años atrás.

11º Que por lo que respecta á la prueba documental presentada por el demandado, ella, cualquiera que sea su mérito, no puede tomarse en consideracion en un juicio de la naturaleza del presente, en que las excepciones ó defensas que tienen por objeto establecer el dominio ú otro derecho de poseer ó desconocer la validez del título de poseedor, son de todo punto improcedentes, según el artículo 2472 del Código Civil; y los documentos aludidos no desautorizan, en manera alguna, el hecho de la posesion invocada y constatada por el actor en el terreno materia del juicio.

12º Que la prueba rendida por el representante de Solanilla acredita legalmente los extremos requeridos por la ley para el ejercicio de la accion deducida, pues se hallan constatados el

hecho de la posesion invocada y ocupacion por parte del demandado del terreno poseído por aquél.

13° Que por el artículo **2490**, Código citado, se establece que la accion de despojo corresponde á todo poseedor despojado aunque su posesion sea viciosa, sin obligacion de producir título alguno, contra el despojante, aunque sea el dueño del inmueble; y según el artículo **2469**, cualquiera que sea la naturaleza de la posesion nadie puede turbarla arbitrariamente.

14° Que, por consiguiente, y aún en el supuesto de que la posesion de Solanilla en los terrenos en que se encuentran sus alambrados fuese viciosa, tiene perfecto derecho á ser amparado en ella, cualquiera que sea la importancia de los títulos del demandado, con respecto á dichos terrenos.

Por tanto y de conformidad al artículo **2494** y demás disposiciones legales citadas, fallo definitivamente declarado: que don Benigno Solanilla debe ser repuesto en la posesion de que ha sido despojado por don Torcuato de Cartis, con indemnizacion de los daños y perjuicios que se le hubiesen causado y costas del presente juicio.

Hágase saber original, y repóngase los sellos.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 25 de 1898.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja ciento dos. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXIII

Criminal contra Leandro Gurina, por defraudacion de dineros públicos y falsedad; sobre prision preventiva y excarcelacion provisoria.

Sumario. — 1° Procede la prision preventiva, si median los requisitos mencionados en el artículo 366 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

2° Si el delito imputado es de defraudacion y de falsedad, el reintegro de la suma defraudada, no basta para autorizar la excarcelacion provisoria.

Caso. — Lo explican las siguientes piezas:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Señor Juez:

Segun resulta de los antecedentes que acompaño y á mérito del decreto que precede, vengo á V. S. presentándome á efecto de poner en su conocimiento el hecho que se denuncia, cometido al parecer por el contador de la administracion de impuestos internos, don Leandro Gurina.

Segun esos antecedentes este empleado al rendir cuentas de dineros recibidos del gobierno para pagos de sueldos de empleados, en su carácter de habilitado, incluye dos recibos que aparecen firmados por don Juan B. Mendez y don Antonio de la

Vega, quienes declaran, en los antecedentes acompañados, que no firmaron tales recibos, ni recibieron nada del mencionado empleado, dado que ellos no reciben sus sueldos de la administracion de impuestos internos.

Este hecho que de suyo se revela delictuoso, pues se carga en cuenta al gobierno sueldos que no aparecen pagados, es un delito penado y previsto por la ley federal de 1863.

Como en los antecedentes acompañados hay mérito bastante, dada la semi-plena prueba é indicios vehementes que ellos arrojan contra el empleado Gurina, vengo á pedir á V. S. que á mérito de los artículos 2° y 364 del Código de Procedimientos Penal se le constituya en arresto, á efecto de que V. S. inicie este proceso, llamándole á prestar su declaracion indagatoria, así como las otras diligencias subsiguientes del sumario.

A los efectos de la detencion que solicito, V. S. se ha de servir oficiar á la policía para que proceda en consecuencia en la persona del mencionado contador de la administracion de impuestos internos, don Leandro Gurina.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 18 de 1898.

Autos y vistos: Resultando que en el presente caso se encuentran reunidos los extremos á que se refiere el artículo 366 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Por ésto, constitúyase en prision preventiva en la cárcel penitenciaria y en calidad de comunicado, á Leandro Gurina, sin sobrenombre ni apodo, español, de veintisiete años de edad, casado, contador, domiciliado en la calle de la Victoria, número 442, con ocho

años de residencia y á quien se procesa por el delito de defraudacion y falsificacion de firmas.

A los efectos del artículo 411 de la citada ley, trábese embargo en sus bienes por la suma de 1000 pesos moneda nacional de curso legal.

Líbrese el mandamiento de estilo, el que deberá ser entregado al oficial de justicia del juzgado para su diligenciamiento.

Gervasio F. Granel.

PETICION

Señor Juez Federal:

Leandro Gurina, en el juicio promovido por el fisco nacional sobre defraudacion, á V. S. digo:

Que he sido detenido por un supuesto delito de defraudacion y para responder á las resultas del juicio he depositado en el Banco de la Nacion, á la órden de V. S., la suma en que se dice que ha sido perjudicado el fisco.

Hecho el reintegro de la cantidad porque se me acusa, y estando el caso previsto por el artículo 83 de la ley sobre delitos federales y comprendido en los que admiten la excarcelacion, solicito de V. S. que se me acuerde la excarcelacion bajo la fianza del doctor Adolfo S. Gomez.

Será justicia.

L. Gurina.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Señor Juez:

Constando el reintegro de la cantidad defraudada del recibo que se acompaña, el procesado se encuentra bajo el imperio del

artículo 83 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, y la excarcelacion solicitada procede por estar comprendida dentro del artículo 376 del Código de Procedimientos Penal.

Puede V. S. acordarla.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 11 de 1898.

Autos y vistos: Considerando: Que los delitos por los que se procesa á Leandro Gurina se encuentran comprendidos *prima facie* en las disposiciones de los artículos 83 y 85 de la ley de 14 de Setiembre de 1863; que la pena impuesta por estos exceden del límite fijado por el artículo 376 del Código de Procedimientos en materia penal, por esto, no ha lugar á la excarcelacion, que bajo de fianza se solicita.

Gervasio F. Granel.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 13 de 1898.

Autos y vistos: No habiéndose dictado aún auto de prision preventiva, y sólo decretádose la detencion á efecto de esclarecer el hecho que se denuncia no ha lugar á la revocatoria solicitada.

Y considerando respecto de la revocatoria del auto que deniega la excarcelacion bajo de fianza de Leando Gurina, que las razones que aduce la defensa no modifican la situacion legal

de éste, no ha lugar á la revocatoria solicitada y se concede en relacion el recurso de apelacion interpuesto, elevándose los autos al superior en la forma de estilo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507 d l Código de Procedimientos en material penal.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 20 de 1898.

Suprema Corte:

La responsabilidad del procesado Leandro Gurina, no resulta claramente determinada por la naturaleza del delito imputado, segun el sumario que se acompaña.

Podría resultar la detentacion de dineros públicos, correspondientes al pago de los haberes de los empleados de la administracion de los impuestos internos, don Juan B. Mendez y don Antonio de la Vega.

En este caso, habiéndose reintegrado, segun el certificado de foja 1, los valores detentados, el delito no tendría otra pena que la establecida en el artículo 83 de la ley sobre crímenes contra la nacion, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 376 del Código de Procedimientos, y lo solicitado por el procurador fiscal á foja 3.

Pero si á la defraudacion se agrega, la falsificacion de firmas de los recibos agregados, de fojas 7 á 9, y esa falsificacion se imputa al procesado, como parece resultar de las constancias del sumario, cayendo en la responsabilidad del artículo 64 de la ley antes citada, no podría excarcelársele bajo fianza.

Considero que mientras las responsabilidades legales no pue-

den apreciarse por la naturaleza del delito imputado y determinado con presicion, la excarcelacion no procede en el caso todavía, y pido á V. E., en este concepto, la confirmacion del auto recurrido de foja 6 vuelta.

Sabiniano Kier

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 28 de 1898.

Vistos: Resultando de las constancias de autos mérito bastante para proceder á la prision preventiva que ha decretado el auto de foja veintitres, expediente principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Código de Procedimiento en lo Criminal, se confirma dicho auto.

Y considerando en cuanto á la excarcelacion: Que dada la naturaleza del delito que ha motivado este proceso, la pena aplicable, si el enunciado delito resultare probado, excede en mucho de lo que permite la ley de la materia (ley número tres mil quinientos ocho) como antecedente para la procedencia de la excarcelacion bajo fianza.

Por esto, y fundamentos concordantes de la vista del señor Procurador general, se confirma, con costas, el auto apelado de foja tres, incidente sobre excarcelacion. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CLXIV

Criminal contra Nicolás Gambaroni y Agustin Vale; por asalto y robo

Sumario. — El mínimum de la pena impuesta al delito de asalto y robo, es de tres años de presidio.

Caso. — Lo explica el fallo del juez federal.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Julio de 1897.

Señor Juez Federal:

Está claramente comprobado por las constancias de autos que los procesados asaltaron á mano armada, al marinero del transporte nacional «Azopardo» Felipe Cuñado, á altas horas de la noche, despojándolo de una suma de dinero y objetos que se detallan en la exposicion de foja 2.

Aun cuando los acusados niegan terminantemente el hecho que se les imputa, las circunstancias en que fueron aprehendidos y las declaraciones de los testigos no dejan duda alguna sobre su culpabilidad, correspondiendo en consecuencia que V.S. les aplique la pena establecida en el artículo 189, inciso 1°, del Código Penal.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 3 de 1898.

Y vistos: estos autos seguidos contra Nicolás Gambaroni, italiano, de 19 años, soltero, changador, domiciliado calle Juarez 227, y Agustin Vale, italiano, de 19 años, soltero, marinero y domiciliado calle Juarez entre Necochea y Santa Teresa, acusados de asalto y robo, de los que resulta:

Que con fecha 7 de Julio del año próximo pasado se presentó ante la Prefectura Marítima el marinero del transporte «Azopardo» haciendo presente que en esa madrugada como á las dos de la mañana, había sido asaltado por dos individuos que le robaron el dinero que llevaba consigo.

Que habiendo sido detenidos los sujetos indicados como autores del asalto y robo, y que resultaron ser los procesados Gambaroni y Vale, son llamados á prestar declaracion y niegan el hecho que se les imputa, agregando que uno de ellos fué registrado por el denunciante.

Que practicadas todas las diligencias del caso y ratificadas las declaraciones ante el juzgado, se da por clausurado el sumario pasándosele en vista al Procurador fiscal y este funcionario, expidiéndose á foja 30, solicita se aplique á los encausados la pena establecida en el inciso 1° del artículo 189 del Código Penal.

Que el defensor de los detenidos, contestando la acusacion del ministerio público, solicita se decrete para sus defendidos un sobreseimiento en la forma que indica el inciso 1° del artículo 435 del Código de Procedimientos en materia criminal, por no resultar justificado el cargo que contra ellos se ha formulado.

Que abierta la causa á prueba no se produce ninguna, llamándose autos para definitiva á foja 34.

Y considerando: Que no cabe duda respecto á la consumacion del hecho que ha dado orígen á la formacion del presente sumario, pues él se encuentra suficientemente justificado con las constancias de autos.

Que no obstante la negativa de los procesados que fuesen sus autores, existen circunstancias que ellos no han explicado de una manera satisfactoria, que concurren á demostrar que fueron ambos quienes asaltaron á Cuñado, con el propósito de robarlo, tales como el motivo que los llevaba á esa hora por aquellos sitios, el de haber huido cuando el agredido dió voces de auxilio y haber sido detenido Gambaroni con un cuchillo en la mano, arma con que dice el robado que se le intimidó.

Que si á esto se agrega las declaraciones del cabo y agente que los tomaron, y la del marinero que fué testigo presencial del asalto, es fuera de duda que realmente los detenidos asaltaron á Cuñado en el sitio y forma que él indica.

Que constatado el hecho y las personas que lo ejecutaron, corresponde determinar la pena á que se han hecho acreedores, que no puede ser otra que la que determina el inciso 1° del artículo 189 del Código Penal, la que deberá graduarse en la forma establecida en el artículo 52 del mismo código.

Por estos fundamentos y lo dictaminado por el Procurador fiscal, y en atencion al poco valor de lo hurtado, fallo condenando á los procesados Nicolás Gambaroni y Agustin Vale, á tres años de presidio más las costas del juicio, de los que se les deducirá el tiempo de prision preventiva que llevan sufrida, en la forma que se establece en el artículo 49 del Código Penal. Notifíquese original y en oportunidad hágase saber al director de la Penitenciaría y jefe de policía.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 15 de 1898.

Suprema Corte :

Las constancias de autos que corren á fojas 9, 10, 11 y 12, comprueban el delito de asalto y robo, cometido por los recurrentes Nicolás Gambaroni y Agustin Vale, siendo la víctima el foguista del aviso « Azopardo », llamado Felipe Cuñado.

En atencion al escaso monto del dinero robado, que sólo alcanza á diez pesos nacionales, procede la aplicacion del mínimo de la pena estatuida en el artículo 189, inciso 1°, del Código Penal, ó sea, tres años de presidio.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la vista fiscal de foja 29, pido á V. E. se sirva confirmar, por sus fundamentos, la sentencia de foja 35, recurrida á foja 38.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 30 de 1898.

Vistos : De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja treinta y cinco vuelta. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXV

Don Benigno Solanilla contra don Torcuato de Cartis, por interdicto; sobre recurso de nulidad

Sumario. — Aunque la parte haya deducido los recursos de nulidad y apelacion, si el inferior ha concedido solamente este último, y no se ha reclamado, la Suprema Corte no está obligada á tomar en consideracion el de nulidad.

Caso. — Lo explica el fallo de la Suprema Corte.

PETICION

Suprema Corte:

R. Wilmart, por de Cartis, en autos de Solanilla, á V. E. respetuosamente digo:

Una resolucion que dice «por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia» me ha sido notificada en una hoja suelta puesta entre dos hojas de expediente. Tal vez ella no corresponda á éste.

A foja 110 mi parte interpuso «los recursos de nulidad y apelacion» y el escrito lleva en caracteres grandes la suma: «apela y dice de nulidad», de modo que es imposible hojear del modo más rápido los autos, sin verlo. He fundado el recurso de nulidad en mi informe; á los años de producido éste, he enviado cinco copias de él á los cinco miembros de la Suprema Corte.

De modo que si la resolucion se refiere al expediente, V. E.

ha prescindido de ese recurso de nulidad que, en el pronunciamiento, es prévio al de apelacion.

Si la resolucion se refiere al expediente, sostengo que no hay sentencia, y lo voy á demostrar brevemente.

La sentencia de última instancia goza del privilegio de poder errar dentro de la materia, es decir, que, si la *res ó lis judicata* responde á las *res ó lis contestata*, la resolucion se presume verdad.

Pero esa infalibilidad dentro de la *res* sometida á fallo no es la omnipotencia, v. gr: si V. E. ordenase á de Cortis que escriture el terreno á Solanilla ó *vice versa* su mandato sería en absoluto imperante.

La omnipotencia no es de este mundo y cuando la infalibilidad lo es por la ley divina ó humana lo es dentro de un círculo: la infalibilidad eclesiástica no cubriría un cálculo de eclipse errado ni un juicio sobre pintura de Miguel Angel.

Hay actos jurídicos inexistentes, y hay sentencias inexistente (Laurent, título 20, página 18). Lo primero es indudable entre nosotros y sólo un estudio superficial é incompleto de nuestro Código Civil podría conducir á un error en la materia.

Lo segundo, lo voy á indicar: el alto criterio de V. E. completará la demostracion, que el tiempo angustioso (¡oh procedimiento!) no me lo permite.

La sentencia de *una res* es *un acto*: no se falla por secciones; y, cuando un juez saliéndose inútilmente de un incidente se pronuncia sobre el fondo ó parte de él, ya debe excusarse de fallar. La nulidad es el primer punto de ese acto único: sólo despues de resuelta, se sabe cuál es la extension de la *res* á juzgar. Si V. E. resolviese ahora, por un acto segundo, que hay nulidad, su primera resolucion quedaría sin efecto en caso de que hubiese que devolver los autos y en caso de deber resolver V. E. el punto en que recayera la nulidad habría materia para un nuevo pronunciamiento que podría ser « se revoca».

V. E, no puede, pues, retocar la resolucion, y sería inhumano poner á hombres, por elevados que sean y son sus sentimientos en la alternativa de un verdadero exámen ó de una componenda.

Así como el título de mi dominio no se confunde con la constancia de éste, así la *res* sometida al fallo es una entidad que nadie puede chapodar y no un legajo á pasar de una á otra casilla. La res *judicanda* era para V. E. un recurso de nulidad, y de apelacion: esa *res* no ha sido juzgada en su entidad, ha sido amputada: es como sí, habiéndose descosido el expediente, se hubiese resuelto una mitad, el cual no vendría de la descosedura del papel sinó del destrozo de la *res*.

Esclareceré con dos antecedentes de la Cámara de lo civil, en su primera composicion.

Se falló una causa creyendo que era otra, poniendo un « por sus fundamentos, etc. » en un expediente en vez de otro: la Cámara declaró que no había sentencia.

En otro caso (Langlois con Anglade), informé ante el señor presidente Ibarguren y dos miembros y salió una sentencia firmada por él y dos miembros que no eran los del informe. Reclamé. El presidente, el más responsable probablemente, no quiso dar su brazo á torcer; pero los otros dos, con altura, declararon que no había sentencia. Se recompuso el tribunal el cual, si mal no recuerdo, intervinieron dos actuales miembros de la Suprema Corte y obtuve una sentencia *favorable*, lo que es extraño cuando los primeros habían firmado sin saber un « por sus fundamentos ».

La confusion de una causa con otra, de un tribunal apoderado de la causa con uno que no lo está, un expediente trunco ó el truncamiento de la causa no puede dar lugar á una *res judicata*: en ninguno de esos casos hay sentencia.

Debo declarar que, en presencia de una equivocacion manifiesta de la Suprema Corte, habría pedido á mi cliente que disi-

mulara ó en caso necesario lo habría desinteresado, si no tuviera la conviccion de que sus miembros no son de los que, como el Júpiter de Lucano, se enojan porque no tienen razon, sinó que se hallan á la altura moral donde se prueba que la justicia es acequible.

A mérito de lo expuesto, á V. E. pido se sirva declarar que la resolucion que se me ha notificado no es sentencia de mi causa, ó, si no quiere apartarse de términos usuales, aunque vagos, que es nula dicha resolucion, fecho lo cual pediré lo que corresponda, si V. E. no lo dispusiese de oficio.

Es justicia, etc.

R. Wilmart.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 2 de 1898.

Autos y vistos: Considerando que la sentencia de esta Suprema Corte, á que se refiere el precedente escrito, ha sido dictada con aplicacion al litigio que ha motivado el expediente en que ella aparece, ó sea el juicio seguido por Benigno Solanilla contra Torcuato de Cartis, sobre interdicto.

Por esto se declara no existir el error que supone el postulante; haciéndose constar que si esta Suprema Corte no se pronunció sobre el recurso de nulidad deducido por de Cartis en su escrito de foja ciento diez, no ha sido por omision de su parte, sinó porque no le fué concedido por el juez *a quo*, quien en su auto de foja ciento diez vuelta sólo otorgó el de apelacion, que es al único á que se refiere el artículo trescientos treinta y cinco de la ley de procedimientos, citado en dicho auto; corroborándose esto por la forma singular de la concesion y el texto

de la nota de remision de los autos á este tribunal, sin que el recurrente hubiere reclamado en oportunidad del alcance limitado que dió el juez á su pedido, lo que se explica, porque nada hay en la tramitacion de la causa ó en las formas de la sentencia que pueda fundar la nulidad. Hágase saber y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXVI

Criminal contra don Enrique Constatt Ropes, por falsificacion sobre sobreseimiento.

Sumario. — El imputado respecto de quien se declara por sentencia de la Suprema Corte que no hay mérito para la prision preventiva, queda separado de la causa, y no procede la declaracion de sobreseimiento provisorio ó definitivo, que sólo se refiere á los que intervienen en el juicio como procesados.

Caso. — Lo explican las siguientes piezas:

PETICION

Buenos Aires, Marzo 9 de 1898.

Señor Juez Federal:

Hector P. Rios, abogado, defensor de don Enrique Constatt Ropes, á V. S., como mejor proceda, digo: que despues de la

resolucion dictada por la Exma. Corte revocando el auto de prision preventiva por no existir indicios en contra de mi defendido, y habiendo transcurrido un tiempo más que suficiente para efectuar cuantas diligencias se creyeron necesarias, corresponde dicte V. S. sobreseimiento definitivo respecto de este procesado.

Nada más justo que la resolucion que vengo á pedir. Se han agotado, puede decirse, los medios de prueba en contra de Ropes; el sumario ha durado más del tiempo que la ley asigna, sin articulaciones ni obstáculos maliciosos de la parte, y la Exma. Corte de Justicia Nacional no encuentra indicios de culpabilidad. La inocencia de mi defendido es palmaria y un hecho, por lo tanto.

Es verdad que quedan sombras á disipar; que, á existir la adulteracion, hay presuntos autores ó mejor dicho, indicados responsables que deben dar cuenta; que quizás nuevos procesos tendrá V. S. que formar, pero jamás en la direccion que tuvo el presente, es decir, respecto de la persona de mi defendido. Cuadra, por otra parte, á la honorabilidad y rectitud del señor juez, hacer que concluya la *via crucis* del que hasta ayer tuvo sobre sus hombros el peso enorme de una enorme sospecha. El camino legal para ello, es dar por cerrado el sumario en lo que se refiere á don Enrique Constatt Ropes con el sobreseimiento definitivo para él.

Por tanto: dígnese V. S. proveer como lo solicito, por ser de estricta justicia, etc.

Héctor P. Rios.

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Marzo de 1898.

Señor Juez:

Acatando como corresponde la resolucion de la Suprema Corte de foja 101, que declara que en lo actuado no existen indicios ni presunciones, ni la semiprueba, en general bastante para dictar la órden de prision preventiva contra Constatt Ropes, y teniendo en cuenta que á su respecto y por el momento se han agotado los medios de investigacion, habiendo transcurrido un lapso de tiempo que no permite mantener al mencionado Ropes, sujeto á más dilatado proceso, creo que V. S. puede acceder á lo que se solicita en el precedente escrito, dictando el sobreseimiento respecto del indicado procesado. Pero creo que ese sobreseimiento debe ser dictado por V. S. no definitivo como se solicita, sinó simplemente provisional, que es el que en sentir de este ministerio legalmente corresponde. Tomando el hecho que constituye el caso, segun las constancias de autos, y dándole el mérito legal que la expresada sentencia de la Suprema Corte la atribuye, no sólo respecto del hecho en sí, sinó bajo el punto de vista de la culpabilidad del acusado, resulta que no encuadra dentro del artículo 434 del Código de Procedimientos Penal, que es el que determina los casos de sobreseimiento definitivo.

En efecto, en el presente caso existe: 1° probada é indiscutida la perpetracion del delito, lo que contraría el inciso 1° del mencionado artículo; 2° que la adulteracion que motiva el juicio es hecho que por su naturaleza constituye delito, lo que contraría el inciso 2° del mismo; 3° que si bien por la resolucion de la Suprema Corte, las cons-

tancias de autos no arrojan la semiplena prueba necesaria para constituir en prision preventiva á Constatt Ropes, ello no significa que éste aparezca de un modo indudable exento de responsabilidades en el hecho, como lo exige el inciso 3° del citado artículo, para motivar el sobreseimiento definitivo á que él se refiere. Por el contrario, las mismas constancias de autos y el preciso texto de la resolucion superior aludida, hacen encuadrar el caso dentro del inciso 2° del artículo 435 del mismo Código, cuando establece que comprobado el hecho criminal y no apareciendo indicaciones ó indicios bastantes para determinar sus autores, cómplices ó encubridores, procede sólo el sobreseimiento provisional. Sírvase V. S. tener presente estas consideraciones para resolver como lo dejo indicado. Sin perjuicio de esto y con el objeto de llegar á mayores aclaraciones del hecho, así como de la persona ó personas que han podido perpetrar el delito de que se trata, creo que V. S., sin perjuicio del sobreseimiento provisional aconsejado respecto á Constatt, lo que no termina el juicio, segun la segunda parte del artículo 436 del Código de Procedimiento Penal, debe ordenarse la continuacion de las diligencias al mencionado objeto. A tal fin V. S. se ha de servir citar nuevamente á los empleados de las oficinas á que pertenecen los libros adulterados, á fin de que amplíen sus declaraciones : se cite al letrado Armando M. Zavaleta para que declare en este asunto lo que supiere y fundare su escrito de foja 13 del expediente agregado, lo mismo que el letrado á que alude en el mencionado escrito.

J. Botet.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 23 de 1898.

Creyendo el juzgado que no procede el sobreseimiento solicitado y que deben llevarse los procedimientos adelante: pase al señor Procurador general de la Nacion á los efectos del artículo 460 del Código de Procedimientos en lo criminal.

Granel.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 28 de 1898.

Autos y vistos: Para resolver sobre la revocatoria solicitada por el defensor del procesado Enrique Constatt Ropes.

Y considerando: Que se encuentran ajustados á derecho los fundamentos de esa peticion, por esto el juzgado resuelve revocar por contrario imperio el auto de foja...

Y considerando respecto al pedido de sobreseimiento: que á estar á los antecedentes que ofrece este proceso y teniendo presente las consideraciones que aduce el procurador fiscal en su precedente vista, éste encuadra dentro de las disposiciones del artículo 435 del Código de Procedimientos en lo criminal.

Por estas consideraciones mando sobreseer provisoriamente respecto al encausado Enrique Constatt Ropes; y practíquense las diligencias que solicita el ministerio público en su referida vista.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 10 de 1898.

Suprema Corte:

El inciso 3° del artículo 434 del Código de Procedimientos en lo criminal declara procedente el sobreseimiento definitivo: «Cuando aparecieren de un modo indudable, exentos de responsabilidadad criminal, los procesados ». El procesado se encuentra en el caso determinado por aquella prescripcion legal. Para afirmarlo, no necesito recurrir á las constancias del sumario, me basta recordar los fundamentos y conclusiones de la resolucion de V. E. de foja 101, que ha analizado y apreciado el alcance jurídico de los indicios resultantes contra el procesado Constatt Ropes, llegando á la conclusion de no existir indicios bastantes, ni aún para la prision preventiva y que la única presuncion resultante pierde su fuerza y su importancia, ante el hecho de proceder de lo declarado por los empleados de la oficina de sellos, que han debido explicar satisfactoriamente, cómo han podido producirse las adulteraciones en libros sujetos á su guarda.

Las declaraciones de aquella resolucion de V. E. subsisten en toda su fuerza jurídica, pues ningun hecho posterior ha venido á traer ningun indicio ó presuncion que modifique la situacion del procesado. No existiendo contra él, segun lo resuelto, presunciones ó indicios de culpabilidad, ni siendo posible encontrarlos en el tiempo transcurrido, la conclusion que se deduce de esos precedentes, es que el procesado aparece exento de responsabilidad criminal, en cuyo caso corresponde el sobreseimiento definitivo á su respecto. Pido á V. E. se sirva así declararlo, modificando en consecuencia el auto recurrido de foja 129.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 2 de 1897.

Vistos y considerando: Que despues de la sentencia de esta Suprema Corte, corriente á foja ciento una, en que se declaró no haber mérito para la prision preventiva del recurrente Enrique Constatt Ropes, éste ha quedado separado de la causa, sin que por lo tanto le sean aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos, sobreseimiento provisorio ó definitivo, que solo se refiere á los procesados que como tales intervienen en el juicio.

Por esto, oido el señor Procurador general se revoca el auto apelado de foja ciento diez y nueve. Devuélvanse reponiéndose los sellos.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXVII

Don Pedro Figueroa Alcorta contra el Banco de la Nacion Argentina, por cobro de honorarios de tasador

Sumario. — 1° Los honorarios de tasacion en un juicio ejecutivo son costas que deben ser pagadas con el producto de los bienes embargados, y no por el ejecutante personalmente.

2º Si antes de la venta el ejecutado ha hecho cesion de bienes, y la cosa embargada ha pasado á formar parte de la masa, debe perseguirse su pago en el concurso, en calidad de crédito contra el mismo, y con el privilegio que por derecho le corresponda.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Abril 6 de 1897.

Vistos: los autos seguidos por don Pedro Figueroa Alcorta contra el Banco de la Nacion Argentina por cobro de pesos.

Se funda en que fué nombrado perito tasador de unos bienes embargados á la señora Deidamia de Tejerina y un hijo de ésta, en la ejecucion que le seguía el Banco de la Nacion.

Que habiendo sido regulados en 3000 pesos sus honorarios, pedía se los mandara pagar al Banco, pues tenía derecho de cobrar de éste como locador de servicios del mismo, cuyo precio debía abonarle sin tener en cuenta si con motivo de la cesion de bienes hecha por el deudor, el demandante se encontraba perjudicado por no haber asegurado á tiempo su crédito.

Que en mérito de lo establecido por el artículo 1627 del Codigo Civil debe mandar pagar al Banco estos honorarios.

El Banco contesta: Que el valor de estos honorarios debe ser sólo pagado por la masa de bienes del deudor, pues es el beneficiado por la tasacion;

Que el Banco no ha nombrado ni propuesto al perito;

Que suponiendo que este caso debiera tratarse como locacion, el demandante no siendo tasador de profesion, nada podría cobrar;

Que además hay litispendencia, porque el señor Figueroa

Alcorta, ha entablado esta misma reclamacion ante el juez de 3ª nominacion de la Provincia. Por estas y otras consideraciones pide sea rechazada, con costas, la presente demanda.

Abierta la causa á prueba se produce la instrumental de fojas 21 á 29.

Y considerando: 1° Suponiendo que el hecho de haber sido nombrado á solicitud ó por acuerdo del demandado pudiera darle derecho para demandar de éste el pago de los honorarios, ello no existiría en el caso *sub-judice*, porque ha sido nombrado sin la voluntad expresa del demandado, es decir, de oficio.

2° Que los honorarios demandados deben ser abonados con el producto de los bienes embargados.

3° Que en parte alguna figura el Banco demandado como deudor del demandante ni hay ley que autorice este cobro.

4° Que por otra parte no aparece comprobada la litispendencia, desde que la demanda ante el juzgado de la Provincia es contra una persona distinta y en la cual no aparece el propósito de cobrar dos veces la misma suma.

Por estas consideraciones y otras que se omiten, fallo no haciendo lugar á la presente demanda entablada por don Pedro Figueroa Alcorta, contra el Banco de la Nacion Argentina por cobro de la suma de 3000 pesos. Sin especial condenacion en costas. Hágase saber con el original y transcríbase.

C. Moyano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 2 de 1898.

Vistos y considerando: Que el crédito que reclama el apelante procede de costas causadas en el juicio ejecutivo que siguió

el Banco de la Nacion Argentina contra doña Deidamia F. de Tejerina y su hijo don Wenceslao S. Tejerina, por cobro de pesos.

Que ese juicio no puede llevarse á término en su forma peculiar, porque habiendo hecho cesion de bienes los ejecutados, se acumuló al juicio general de concurso.

Que, por tanto, no es por acto del Banco, ni por convenciones á que hubiesen llegado con los ejecutados, que no se ha enajenado el bien embargado y con cuyo precio debían pagarse las costas de la ejecucion, segun lo prevenido en los artículos doscientos noventa y tres y doscientos noventa y ocho de la ley de procedimientos.

Que habiendo en virtud de la acumulacion de autos, pasado á formar parte de la masa de los bienes del concurso, la cosa embargada en el juicio ejecutivo, y cuya tasacion funda el crédito que se cobra, justo es que el acreedor por costas en este juicio persiga ser paga en el del concurso para que le sea hecho en calidad de acreedor del mismo y con el privilegio que por derecho le corresponda.

Por ésto y fundamentos concordantes del auto apelado de foja cuarenta y cinco, se confirma éste, con costas. Hágase saber con el original y repuestos los sellos, devuélvanse al juzgado de su procedencia.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXVIII

El doctor don Oseas Guiñazú contra don Juan G. Sosa, por cumplimiento de contrato; sobre sustitucion de embargo preventivo y gastos para administrar los bienes embargados.

Sumario. — 1° El embargo preventivo que resulta trabado sobre dinero, no puede ser sustituido por el embargo de otros bienes contra la voluntad del acreedor.

2° Cesado el depósito del inmueble embargado, son innecesarias las providencias tendentes á autorizar gastos para la administracion futura de dicho inmueble.

Caso. — Lo explican los siguientes fallos :

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Abril 6 de 1897.

Vistos y considerando : 1° Que el demandado tiene el derecho de usufructuar la finca del actor y es dueño del fruto de la viña, sin otra obligacion que dar aviso anticipado de la venta.

2° Que la principal garantía del contrato es la hipoteca, que en su artículo 6° se establece á favor del doctor Guiñazú.

3° Que esta hipoteca subsiste al presente, respondiendo por las obligaciones del demandado.

4° Que además del fruto de la viña se han embargado preventivamente al usufructuario, señor Sosa, 1400 rodrigones y

postes, más ó menos; sus derechos indivisos con sus coherederos en dos inmuebles ubicados en Maipú y un potrero de nueve hectáreas tambien en Maipú, de propiedad del demandado.

5° Que la venta del señor Sosa á los señores Tomba hermanos ha sido de una propiedad comprada por aquel á su hermana doña Rosario Sosa de Ramirez; cuya propiedad no se encontraba afectada á los derechos del doctor Guiñazú (escrituras de foja 111 y foja 120).

6° Que segun el expediente número 3082, caratulado « César Morceletto contra Pascual Ciardo y Juan G. Sosa, por cobro de pesos », traido *ad effectum videndi*, el crédito del señor César Morceletto contra Sosa ha sido arreglado por éste (foja 33).

7° Que el documento de foja 113 acredita que el señor Sosa ha satisfecho el crédito del señor don Gustavo Labadie, por valor de dos mil pesos moneda legal.

8° Que no encontrándose gravadas las propiedades ofrecidas en garantía, á foja 88, por el señor Sosa, para obtener el desembargo del fruto de la viña; no respondiendo éste por privilegio especial á las responsabilidades del deudor; ni habiéndose ampliado el embargo sobre los bienes libres que el demandado ofrece en sustitucion, debe admitirse ésta, una vez que de contrario no se ha acreditado que el valor de los bienes manifestados en caucion sea inferior al del fruto que sustituyen, siendo además de notar que no tratándose ya del fruto sinó del precio de su venta, este valor debía permanecer depositado sin entregarse al demandante.

9° Que la caucion ofrecida no tiende á dejar sin efecto el embargo preventivo, sinó solamente á reemplazar el trabado sobre el fruto de la viña, por el de bienes raíces del demandado.

Por tanto, omitiendo mayores consideraciones y atento lo dispuesto por los artículos 453 y 454 del Código de Procedimientos de la Capital, fallo: no haciendo lugar á la revocatoria solicitada á foja 91, sin costas; debiendo estarse al decreto de

foja 89 vuelta, una vez acreditado que los bienes ofrecidos se encuentran al presente libre de gravámen y se concede la apelacion subsidiaria interpuesta, en relacion y en ambos efectos. Elévense los autos en oportunidad, bajo certificado, á costa del apelante, con emplazamiento de veinte dias. Notifíquese original.

Severo G. del Castillo.

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Junio 18 de 1897.

Vistos los autos llamados á foja 154 vuelta acerca del incidente promovido á foja 119. Y considerando:

1° Que don José F. Mercado no sólo fué depositario del fruto embargado de la viña; sinó que tambien lo es de una extension de terreno.

2° Que así lo reconoce el mismo señor Sosa al requerir en otro incidente la remocion del depositario, cuyo incidente se encuentra pendiente del traslado conferido á foja 176 vuelta, respecto del escrito que formaliza esa accion.

3° Que mientras la remocion no se produzca por sentencia ejecutoriada, el depositario continúa y debe proseguir en sus funciones, con arreglo á la ley.

4° Que el depositario está obligado á poner la misma diligencia en la guarda de la cosa depositada que en las suyas propias (artículo 2202, Código Civil).

Por tanto, declárase que el depositario, señor Mercado, tiene facultad para ejercer su cargo respecto de los objetos á que se refiere, adoptando y solicitando las providencias conducentes al mejor desempeño de su mision, mientras ésta no cese legal-

mente por desembargo ó remocion que el juzgado decretase. En consecuencia, intímese al señor Sosa, al respecto de lo resuelto, bajo apercibimiento de derecho. Notifíquese original y repóngase el papel.

Severo G. del Castillo.

Auto del Juez Federal

Mendoza, Junio 15 de 1897.

Vistos: Los autos llamados á foja 206 respecto de la solicitud de foja 163 del depositario señor Mercado.

Y considerando: 1º Que mientras el depositario no sea removido de su cargo, ni se le declare responsable por infidelidad en su desempeño, debe estimarse como legal la custodia que ejerce respecto de los bienes que le fueron confiados, con las facultades que le son inherentes y los derechos que atribuye el mismo cumplimiento de sus deberes.

2º Que es obligacion del depositario dar aviso de las medidas y gastos que sean de necesidad para la conservacion de la cosa, pudiendo hacer los gastos urgentes ó los que demande la conservacion del objeto si el aviso ó la autorizacion hicieran extemporánea la medida ó providencia que debe tomarse (artículos 2185, inciso 2º, 2202 y 2204, Código Civil; sus comentarios en Llerena, tomo 3º, páginas 286 y 287).

3º Que la cosa depositada responde directamente de los gastos que irrogase su conservacion, y de consiguiente, el valor del fruto vendido está afectado al pago de las espensas necesarias, que deben indemnizarse al depositario (artículo 2218, Código Civil; Llerena, tomo citado, página 300).

Por tanto, fallo: no haciendo lugar, con costas, á la oposi-

cion de foja 189 y ordenando la entrega de los 500 pesos solicitados á cuenta de gastos necesarios. Endósese al efecto el vale de foja 81, á favor del secretario, transfiriéndose el depósito del resto, bajo la debida constancia, al expediente sobre rendicion de cuentas del depositario. Notifíquese original.

Severo G. del Castillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 5 de 1898.

Vistos y considerando: Que segun consta de autos se trabó el embargo sobre el fruto de la viña, que quedó convertido en dinero, en virtud de enajenacion hecha por el depositario, con la debida autorizacion judicial.

Que en su mérito y con arreglo á lo dispuesto para el procedimiento ejecutivo, el embargo se halla comprendido en los bienes designados en primer término para dicho procedimiento.

Que de conformidad al artículo cuatrocientos cincuenta y cinco del Código de Procedimientos de la Capital, incorporado al procedimiento federal por la ley número tres mil trescientos setenta y cinco, el embargo preventivo debe trabarse en el órden prescripto para el juicio ejecutivo.

Que, en consecuencia, el juez no ha podido, contra la voluntad del acreedor, disponer que se levante el embargo trabado en dinero, mientras la medida subsista.

Por esto, se revoca el auto apelado de foja veintiocho vuelta, reiterado á foja cincuenta y nueve vuelta.

Considerando en cuanto á los autos de foja doscientas ocho vuelta y doscientas diez: que segun se comprueba en incidente seguido entre las mismas partes de Guiñazú y Sosa, que se

tiene á la vista en este acto, don José Francisco Mercado dejó de ser depositario, á consecuencia de renuncia del cargo aceptado.

Que consta igualmente en dicho incidente que dejó de estar en depósito el inmueble materia del contrato entre Guiñazú y Sosa, haciéndose así innecesarias providencias tendentes á autorizar gastos para la adquisicion futura de dicho inmueble.

Por esto se deja sin efecto los citados autos de fojas doscientas ocho vuelta y doscientas diez, por haber dejado de existir la situacion que los motivó, sin perjuicio del derecho de Mercado por sus emolumentos y gastos durante el tiempo en que ejerció el depósito, que podrá hacer valer en la forma correspondiente. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXIX

Don Mario A. Baraldo contra el Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires, sobre escrituracion de una venta en remate.

Sumario. — 1° Si en el boleto de venta se ha consignado que la eficacia de remate, mandado por el Banco Hipotecario, queda subordinada á la aprobacion del presidente de dicho Banco, basta ésta, y no es necesaria la aprobacion del directo-

rio, para dar por concluido el contrato, y ordenar la escrituracion de la venta.

2° Hecha la postura de acuerdo con las bases de la licitacion, y aprobado en su virtud el remate, el Banco no puede impugnar la validez del contrato, alegando un error de hecho relativo á la liquidacion del crédito adeudado.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Diciembre 24 de 1896.

Y vistos: Los seguidos por don Mario A. Baraldo, contra el Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires, sobre escrituracion de un contrato de compra-venta y demás en ellos deducidos.

Y resultando: 1° Que el actor formulando su demanda (ver foja 3), estableció los hechos en que la funda.

2° Que segun ellos el Banco Hipotecario había acordado en préstamo sobre un terreno de estancia ubicado en el partido General Villegas, la suma de setecientos cincuenta y nueve mil setecientos pesos moneda nacional, en cédulas de la série Q.

3° Que en el mencionado campo se había decretado, prévios los trámites del caso, la formacion de un centro agrícola denominado Divisorio.

4° Que la extension del dicho centro es de quince mil novecientas veinte y ocho hectáreas, teniendo por linderos al norte la línea divisoria de la provincia de Santa Fe, al oeste don Luis E. Gandulfo, al sud don Antonio Vila y al este don Alberto Ostendorf.

5º Que como los concesionarios ó deudores del dicho préstamo retardaron el servicio á que estaban obligados por el contrato hipotecario, el Banco ordenó la venta del ya citado Centro Agrícola, en remate público, siendo su adquirente don Salvador Martinez.

6º Que á su vez Martinez transfirió el boleto de compra venta á don Máximo Ponce de Leon y éste al actor don Mario A. Baraldo, con aprobacion escrita del Banco.

7º Que el adquirente, despues de aprobado el remate, depositó el precio que le fué exigido y solicitó y obtuvo del establecimiento bancario la órden para ser puesto en posesion del inmueble comprado.

8º Que la órden de posesion dada por el Banco á nombre propio de Baraldo, fué dirigida al juez de paz de General Villegas, órden que cumplida por las autoridades del partido dejó al actor en posesion del fundo.

9º Que producidos estos actos, el actor requirió en diversas ocasiones la escrituracion definitiva de la cosa comprada, pero, á pesar de sus interpelaciones al Banco, nada obtuvo.

10º Que en esta actitud el Banco persistió por mucho tiempo no obstante de habérsele hecho conocer por el reclamante los perjuicios que se le irrogaban como la obligacion en que se encontraba el establecimiento de cumplir lo pactado.

11º Que con ocasion de los frecuentes cambios de Directorio á que se ha estado sujeto el Banco Hipotecario de su referencia, la venta consumada y aprobada por el anterior Directorio fué anulada sin audiencia y sin consentimiento del comprador.

12º Que en vista de tal proceder entabló la reclamacion del caso ante el nuevo Directorio, pero, en esta vez como antes, sus justas y correctas gestiones fueron desestimadas.

13º Que teniendo en cuenta estos antececentes, dice el actor, deduce formal demanda contra el Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires, para que en su oportunidad se le obligue

á escriturar á su favor el terreno donde se encuentra el centro agrícola, denominado el « Divisorio », por haberlo adquirido en remate público y todo con especial condenacion en costas.

14° Que á mayor abundamiento de antecedentes y como parte integrante de esta demanda, se refiere al contenido íntegro del expediente que existe en el Banco Hipotecario y cuya formacion se debe á la operacion que da orígen á esta demanda.

15° Que una vez acreditada debidamente la competencia del juzgado y conferido el traslado de la demanda, el Banco Hipotecario se expidió (foja 63) pidiendo el rechazo de la accion instaurada, tambien con costas y por las razones que la funda.

16° Que la propiedad cuya escrituracion demanda el señor Baraldo fué vendida al señor Cabrera en Octubre 3 de 1892 por la suma de 759.700 pesos moneda nacional, en cédulas de la série O y 2500 pesos moneda nacional en efectivo, suyo remate se anunció con la base de la misma cantidad de cédulas y 2000 pesos de gastos.

17° Que como el señor Cabrera no cumpliera sus compromisos se vendió nuevamente en Diciembre 13 de 1892 á don Salvador Martinez y por transferencias sucesivas del boleto quedó como adquirente definitivo el actor señor Mario A. Baraldo.

18° Que el remate se hizo con una base menor de la legal, pues mandada vender la propiedad con la base del capital prestado (de 759.700) como en el remate anterior á Cabrera, se vendió por 721.776 con 536 milésimos y un mil cien pesos moneda nacional en efectivo, no indicándose tampoco en los avisos que se trataba de un centro agrícola, cometiéndose otras irregularidades, como consta en el expediente administrativo, que apunta el actor y adjunta el demandado.

19° Que por estas razones el Directorio anuló la venta, no obstante las solicitudes reiteradas del señor Baraldo, que debía saber que no tenía ningun derecho para exigir la escrituracion.

20° Que el Banco puede aprobar ó no los remates, segun viera

convenirle, así lo establece en todos los boletos de compra-venta y así está establecido en el firmado por Martinez, cedente del actor señor Baraldo, y amplía, sosteniendo que esta facultad es necesaria al establecimiento, pues ella sirve en el presente caso para evitar que se perjudique el Banco.

21° Que se dirá que el remate fué aprobado, esto no es cierto; las ventas con la base del préstamo en cédulas necesitan, de acuerdo con la ley que las establece (ver artículo 5°, ley de 18 de Abril de 1891), que sean ordenadas y aprobadas por el Directorio, y la que se trata, fué considerada en una sesion que no tenía *quorum*, como lo hizo saber el actual Directorio al señor Baraldo.

22° Que la cuestion es bien clara: el remate necesita la aprobacion del Directorio, quien, si no lo cree conveniente, puede rehusarla, sin responsabilidad alguna; si la rechaza no hay venta y por lo mismo no puede haber escrituracion.

23° Que, agrega, hay un algo más todavía, el remate verificado es insanablemente nulo, pues, no podía autorizarse la venta con la base que se realizó y habría sido únicamente lícito con la del capital, sin la deduccion de una amortizacion ilusoria (ver artículo 5° citado).

24° Que el Banco no ha hecho otra cosa que anticiparse á lo que los tribunales resolvieran á peticion del deudor, no con el deseo de perjudicar á Baraldo, sinó con el de ajustarse á las leyes.

25° Que desde luego, resulta de esto: Que la venta no pudo verificarse en la forma y con la base que se realizó, y que, no habiendo sido aprobado legalmente, lo que se demuestra con las actas del Directorio, éste puede muy bien negarle su aprobacion, como lo ha hecho, desde que es una facultad que se ha reservado en el boleto, lo que importa una obligacion de los contratos (ver art. 1197 del Código Civil).

26° Que corrido nuevo traslado, con ocasion de los documen-

tos presentados, con la contestacion á la demanda, el actor contestó que la venta realizada por el Banco Hipotecario era un hecho concluido é irrevocable.

27° Que el inmueble de que se trata, había sido puesto en remate sucesiva y anteriormente á su compra, con la base del capital, en cédulas, por el préstamo del Banco Hipotecario, y al efecto muestra, que si hubo error numérico en los avisos de remate y en la liquidacion del crédito, ese error no le es imputable, puesto que realizó la compra en el concepto de la cantidad expresada en los avisos, y en el acto del remate, era la base por la cual se efectuaba la venta.

28° Que en los documentos presentados por el mismo Banco Hipotecario, quedaba establecido el hecho primordial de la operacion, y, que lo constituía una convencion legal y perfecta, á saber: la aprobacion que el Presidente del Banco hizo del remate, en primer lugar, y despues, la aprobacion del mismo Directorio.

29° Que respecto á la objecion que opone el Banco para invalidar el acto, de que en la sancion del Directorio aprobando el remate no había *quorum* legal, no encuentra ni en la carta orgánica del establecimiento, ni en sus reglamentos, ninguna ley, ni antecedente que prescriba que el Directorio deba constituirse con determinado número de miembros, para que sus actos puedan ser tenidos por válidos y legítimos y que á su parte no le incumbe conocer ese detalle, que recien ahora quiere hacerse valer.

Y considerando: 1° Que de los antecedentes expuestos y demás constancias de autos, aparece aceptado por las partes que: el terreno en litigio es de 15.928 hectáreas y se encuentra ubicado en el partido General Villegas, y que, afectado al Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires, éste lo sacó á remate bajo la base de 759.700 pesos en cédulas y 2500 pesos en dinero.

2° Que primeramente lo adquirió don Eusebio Cabrera, pero, como no cumpliera sus compromisos, la venta se dejó sin efecto y se procedió á un nuevo remate.

3° Que en el acto del nuevo remate, esta vez lo adquirió don Salvador Martinez por la suma de 721.776 pesos en cédulas y 1100 pesos en efectivo.

4° Que haciendo uso Martinez de su legítimo derecho, cedió el boleto de compra-venta á Ponce de Leon y éste á su vez al actor Baraldo, quien consignó con efecto de pago 1000 pesos moneda nacional en la Tesorería del Banco, aceptando continuar con la hipoteca.

5° Que todos estos actos se ejercitaron con aprobacion del Presidente del Banco, quien había mandado poner en posesion del campo comprado al cedente del actor (ver documento corriente á foja 149).

6° Que sentadas tales premisas, podemos adelantar que la cuestion á resolver es la siguiente: si existe en el caso *sub-judice* un contrato de venta perfecto ó imperfecto.

7° Que desde luego, el Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires, como persona jurídica y en sus relaciones de derecho está á lo dispuesto por el artículo 36 y su concordante 1161 del Código Civil, segun los cuales se reputan actos de las personas jurídicas, los de sus representantes legales que no excedan los límites de su mandato y en los que excedieren sólo producirán efecto respecto de los mandatarios.

8° Que desde luego, los mandatarios del Banco Hipotecario, deben proceder dentro de las prescripciones de la carta orgánica y reglamento de la institucion, para que sus actos jurídicos puedan constituir obligaciones que vinculen á la institucion.

9° Que pensarlo de otra manera, y practicarlo en sentido opuesto á la ley, dicho queda por ello, que esos actos sólo producen efecto, respecto de los mandatarios.

10° Que en el caso *sub-judice* se ha discutido por los repre-

sentantes del Banco Hipotecario que la compra-venta de que se trata adolece de errores de esencia y de vicios de procedimiento que la hacen ineficaz, y que por estas razones ha sido anulada por el Directorio la mencionada venta.

11° Que el Presidente del Banco Hipotecario puede ó no aprobar los remates, segun viere convenirle, y así se ha establecido en el boleto de esta venta, pero de esto, no se sigue indudablemente, que despues de haber sido aprobado, pueda desaprobarse, porque esto ya importaría un pacto nulo, desde que hace depender de uno solo de los contratantes el cumplimiento de la obligación (ver artículo 542 del Código Civil), ó como lo dice el texto á que se refiere la nota correspondiente á esta disposicion que el obligado sólo lo sea cuando él quiera.

12° Que aun en este supuesto de que el caso ocurrente estuviese sujeto á los procedimientos ordinarios del banco, respecto á las formas internas de él, en virtud de las que la venta resultó aprobada, la ley orgánica y los reglamentos vigentes, no establecen que el Directorio deba dictar sus acuerdos con la asistencia total de sus miembros ó con mayoría absoluta, y no existiendo esta disposicion en la ley, se debe estar á las prácticas administrativas de aquel establecimiento.

13° Que aun puede sostenerse que los acuerdos se han dictado siempre con la simple mayoría de los miembros que asisten á la sesion, como en el caso del artículo 14 del propio reglamento del banco, que dispone que sobre pedido de préstamos, resolverán el presidente y los directores presentes, cualquiera que sea su número, agregando: que sólo á las juntas extraordinarias deberán concurrir seis directores á lo menos, para que haya resolucion.

14° Que prosiguiendo la doctrina entrañada por la disposicion anterior, tendremos: que en las sesiones ordinarias no es necesario el número de mayoría absoluta, ó de *quorum* legal que se discute, para que haya resolucion.

15° Que si así no fuese, si la mayoría absoluta que se sostiene por los representantes del banco, que es necesario y ha debido existir en el caso, la sesion en que fué aprobado este remate no hubiera podido tener lugar y, por consiguiente, no aparecería en el acta respectiva en el libro de sesiones ó acuerdos del Directorio, su resolucion.

16° Que, por otra parte, si la sesion que nos ocupa hubiera sido singularmente apartada de las reglas de procedimiento establecidas en el banco, lo que ya se ve que no es así por la disposicion citada del reglamento, es evidente que la defensa, en la estacion oportuna, hubiera presentado las pruebas de un antecedente tan importante á la solucion de este asunto.

17° Que respecto al error de cálculo que se opone por el Banco Hipotecario sobre el precio de la compra-venta, tampoco reviste la consistencia legal que se le atribuye por su actual direccion.

18° Que consta de los documentos presentados, y por el acuerdo de las partes, que prévias las liquidaciones internas del caso, la propiedad se sacó á remate bajo la base de las cédulas (Noviembre 29 de 1892) habiéndose efectuado la venta, de acuerdo con los anuncios de remate, por la suma de 721.776 pesos moneda nacional en dinero efectivo, aprobándose el dicho remate en Enero de mil ochocientos noventa y tres (de foja 110 y foja 111).

19° Que el comprador que no ha podido estar al cabo de los antecedentes que traía en pos de sí la aprobacion, no puede ser responsable, porque no le afectan los errores que se hubieran producido en las liquidaciones de la deuda hipotecaria, en los avisos de remate y en el acto mismo de la venta, desde que no ha podido tener en ello ninguna participacion.

20° Que desde luego, se realizó el remate por un precio determinado, de un modo inequívoco y ese contrato sujeto á una cuestion resolutoria que se convino, una vez cumplida la con-

dicion, es indudable que el vínculo jurídico quedó establecido, desde que el error que se alega por el Banco Hipotecario no es de aquellos que desnaturalizan la obligacion ó vician el consentimiento.

21° Que si en la ejecucion de este contrato se deriva algun perjuicio para el demandado, este perjuicio podría ser imputable si se quiere, á los mandatarios, que lo cometieron, pero no al actor, que no parece haber tenido directa ó indirectamente intervencion en aquel error, siendo plausible sobre este punto las doctrinas apuntadas por el denunciante.

22° Que desde luego, debemos concluir sosteniendo que la venta de que se trata ha sido aprobada de acuerdo con las leyes, reglamentos y procedimientos internos del Banco Hipotecario y avisos de la tasacion del inmueble y que si existe un error por parte de la direccion administrativa en la fijacion del precio de la venta, este error es anterior al acto mismo y no estando dentro de los términos del contrato, no puede afectar el consentimiento de los contrayentes, es decir, que tal error no es de esencia en el caso *sub-judice*.

23° Que además, la ocupacion del campo, los actos posesorios trasmitidos por el Banco Hipotecario y ejecutados por el actor ó su cedente, con la autorizacion expresa del vendedor, la publicidad de la venta demostrada por los documentos que se han presentado, determinan de un modo ineludible, que el contrato quedó perfeccionado, ó mejor, irrevocablemente concluido.

24° Que si despues de esto queremos aplicar las disposiciones generales del derecho, respecto á los boletos de venta, es claro que tales documentos no constituyen un contrato perfecto, pero resulta aprobada plenamente la obligacion de hacer ese contrato, y que la accion para que se otorgara la escritura pública ha sido bien deducida, de acuerdo con los artículos 1185 y 1187 del Código Civil.

25° Que la pena establecida por la última de estas disposiciones es la de que la obligacion debe resolverse en defecto de escrituracion, en pago de las pérdidas é intereses, pero, entendido que siempre que resulten los hechos sobre los cuales rige el artículo 629 del Código Civil, puesto que el pacto rescisorio, si no es expreso, no se presume, segun los términos del artículo 1204 que encarna la doctrina del Derecho Romano, seguida en este punto por nuestro Código Civil.

Por estas consideraciones y las concordantes del escrito del actor (ver foja 51), fallo: haciendo lugar á la demanda y mandando que el Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires, otorgue la escritura del campo vendido á don Mario A. Baraldo, dentro del término de diez dias, sin perjuicio de las acciones que el demandado pueda ejercitar contra quien viere convenirle. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias, y todo, con especial condenacion en costas por encontrar causa el juzgado para imponerlas, y si no fuere apelada esta mi sentencia, dentro del término de ley, archívese. Repónganse los sellos.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 5 de 1898.

Vistos y considerando: Que segun consta de autos, verificado el remate de conformidad al respectivo aviso de licitacion, se aceptó por el rematador la postura hecha por la parte demandante, conviniéndose en que la eficacia del remate quedaría subordinada á la aprobacion que de él hiciere el presidente del directorio, segun se ve en las boletas de fojas treinta y ocho y treinta y nueve.

Que la aprobacion del presidente, se efectuó (foja ciento treinta y dos vuelta), quedando así realizado el concurso de voluntades necesario para la existencia de un contrato debidamente concluido.

Que surgiendo de la convencion la restriccion sobre el efecto inmediato del remate, que lo dejaba sometido á una manifestacion de voluntad ulterior, esa restriccion no puede entenderse fuera de los términos de lo estipulado, no pudiendo, por tanto, pretenderse en el caso, que habiéndose convenido en reservar al presidente del directorio la aprobacion ó desaprobacion del remate, no sea bastante la aprobacion dada por dicho presidente.

Que, por consiguiente, el hecho alegado por el demandado, como fundamento de su defensa, de que el Directorio del Banco no estuvo en *quorum* cuando el presidente dió cuenta de haberse realizado el remate, no tiene importancia alguna para la resolucion de la causa, ya sea que la sesion de referencia se haya celebrado ó no, en número de presentes necesario para deliberar, y puesto que el Banco no ha contestado formalmente que el Directorio hubiera dispuesto que se saque á remate el bien á que ésta causa se refiere, ni menos producido, ni aún ofrecido prueba tendente á desautorizar las constancias del expediente administrativo seguido al efecto, desde que la ofrecida y á que se refiere el informe de foja ciento cuarenta y tres, alude solamente á la aprobacion del remate ya verificado.

Que además de haberse hecho la postura en forma legal, de haberse ella aceptado por el rematador y aprobádose por el presidente del directorio, resulta que el postor cumplió con la obligacion de pagar las sumas á que se obligó.

Que habiéndose hecho la postura de acuerdo con las bases de la licitacion y aprobádose en su virtud el remate, el Banco no puede impugnar la validez del contrato, alegando un error de hecho, relativo á la liquidacion del crédito adeudado, porque á

existir ese error, le es imputable y no le es permitido hacerlo valer, para aniquilar la convencion, de acuerdo con el artículo novecientos veintinueve del Código Civil.

Por esto, y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja ciento setenta y cinco, se confirma ésta, con costas. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXX

Criminal contra Vicente Taboquini y José Zavaquini, por sustraccion de leña en una isla; sobre sobreseimiento

Sumario. — El sobreseimiento provisional presupone la existencia en el proceso, de medios probatorios, aunque insuficientes para demostrar la perpetracion del delito. Cuando estos no existen, procede el sobreseimiento definitivo.

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

La Plata, Marzo 21 de 1898.

Señor Juez Federal:

El fiscal en la causa seguida á Vicente Taboquini y José Zavaquini por hurto á V. S. dice:

Que el 22 de Noviembre del año próximo pasado, el señor Warren Loove denunció en la Subprefectura del Tigre, como consta á foja 1, la sustraccion de leña y metros de sauce de una isla de su propiedad situada en el río « Chaná », por la tripulacion de las balandras « Nemo » y « Bella Napoli ».

El conocimiento del hecho llegó al denunciante por intermedio de un peon llamado Pedro Ferrari, que á su vez la supo de Pedro Gomez, quien, como Juan Bonini, presenciaron la extraccion y carga de la leña en una canoa.

El denunciante ni las personas mencionadas, pueden precisar la cantidad de astillas ni de metros, calculando que serían dos carradas, desde que habían dejado siete y sólo encontraron aproximadamente cinco, esto á ojo, porque no estaban contadas ni separadas las carradas que habían reunido.

En cuanto al precio ó importe de la leña desaparecida tampoco lo establecen.

Esa denuncia, ratificada á foja 6 vuelta y foja 42, no ha sido comprobada por el actor ni constan en autos elementos suficientes de juicio para la comprobacion legal.

Descansa sobre lo que comunica el señor Lowe, el peon Pedro Ferrari y lo que éste supo de Pedro Gomez y Juan Bonini, pero ninguno expresa la cantidad de piezas sustraidas ni su valor aproximado para establecer la responsabilidad, en caso de resultar culpables los tripulantes de la « Nemo » y la « Bella Napoli ».

Los patrones de estas embarcaciones, Vicente Taboquini, á foja 30, y José Zavaquini á foja 34, declinan la imputacion, sosteniendo que las 113 carradas de astillas y los 1450 metros que traía la « Nemo » fueron compradas á Pascual Rocca y Pedro Chaparro, y las 158 de la « Bella Napoli », en el rio Paraná Mini.

Los comprobantes que presentan en apoyo de sus aseveraciones, aun cuando no están legalizados, merecen entera fe mientras el denunciante no los arguya de falsos ó pruebe que la leña que cargaban las balandras era la que á él le faltaba.

La denuncia subsiste, pero, en vista de la diligencia de la informacion, la prueba ulterior queda librada al denunciante.

Para el suscrito, el sumario no ofrece en el estado actual, base para acusar y solicita en consecuencia el sobreseimiento provisional, de acuerdo con el artículo 435, inciso 1°, del Código de Procedimientos en lo criminal, levantamiento del embargo de las balandras «Nemo» y «Bella Napoli», etc., etc.

G. G. Vieyra.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Abril 27 de 1898.

Autos y vistos: De conformidad con lo distaminado por el Procurador fiscal á foja 43 y por lo que resulta de la constancia de autos, y consta del actuario de foja 50 vuelta, se sobresee provisionalmente en esta causa, reservándose el expediente en secretaría á los efectos del artículo del Código de Procedimientos, y líbrese oficio al Prefecto general de Puertos para que las balandras «Bella Napoli» y «Nemo» sean entregadas á sus respectivos dueños bajo la debida constancia. Notifíquese origiginal, y regístrese.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 27 de 1898.

Suprema Corte:

El sobreseimiento provisional dictado á foja 51, es el que

corresponde con arreglo á las prescripciones del Código de Procedimientos de lo Criminal.

No puede afirmarse que el delito no se ha perpetrado, tampoco que los procesados resulten indudablemente exentos de responsabilidad criminal.

Si los medios de justificacion acumulados no son bastantes á demostrar la perpetracion del delito ni las indicaciones del sumario á establecer las responsabilidades de los denunciados, el sobreseimiento provisional es lo que corresponde al mérito de lo actuado, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 435 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Pido por ello á V. E. la confirmacion por sus fundamentos del auto recurrido de foja 51.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 4 de 1898.

Vistos y considerando: Que de las constancias de autos no resulta mérito ni siquiera para hacer presumir que se ha cometido el delito que, por denuncia privada, ha motivado esta causa, faltando así en absoluto la base que pueda dar lugar al procedimiento penal.

Que, en consecuencia, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo cuatrocientos treinta y cuatro del Código de Procedimientos en lo Criminal, procede el sobreseimiento definitivo, pues que el sobreseimiento provisional presupone medios de justificacion existentes en el proceso, aunque insuficientes para demostrar la perpetracion del delito.

Por estos fundamentos, y oido el señor Procurador general, se confirma el auto apelado de foja cincuenta y uno, declarándose que el sobreseimiento en él decretado es definitivo. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.
